TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: 1131/21-EC2-01-9/4/24-PL-10-04.

ACTORA: **** ******* **** ** ****

AUTORIDAD DEMANDADA: ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR DEL NORESTE CON SEDE EN NUEVO LEÓN, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS MENA ADAME.

SECRETARIO: LIC. ALFONSO JOHNAS HAM GONZÁLEZ.

Ciudad de México, a 21 de mayo de 2025.

V I S T O S los autos del presente juicio, se procede a emitir sentencia definitiva en los términos siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1°.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes para la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, el 14 de julio de 2021, el C. ********* ****** ****** *******, en representación legal de **** ******* **** ** ****, compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número **********, de 25 de mayo de 2021, por la cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste del Servicio de Administración Tributaria, determinó un crédito fiscal en cantidad total de $********** (****** *** ********** ******* * **** ******** ******* * ** *** ********** ******* * ***** ***** ******), por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos, multas e imposibilidad material de que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal.

El escrito de demanda quedó radicado bajo el juicio contencioso administrativo 1131/21-EC2-01-9.

2°.- ADMISIÓN DE DEMANDADA. Mediante proveído de **03 de noviembre de 2021**, la Magistrada Instructora de la Segunda Sala de Comercio Exterior y Sala Auxiliar de este Tribunal, admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y las pruebas ofrecidas; con excepción de las identificadas con los numerales 4, 11, 14 a 21, conforme a lo siguiente:

Respecto a la prueba señalada con los numerales 4, 11, 16, 17, 18 y 19, no fueron exhibidas por la accionante.

Por lo que hace a las documentales señaladas en la prueba número 14, consistente en la totalidad de los pedimentos de importación, se encuentran en idioma diverso al español sin su traducción, así como que algunas resultan ilegibles.

En relación con la prueba indicada con el número 20, consistente en la prueba pericial en materia de comercio exterior, la demandante fue omisa en adjuntar el cuestionario sobre el que versará dicha probanza.

Respecto de la prueba señalada con el numeral 21, consistente en la prueba pericial en materia de informática y telecomunicaciones, la demandante fue omisa en 1) señalar los hechos sobre los cuales versaría la prueba, 2) señalar el domicilio del perito y 3) acompañar los cuestionarios a desahogar.

En ese sentido, se requirió a la accionante para que en el término de cinco días hábiles, presentará las pruebas que fue omisa en exhibir, así como la traducción de aquellas que se encuentran en idioma diverso al español y las que son ilegibles. Asimismo, señalara lo conducente respecto de las pruebas periciales.

De la misma manera, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que contestara la demanda y para que

exhibiera el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada.

3°.- SOLICITUD DEL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. A través del acuerdo de **04 de noviembre de 2021**, los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, solicitaron se ejerciera la facultad de atracción, en virtud de que el presente juicio reviste características especiales en razón a su cuantía.

4°.- DESECHAMIENTO DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por acuerdo de fecha **04 de enero de 2022**, se tuvo por recibido el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en contra del proveído de 03 de noviembre de 2021, únicamente en la parte en la que le fue requerida la traducción de diversas pruebas ofrecidas en idioma extranjero.

En tal sentido, el referido medio de defensa fue desechado por la Sala Especializada, al no ajustarse a alguna de las hipótesis previstas en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

5°.- DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. A través de acuerdo de **01 de junio de 2022**, se tuvieron por recibidos los dos escritos ingresados en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, los días 03 y 04 de enero de 2022, a través de los cuales la parte actora desahogó las prevenciones descritas en el Resultando Segundo, por lo que se tuvo por desahogado el requerimiento de la siguiente forma:

Respecto a las pruebas señaladas con los numerales 4, 16, 17, 18 y 19 se tuvo por cumplimentado el requerimiento y por admitidas las probanzas.

En relación a la prueba marcada con el número 11, toda vez que la accionante fue omisa en exhibir las fojas 3, 4 y 5 del oficio ********** de 25 de agosto de 2017, se tuvo por ofrecida en los términos en que se exhibió.

Por lo que hace a las pruebas señaladas con los arábigos 14 y 15, se tuvo por parcialmente cumplido el requerimiento, toda vez que fue omisa en exhibir la traducción respectiva de dichas pruebas; sin embargo, presentó de manera legible las mismas y por tanto, se adujo que serían valorados en los términos exhibidos.

Por último, en relación con las pruebas 20 y 21, consistentes en las pruebas periciales en materia de comercio exterior y en materia de informática y telecomunicaciones, se tuvo por cumplido el requerimiento y por admitidas dichas probanzas; por lo que, se requirió a la autoridad demandada para que en término de diez días señalara a los peritos de parte. Asimismo, se requirió a la accionante dentro del mismo plazo, para que señalará el lugar y domicilio exactos donde se encuentre el sistema SCAII-SCAF, que utiliza la actora, a efecto de desahogar las pruebas periciales respectivas.

6°.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por acuerdo de **02 de junio de 2022,** se dio cuenta con el oficio ****** ********** recibido en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar ahora, Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, el 09 de febrero de 2022, por medio del cual, el Administrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León “2” del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, contestó la demanda, ofreció pruebas, exhibió el expediente administrativo, señaló domicilio, correo electrónico y designa

delegados; razón por la cual, en el proveído de referencia, se tuvo por contestada la demanda y por exhibido el expediente administrativo de mérito.

7°.- SALA SUPERIOR EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. A través de acuerdo de **06 de junio de 2022**, el Magistrado Instructor dio cuenta con el diverso oficio número **********, ingresado en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar ahora, Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, el 19 de abril de 2022, por el que la Secretaria Adjunta de Acuerdos de este Tribunal, comunicó el contenido del proveído de 19 de abril de 2022, por medio del cual, el Magistrado Presidente de este Tribunal, resolvió ejercer la facultad de atracción del juicio 1131/21-EC2-01-9 en razón de la cuantía y ordenó su notificación personal a las partes para que señalaran domicilio en la Ciudad de México para oír y recibir notificaciones.

8°.- PARTE ACTORA CUMPLE REQUERIMIENTO.- Por acuerdo de **01 de agosto de 2022**, se tuvo por desahogado el requerimiento efectuado mediante proveído de 01 de junio de 2022, teniendo por designado el domicilio para desarrollar las pruebas periciales ofrecidas, precisándose que una vez que la autoridad señalará el nombre y domicilio de sus peritos, debía permitir el acceso a los mismos en el día y hora que se fijaran en el momento procesal oportuno.

9°.- AUTORIDAD DEMANDADA CUMPLE REQUERIMIENTO.- Mediante oficio número **********, ingresado en la Oficialía de Partes para la Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar de este Tribunal, la autoridad demandada cumplió el requerimiento formulado en proveído de 01 de junio de 2022; y para tales efectos, designó a los peritos que la

representarían, por lo que mediante auto de **02 de agosto de 2022**, se le requirió a los peritos de las partes para que protestaran su cargo ante la sede que ocupa el lugar de esa Sala, apercibidos de ser omisos solo se consideraría el peritaje de la parte que haya cumplimentado el requerimiento.

10°.- ADMISIÓN DE RECURSO DE RECLAMACIÓN. Por oficio número ********************,** ingresado en la Oficialía de Partes para la Segunda Sala en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, la Subadministradora Desconcentrada Jurídica de la Administración Desconcentrada Jurídica de Nuevo León "2", interpuso recurso de reclamación en contra del auto de 01 de junio de 2022, únicamente en la parte en que se tuvo por admitida la prueba pericial en materia de informática y telecomunicaciones; dicha promoción fue acordada de conformidad mediante proveído de **03 de agosto de 2022**, admitiendo a trámite el recurso de reclamación, y concediéndole vista a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

11°.- AMPARO INDIRECTO E INFORME JUSTIFICADO.- Mediante proveído de **15 de agosto de 2022**, se dio cuenta con el oficio número ************** ingresado en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante el cual el Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, hizo del conocimiento la demanda de amparo indirecto promovida por la parte actora señalando como acto reclamado el proveído de **04 de enero de 2022**, por medio del cual se desechó por improcedente el recurso de reclamación interpuesto por la enjuiciante. En ese sentido, la Sala Especializada rindió el informe justificado en términos de ley.

12°.- MANIFESTACIONES EN RELACIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Mediante acuerdo de **07 de septiembre de 2022**, se tuvo por desahogada la vista por parte de la enjuiciante en relación

al recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada en contra del proveído de 01 de junio de 2022.

13°.- RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Por sentencia interlocutoria de fecha **08 de septiembre de 2022,** se resolvió el recurso de reclamación promovido por la autoridad demandada, el cual determinó procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto; confirmando el auto de 01 de junio de 2022, a través del cual se admitió la prueba pericial en materia de informática y telecomunicaciones.

14°.- SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE PERITO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Mediante oficio número ********** ingresado en la Oficialía de Partes para la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, la autoridad demandada solicito la sustitución del perito en materia de informática y telecomunicaciones, por lo que mediante proveído de **03 de octubre de 2022**, se tuvo por sustituido el perito de referencia, asimismo se le requirió a la promovente para que en el término de 10 días presentara a su perito para que protestara su cargo y legal desempeño, con el apercibimiento de ser omisa, solo se consideraría el peritaje gestionado en tiempo y forma.

15°.- TÉRMINO A LOS PERITOS DE LAS PARTES PARA RENDIR DICTAMEN PERICIAL. Previa comparecencia de los peritos designados por las partes mediante actas de **02, 13 de septiembre y 04 de noviembre de 2022**; a través de proveído de **02 de febrero de 2023**, se otorgó el término a los peritos de las partes para que, en el término de Ley, rindieran los dictámenes tanto en materia de comercio exterior y en materia de informática y telecomunicaciones.

16°.- PRECLUYE TÉRMINO PARA DESIGNAR PERSONAS AUTORIZADAS Y DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. A través del proveído de **01 de marzo de 2023**, se declaró precluido el derecho de las partes para designar domicilio en la Ciudad de México y señalar personal autorizado para oír y recibir notificaciones, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de 06 de junio de 2022.

Asimismo, se ordenó girar oficio a la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, para los efectos legales conducentes.

17°.- SE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes para la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, el día 17 de abril de 2023, la parte actora ocurrió a desistirse de la prueba pericial en materia de comercio exterior ofrecida en su escrito inicial de demanda, por lo que, en proveído de **esa misma fecha**, se declaró desierta dicha la prueba pericial.

18°.- SE DECLARA DESIERTA LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES. A través de escrito presentado el 17 de abril de 2023, en la Oficialía de Partes de la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, la enjuiciante se desistió de la prueba pericial en materia de informática y telecomunicaciones; razón por la cual mediante auto de **18 de abril de 2023,** se declaró desierta dicha prueba pericial.

19°.- JUZGADO DE DISTRITO INFORMA RESOLUCIÓN. Por oficio número **25472/2023** presentado en la Oficialía de Partes para la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, el 12 de junio de

2023, la Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, comunicó la resolución dictada en el amparo indirecto ******** en la cual se resolvió sobreseer el juicio de amparo; por lo que, mediante proveído de **13 de junio de 2023,** se tuvo por recibido el oficio de mérito y por informado del fallo referido.

20°.- TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS. Al no existir cuestión pendiente por acordar, en auto de **29 de junio de 2023**, se concedió a las partes el término legal para formular alegatos por escrito.

21°.- ALEGATOS AUTORIDAD DEMANDADA. Mediate oficio ingresado en la oficialía antes citada el 10 de julio de 2023 la autoridad demandada formuló alegatos por escrito; por lo que, a través del auto de **11 de julio de 2023** se tuvieron por admitidos los mismos.

22°.- ALEGATOS PARTE ACTORA. Por escrito ingresado en la referida oficialía el 02 de agosto de 2023, la demandante formuló alegatos por escrito, en ese sentido, por acuerdo de **03 de agosto de 2023**, se admitieron los mismos.

23°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En proveído de **11 de septiembre de 2023**, se declaró cerrada la instrucción del juicio y consecuentemente, se ordenó remitir los autos originales del juicio a la Sala Superior, a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda.

24°.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EN SALA SUPERIOR.- Mediante auto de **08 de enero de 2024**, el Magistrado Presidente del Pleno de la Sala Superior, dio cuenta del oficio **********, a través del cual, se remitieron los autos del juicio en que se actúa para su resolución; en consecuencia, se ordenó turnar el

expediente al ponente **MAGISTRADO DR. CARLOS MENA ADAME**, para que dictara el proyecto de resolución respectivo.

25º.- SENTENCIA DE REGULARIZACIÓN DE EXPEDIENTE Y DEVOLUCIÓN A SALA INSTRUCTORA.- Por sentencia de fecha **03 de abril de 2024**, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa al advertir la existencia de violaciones sustanciales al procedimiento de instrucción, ordenó que fueran subsanadas mediante la regularización del procedimiento, por lo cual, a través del oficio **********, de fecha 15 de mayo de 2024, se devolvieron los autos del juicio a la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, ahora Cuarta Sala Regional del Noreste de este Tribunal, con sede en la Ciudad de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que el Magistrado Instructor lo regularizara, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

26º.- TRANSFORMACIÓN DE SALA INSTRUCTORA.- Mediante acuerdo de **03 de junio de 2024**, se informó a las partes la transformación de la entonces Segunda Sala Especializada en Materia de Comercio Exterior y Auxiliar, en Cuarta Sala Regional del Noroeste, la cual continuaría conociendo de los juicios que tiene radicados conforme a su competencia especializada, hasta su destino final.

27º.- SALA INSTRUCTORA REGULARIZA PROCEDIMIENTO.- Por auto de **11 de junio de 2024**, la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Regional del Noroeste, en cumplimiento a la sentencia de regularización descrita en el resultando 25, dejó sin efectos diversos acuerdos y ordenó que se dictaran los proveídos necesarios para acordar lo ordenado por este Pleno Jurisdiccional.

28º.- SE TIENE POR APERSONADO AL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.- Mediante acuerdo de **12 de junio de 2024**, en acatamiento a la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional, se tuvo por apersonado como parte en el presente juicio, al Secretario de Hacienda y Crédito Público.

29º.- SE RECIBE LA COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA SOLICITADA.- En proveído de **12 de agosto de 2024**, se tuvo por recibida la copia certificada de la sentencia definitiva dictada en los autos del expediente **********, que fue solicitada a la Segunda Ponencia de la Cuarta Sala Regional del Noroeste de este Tribunal, en acatamiento a la resolución dictada por este Pleno Jurisdiccional, para obrar como hecho notorio citado por la actora en su escrito de alegatos.

30°.- TÉRMINO PARA FORMULAR ALEGATOS. Al no existir cuestión pendiente por acordar, en auto de **13 de agosto de 2024**, se concedió a las partes el término legal para formular alegatos por escrito.

31°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En proveído de **02 de octubre de 2024**, se declaró cerrada la instrucción del juicio y consecuentemente, se ordenó remitir los autos originales del juicio a la Sala Superior, a fin de que dicte la resolución que en derecho proceda.

32°.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE EN SALA SUPERIOR.- Mediante auto de **14 de enero de 2025**, el Magistrado Presidente del Pleno de la Sala Superior, dio cuenta del oficio **********, a través del cual, se remitieron nuevamente los autos del juicio en que se actúa para su resolución; en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al ponente **MAGISTRADO DR. CARLOS MENA ADAME**, para que dictara el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior es competente para conocer del juicio en que se actúa, conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, en relación con los diversos 3o., fracciones II y 17, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y, 15, primer y segundo párrafos, fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el mismo medio de difusión el 17 de julio de 2020; en relación con el **Acuerdo G/10/2019**, emitido por este Pleno Jurisdiccional el 13 de marzo de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2019; preceptos legales que establecen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 48.- El Pleno *o las Secciones* ***del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.***

(…)

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) *Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.*

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

(…)"

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"Artículo 3. *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*

(…)

II. *Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;*

(…)"

"Artículo 17. *Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:*

(…)

III. *Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;*

(…)"

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

"Artículo 15. *La facultad de atracción es discrecional y se ejercerá caso por caso, una vez que se haya determinado que se trata de juicios con características especiales.*

Para ejercer la facultad de atracción sobre juicios con características especiales, a que se refieren los artículos 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 17, fracción III, y 18, fracción III, de la Ley, se observarán los criterios siguientes:

(…)

II. *Corresponderá al Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior atraer para su resolución los juicios con características especiales en los demás supuestos y materias comprendidas en el artículo 48, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

(…)"

ACUERDO G/10/2019 POR EL QUE SE DETERMINA CUANTÍA PARA EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

"El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa expide el siguiente:

ACUERDO

> ***ÚNICO**.- Se determina que para efectos de la facultad de atracción, tratándose de la cuantía, el valor del negocio deberá exceder de $200'000,000.00 (Doscientos millones de pesos 00/100 M.N.).*
>
> […]"

De los preceptos legales transcritos, se advierte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

Asimismo, se colige que el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, podrá resolver los juicios con características especiales; revistiendo características especiales los juicios en los que, para su resolución, sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley, reglamento o disposición administrativa de carácter general; fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

En el caso la resolución impugnada contenida en el oficio número ****************************, de **25 de mayo de 2021**, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se determinó un **crédito fiscal** en cantidad de **$*****************, por concepto de Impuesto General, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas e imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafo primero, fracción VII y último, de la Ley Aduanera, por lo que se considera un asunto con características especiales en virtud de la cuantía total del negocio.

SEGUNDO.- EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La resolución impugnada se encuentra acreditada en autos al ser allegada a juicio por la parte actora, y por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada sobre su existencia; lo que hace

prueba plena de conformidad con los artículos 15, fracción III y, 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, en términos del artículo 1o. de la ley de la materia.

Como evidencia de la existencia de la resolución recaída al recurso de revocación, se insertan enseguida las páginas conducentes de la misma, de las que se puede advertir la autoridad emitente, la contribuyente destinataria, los fundamentos sustanciales, antecedentes, objeto y fin de este:

"(…)

000001

HACIENDA | SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con Sede en Nuevo León.
Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1"

4812

Oficio: [redacted]
Orden: [redacted]
RFC: [redacted]
Folio [redacted]

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Guadalupe, Nuevo León, a 25 de mayo de 2021

HACIENDA SAT
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con Sede en Nuevo León

C. Representante legal de la Contribuyente.
[redacted]
Presente.-

Esta Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009, 9 de abril del 2012 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, 5, tercer párrafo; 6, primer párrafo, apartado B, fracción III y último párrafo, 14, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 27, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI, XII, LIX y LXV, último, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como el artículo Cuarto, fracción I, inciso a) y Artículo Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Addministración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXIX de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación y en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

RESULTANDOS

I. Mediante acta de notificación de fecha 14 de noviembre de 2019, se notificó al C. [redacted] en su carácter de tercero con calidad de empleado y cargo de recepcionista de la contribuyente [redacted], previo citatorio, la orden de revisión de gabinete número [redacted] contenida en el oficio número [redacted] de fecha 12 de noviembre de 2019, signado con firma autógrafa por el Lic. Miguel Humberto Silva Espinoza de los Monteros, en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, dirigida al Representante Legal de la contribuyente [redacted] lo anterior con el objeto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II y segundo

(...)

Dicho papel de trabajo deberá ser proporcionado en USB "memoria portátil" o cualquier otro medio de almacenamiento de datos, en archivo electrónico (formato de Excel .xlsx) y deberá contener información del Pedimento, de la Factura y del Proveedor Extranjero, de la cuenta de gastos del Agente Aduanal, así como del transportista, organizado en las siguientes columnas: Número y clave de pedimento, patente aduanal, clave de aduana, Fecha de entrada y fecha de pago, Valor en aduana y Valor comercial, Fecha y tipo de cambio utilizado para valorar y registrar las compras de importación, concepto e Importe de cada uno de los incrementables, otros gastos relacionados con las compras; Número o clave de la identificación fiscal ó TAX ID NUMBER del proveedor extranjero, Nombre del proveedor extranjero, Domicilio del proveedor extranjero, Fecha y número de la factura del proveedor extranjero, valor de la factura del proveedor en moneda extranjera, Término de comercio internacional (INCOTERMS), Monto pagado al proveedor extranjero, Forma de pago al proveedor extranjero, Referencia que identifique el documento correspondiente a la forma de pago, país de origen y descripción de la mercancía; Nombre del Agente Aduanal que tramitó el despacho, Número de la cuenta de gastos, Importe de la cuenta de gastos, Monto pagado de la cuenta de gastos, Forma de pago de la cuenta de gastos, Referencia que identifique el documento correspondiente a la forma de pago; Nombre de la empresa de transporte, Importe de la factura emitida por la empresa transportista, Monto pagado a la empresa transportista, Forma de pago a la empresa transportista, Referencia que identifique el documento correspondiente a la forma de pago.

***5.** Originales y de carácter devolutivo y copia digitalizada en archivo electrónico (formato .pdf) de los pedimentos que se indican en la integración del punto anterior, así como la documentación aduanal anexa, la cual deberá ser proporcionada en USB "memoria portátil" o cualquier otro medio de almacenamiento de datos, en archivo electrónico (formato de Excel .xlsx), identificando cada uno de los archivos por el número de pedimento.*

(...)

RESULTADO DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA CONTRIBUYENTE [redacted], EN LOS ESCRITOS LIBRES DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, 14 DE FEBRERO DE 2020, 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 07 DE ENERO DE 2021.

En virtud de no existir más pruebas que desahogar por parte de esta autoridad revisora en el expediente en que se actúa a nombre de la contribuyente [redacted], toda vez que se procedió al análisis de manera pormenorizada a cada una de las pruebas aportadas por la contribuyente mediante sus diversos escritos libres de fechas 05 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 07 de enero de 2021, se desprende en conclusión lo siguiente:

1. **ANÁLISIS A LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR CONTEDIDAS EN 200 IMPORTACIONES TEMPORALES CLAVES "IN" Y "V1".**

Ahora bien, en lo que respecta a las **observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en donde se hizo del conocimiento de la contribuyente [redacted] la omisión del retorno al extranjero y/o destino de las mercancías amparadas en **136 pedimentos** clave **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de **$[redacted]M.N.** y **64 pedimentos clave "V1"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana **de $[redacted]M.N.,** mismo que se señalan en el numeral I del apartado de Considerandos de la presente Resolución, las cuales fueron tramitadas al amparo de su Programa de Fomento IMMEX número [redacted] y su certificación en materira IVA e IEPS, Rubro "A"; lo anterior toda vez que dicha certificación tuvo una vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, por lo que a partir del 10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada.

Por tal motivo, el beneficio de **plazo de permanencia en el país de hasta 36 meses** que le otorgaba su certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A" a sus importaciones claves "IN" y "V1" efectuadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Aduanera vigente en 2016, 2017 y 2018 y artículo 4, último párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación para 2016, 2017 y 2018 y la Regla 7.3.1. apartado A, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018; **no seguiría siendo aplicable**, toda vez que no cumplia con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

En consecuencia, al haber expirado su **certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A",** en fecha 10 de julio de 2018, toda vez que dicha certificación tuvo vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, se desprende que de conformidad a la Regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, publicadas en fecha 18 de diciembre de 2017, la contribuyente citada **debió haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas al amparo de su certificación IVA e IEPS**, a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, (***descargos asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías***, *los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías*

Hoja 152

a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte) **en un plazo no mayor de 60 días naturales**, contados a partir de la expiración de la vigencia del citado Registro, certificación que tuvo vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, por lo que el cómputo del plazo inició el día 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018. Por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encontrarían ilegalmente en el país.

En vista de lo anterior, la contribuyente [redacted], a fin de desvirtuar dichas observaciones, aportó como pruebas 4 pedimentos de cambios de régimen de materias primas claves "F4", 149 pedimentos consistentes pedimentos de retorno al extranjero clave "RT" y pedimentos de transferencia virtual de mercancías a la exportación claves "V1", así como diversos archivos generados de su sistema de control de inventarios denominados com[redacted], mismos con los que la contribuyente [redacted] pretendía acreditar ante esta autoridad, el retorno al extranjero y/o destino dado a las mercancías de **operaciones de comercio exterior relativas a 136 pedimentos claves "IN" y 64 pedimentos claves "V1"** en comento, desprendiéndose lo siguiente:

HACIENDA
Secretaría de Hacien
Servicio de Admini
Administración Gen
Comercio
Administración [redacted]
[redacted] del Nuevo

Pedimentos claves "V1" que desvirtuan las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.

Del análisis documental efectuado a la diversa información aportada por la contribuyente [redacted] se desprende que la contribuyente [redacted], **únicamente desvirtúa** las observaciones asentadas en el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, respecto a las mercancías de procedencia extranjera consistentes en "[redacted]", importadas temporalmente a través de **4 pedimentos claves "V1",** con número de documento [redacted] y [redacted]", tramitados en fechas 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017 y 01 de septiembre 2017, toda vez que la contribuyente procedió al **cambio de régimen de importación temporal a definitiva de dichas mercancías** en tiempo y forma a través de **4 pedimentos de cambio de régimen de mercancías claves "F4"** números [redacted], tramitados el día 18 de julio de 2017, de conformidad al artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017, lo anterior dentro del plazo establecido de **36 meses** al que se refiere la Regla 7.3.1, primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, toda vez que a la fecha de tramitados los 4 pedimentos de cambio de régimen clave "F4" en comento, aún la contribuyente mantenía su última certificación en materia IVA e IEPS vigente, Rubro "A", puesto que dicha certificación tuvo una vigencia de 1 año, contados a partir del día 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018.

Por tal motivo, la contribuyente [redacted] **acredita fehacientemente** ante esta autoridad la **legal estancia en el país** de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en "*MOTORES HIDRAULICOS DE ENGRANE, BOMBAS HIDRAULICAS, TAMBORES MEZCLADORES y TANQUES DE ACERO*", importadas temporalmente

Hoja 153

a través de los pedimentos números [redacted] **claves "V1",** al ser destinadas a un **régimen aduanero para su importación definitiva en el país** dentro de los plazos previstos en la Regla 7.3.1, primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, mediante 4 pedimentos **de cambio de régimen de mercancías clave "F4"** números [redacted] de conformidad al artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017.

Lo anterior, por las operaciones de comercio exterior que a continuación se detallan:

CONSECUTIVO	PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL CLAVE "V1" ACREDITADO	FECHA	VALOR EN ADUANA	PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA CLAVE "F4" CON EL QUE ACREDITA	FECHA	VALOR EN ADUANA	SALDO	ESTATUS
1	[redacted]	07/07/2017	$ [redacted]	[redacted]	18-jul-17	$ [redacted]	CERO	SI ACREDITA
2		18/07/2017	$		18-jul-17	$	CERO	SI ACREDITA
3		28/07/2017	$		11-ago-17	$	CERO	SI ACREDITA
4		24/08/2017	$		01-sep-17	$	CERO	SI ACREDITA

SAT
[redacted]

Por lo tanto, en relación a los 4 pedimentos de importación clave "V1" números números [redacted], los cuales fueron tramitados de conformidad con el artículo 4, último párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, y conforme a los beneficios establecidos en la Regla 7.3.1. apartado A, fracción I y VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, esta autoridad revisora determina que tiene por subsanadas las observaciones realizadas mediante el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, toda vez que la contribuyente [redacted] cumplió cabalmente con las disposiciones aduaneras previstas en la Regla 7.3.1, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, la cual establece que las empresas certificas que realicen importaciones al amparo de su Programa IMMEX de conformidad con el artículo 108, fracción I de la Ley, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por 36 meses; y toda vez que la contribuyente revisada realizó el cambio de régimen de mercancías **de importación temporal a definitiva mediante pedimentos claves "F4"**, antes del vencimiento del plazo para su retorno al extranjero y antes de que expirara su certificación IVA e IEPS, por lo que la misma podrá permanecer en territorio nacional de manera permanente, lo anterior de conformidad al artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017, lo anterior en lo que concierne únicamente a las operaciones de comercio exterior realizadas a través de los pedimentos números [redacted] claves "V1".

Pedimentos claves "IN", "V1" que no desvirtuan las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.

Ahora bien, en lo que resta a los 136 pedimentos claves "IN" y 60 pedimentos claves "V1", se desprende que del análisis efectuado a la diversa información aportada por la contribuyente [redacted], relativa a sus pedimentos de retorno al extranjero de mercancías clave "RT" y transferencias virtuales a la exportación claves "V1", así como a sus archivos generados de su sistema de control de inventarios denominados como: [redacted] *catalog partes materiales.pdf, catalogo partes producto.pdf,* [redacted]

[redacted], mismos con los que la contribuyente [redacted], pretendió acreditar ante esta autoridad, el retorno al extranjero y/o destino dado a las mercancías importadas a través de dichos pedimentos, se desprende que la contribuyente [redacted], presentó **información en sus archivos generados de su sistema de control de inventarios** *"SCAII-SCAF (Anexo 24) y módulo de Anexo 31"* el cual **no cumple con los requisitos mínimos previstos en el Anexo 24** de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2021, mismo se encuentra obligado a llevar conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2021 y en relación a la Regla 4.3.1. de la referidas Reglas, toda vez que sus archivos generados de su sistema de control de inventarios, **no transmitieron información** respecto a la **cantidad incorporada de cada materia prim para la elaboración de cada producto final,** la cual en caso de haber sido señalada debió hacerlo **conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** *(Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación)*, puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios **cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente [redacted], debió haber detallado de forma clara y precisa **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1"**, y relacionándolo en su [redacted] (Bill Of Material), aunado a que su proceso productivo no lo detalló para conocer pormenorizadamente los materiales y cantidades que integran cada producto final, lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, que a continuación se cita:

HACIEND
Secretaría de Hacie
Servicio de Admi
Administración Ge
Comerc
Administración Descor
Comercio Exterior d
Nuev

Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

I. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 4.3.1.

El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente Apartado, deberá permitir por lo menos:

***1. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley**, su Reglamento y las RGCE en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente.*
2. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.
3. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad.

*El sistema deberá **estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos**:*

"(...)
2.** Materiales, El catálogo de materiales **identifica a cada material que se utilice en la producción de las mercancías de exportación objeto del programa y deberá indicar:

2.1 Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE.
2.2. Descripción del material: descripción comercial del material.
***2.3. Unidad de medida de la TIGIE**; la unidad de medida que corresponda conforme de conformidad con la TIGIE.*
(...)"

Énfasis añadido.

Por tal motivo, los diversos archivos generados del sistema de control de inventarios que lleva la contribuyente [redacted] al no transmitir información respecto a **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados,** tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, esta autoridad revisora no cuenta con los elementos necesarios para **vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados conforme en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación,** lo que conlleva a que la autoridad **no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios**, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los 196 pedimentos claves "IN" y "V1" que se citan a continuación:

(...)

Hoja 251

Pedimento	Clave	PEDIMENTO ANTERIOR	Clave	Fecha	Descripción de la mercancía	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Impuesto al Valor Agregado cubierto en efectivo	Pedimento de cabio de régimen clave "F5"	Valor en Aduana	Adeudo determinado por omisión del pago de actualizaciones y recargos generados al 14 de marzo de 2019
					(PROBADOR DE CORRIENTE)							
[redacted]	AF	N/A	N/A	23/03/2018	APARATO DETECTOR DE FUGAS (PROBADOR DE CORRIENTE)	[redacted]	1	6	[redacted]	[redacted]	[redacted]	
	AF	N/A	N/A	23/03/2018	APARATO DETECTOR DE FUGAS LASER		1	6				
	AF	N/A	N/A	23/03/2018	MONTAJE PARA CONTROL DE MANDO		250	1				
	AF	N/A	N/A	23/03/2018	MAQUINA ENSAMBLADORA		5	6				
	RT	[redacted]	AF	26/03/2018	MAQUINA MOLDEADORA POR INYECCION DESENSAMBLADA		3	1				
	AF	N/A	N/A	11/04/2018	MAQUINA CORTADORA DE CABLE		1	6				
	AF	N/A	N/A	11/04/2018	PARTES PARA MAQUINA CRIMPADORA		1100	1				
	AF	N/A	N/A	11/04/2018	PARTES PARA MAQUINA CRIMPADORA		1100	1				
										TOTAL		

En consecuencia, se tiene como responsable directo del pago los conceptos del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, así como la cantidad resultante de la omisión del pago de las actualiaciones y recargos del Impuesto al Valor Agregado de 5 pedimentos claves "AF", a la contribuyente [redacted] en términos de la tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; artículo 1, párrafos primero y segundo, 51, primer párrafo, fracción I, 52 primer párrafo y último párrafo, fracción I, 56 primer párrafo, fracción VI, inciso a) y 64 de la Ley Aduanera vigente, artículos 1, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 24 primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, 26, primer párrafo, fracción I, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relacióncon la regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior, y el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, como se indica a continuación:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS.

a) Impuesto General de Importación.

Al **no acreditar** la contribuyente [redacted], mediante sus pruebas ofrecidas consistentes en diversos **reportes generados de su sistema de control de inventarios** y **pedimentos de exportación claves "RT"** y **pedimentos de transferencia virtual a la exportación claves "VI",** tramitados durante los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, que a través de la **elaboración para la exportación de los productos terminados** que se mencionan en dichas

documentales, fueron efectivamente retornadas o transferidas virtualmente al extranjero las mercancías **que previamente fueron importadas temporalmente** mediante los **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1",** con un valor en aduana de $[redacted] M.N., toda vez que sus reportes generados de su sistema de control de inventarios **no transmitieron información** respecto a qué **cantidades de materiales importados fueron utilizados para la elaboración de cada uno de los productos exportados conforme a la Unidad de Medida de la Tarifa,** lo anterior de conformidad al numeral 2 del Apartado A. "*Catálogos*" del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **información** que la contribuyente **se encuentra obligada a llevar en todo momento** de conformidad al artículo 59 de la Ley Aduanera, Regla 4.3.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, Anexo 24 de las referidas Reglas y artículo 24, primer párrafo, fracción IX del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, al no reunir cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Lo anterior, derivado de que **la contribuyente revisada no acreditó** tener vigente a la presente fecha algún registro de certificación en materia IVA e IEPS, puesto que su última **Certificación en Materia IVA e IEPS, Rubro "A", expiró partir del 10 de julio de 2018,** misma que tuvo una vigencia de un año contado a partir del 09 de julio de 2017 de julio de 2018, es por ello, que la contribuyente [redacted] **dentro del plazo de 60 días naturales** contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su última certificación en materia IVA e IEPS, Rubro misma que expiró **a partir 10 de julio de 2018,** plazo inició el día 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, **debió a haber tramitado** los pedimentos de exportación, cambios de régimen y/o transferencias virtuales que acreditaran el descargo de las mercancías importadas temporalmente a través de **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"; y así como haber relizado el pago en efectivo del Impuesto al Valo Agregado con sus respectivas actualizaciones y recargos de las referidas operaciones y de 13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, operaciones que en su conjunto representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., y en las que **declaró un crédito fiscal del 100%** del referido Impuesto, por lo tanto al encontrarse expirado su último registro de certificación de empresas IVA e IEPS que le otorgaba dicho beneficio a partir del 10 de julio de 2018, dicho crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado, no seguiría siendo aplicable, toda vez que no cumplió la contribuyente con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

Por lo tanto, al no acreditar la contribuyente revisada [redacted] **haber llevado a cabo el retorno al extranjero ni la transferencia virtual a la exportación, de las mercancías de procedencia extranjera señaladas en los 196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"** en comento, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen las mercancías importadas temporalmente, transferida virtualmente, regularizada y/o transferida mediante constancias de transferencia, **se determina que dichas mercancías se encuentran ilegalmente en el país**, por haber fenecido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021.

En consecuencia, la contribuyente [redacted], queda obligada al pago del Impuesto General de Importación de conformidad con lo establecido los artículos 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente en 2021; 1, párrafos primero y segundo, 51, primer párrafo, fracción I, 52 primer párrafo y último párrafo, fracción I, 56 primer párrafo, fracción VI, inciso a) de la Ley Aduanera vigente en 2021, y se determina aplicando

a la base gravable la tasa Ad Valorem que le corresponda a la fracción arancelaria de la mercancía sujeta a procedimiento, en términos de los artículos 64 de la Ley Aduanera vigente en 2021 y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior vigente en 2021, como a continuación se detalla:

Número de pedimento	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	Secuencia	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor en aduana	Tasa ad-valorem	Impuesto General de Importación Omitido
[redacted]		14/07/2016	ROLLO DE ALUMINIO	1	76069199	4250	1	[redacted]	3%	[redacted]
		14/07/2016	NUCLEO PARA TRANSFORMADOR	1	85049001	38251.861	1		Exenta	
		14/07/2016	KIT AISLAMIENTOS PARA NUCLEOS TRABAJO, KIT AISLAMIENTOS PARA BOBINA TRABAJO	1	44130099	4509.519	1		15%	
		14/07/2016	ALAMBRE DE COBRE	1	85441101	7573.77	1		5%	
		14/07/2016	NUCLEO PARA TRANSFORMADOR	1	85049001	25717	1		Exenta	
		14/07/2016	ALAMBRE DE ALUMINIO	2	85441999	4698.61	1		5%	
		28/07/2016	LAMINA DE COBRE EN ROLLO	1	74091101	6169.414	1		Exenta	
		28/07/2016	ALAMBRE DE ALUMINIO	2	76051999	4691.131	1		Exenta	
		12/08/2016	NUCLEO PARA TRANSFORMADOR	1	85049001	27080	1		Exenta	
		12/08/2016	NUCLEO PARA TRANSFROMADOR ELECTRICO HECHO DE ACERO DE SILICIO	1	85049099	15195.6	1		Exenta	
		12/08/2016	ROLLO DE ALUMINIO	1	76069199	4324	1		3%	
		12/08/2016	KIT AISLAMIENTOS PARA BOBINA TRABAJO, KIT AISLAMIENTOS PARA NUCLEOS TRABAJO, ANILLOS ESTATICOS	1	44130099	1016.699	1		15%	
		12/08/2016	ALAMBRE DE COBRE	1	85441101	7363.48	1		5%	
		12/08/2016	ALAMBRE DE ALUMINIO	2	85441999	4691.62	1		5%	
		24/08/2016	LAMINA DE COBRE EN ROLLO	1	74091101	4280.623	1		Exenta	
		24/08/2016	ALAMBRE DE COBRE FORRADO DE PAPEL CREPE	2	85441101	1075.032	1		Exenta	
		02/09/2016	LAMINA DE COBRE EN ROLLO	1	74091101	1619.352	1		Exenta	
		14/09/2016	NUCLEO PARA TRANSFROMADOR ELECTRICO HECHO DE ACERO DE SILICIO	1	85049099	7185.931	1		Exenta	
		14/09/2016	ROLLO DE ALUMINIO	1	76069199	7722	1		Exenta	
		14/09/2016	KIT AISLAMIENTOS PARA NUCLEOS TRABAJO	1	44130099	5758.275	1		15%	
		14/09/2016	ALAMBRE DE COBRE	1	85441101	8607.67	1		Exenta	
		14/09/2016	NUCLEO PARA TRANSFORMADOR	1	85049001	38918	1		Exenta	
		14/09/2016	ALAMBRE DE ALUMINIO	2	85441999	17328.65	1		Exenta	
		21/09/2016	LAMINA DE COBRE EN ROLLO	1	74091101	272.16	1		Exenta	
		21/09/2016	ALAMBRE DE COBRE	2	85441101	141.523	1		Exenta	
		27/09/2016	LAMINA DE COBRE EN ROLLO	1	74091101	288.49	1		Exenta	
		27/09/2016	INTERRUPTORES	2	85365099	26.532	1		Exenta	
		30/09/2016	LAMINA DE COBRE EN ROLLO	1	74091101	1491.437	1		Exenta	
		30/09/2016	INTERRUPTORES	2	85365099	8.8	1		Exenta	
		06/10/2016	CAJAS MODULARES PARA TRANSPORTE DE	1	39231001	113.4	1		15%	
		06/10/2016	TAPA DE PLASTICO	2	39235001	245.85	1		15%	
		06/10/2016	PALETA DE PLASTICO	3	39239099	2811.82	1		15%	
		06/10/2016	NEUMATICOS NUEVOS PARA CUADRIMOTOS	4	40116999	6	6		15%	
		06/10/2016	NEUMATICOS NUEVOS PARA CUADRIMOTOS, NEUMATICOS NUEVOSPARA CUADRIMOTO	5	40116999	5100	6		15%	
		06/10/2016	CAJAS DE CARTON CORRUGADO	6	48191001	1650.85	1		Exenta	
		06/10/2016	PASADORES	7	73182401	5.9	1		Exenta	
		06/10/2016	EXTENSION DE ENGANCHE DE ACERO	8	73269099	141.52	1		Exenta	

(...)

Hoja 305

Total a pagar del Impuesto General de Importación omitido: $[redacted] M.N. ([redacted] 16/100 M.N.)

b) Derecho de Trámite Aduanero.

Al **no acreditar** la contribuyente [redacted] mediante sus pruebas ofrecidas consistentes en diversos **reportes generados de su sistema de control de inventarios** y **pedimentos de exportación claves "RT"** y **pedimentos de transferencia virtual a la exportación claves "V1",** tramitados durante los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, que a través de la **elaboración para la exportación de los productos terminados** que se mencionan en dichas documentales, fueron efectivamente retornadas o transferidas virtualmente al extranjero las mercancías **que previamente fueron importadas temporalmente** mediante los **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1",** con un valor en aduana de $[redacted] M.N., toda vez que sus reportes generados de su sistema de control de inventarios **no transmitieron información** respecto a qué **cantidades de materiales importados fueron utilizados para la elaboración de cada uno de los productos exportados conforme a la Unidad de Medida de la Tarifa,** lo anterior de conformidad al numeral 2 del Apartado A. "*Catálogos*" del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **información** que la contribuyente **se encuentra obligada a llevar en todo momento** de conformidad al artículo 59 de la Ley Aduanera, Regla 4.3.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, Anexo 24 de las referidas Reglas y artículo 24, primer párrafo, fracción IX del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, al no reunir cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Lo anterior, derivado de que **la contribuyente revisada no acreditó** tener vigente a la presente fecha algún registro de certificación en materia IVA e IEPS, puesto que su última **Certificación en Materia IVA e IEPS, Rubro "A", expiró partir del 10 de julio de 2018,** misma que tuvo una vigencia de un año contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, es por ello, que la contribuyente [redacted] **dentro del plazo de 60 días naturales** contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su última certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A", misma que expiró **a partir 10 de julio de 2018,** plazo inició el día 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, **debió a haber tramitado** los pedimentos de exportación, cambios de régimen y/o transferencias virtuales que acreditaran el descargo de las mercancías importadas temporalmente a través de **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"; y así como haber relizado el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con sus respectivas actualizaciones y recargos de las referidas operaciones y de 13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, operaciones que en su conjunto representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., y en las que **declaró un crédito fiscal del 100%** del referido Impuesto, por lo tanto al encontrarse expirado su último registro de certificación de empresas IVA e IEPS que le otorgaba dicho beneficio a partir del 10 de julio de 2018, dicho crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado, no seguiría siendo aplicable, toda vez que no cumplió la contribuyente con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

Por lo tanto, al no acreditar la contribuyente revisada [redacted] **haber llevado a cabo el retorno al extranjero ni la transferencia virtual a la exportación, de las mercancías de procedencia extranjera señaladas en los 196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"** en comento, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen las mercancías importadas temporalmente, transferida virtualmente, regularizada y/o transferida

Hoja 306

mediante constancias de transferencia, **se determina que dichas mercancías se encuentran ilegalmente en el país**, por haber fenecido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021.

En consecuencia, la contribuyente [redacted] queda obligado al pago del Derecho de Trámite Aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 49, primer párrafo, fracción I y cuarto párrafo de la Ley Federal de Derechos vigente en 2021, siendo la base para su determinación el Valor en Aduana de la mercancía no retornada, a la cual se le debió aplicar la tasa del 8 al millar, y en el caso de aquellas mercancías cuya cantidad resulte menor en cantidad, como a continuación se detalla:

El impuesto al derecho de trámite aduanero se determinó como se detalla a continuación:

(…)

Hoja 349

Número de pedimento	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	Secuencia	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor en aduana	Derecho de Trámite Aduanero omitido a la tasa del .008 al millar
[redacted]	IN	31/05/2018	BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, EXTENSION DE ENGANCHE DE ACERO, POSTES PARA SOPORTES DE TRANSPORTE, SOPORTE FRONTAL, SOPORTE PARA BASES DE TRANSPORTE	2	[redacted]	370138.56	1	[redacted]	
	IN	04/06/2018	CAJAS MODULARES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS	1		400.52	1		
	IN	04/06/2018	PALETAS PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS	2		730.74	1		
	IN	04/06/2018	TORNILLOS DE ACERO	3		730.896	1		
	IN	04/06/2018	TUERCA DE ACERO	4		400.52	1		
	IN	04/06/2018	ARANDELA PLANA DE ACERO	5		400.52	1		
			PASADOR DE ACERO, PASADORES	6		8059.52	1		
	IN	04/06/2018	AGARRADERA DE ACERO, BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, BASES DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, EXTENSION DE ENGANCHE DE ACERO, PARTE DE BASE PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, SOPORTE DE AJU	7		455119.1	1		
	IN	12/06/2018	PASADORES	1		32.21	1		
	IN	12/06/2018	BARRA PARA JAULA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS, BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE, BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, EXTENSION DE ENGANCHE DE ACERO, SOPORTE FRONTAL, SOPORTE PARA BASE DE ACERO PARA TRANPORTE	2		458078.909	1		
	IN	18/06/2018	PASADORES	1		236.77	1		
	IN	18/06/2018	BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE, BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE ME, BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, BASES DE ACERO PARA TRANSPORTE, EXTENSION DE ENGANCHE DE ACERO, SOPORTE FRONTAL, SOPORTE	2		564688.76	1		
	IN	25/06/2018	PASADORES	1		1660.6	1		
	IN	25/06/2018	BARRA PARA JAULA DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS,BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS,EXTENSION DE ENGANCHE DE ACERO, SOPORTE FRONTAL, SOPORTE PARA BASES DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS	2		281432.33	1		
							TOTAL	[redacted]	

Total a pagar del Derecho de Trámite [redacted] $[redacted] M.N.)

C) Impuesto al Valor Agregado omitido.

Al **no acreditar** la contribuyente [redacted] mediante sus pruebas ofrecidas consistentes en diversos **reportes generados de su sistema de control de inventarios** y **pedimentos de exportación claves "RT"** y **pedimentos de transferencia virtual a la exportación claves "V1",** tramitados durante los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, que a través de la **elaboración para la exportación de los productos terminados** que se mencionan en dichas

documentales, fueron efectivamente retornadas o transferidas virtualmente al extranjero las mercancías **que previamente fueron importadas temporalmente** mediante los **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1",** con un valor en aduana de $[redacted] M.N., y mediante los cuales acreditara de igual manera el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con actualizaciones y recargos previstos en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, toda vez que sus reportes generados de su sistema de control de inventarios **no transmitieron información** respecto a qué **cantidades de materiales importados fueron utilizados para la elaboración de cada uno de los productos exportados conforme a la Unidad de Medida de la Tarifa,** lo anterior de conformidad al numeral 2 del Apartado A. "*Catálogos*" del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **información** que la contribuyente **se encuentra obligada a llevar en todo momento** de conformidad al artículo 59 de la Ley Aduanera, Regla 4.3.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, Anexo 24 de las referidas Reglas y artículo 24, primer párrafo, fracción IX del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, al no reunir cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
Servicio de Admini
Administración Gen
Comercio
Administración Desconc
Comercio Exterior de
Nuevo

Así como **tampoco acreditó** el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con actualizaciones y recargos generados en torno a **13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., vez que **no exhibió** el **pago** del Formulario múltiple de pago para comercio exterior al que se refiere la Regla 7.2.7. quinto párrafo, fracción II de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

Lo anterior, derivado de que **la contribuyente revisada no acreditó** tener vigente a la presente fecha algún registro de certificación en materia IVA e IEPS, puesto que su última **Certificación en Materia IVA e IEPS, Rubro "A", expiró a partir del 10 de julio de 2018,** misma que tuvo una vigencia de un año contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, es por ello, que la contribuyente IBLS Global, S.A. de C.V., **dentro del plazo de 60 días naturales** contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su última certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A", misma que expiró **a partir 10 de julio de 2018,** plazo inició el día 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, **debió a haber tramitado** los pedimentos de exportación, cambios de régimen y/o transferencias virtuales que acreditaran el descargo de las mercancías importadas temporalmente a través de **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"; y así como haber relizado el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con sus respectivas actualizaciones y recargos de las referidas operaciones y de 13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, operaciones que en su conjunto representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., y en las que **declaró un crédito fiscal del 100%** del referido Impuesto, por lo tanto al encontrarse expirado su último registro de certificación de empresas IVA e IEPS que le otorgaba dicho beneficio a partir del 10 de julio de 2018, dicho crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado, no seguiría siendo aplicable, toda vez que no cumplió la contribuyente con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

Por lo tanto, al no acreditar la contribuyente revisada [redacted], **haber llevado a cabo el retorno al extranjero ni la transferencia virtual a la exportación, de las mercancías de procedencia extranjera señaladas en los 196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"** en comento, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen las mercancías importadas temporalmente, transferida virtualmente, regularizada y/o transferida mediante constancias de transferencia, **se determina que dichas mercancías se encuentran ilegalmente en el país,**

por haber fenecido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021. Así como también **se determina** que la contribuyente [redacted] **no efectuó el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado** de las referidas **196 operaciones** de importación temporal **claves "IN" y "V1",** así como de los **activos fijos importados mediante 13 pedimentos claves "AF"**, operaciones de comercio exterior que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., con sus respectivas actualizaciones y recargos, de conformidad a la regla 7.2.7, quinto párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior en 2021.

En consecuencia, la contribuyente [redacted] **se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado en torno a 13 pedimentos claves "AF" y 196 pedimentos claves "IN" y "V1"**, que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., de conformidad con lo establecido en el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 1, 24, primer párrafo, fracción I y 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al valor agregado vigente en 2021; mismo que corresponde a la cantidad de $[redacted] M.N., monto el cual fue declarado por la contribuyente con forma de pago 21 (Crédito fiscal IVA-IEPS) en los pedimentos que se señalan a continuación, dicha cantidad emanó al considerar el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, aplicándose una tasa del 16% sobre el total que resulte de la suma de los montos antes mencionados, como se muestra a continuación:

SAT
...dito Público
...tributaria
Auditoría de
...de Auditoría de
...e con Sede en

Número de pedimento	Pedimento anterior	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor en aduana	Monto del Impuesto al Valor Agregado conforma de pago 21
[redacted]	N/A	V1	14/07/2016	ROLLO DE ALUMINIO	[redacted]	4250	1	[redacted]	
	N/A	V1	14/07/2016	NUCLEO PARA TRANSFORMADOR		38251.861	1		
				KIT AISLAMIENTOS PARA NUCLEOS					

(...)

Hoja 1006

Número de pedimento	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	SECUENCIA	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor comercial
			FRONTAL, SOPORTE PARA BASE DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS					
							TOTAL	[redacted]

Imposibilidad material: [redacted] 00/100 M.N.)

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con sede en Nuevo León, procede a determinar un crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted] en cantidad total **$** [redacted] integrado como sigue:

I.-	Impuesto General de Importación omitido.	[redacted]
II.-	Impuesto General de Importación parte actualizada.	
III.-	Recargos del Impuesto General de Importación:	
IV.-	Derecho de Trámite Aduanero omitido.	
V.-	Derecho de Trámite Aduanero parte actualizada	
VI.-	Recargos al Derecho de Trámite Aduanero omitido.	
VII.-	Impuesto al Valor Agregado omitido.	
VIII.-	Impuesto al Valor Agregado parte actualizada	
XI.-	Recargos al Impuesto al Valor Agregado:	
X.-	Actualizaciones y Recargos Impuesto al Valor Agregado 5e 5 Pedimentos "AF"	
XI.-	Multa artículo 183, fracción III, de la Ley Aduanera.	
XII.-	Multa artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación	
XIII.-	Imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafos primero, fracción VII y último de la Ley Aduanera.	
	TOTAL	

Total del crédito fiscal determinado: $ [redacted]

SEGUNDO. - La cantidad anterior, deberá ser enterada dentro de los 30 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 70, penúltimo párrafo del citado Código aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, en alguna de las instituciones bancarias autorizadas.

TERCERO. - Queda enterado, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente, a una reducción del 20% sobre las multas

Hoja 1007

determinas en la presente resolución, derecho que deberá hacer valer ante la Administración Desconcentrada de Recaudación que corresponda a su domicilio fiscal.

CUARTO. - En caso de que las multas no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, el monto de las mismas, se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, segundo párrafo del citado Ordenamiento Legal, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor.

QUINTO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.17.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o, en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

c) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación Exclusivo de Fondo en términos del artículo 133-B del Código Fiscal de la Federación, a través de buzón tributario, de conformidad con la regla 2.17.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

d) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio de Resolución Exclusiva de Fondo, ante la Sala Regional Especializada en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo, en términos del artículo 58-16 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas, del escrito en el

que se citaron o acompañaron y la Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

SEXTO. - Notifíquese la presente resolución en los términos de Ley.

Finalmente se informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre denominación social o razón social y su clave de Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal, en caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las Reglas Generales correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a derecl convenga.

Así lo resolvió y firma, en definitiva.

Atentamente

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción III, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste.

[redacted]

HACIEND
Secretaría de Hacie
Servicio de Admin
Administración Ge
Comerc
Administración Descon
Comercio Exterior d
Nuev

RAFAEL CARDENAS PUEBLA
ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR 1

Firma Electrónica:

[redacted]

México 2021 Año de la Independencia

(…)"

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA. A continuación, se exponen, en esencia, los conceptos de impugnación que plantea la parte actora:

CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN	SÍNTESIS DEL ARGUMENTO	ESTUDIO EN CONSIDERANDO
PRIMERO	La resolución determinante es ilegal por violatoria del artículo 152, párrafo séptimo, de la Ley Aduanera, en tanto que **se emitió fuera del plazo** de cuatro meses, contados a partir del día siguiente en que se encontraba debidamente integrado el expediente; ello al tratarse de facultades de comprobación en materia aduanera.	6º
SEGUNDO	La resolución impugnada deriva de un acto viciado de origen, pues el oficio de solicitud de información y documentación número **********,	5º

	con el que inició la revisión, se encuentra indebidamente fundado y motivado, en virtud de que la autoridad **omitió citar** la fracción III, del artículo 144, de la Ley Aduanera, **que le da facultades** para comprobar que, la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos, y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la citada ley.	
TERCERO	Es ilegal la resolución determinante, por basarse en un procedimiento de fiscalización efectuado con motivo del **oficio de solicitud de información y documentación** número **********, **indebidamente fundado y motivado**, en tanto que no expresa el objeto o propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que fueron motivo de revisión y las disposiciones fiscales específicas a las que estaba afecta, violentando su seguridad jurídica, así como los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. Por lo anterior, aduce que es ilegal el oficio de requerimiento de información, pues la autoridad demandada **efectúo facultades de comprobación en materia de comercio exterior**, sin señalar en alguna parte del mismo, los artículos de la Ley Aduanera aplicables, ni cuál era la facultad ejercida y su finalidad.	5º y 7º
CUARTO	La resolución determinante impugnada es ilegal, en virtud de que en el **oficio de solicitud de información y documentación** número **********, que dio origen al procedimiento de fiscalización, **no se señalaron como conceptos de la revisión de gabinete,** el Impuesto General de Importación, el Derecho de Trámite Aduanero, disposiciones en materia aduanera, y una sanción por la imposibilidad a que se refiere el artículo 183-A de la Ley Aduanera; **argumento que resultó PARCIALMENTE FUNDADO ya que no se señaló como objeto el Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero, no obstante que si fueron liquidados.**	7º

QUINTO	La determinante del crédito fiscal deviene de un acto viciado de origen, en virtud de que el oficio de solicitud de información y documentación, ordena la revisión en materia de comercio exterior, pasando por alto que la accionante **ya había sido revisada** en materia de contribuciones y aprovechamientos federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Cuotas Compensatorias, verificación de la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera, mediante la orden de visita contenida en el oficio **********, en relación a las operaciones de 114 pedimentos que se tramitaron entre el 01 de diciembre de 2015 al 03 de marzo de 2017, concluyendo la visita con el oficio de liquidación número **********; **argumento que resultó FUNDADO, pues existió una doble revisión de ciertos pedimentos.**	7º
SEXTO	Ilegalidad de la resolución impugnada por determinar un crédito ruinoso, no obstante que contrario a lo señalado por la demandada, sí acreditó ante la misma, que cumplió con los descargos correspondientes a 196 pedimentos de importación temporal con claves “IN” y “V1”. Considera que del análisis conjunto a la documentación e información que aportó, se acredita que la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final.	9º
SÉPTIMO	La resolución determinante es ilegal, en virtud de que los hechos relacionados con los pedimentos de importación temporal clave “AF” -activo fijo-, no sucedieron o se apreciaron de forma equivocada, en tanto que, se vio impedida legalmente para retornar el activo fijo importado de manera temporal en virtud de que mediante oficio ********** -*declarado nulo a través del juicio de nulidad* **********-, se le suspendió el registro para realizar importaciones y exportaciones al amparo del padrón de importadores y padrón de exportaciones. Es ilegal que se determine omisión del pago del impuesto al valor agregado y accesorios, respecto a la mercancía importada de manera temporal con pedimentos clave “AF”, con sustento en que la hoy actora perdió los beneficios previstos en la Regla 7.3.1, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, pues contrario a ello, no existe precepto legal o reglamento alguno que establezca la pérdida de los beneficios establecidos en dichas reglas.	9º

OCTAVO	Es ilegal la resolución impugnada, por derivar de un **oficio de observaciones** -**********-, que **carece de adecuada fundamentación y motivación**, en virtud de que no se expresaron en su texto, los hechos específicos, motivos y circunstancias en las cuales se basa la demandada, para su emisión, pues realizó un procedimiento distinto al establecido en el artículo 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación. Lo anterior, en tanto que en el oficio de observaciones la autoridad introdujo el artículo 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX, de la Ley Aduanera vigente en 2020, señalando que lo emite como consecuencia de la revisión en materia de comercio exterior iniciada mediante el oficio número **********; no obstante, en la citada orden de revisión no señaló en ninguna parte, que se estaba llevando a cabo una revisión en términos de la Ley Aduanera para verificar disposiciones en materia de comercio exterior. El **oficio de observaciones carece de motivación**, en tanto que la autoridad se limitó a señalar que presentó únicamente un “reporte de saldos” que no cumple con los requisitos mínimos que permitan identificar la cantidad de materia prima que fue incorporada a un proceso de transformación para la exportación, o cantidades de memas y desperdicios resultantes del proceso productivo; cuando lo cierto es, que presentó la totalidad de la información, incluyendo catálogos y reportes generados en el sistema de control de inventarios automatizados, sin que la autoridad motivara porqué rechazó la información proporcionada y la que supuestamente obtuvo de la base de datos con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.	5º, 7º y 8º
NOVENO	La resolución impugnada es ilegal por asentar hechos falsos en el oficio de observaciones, pues **niega lisa y llanamente que la autoridad hubiera solicitado el sistema de control de inventarios**, que la autoridad señaló que no exhibió.	8º
DÉCIMO	Toda vez que en el oficio de solicitud de información y documentación número **********, no se señaló que la autoridad podría determinar accesorios de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación, resulta ilegal la resolución impugnada en la que se **determinaron recargos y multas**.	5º

DÉCIMO PRIMERO	La resolución impugnada es ilegal porque los hechos que la motivaron no sucedieron y por tanto, no es procedente que se determinen diferencias de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, así como sanciones por la supuesta omisión de impuestos, cuando **si acreditó plenamente el destino -retorno-** de la totalidad de la mercancía importada	9º
DÉCIMO SEGUNDO	Ilegalidad de la resolución impugnada por imponerle **sanciones carentes de la debida fundamentación legal**, toda vez que se sustentaron en la Ley Aduanera y el Código Fiscal de la Federación vigentes, y no con los preceptos legales vigentes en el momento en que se introdujo la mercancía al país, o bien en el momento en que se cometió la infracción.	12º
DÉCIMO TERCERO	Aduce que deviene ilegal la resolución impugnada por dejar de aplicar el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, e **imponer multas fijas** del 30% del supuesto valor comercial de las mercancías y del 55% del supuesto impuesto al valor agregado omitido, con sustento en lo dispuesto por los artículos 183, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente y 76, primer párrafo, el Código Fiscal de la Federación. Agrega que para imponer dichas multas, no se consideraron elementos como la fundamentación y motivación, asimismo, así como, que para evitar que fueran **excesivas** se debió tomar en cuenta la gravedad de la infracción, de los perjuicios ocasionados a la colectividad y la capacidad contributiva del sujeto sancionado como lo dispone el artículo 22 Constitucional	12º
DÉCIMO CUARTO	La autoridad **no señaló el procedimiento** que llevo a cabo para **determinar el valor comercial** de la mercancía en la cantidad de $**********, en que se basó para determinar la **multa** en monto de $**********, equivalente al 30% del valor comercial de las mercancías no retornadas al extranjero o cambiadas de régimen aduanero para su importación definitiva.	12º
DÉCIMO QUINTO	La resolución controvertida resulta ilegal en virtud de que **impone una sanción improcedente**, fundamentada en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, las sanciones que señala dicho precepto, exceptúan a las contribuciones al comercio exterior; por lo tanto, estima que **el Impuesto al Valor Agregado que se determina resulta ilegal** ya que el mismo es relativo al comercio exterior.	12º

DÉCIMO SEXTO	Sostuvo la **inconstitucionalidad de los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, por contener multas excesivas, pues estima que al establecer porcentajes determinados, violentan lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 31, fracción IV, del mismo ordenamiento. Agrega que, para que una multa no sea excesiva debe ajustarse al criterio protector de **proporcionalidad y equidad** como sucede con las contribuciones.	4º
DÉCIMO SÉPTIMO	La resolución controvertida es ilegal, por imponer de multas **sustentándose en los artículos** 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son **inconstitucionales** que contravienen el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	4º
DÉCIMO OCTAVO	Ilegalidad de la resolución impugnada porque le **impone tres sanciones distintas** como consecuencia de **una misma conducta infractora,** contraviniendo lo dispuesto en el artículo 75, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias sanciones, sólo se aplicará la infracción cuya multa sea mayor.	12º
DÉCIMO NOVENO	Es ilegal la resolución impugnada en virtud de que, no es posible que la autoridad **teniendo todos los elementos probatorios** considerara que no tuvo certeza del destino del 100% de la mercancía importada temporalmente, sin acreditar en algún momento la forma en que llegó a la conclusión de que existía imposibilidad material de que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal. Agrega que **no indicó el procedimiento que llevo la autoridad para determinar el valor comercial de la mercancía**, ya que equiparó el valor comercial de la mercancía con el valor en aduana, y al tomar en cuenta este último, contravino lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción VII, de la Ley Aduanera, en relación con el 79 del mismo ordenamiento, elevando el importe de las infracciones, pues el	10º

	valor en aduana de las mercancías toma en consideración otros conceptos.	
VIGÉSIMO	Ilegalidad de la resolución impugnada porque la autoridad pretende realizar un **doble cobro**, al presumir que las mercancías importadas temporalmente al amparo de 196 pedimentos con clave “IN” y “V1”, se encuentran ilegalmente en el país, y en consecuencia, sancionar con que pasen a propiedad del fisco federal, aduciendo que ante la imposibilidad material para ello, determina que pague el valor comercial de las mismas. Sin embargo, pasa por alto que ya había sido revisada con relación a 114 pedimentos tramitados entre el 01 de diciembre de 2015 y el 03 de marzo de 2017.	7º
VIGÉSIMO PRIMERO	Ilegalidad de la resolución impugnada porque los hechos que la motivaron se apreciaron de forma equivocada, pues contrario a lo señalado por la autoridad, **sí acreditó el legal retorno virtual al extranjero,** de la mercancía importada temporalmente, mediante la exhibición de los pedimentos de exportación, los cuales son los documentos idóneos para tal efecto, conforme a la jurisprudencia VIII-J-1As-9.	9º
VIGÉSIMO SEGUNDO	La resolución impugnada es ilegal, en virtud de que determinó un crédito fiscal por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, **sustentándose en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que fue declarado inconstitucional** mediante la Jurisprudencia 1a/J. 129/2005 por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación; **argumento que se calificó como FUNDADO.**	11º
VIGÉSIMO TERCERO	Señala que se **le impusieron multas pasando por alto la interdicción de arbitrariedad**, y sin aplicar lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, lo cual vulneró el derecho humano de seguridad jurídica.	12º
VIGÉSIMO CUARTO	Considera que se violentaron los artículos 14, 16 17, 31 y 33 constitucionales, así como los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.1 y 25 de la Convención americana sobre Derechos Humanos, toda vez se le impuso una sanción económica, así como una sanción equivalente a un decomiso, de ahí que, considera que la autoridad pretende realizar un **doble cobro**.	12º
VIGÉSIMO QUINTO	La resolución impugnada es ilegal, por **indebida fundamentación y motivación de la actualización y recargos** de las contribuciones omitidas, en virtud de que, en momento alguno se señaló el	12º

	procedimiento para llegar a los factores y tasas aplicables.	

CUARTO.- CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Por cuestión de técnica jurídica y al considerarse de estudio preferente, se estudia y resuelve los conceptos de impugnación **Décimo sexto y Décimo séptimo,** en relación con el apartado APLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO del escrito de demanda; en donde la parte actora formuló los siguientes argumentos:

A) SÍNTESIS DE ARGUMENTOS DE LA ACTORA.

En el concepto de impugnación **Décimo Sexto**, la actora sostuvo la inconstitucionalidad de los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación al contener multas excesivas, violentando lo dispuesto por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 31, fracción IV, del mismo ordenamiento.

La parte actora alega que para que una multa no sea excesiva debe ajustarse al criterio protector de proporcionalidad y equidad como sucede con las contribuciones, por lo que deben sujetarse a dos condiciones, a saber:

a) Que exista correspondencia entre la cuantía de la multa y las condiciones económicas del infractor.
b) Que la sanción pecuniaria tome en cuenta la gravedad de la falta.

De ahí que los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, señalan determinados porcentajes sin dar oportunidad a que la autoridad competente individualice en cada caso en concreto el monto de las

multas tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta a sancionador y la mayor o menor trascendencia del asunto. La falta de oportunidad de individualización es lo que conduce a considerar que la multa sea contraria a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional.

Los citados artículos, no contienen multas excesivas por el porcentaje sino porque crean un sistema rígido para la imposición de sanciones inflexibles e invariables en el que cualquier persona es sancionada de la misma forma sin individualizarlas.

Por otro lado, en el **Décimo Séptimo** concepto de impugnación, la accionante señaló que se debe declarar la nulidad de la resolución que se impugna, ya que impone multas sustentándose en los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, los cuales son inconstitucionales al contravenir el principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Argumentó que, los artículos citados establecen una carga mínima igual a los contribuyentes con capacidad económica diferente violentando la fracción IV del artículo 31 constitucional, ya que no puede sostenerse como jurídicamente correcto que la ley tienda a imponer una sanción igual a los contribuyentes en situaciones distintas, capacidad económicamente distinta, con una multa igual, aun cuando la autoridad alegue que es la mínima y por ello no la motiva, transgrediendo la garantía individual contenida en artículo constitucional citado.

B) ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La autoridad demandada sostuvo que no existía mérito para ejercer el control difuso de constitucionalidad; por lo que, sus excepciones serán analizadas al confrontar los argumentos de la actora.

C) RESOLUCIÓN DE ESTE PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

En principio, de conformidad con lo alegado por las partes contendientes y atendiendo a la causa de pedir, se destaca que la ***litis*** a dilucidar consiste en determinar, **si es procedente el ejercicio de control difuso de constitucionalidad respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, por contener multas excesivas y trastocar los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, contrario a lo señalado en los artículos 22 y 31, fracción IV, Constitucionales.**

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos planteados por la enjuiciante resultan **INFUNDADOS**, por las siguientes consideraciones.

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer respecto del planteamiento de la actora, mediante el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, en atención a la reforma constitucional al artículo 1o. y 133, último párrafo, de Nuestra Carta Magna, a través del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I, del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política Federal de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, en relación con el diverso numeral **63, fracción X**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo cual ha sido corroborado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número **2a./J. 16/2014 (10a.)**, en cuyo contenido reconoce que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar normas secundarias, lo que constituye un control

difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, que se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma.

Así, el Tribunal Supremo señaló que, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica de este Tribunal es en materia de legalidad y que, por razón de su función jurisdiccional, puede ejercer control difuso de constitucionalidad inaplicando la disposición respectiva, para lo cual deberá expresar las razones jurídicas de su decisión.

Apoya dicho criterio, la jurisprudencia número **2a./J. 16/2014 (10a.)**, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984, del tenor literal siguiente:

> ***"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*** *Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconvencionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función*

jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, ***pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor****, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”*

Contradicción de tesis 336/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 22 de enero de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.”

(El énfasis es propio).

Al respecto, cabe destacar que dicho ejercicio se encuentra condicionado a que **se cumplan diversos presupuestos** formales y

materiales de admisibilidad y procedencia, los cuales de no satisfacerse impedirán su ejercicio, a saber:

A) Que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma;

B) Si es a petición de parte, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma a contrastar y el agravio que le produce;

C) Debe existir aplicación expresa o implícita de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa;

D) Debe acreditarse la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente;

E) No debe configurarse cosa juzgada respecto del tema en el juicio;

F) Además, tampoco debe existir jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma, emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación y;

G) No deben haberse emitido criterios vinculantes para el Estado Mexicano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la convencionalidad de la norma general a contrastar.

Requisitos que fueron establecidos en la jurisprudencia número **XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)**, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 1, correspondiente al mes de

diciembre de 2013, tomo II, página 953; cuyo contenido se transcribe a continuación:

> ***"CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.-*** *Aun cuando el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.*
>
> *Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres."*

En ese contexto, **se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos necesarios para ejercer el control difuso** de constitucionalidad.

Se considera que **se cumple** el **requisito** indicado en el **inciso A),** dado que, este Órgano Jurisdiccional es materialmente competente para conocer del juicio de nulidad en que se actúa, en virtud de que la resolución impugnada determina la existencia de una obligación fiscal, pues consiste en el oficio número **********, de 25 de mayo de 2021, emitido por el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", en suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, del Servicio de Administración Tributaria, a través del cual se determinó un **crédito fiscal** en cantidad de **$**********por concepto de Impuesto General, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, recargos, multas e imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafo primero, fracción VII y último de la Ley Aduanera; lo cual actualiza las hipótesis competenciales previstas en la fracción II, del numeral 3o., y la fracción III, del artículo 17, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

De ahí que, si la resolución impugnada se ajusta al ámbito de competencia material del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es factible estudiar si se actualizan las hipótesis de procedencia para el ejercicio del control difuso respecto de los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

El requisito previsto en el **inciso B),** también se cumple porque tal como se advierte de la síntesis del argumento a estudio, la impetrante de nulidad planteó que los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, son contrarios a lo previsto en el artículo 22 de la Carta Magna, así como a los principios de proporcionalidad y equidad tributarias estipulados en la fracción IV, del numeral 31 Constitucional, ya que imponen una multa excesiva, con porcentajes determinados que generan que las sanciones

no sean individualizadas para tomar en consideración las circunstancias particulares de los infractores.

Por otro lado, se cumplen los **requisitos de los incisos C) y D),** pues los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, sí le fueron aplicados en la resolución determinante, y le generan un perjuicio al haber sido multado, como se advierte de la siguiente digitalización de la parte conducente:

"(…)

CONCURSO DE MULTAS

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 75, primer párrafo, fracción V del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, el cual establece substancialmente que cuando **por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas**, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor, ordenamiento que a la letra menciona lo siguiente.

Artículo 75 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021.

"Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:
(...)

Hoja 962

V. Cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

(...)."

Ahora bien, teniendo en cuenta que la contribuyente [redacted] cometió diversas **infracciones que emanaron de 2 (dos) actos que infringen las disposiciones fiscales y aduaneras** como sigue:

1) Infracciones por concepto de omisión del pago del Impuesto General de Importación y Derecho de Trámite Aduanero establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente, misma que se sanciona de conformidad con el artículo 178, fracción I de la Ley Aduanera vigente, lo anterior por concepto de omisión al Impuesto General de Importación, artículo 75, primer parrado del Código Fiscal de la Federación vigente, por concepto de omisión del Derecho de Trámite Aduanero, así como también se considera cometida la infracción relacionada con el destino de las mercancías a que se refiere el artículo 182, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente, el cual se sanciona con el diverso 183 primer párrafo, fracciones III del mismo ordenamiento, **las cuales emanaron por el no retorno al extranjero**, o bien, **transferencias virtuales, cambios de régimen, regularizaciones de mercancías** y/o **transferencias de mercancías mediante los apartados B y C de las constancias de transferencias**, lo anterior dentro del plazo establecido en la Regla 7.2.7, primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, en torno a las mercancías de procedencia extranjera importadas mediante **193 pedimentos claves "IN" y "V1"**, toda vez que la certificación en materia IVA e IEPS a nombre de la contribuyente [redacted]

[redacted] se encuentra expirada, por lo tanto, la contribuyente citada debió haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas mediante los 193 pedimentos claves "IN" y "V1" tramitados al amparo de su certificación IVA e IEPS, a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018 (***descargos asociados** a los **pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, los apartados B y C de las constancic de transferencia de mercancía o**, en su caso, **los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías** a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte*) **en un plazo no mayor de 60 días naturales**, contados a partir de la expiración de la vigencia del citado Registro, de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, en caso contrario se entenderán que las mismas **se encuentran ilegalmente en el país,** al haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, conforme a lo señalado en el artículo 108, antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Por lo tanto, la contribuyente [redacted], **al cometer el acto de no haber efectuado el retorno al extranjero, transferencias virtuales, cambios de régimen, regularizaciones de mercancías y/o transferencias de mercancías mediante los apartados B y C de las constancias de transferencia** dentro del plazo establecido en la Regla 7.2.7, primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, omitió en consecuencia el pago del

Hoja 963

Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, por lo que dicha conducta **actualiza las infracciones** señaladas en el **artículo 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente** por omisión al Impuesto General de Importación, **artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente** por omisión del Derecho de Trámite Aduanero y **artículo 182, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera vigente** en relación al destino de las mercancías Exentas del Impuesto General de Importación.

2) Infracción por concepto de **omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado establecida en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente,** al que se encuentran afectas las mercancías al momento que fueron introducidos a territorio nacional mediante 196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"; y a través de 13 pedimentos clave "AF" sujetos a revisión, toda vez que la contribuyente declaró para los **pedimentos claves "IN", "V1" y "AF" la forma de pago 21 (CRÉDITO EN IVA E IEPS)** en el rubro de pagos al Impuesto al Valor Agregado, por la cantidad total de $[redacted] M.N., sin embargo, al encontrarse expirada su certificación en materia IVA e IEPS, **el crédito fiscal otorgado por concepto del Impuesto al Valor Agregado no seguiría siendo aplicable desde el momento que se encontraba expirada al certificación en comento**, debido a que la contribuyente **dejó de cumplir con los requisitos establecidos para tal efecto** (tener un registro de certificación en materia IVA e IEPS vigente), por lo tanto, dicha contribuyente **se encuentra obligada a realizar el pago entero del Impuesto al Valor Agregado**, con actualizaciones y recargos de conformidad a los artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior desde el momento en que fueron introducidas las mercancías a territorio nacional, de conformidad a la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2016, 2017 y 2018.

Por lo tanto, la contribuyente [redacted], **al no haber efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado al que se encuentran sujetas las mercancías de procedencia extranjera al momento de su importación**, toda vez que les fue otorgado un crédito fiscal en materia IVA e IEPS pero que a la presente fecha se encuentra expirado, de conformidad a lo establecido en la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2016, 2017 y 2018, dicha omisión actualiza la infracción señalada en el **artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente** por omisión del Impuesto al Valor Agregado.

En vista de lo anterior, se procede a determinar en el siguiente cuadro comparativo las multas antes mencionadas:

CONCURSO DE LAS MULTAS QUE EMANARON POR EL ACTO DE NO RETORNO DE LAS MERCANCÍAS A LA QUE SE REFIERA LA REGLA 7.2.7, PRIMER PÁRRAFO DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR 2018.

ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA.	MULTA DESTINO DE LAS MERCANCÍAS: ARTÍCULO 183, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA VIGENTE (30% DEL VALOR COMERCIAL).	MULTA POR OMISIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO: ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE (55% DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO OMITIDO)
[redacted]		

(…)"

Asimismo, se colman los requisitos identificados con los **inciso E), F) y G)**, en virtud de que: no se configura la cosa juzgada respecto del tema en estudio, no existe jurisprudencia obligatoria emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación sobre la constitucionalidad de la norma, ni la Corte Interamericana de Derechos

Humanos ha emitido criterios vinculantes para el Estado Mexicano respecto de la convencionalidad de la norma general a contrastar.

Precisado lo anterior, se tienen a la vista los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigentes en 2021, cuyo control difuso solicitó la actora, los cuales disponen lo siguiente:

LEY ADUANERA

> "**Artículo 183.** Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, previstas en el artículo 182 de esta Ley:
>
> (….)
>
> **III.** Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.
>
> (…)"

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

> "**Artículo 76.-** Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.
>
> (…)"

Del texto transcrito, se observa que el artículo 183, de la Ley Aduanera, aplicado en la resolución impugnada, establece las sanciones que se aplicarán a quienes cometan las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, que dispone el diverso 182 de la misma Ley.

Concretamente, la fracción III, del artículo 183 en comento, prevé la aplicación de una multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Para mayor referencia, las multas equivalentes a la señalada por el artículo 178, en sus fracciones I, II, III o IV, según se trate, consiste en lo siguiente:

I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar. Cuando la infracción a que se refiere esta fracción sea cometida por pasajeros, se impondrá una multa del 80% al 120% del valor comercial de las mercancías.

II. Multa de $6,640.00 a $16,570.00 cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, tratándose de vehículos.

III. Multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías, cuando su importación o exportación esté prohibida o cuando las maquiladoras y empresas con programa autorizado por la Secretaría de Economía realicen las importaciones temporales a que se refiere la fracción III.

IV. Siempre que no se trate de vehículos, multa del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias o cuotas compensatorias correspondientes, con excepción de las normas oficiales mexicanas de información comercial.

Por su parte, el artículo 76, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que fue aplicado en la resolución impugnada, dispone que, cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

En contra de las porciones normativas antes transcritas y sintetizadas, la impetrante arguye que son inconstitucionales por ir en contra de lo dispuesto por los **artículos 22 y 31, fracción IV**, de nuestra carta Magna, al contener **multas excesivas** que no individualizan las sanciones, es decir, no toman en consideración las circunstancias particulares de los infractores, pues señalan determinados porcentajes sin dar oportunidad a que la autoridad competente individualice en cada caso en concreto, el monto de las multas tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta a sancionar y la mayor o menor trascendencia del asunto. Lo que a juicio de este órgano jurisdiccional es **infundado**.

Lo anterior, porque por un lado, el **artículo 22 constitucional** que la actora estima transgredido, es del tenor literal siguiente:

> "**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
>
> No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene

> la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia.
>
> La acción de extinción de dominio se ejercitará por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal. Las autoridades competentes de los distintos órdenes de gobierno le prestarán auxilio en el cumplimiento de esta función. La ley establecerá los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, para que la autoridad lleve a cabo su disposición, uso, usufructo, enajenación y monetización, atendiendo al interés público, y defina con criterios de oportunidad el destino y, en su caso, la destrucción de los mismos.
>
> Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.
>
> A toda persona que se considere afectada, se le deberá garantizar el acceso a los medios de defensa adecuados para demostrar la procedencia legítima del bien sujeto al procedimiento.”

Del artículo transcrito se observa, en lo que al tema interesa, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales; asimismo, que dispone que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Visto lo anterior, no le asiste la razón la actora afirme que los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación van en contra de lo dispuesto por los artículos 22 y 31, fracción IV, de nuestra carta Magna, por contener multas excesivas que no individualizan las sanciones, es decir, que no dan oportunidad a que la autoridad competente individualice en cada caso en concreto el monto de las multas tomando en cuenta la

capacidad económica del infractor, la gravedad de la conducta a sancionar y la mayor o menor trascendencia del asunto.

Ello, pues de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir el concepto de **multa excesiva**, contenido en el artículo 22 constitucional, se han obtenido los siguientes elementos:

a) Es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor, en relación a la gravedad del ilícito;
b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y
c) Puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos.

Así, para que una multa no sea contraria al texto del artículos 22 constitucional (por ser excesiva), ante referido, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia P./J. 9/95**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, página 5, registro digital 200347, de rubro y texto siguientes:

> ***"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE****. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.*
>
> *Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González."*

Ahora bien, la facultad de la autoridad administrativa de individualizar la multa -que busca proporcionalidad y equidad- no necesita estar reglada de forma explícita en la ley de la materia, sino que **basta que en la norma establezca un mínimo y un máximo** para la multa, lo cual brinda a la autoridad aplicadora, un amplio margen para individualizar la multa conforme a las circunstancias particulares del infractor, **tal como acontece con los artículos materia del presente control.**

Sustenta lo anterior, por **analogía**, el criterio 1a**. CCXCIII/2015 (10a.),** de la Primera Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, página 1655, registro digital 2010145, de rubro y texto siguientes:

> *"MULTAS POR INFRACCIONES FISCALES. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO D), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTABLECE UNA MULTA EXCESIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que* ***para que una multa respete el texto constitucional, debe preverse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de establecer su monto o cuantía, considerando la gravedad***

> ***de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia -de ser el caso- en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así individualizar la multa que corresponda****. Así, el artículo 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación,* ***al prever un mínimo y un máximo de la multa a imponer*** *por no presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera de plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en ellos,* ***no establece una multa excesiva de las prohibidas por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la autoridad puede imponer la sanción que corresponda tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, su reincidencia, la gravedad o levedad de la infracción, así como cualquier otro elemento jurídicamente relevante para individualizarla en cada caso concreto****.*
>
> *Amparo directo en revisión 4927/2014. Chavira y Arzate, S.C. 27 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente y Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas; en su ausencia hizo suyo el asunto Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.”*
>
> * Énfasis añadido.

Sin que obste a lo anterior, el argumento de la actora respecto a que las multas que establecen entre un mínimo y un máximo, no son individualizadas de tal forma que resulte proporcional con la capacidad económica del infractor y con la gravedad de la infracción cometida, pues al respecto, en el amparo directo en revisión 1378/2008 -visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de 2009, página 291-, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

> “*1) en primer lugar,* ***el solo hecho de que una norma establezca una multa que se fija entre un mínimo y un máximo, exige de la autoridad administrativa la obligación implícita de individualizarla proporcionalmente****, por derivarse directamente de la obligación establecida en los artículos 14 y 16 constitucionales de fundar y motivar todas las determinaciones de autoridad; además de que es a este objetivo de individualización casuística en busca de la proporcionalidad*

> *a la que se instrumentaliza esta técnica legislativa de contemplar una multa entre un mínimo y un máximo; y, 2) en segundo lugar, porque, en el caso concreto existe una norma aplicable de forma específica que* ***obliga a la autoridad aduanera a individualizar las multas establecidas en las normas impugnadas tomando en cuenta las circunstancias particulares de realización de las infracciones***.”

Por lo tanto, contrario a lo señalado por la parte actora, los preceptos legales en análisis, que contienen un parámetro mínimo y uno máximo, permiten a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado.

De ahí que se estime que **es infundado el argumento de la demandante**.

Ilustra lo anterior, la tesis 1a. XXXI/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 446, cuyo rubro y texto son del siguiente contenido:

> *“**MULTA POR CONTRIBUCIONES OMITIDAS. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO RESULTA EXCESIVA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2008).** Este alto tribunal ha sido consistente en referir que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe, entre otras sanciones, las multas excesivas, esto es, aquellas que resultan desproporcionadas a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o que se propasan por ir más adelante de lo lícito y lo razonable; además de que si en las leyes se fija como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a una persona, ello no se traduce directamente en la previsión de una sanción pecuniaria de las proscritas por la Ley Fundamental. En este contexto, el hecho de que la multa prevista en el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación no tenga como límite inferior una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un contribuyente no la torna en una multa excesiva, por las siguientes premisas: 1. La determinación de multas es acorde con la facultad del legislador democrático de determinar el*

grado en que una conducta infractora afecta al orden público y el interés social, así como el monto de la sanción pecuniaria suficiente para disuadir y corregir su comisión. 2. ***La cuantía prevista en el precepto de referencia oscila entre un parámetro mínimo y uno máximo, que permite a la autoridad sancionadora individualizar el monto respectivo acorde con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho sancionado, lo cual debe, en todo caso, ser fundado y motivado de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal****. 3. El artículo 22 de la Constitución Federal no exige para la validez de la normativa sancionadora que se prevea, necesariamente, la posibilidad de que la autoridad administrativa reduzca, por sí misma, los límites inferiores establecidos por el legislador en materia de multas. 4. La multa en cuestión no es recaudatoria ni tiene una finalidad distinta a la de reprimir y disuadir la infracción con motivo de la cual se determina, pues basta la lectura del precepto legal en comento para constatar que la intención del legislador con su emisión fue sancionar, pecuniariamente, la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, siempre que ello sea descubierto por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación. 5. Finalmente, la multa de referencia contiene un elemento disuasorio resaltado por el hecho de prever un porcentaje mínimo elevado que resulta proporcional a la gravedad que el legislador democrático y el marco constitucional permiten atribuir a la omisión en el pago de las contribuciones, máxime que la obligación de contribuir -prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal- obedece a un deber de solidaridad social.*

Amparo directo en revisión 3102/2016. Secretario de Hacienda y Crédito Público. 19 de octubre de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Víctor Manuel Rocha Mercado.”

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento en donde la aquí demandante sostuvo que los artículos 183, fracción III, de la Ley Aduanera y 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, trastocan el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, relacionados con los principios de proporcionalidad y equidad, ya que

no se toman en consideración las situaciones que permitan individualizar la sanción. Para pronta referencia, el texto constitucional establece:

> "**Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos:
>
> (…)
>
> IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.
> (…)"

La inoperancia del argumento formulado, versa en el hecho de que, la imposición de multas por la comisión infracciones administrativas y en este caso fiscales, no se rigen por el contenido del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -transcrito-, pues éste rige los principios de las contribuciones, las cuales son distinta naturaleza; pues las multas derivan del incumplimiento a normas administrativas y no tienen como finalidad la recaudatoria.

Es aplicable la tesis 2a. CXCVI/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Enero de 2003, página 730, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> *"**MULTAS POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. NO SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**. En las multas por infracciones administrativas no es necesario tomar en cuenta la capacidad contributiva, la proporcionalidad ni la equidad tributarias, generalmente aplicables al estudio de las contribuciones, porque son de distinta naturaleza, pues derivan del incumplimiento a normas administrativas y, en ese orden, si se alega violación a tales principios el argumento relativo resulta inoperante.*
>
> *Amparo directo en revisión 955/2001. Diseño Ferza, S.A. de C.V. 25 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero."*

Hasta aquí lo expuesto, se tiene por totalmente dilucidada la litis del presente Considerando.

QUINTO.- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EN EL PROCEDIMIENTO FISCALIZADOR. En los conceptos de impugnación **Segundo, Tercero** -parte conducente-, **Octavo** -parte conducente- **y Décimo** de la demanda de nulidad, así como las manifestaciones formuladas en el escrito de alegatos presentado ante la entonces Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, el 02 de agosto de 2023; en donde la parte actora sostiene que el oficio de solicitud de información y documentación número *****

autoridad demandada efectúo facultades de comprobación en materia de comercio exterior, sin señalar en alguna parte del mismo, los artículos de la Ley Aduanera aplicables, ni cuál era la facultad ejercida y su finalidad.

Asimismo, en el **Octavo** concepto de impugnación -parte conducente-, arguyó que, la resolución impugnada es ilegal, por derivar de un oficio de observaciones -******************************-**, que carece de adecuada fundamentación y motivación, en virtud de que no se expresaron en su texto, los hechos específicos, motivos y circunstancias en las cuales se basa la autoridad, para su emisión, pues **realizó un procedimiento distinto al establecido en el artículo 48, fracción IV** del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior, en tanto que en el oficio de observaciones introdujo el artículo 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX, de la Ley Aduanera vigente en 2020, señalando que lo emite como consecuencia de la revisión en materia de comercio exterior iniciada mediante el oficio número ************************; no obstante, **en la citada orden de revisión no señala en ninguna parte que se estaba llevando a cabo una revisión en términos de la Ley Aduanera** para verificar disposiciones en materia de comercio exterior.

Agrega que, al no estar debidamente fundado y motivado el oficio de observaciones, no se dio la oportunidad a la contribuyente para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en él, y la competencia de que quien hubiera realizado el procedimiento.

Por su parte en el **Décimo** concepto de impugnación, la accionante arguyó que, es ilegal la resolución impugnada, al determinar recargos y multas, no obstante que en el oficio de solicitud de información y documentación número ************************, **no señaló que la autoridad podría determinar accesorios** de conformidad con el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

En el escrito de alegatos que obra a fojas 5632-5636 de autos, se aprecia que la parte actora solicitó el análisis oficioso de la

competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada y de la que inició el procedimiento de fiscalización.

Asimismo, estimó que el inicio del procedimiento de fiscalización era ilegal, toda vez que no fundamentó de manera suficiente su competencia para actuar al omitir invocar el contenido del artículo 25, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la faculta para la revisión de los pedimientos de importación, siendo que todo acto debe estar emitido por un funcionario facultado para ello.

B) CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD.

En la **contestación de demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

C) DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR.

La ***Litis*** en el presente considerando se constriñe a dilucidar:

a) Si la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, fundó debidamente su competencia para emitir el oficio de solicitud de información y documentación número ********, de 12 de noviembre de 2019, a través del cual, inició el procedimiento de fiscalización.**

b) Si la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, fundó debidamente su competencia para emitir el oficio de observaciones número ********, de 26 de octubre de 2020, a través del cual,**

se dieron a conocer las observaciones del procedimiento fiscalizador.

c) Si el oficio número ***********************, de 25 de mayo de 2021, a través del cual, el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste del Servicio de Administración Tributaria, le determinó un crédito fiscal en cantidad total de $****************, por concepto de impuesto general de importación, derecho de trámite aduanero, impuesto al valor agregado, actualizaciones, recargos, multas e imposibilidad material de que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal; se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia de la autoridad que lo emitió.**

Los argumentos expuestos por la parte actora que dan origen a las litis precisadas con antelación, resultan **INFUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

Para sostener lo anterior, es de mencionar que conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todos los actos de molestia y privación deben ser emitidos por autoridad competente **que exprese el o los fundamentos legales que le otorgan la atribución ejercida;** cabe mencionar que dicho principio está recogido en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Ello es así, a efecto de que el particular cuente con los elementos suficientes para poder determinar si la autoridad que le molesta o priva de un derecho, o le causa afectación a su esfera jurídica, es o no competente para ello, y de esta forma esté en posibilidad en alegar la ilegalidad de su actuar.

Dicha obligación, conlleva la necesidad de que las autoridades justifiquen de manera exhaustiva en el acto que emiten, su competencia por razón de materia, territorio, grado o cuantía, con base

en la ley, reglamento, decreto o acuerdo, que les confieran las atribuciones ejercidas.

Para lo cual, **deben señalar el apartado, fracción, inciso y subinciso, o su caso, citar la parte conducente del ordenamiento del que derivan sus facultades**, ello con la finalidad de que la autoridad especifique de manera clara, con certeza y precisión, el fundamento legal de su actuar, evitando así dejar en estado de indefensión al gobernado.

Lo anterior, encuentra sustento en las **jurisprudencias P./J. 10/94, 2a./J. 57/2001** y **2a./J. 115/2005,** emitidas respectivamente por el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

> ***"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación.*** *De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.*
>
> *Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo*

Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que* ***para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación****; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.*

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE*. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de **exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.** En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, **para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden**, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente*

aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro."

(El énfasis es propio).

También debe indicarse que este Tribunal, al examinar la fundamentación de la competencia, no la puede mejorar ni tampoco está obligado a señalar en qué dispositivo jurídico la autoridad debió fundarla.

Lo anterior en términos de las **jurisprudencias 2a./J. 58/2001 y 2a./J. 53/2007**, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubros, textos y datos de publicación son los siguientes:

"JUICIO DE NULIDAD. AL DICTAR LA SENTENCIA RESPECTIVA LA SALA FISCAL NO PUEDE CITAR O MEJORAR LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA QUE DICTÓ LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. *De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, relativo a que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al dictar el fallo que conforme a derecho proceda en los juicios de nulidad "... podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados ...", se desprende que esta facultad únicamente es posible ejercerla cuando se analiza el escrito inicial de demanda, pero no respecto de otros ocursos mediante los cuales la autoridad demandada en el juicio de nulidad procurara mejorar la fundamentación del acto impugnado, de manera que el propósito esencial del precepto de mérito, se encuentra encaminado a cumplir con el mandato constitucional de impartir justicia pronta, imparcial y completa, derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de los gobernados, exclusivamente, mas no de sujetos diversos. Lo anterior se robustece si se toma en consideración la interpretación sistemática de los artículos 215 y 237 del código citado, toda vez que las Salas Fiscales en el momento de dictar la sentencia respectiva, no pueden modificar los fundamentos del acto impugnado, con motivo de lo aducido dentro del juicio anulatorio por la autoridad demandada, en razón de lo cual tampoco pueden expresar el fundamento omitido por la autoridad ni corregir el que hubiera expresado.*

Contradicción de tesis 94/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 26 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia."

"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁ OBLIGADO A SEÑALAR EL FUNDAMENTO LEGAL EN QUE DEBIÓ SUSTENTARSE EL ACTO ADMINISTRATIVO DECLARADO NULO. *El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben fundar y motivar sus sentencias, esto es, expresar los preceptos legales aplicables al caso y las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la solución del mismo, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, su exigencia no llega al extremo de que tengan que señalar el ordenamiento jurídico, precepto, fracción e inciso, entre otros, en que la autoridad fiscal o administrativa debió fundar el acto administrativo declarado nulo, dado que dicha obligación no es propia de los órganos jurisdiccionales, sino de la autoridad administrativa que emite el acto, pues la función de aquéllos es analizar la legalidad de la resolución impugnada, a la luz de los preceptos que en ella se invocan y los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.*

Contradicción de tesis 22/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Octavo Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González."

Ahora bien, a efecto de resolver la **litis identificada con el inciso "a)"** del presente Considerando, se trae a colación la parte conducente de la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio número **************************,** de 12 de noviembre de 2019, mismo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es del tenor literal siguiente:

"(…)

HACIENDA SAT 2019

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior.
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León.

[redacted]

Asunto: Se solicita información y documentación.

Guadalupe, Nuevo León, 12 de noviembre de 2019.
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.

C. Representante legal de la contribuyente

[redacted]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada por Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, 12 de junio del 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo; 5, tercer párrafo; 6, primer párrafo, Apartado B, fracción III, 14, primer párrafo, fracción VI; 27 primer párrafo en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracción XI, último, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y en el artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el 29 de marzo del 2019; así como el artículo Cuarto, fracción IV, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2018, vigente a partir del 01 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, con relación al artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del 2019, vigente a partir del 01 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; a efecto de ejercer las facultades de comprobación, previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del propio Código, se dirige a ese contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

(…)”

Digitalización de la cual se advierte que la autoridad fiscalizadora fundamentó su competencia citando, entre otros, los preceptos legales vigentes en 2019, siguientes:

ORDENAMIENTOS	ARTÍCULOS
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.	Artículos 1o., 2o., párrafos primero, apartado C y segundo; 5o., párrafo tercero; 6o., párrafo primero, apartado B, fracción III; 14, fracción VI; 25, párrafos primero, fracción XI, y último, numeral 8; 27, primer párrafo.
Código Fiscal de la Federación.	Artículos 42, párrafos primero, fracción II, segundo; y 48, párrafos primero, fracciones I, II, y III y último.

Los artículos de referencia se citan a continuación:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

"Artículo 1.- *El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento."*

"Artículo 2.- *El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:*

(…)

C. *Unidades Administrativas Desconcentradas, y*

(…)

Las administraciones generales estarán integradas por sus titulares y por administradores centrales, coordinadores, administradores, administradores desconcentrados, administradores de las aduanas, subadministradores, jefes de departamento, enlaces, supervisores, auditores, ayudantes de

auditor, inspectores, abogados tributarios, ejecutores, notificadores, visitadores, verificadores, oficiales de comercio exterior, personal al servicio de la Unidad de Apoyo para la Inspección Fiscal y Aduanera y demás servidores públicos que señala este Reglamento, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

(…)"

"Artículo 5.- *Las administraciones generales y las administraciones centrales, así como las coordinaciones, las administraciones y las subadministraciones adscritas a éstas, tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.*

(…)

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

(…)"

"Artículo 6.- *El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:*

(…)

B. *Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:*

(...)

III. *Del Noreste, con sede en Nuevo León;*

(...)"

"Artículo 14.- *Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*

(…)

VI. *Notificar los actos que emitan relacionados con el ejercicio de sus facultades y los que dicten las unidades administrativas de la Administración General a la que se encuentren adscritos.*

(…)"

"Artículo 25.- *Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:*

(…)

XI. *Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;*

(…)
La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(…)

8. *Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:*

(…)”

Artículo 27.- *Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior “1”, “2” y “3” y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.”*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

“Artículo 42. *Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios, los terceros con ellos relacionados o los asesores fiscales han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estarán facultadas para:*

(…)

II. *Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión.*

(…)

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

(…)

Artículo 48.- *Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*

I. *La solicitud se notificará al contribuyente de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del presente ordenamiento.*

II. *En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se debe proporcionar los informes o documentos.*

III. *Los informes, libros o documentos requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud o por su representante.*

(…)

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, se considera como parte de la documentación o información que pueden solicitar las autoridades fiscales, la relativa a las cuentas bancarias del contribuyente.”

De la interpretación conjunta, sistemática y armónica de los preceptos transcritos, se colige que:

- ✓ El Servicio de Administración Tributaria, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene entre otras atribuciones, la de vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras, y para ello cuenta con diversas **unidades administrativas** precisadas en su Reglamento Interior, entre ellas las **desconcentradas, que pueden ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional**, y dentro de las cuales destaca para efectos de lo que aquí se resuelve, la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León.

✓ Por su parte, los artículos transcritos y en especial del numeral 25, fracción **XI**, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, así como el 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, establecen que el Servicio de Administración Tributaria, mediante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, puede requerir la contabilidad al contribuyente, para que la exhiban en su domicilio, establecimientos, en las oficinas de las propias autoridades o dentro del buzón tributario, dependiendo de la forma en que se efectuó el requerimiento, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran a efecto de llevar a cabo su revisión, **y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras**, **para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.**

✓ Asimismo, el **último párrafo del artículo 42** del Código Fiscal de la Federación, dispone que la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por diversos servidores públicos, entre ellos, los Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior.

✓ A su vez, el numeral 5o., tercer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria dispone que, las unidades administrativas desconcentradas, como lo es la Administración de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, es competente para actuar en todo el territorio nacional.

En esa tesitura, del análisis efectuado al oficio de solicitud de información y documentación número **********, de 12 de noviembre de 2019, es evidente que **la competencia material** del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, de la Administración General de Auditoría de Comercio

Exterior, del Servicio de Administración Tributaria, **se encuentra debidamente fundada**, en virtud de que al emitir dicho oficio citó, entre otros, los artículos 25, fracción XI y 27, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que la facultan para realizar los actos previstos en las disposiciones fiscales a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes.

Además, con la invocación de los citados numerales, se aprecia que es facultad de la Administraciones Desconcentradas, como lo es la de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, el requerir para que los contribuyentes exhiban la contabilidad y proporcionen la documentación, datos e informes que sean necesarios para el ejercicio de sus facultades de comprobación, a través de una revisión de gabinete.

De esa manera, si se tiene que la autoridad fiscalizadora inició una **revisión de gabinete** a efecto de verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales de la hoy actora *(como como sujeto directo* ***en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de las operaciones de importación temporal*** *para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de dichos impuestos, que le fue otorgada mediante oficios* ********** *de fecha 07 de julio de 2016 y* ********** *de 24 de agosto de 2017)*, y como sustento de su actuar invocó los preceptos legales mencionados con antelación; **es inconcuso que el oficio en análisis se encuentra debidamente fundado en cuanto a la competencia material que se ejerció**.

Por otro lado, debe señalarse que también **se encuentra plenamente fundada la competencia territorial**, del referido Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, en razón de que en la resolución liquidadora se citan los artículos 5o., párrafo tercero, y 6o., apartado B, fracción III, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, preceptos

que establecen que dicha autoridad, tiene su sede en el Estado de Nuevo León, y **puede ejercer sus atribuciones en todo el territorio nacional.**

Resulta aplicable, por similitud, la tesis jurisprudencial **2a./J. 83/2010**, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 272, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

> ***"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. ES INNECESARIA LA INVOCACIÓN DE LOS ACUERDOS POR LOS QUE SE ESTABLECE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMO FUNDAMENTO DE SU COMPETENCIA EN ESE ÁMBITO, AL ENCONTRARSE ESTABLECIDA EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE AQUÉL.*** *Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 constitucional, es necesario que la autoridad precise su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; por lo que en el caso del Administrador General de Grandes Contribuyentes y las Administraciones Centrales dependientes de él,* ***para fundar correctamente su competencia territorial, entre otros preceptos, es suficiente con la cita de las disposiciones del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria que prevé que tendrán su sede en la Ciudad de México y ejercerán sus facultades en todo el territorio nacional****, resultando innecesaria la invocación de las disposiciones contenidas en los Acuerdos que establecen la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria que se publican en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de instrumentos normativos dirigidos a especificar la circunscripción territorial de las Administraciones Locales o Regionales del citado organismo.*
>
> *Contradicción de tesis 142/2010. Entre las sustentadas por el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de mayo de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes."*
>
> (Énfasis añadido)

Expuesto lo anterior, es **infundado** el argumento contenido en el concepto de impugnación **segundo** del escrito de demanda, en donde la parte actora sostuvo que la autoridad fiscalizadora omitió citar el artículo 144, fracción III, de la Ley Aduanera, el cual la faculta para comprobar que la importación y exportación de mercancías, la exactitud de los datos contenidos en los pedimentos, declaraciones o manifestaciones, el pago correcto de las contribuciones y aprovechamientos y el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, se realicen conforme a lo establecido en la Ley Aduanera.

Ello es así, pues la autoridad fiscalizadora ejerció la facultad denominada revisión de gabinete, prevista en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que en su primer párrafo, faculta a las autoridades para comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales.

Por otro lado, en la fracción II, del mismo artículo, se faculta a las autoridades fiscales para requerir a los contribuyentes para que exhiban su contabilidad a efecto de llevar a cabo su revisión, y para que proporcionen los datos, documentos o informes que se les requiera.

Esa facultad, como ya se vio, fue ejercida por parte del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con motivo de los artículos 25, fracción XI y 27, primer párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En tal sentido, en correlación con la facultad de requerir la contabilidad, documentos e informes hacia el contribuyente por parte de la autoridad fiscalizadora; el contribuyente está obligado a proporcionar esos informes, documentos y contabilidad que le sea requerida, de conformidad con el artículo 48, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, el cual fue citado en el oficio que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se estima que el argumento en estudio resulta **infundado**, toda vez que el ejercicio de la facultad de comprobación denominada revisión de gabinete, está vinculada directamente con el requerimiento de la documentación contable, información y documentación necesaria que le permita a la autoridad el verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones a cargo de la contribuyente actora; y por tanto los preceptos legales invocados por la autoridad, la facultan para requerir la documentación.

De esa manera, era innecesaria la cita de los preceptos legales previstos en la Ley Aduanera, para requerir documentación sobre mercancías de importación; ya que, como se advirtió con antelación, el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, permite a la autoridad fiscalizar, a través de la revisión de gabinete, el correcto cumplimiento de obligaciones fiscales, relacionadas -en este caso- con el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y **por tanto, todo el procedimiento de fiscalización debe realizarse acorde con las reglas previstas para la revisión de gabinete.**

Es aplicable la jurisprudencia VIII-J-2aS-118, de la Segunda Sección de la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguiente:

> *"**FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.-Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de*

delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal por omisión en el pago de contribuciones, resulta evidente que dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustenten en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

Del mismo modo, es **infundada** la parte conducente del concepto de impugnación **Tercero**, en la que la impetrante arguyó, que la autoridad demandada efectúo facultades de comprobación en materia de comercio exterior, sin señalar en alguna parte del requerimiento de información -orden de revisión-, los artículos de la Ley Aduanera aplicables, ni cuál era la facultad ejercida y su finalidad.

Lo anterior, pues como se ha señalado en el desarrollo del presente considerando, la autoridad fundamentó su competencia material para una revisión de gabinete que abarcaría lo relativo al debido cumplimiento de disposiciones fiscales (IVA e IEPS), de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación y por ende, era innecesaria la invocación de algún precepto legal previsto en la Ley Aduanera para determinar su debida fundamentación.

En ese contexto, si la parte actora conoció el fundamento legal con el que iniciaron las facultades de comprobación, en vía de consecuencia, conocía cuál era la facultad ejercida y por tanto, su finalidad, misma que se desprende el primer párrafo del artículo 42, del

Código Fiscal de la Federación, consistente en verificar el debido cumplimiento de las obligaciones a las que está afecto.

Siendo que la finalidad de la debida fundamentación de la competencia es que los contribuyentes conozcan, justamente, que el actuar de las autoridades se realiza conforme al marco jurídico que las dota de atribuciones para realizar un determinado acto y por tanto, al haberse invocado los preceptos legales que sustentan su actuar; es inconcuso que el contribuyente actor tiene conocimiento de la facultad ejercida y la finalidad.

Del mismo modo, es **infundado** el argumento expuesto en el escrito de alegatos por la parte actora, en donde sostuvo que la autoridad demandada fundó indebidamente su competencia material al emitir el oficio número ********** de 12 de noviembre de 2019, ya que la autoridad le requirió diversos pedimentos de importación con claves “IN”, “V1” y “AF”, sin estar dicha facultad debidamente sustentada en la orden respectiva, en términos de la fracción XII, del artículo 25, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

Para sustentar lo anterior, se procede al análisis de la fracción XII, del artículo 25, del Reglamento mencionado, mismo que es del tenor literal siguiente:

> *“**Artículo 25.-** Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:*
>
> *(…)*
>
> *XII. Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como*

a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;

(…)”

Del precepto reglamentario transcrito con antelación, se aprecia que la autoridad hacendaria tiene facultades para revisar los pedimentos de importación, sus anexos y demás documentos, incluidos los avisos consolidados y aquellos exigibles conforme a los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías.

En tal sentido, la parte actora sostiene que la falta de invocación del referido precepto reglamentario implica la indebida fundamentación de la competencia para requerir y revisar los pedimentos de importación durante la revisión de gabinete; conclusión que no es acertada.

Ello es así, porque el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, así como, el artículo 25, primer párrafo, fracción XI, en relación con el diverso 27, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que fueron citados por la autoridad, establecen la facultad de la autoridad para requerir además de la contabilidad del contribuyente, otros documentos datos e información relacionada con su situación fiscal.

Al respecto, el artículo 28, fracción I, inciso A, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso 33, apartado A, fracciones VII y IX, del Reglamento del mencionado Código, establecen cómo se integra la contabilidad y para mejor referencia se procede a su análisis:

Código Fiscal de la Federación.

*"**Artículo 28.** Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, estarán a lo siguiente:*

I. Para efectos fiscales, la contabilidad se integra por:

A. Los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuentas especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y método de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; en el Reglamento de este Código se establecerá la documentación e información con la que se deberá dar cumplimiento a esta fracción, y los elementos adicionales que integran la contabilidad.

(…)"

Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

*"**Artículo 33.-** Para los efectos del artículo 28, fracciones I y II del Código, se estará a lo siguiente:*

A. Los documentos e información que integran la contabilidad son:
(…)

VII. La documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera o comercio exterior;
(…)

IX. Las demás declaraciones a que estén obligados en términos de las disposiciones fiscales aplicables.

(…)"

Del artículo 28, transcrito con antelación, se aprecia que la contabilidad se integra, entre otras, por los libros, sistemas y registros contables, la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y la documentación e información relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y las que obliguen otras leyes.

Por su parte, el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, dispone que también forma parte de la contabilidad, la documentación relativa a importaciones y exportaciones en materia aduanera, así como las declaraciones a que estén obligados los contribuyentes.

En esa tesitura, la autoridad fiscalizadora al tener la facultad de requerir la contabilidad, misma que se integra con las documentales relacionadas con las importaciones y exportaciones, así como aquellas declaraciones que tengan la obligación de proporcionar; es inconcuso que, con la fundamentación invocada, se justifica que al ejercerse las facultades de comprobación, **puede requerir y revisar los pedimientos de importación que estén relacionados con las operaciones precisadas en el objeto de esta.**

Siendo importante destacar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que **los pedimentos de importación son una especie de declaraciones fiscales relativas al cumplimiento de obligaciones tributarias, relacionadas con la introducción en territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera**; tal y como se aprecia en la jurisprudencia 2a./J. 62/98, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 365, cuyo rubro y texto son los siguientes:

> *"**PEDIMENTO. ES UNA ESPECIE DE DECLARACIÓN FISCAL, RELATIVA A OBLIGACIONES TRIBUTARIAS EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.** El término declaración fiscal constituye cualquier expresión escrita relativa al cumplimiento de una obligación tributaria que realiza el sujeto pasivo ante la autoridad hacendaria, mientras que el pedimento es una especie de declaración fiscal relativa al cumplimiento de obligaciones tributarias en materia de comercio exterior, por medio del cual sea el importador o el exportador manifiestan a la autoridad aduanera, en forma escrita, la mercancía a introducir o a enviar fuera del territorio nacional, la clasificación arancelaria, el valor normal o comercial, los impuestos a pagar, y el régimen aduanero al que se destinarán las mercancías. **Por consiguiente, debe aceptarse que dentro del contexto de declaraciones en materia de impuestos federales, se encuentran los pedimentos.***

Contradicción de tesis 22/97. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Sexto Circuito. 12 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván."

(Énfasis añadido)

Por lo cual, tratándose del ejercicio de facultades de comprobación de revisión de gabinete, es innecesario que la autoridad fiscalizadora deba invocar el contenido del artículo 25, fracción XII, del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, como sustento a la atribución de requerir y en su caso revisar los pedimentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones a la que está afecto; de ahí que resulte infundado el argumento en estudio.

A mayor abundamiento, en su caso, el referido precepto reglamentario es aplicable a aquellas diligencias que integran el despacho aduanero, mismo que es definido como el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero.

A efecto de sustentar lo anterior, se procede al análisis de los artículos 35 y 36 de la Ley Aduanera, mismos que disponen lo siguiente:

*"**Artículo 35.** Para efectos de esta Ley, se entiende por despacho aduanero el conjunto de actos y formalidades*

relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el presente ordenamiento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, ya sea los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como los agentes aduanales o agencias aduanales, empleando el sistema electrónico aduanero. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas, lo procedente en los casos de contingencias en el sistema electrónico aduanero derivadas de caso fortuito o fuerza mayor."

*"**Artículo 36.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional destinándolas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir a las autoridades aduaneras, a través del sistema electrónico aduanero, en documento electrónico, un pedimento con información referente a las citadas mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada, el sello digital u otro medio tecnológico de identificación.*

Dicho pedimento se presentará ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado. El dispositivo o medio deberá contar con los elementos técnicos que permitan la lectura de la información contenida en el mismo incluyendo la relativa a los pedimentos; salvo los casos en que se deba proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras. Lo anterior en los términos y condiciones que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas.

En los pedimentos en los que aparezca la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación y el código de aceptación generado por el sistema electrónico aduanero, se considerará que fueron transmitidos y efectuados por la persona a quien corresponda dicha firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación, ya sea del importador, exportador, agente aduanal, agencia aduanal o de sus mandatarios autorizados.

El empleo de la firma electrónica avanzada, sello digital u otro medio tecnológico de identificación que corresponda a cada uno de los importadores, exportadores, agentes aduanales, agencias aduanales y mandatarios autorizados, producirá los mismos efectos que la firma autógrafa de éstos, a que se refiere el Código Fiscal de la Federación."

De lo anterior, se aprecia que el artículo 35, de la Ley Aduanera, precisa lo que se entiende por despacho aduanero; mientras que, el numeral 36, prevé la obligación de quienes internen o extraigan

mercancías del territorio nacional, de presentar un pedimento ante la autoridad aduanera en dispositivo tecnológico o en medio electrónico, junto con las mercancías, a fin de activar el mecanismo de selección automatizado.

De manera que, podemos afirmar que el despacho aduanero es el proceso que permite la entrada, tránsito y salida de mercancías a través de una aduana y su objetivo es asegurar que todas las operaciones se realicen conforme a la ley y con la documentación necesaria para acreditar la importación o exportación.

En tal sentido, el artículo 25, fracción XII, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, faculta a las autoridades a verificar los pedimientos de importación durante el despacho aduanero, de ahí que sea innecesaria su invocación en el procedimiento de fiscalización mediante revisión de gabinete.

Por otra parte, se procede al estudio del concepto de impugnación **Décimo**, consistente en que la autoridad no invocó preceptos legales que le otorgan competencia para determinar accesorios, mismo que deviene **infundado**.

Se afirma lo anterior, porque como se apreció con antelación, la autoridad fiscalizadora a través de la emisión del oficio en análisis inició sus facultades de comprobación las cuales tienen como finalidad el inspeccionar o verificar el debido cumplimiento de las obligaciones fiscales a las que está afecto, generando que, posteriormente, se puedan determinar o liquidar las contribuciones omitidas.

Esto es, la emisión del oficio **********, de 12 de noviembre de 2019, es el primer paso en el cual, la autoridad fiscalizadora se va a allegar de la documentación necesaria para su

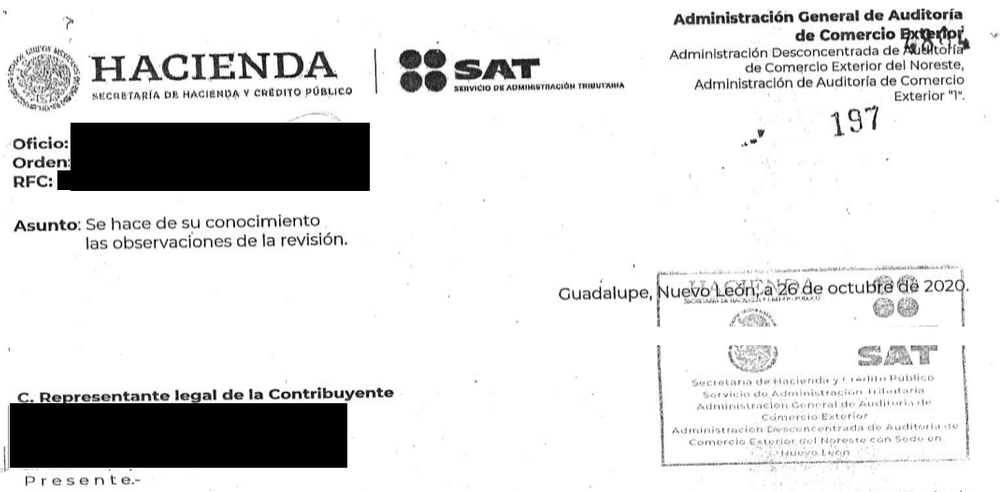
revisión y, por tanto, en ese momento no está determinado alguna obligación de carácter material que tenga como consecuencia el pago de los accesorios de éstas.

De manera que, si con la emisión del oficio en estudio la autoridad fiscalizadora no está determinado el pago de accesorios; resulta innecesario que en el mismo se invocaran los preceptos legales que la facultan para liquidarlos.

Hasta lo aquí expuesto, se tiene por totalmente dilucidada la litis identificada con el inciso a), del presente Considerando.

Para resolver la **litis marcada con el inciso b)**, consistente en determinar si la autoridad demandada fundó debidamente su competencia material para emitir el oficio de observaciones número *****************************, de fecha 26 de octubre de 2020, es necesario remitirnos a la misma, la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la que refiere:

"(…)



HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste,
Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1".

197

Oficio: [redacted]
Orden:
RFC:

Asunto: Se hace de su conocimiento las observaciones de la revisión.

Guadalupe, Nuevo León, a 26 de octubre de 2020.

SAT
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con Sede en Nuevo León

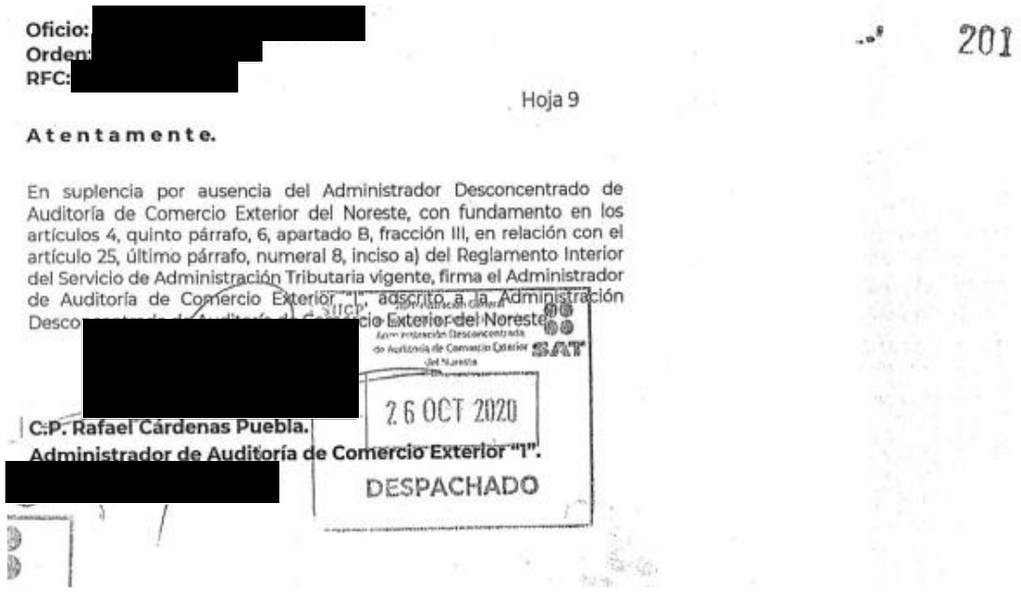
C. Representante legal de la Contribuyente
[redacted]

P r e s e n t e.-

Esta Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009, 9 de abril del 2012 y 04 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C, y segundo párrafo; 5, tercer párrafo, 6, primer párrafo, apartado B, fracción III y último párrafo, 14, primer párrafo, fracción VI, 27, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI y LVIII, último, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX de la Ley Aduanera vigente en 2020; 33, último párrafo, 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020 y como consecuencia de la revisión en materia de comercio exterior iniciada mediante oficio número [redacted] de fecha 12 de noviembre de 2019, expedido por Lic. Miguel Humberto Silva Espinoza de los Monteros, en su carácter de entonces Administrador de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, dirigido al Representante Legal de la contribuyente [redacted] el cual fue notificado el día 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se requirió para que presentara diversa información y documentación; con el presente se hacen de su conocimiento las siguientes:

OBSERVACIONES:

(…)



Oficio: [redacted]
Orden: [redacted]
RFC: [redacted]

201

Hoja 9

Atentamente.

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción III, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", adscrito a la Administración Desco[redacted]cio Exterior del Noreste.

SAT

26 OCT 2020

DESPACHADO

C.P. Rafael Cárdenas Puebla.
Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1".
[redacted]

(…)"

Digitalización de la cual se advierte que la autoridad fiscalizadora fundamentó su competencia citando, entre otros, los preceptos legales siguientes:

ORDENAMIENTOS	**ARTÍCULOS**
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.	Artículos 1o., 2o., párrafos primero, apartado C y segundo; 5o., párrafo tercero; 6o., párrafos primero, apartado B, fracción III, y **último**; 14, primer párrafo, fracción VI; 25, párrafos primero, fracciones XI y **LVIII**, y último, numeral 8, **inciso a)**; y 27
Código Fiscal de la Federación.	Artículo 48, párrafo primero, fracciones IV y VI.
Ley Aduanera	144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX.

Es conveniente señalar que la autoridad fiscalizadora citó en el oficio de análisis, los mismos **preceptos legales para sustentar su competencia respecto del oficio estudiado en la litis que antecede**, por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, su transcripción se tiene aquí por insertada, únicamente adicionando el artículo 6, apartado B, fracción III y último párrafo; del numeral 25, la fracción LVIII y el inciso a), y el artículo 27, todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; las fracciones IV y VI, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación y el artículo 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX, de la Ley Aduanera, los cuales señalan:

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

"Artículo 6.-…

(…)

B. Administraciones Desconcentradas de Auditoría de Comercio Exterior:
(…)

III. Del Noreste, con sede en Nuevo León;

(…).

Las administraciones o subadministraciones adscritas a las administraciones desconcentradas de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior podrán establecerse fuera de la sede a que se refiere este apartado, mediante Acuerdo del Jefe del Servicio de Administración Tributaria que se publicará en el Diario Oficial de la Federación, el cual además determinará la sede de la Administración o Subadministración de que se trate."

"Artículo 25.-…

LVIII. *Dar a conocer a los contribuyentes, productores, importadores, exportadores, responsables solidarios y demás obligados en materia aduanera, los hechos u omisiones imputables a éstos, conocidos con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación y de las verificaciones de origen practicadas y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten, en términos de la Ley Aduanera y demás disposiciones jurídicas aplicables;*

(…)

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(…)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

***a)** Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.”*

***“Artículo 27.-** Compete a las administraciones desconcentradas de auditoría de comercio exterior y a las administraciones de auditoría de comercio exterior “1”, “2” y “3” y subadministraciones adscritas a dichas administraciones desconcentradas, ejercer las atribuciones señaladas en las fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XV, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXVI, XXVII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIII, LIV, LV, LVI, LVII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXII, LXIII, LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII, LXIX, LXX, LXXI, LXXII, LXXIII, LXXIV, LXXV y LXXVI del artículo 25 de este Reglamento.*

Cada Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior, del que dependerán los administradores de auditoría de comercio exterior “1”, “2” y “3”, así como los subadministradores, jefes de departamento, coordinadores de auditoría, enlaces, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.”

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 48.-…

(…)

***IV.** Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.*

(…)

***VI.** El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un plazo de veinte días, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio*

de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días."

LEY ADUANERA

"ARTICULO 144. *La Secretaría tendrá, además de las conferidas por el Código Fiscal de la Federación y por otras leyes, las siguientes facultades:*

(…)

III. *Requerir de los contribuyentes, responsables solidarios y terceros, la información y documentación relacionada con las obligaciones y requisitos que establecen las disposiciones fiscales y aduaneras, empleando, en su caso, el sistema electrónico que se disponga.*

(…)

XXXIX. *Las demás que sean necesarias para cumplir con las facultades a que se refiere este artículo."*

Una vez analizados los preceptos legales invocados en el oficio número *****************************, de 26 de octubre de 2020, a través del cual, el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste del Servicio de Administración Tributaria, dio a conocer las observaciones detectadas en la revisión; a juicio de este Cuerpo Colegiado, **la autoridad fiscalizadora fundó adecuadamente su competencia material y territorial, al momento de emitir el oficio señalado con antelación**.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, la autoridad demandada para justificar su competencia material para emitir el oficio de observaciones, citó, entre otros, los artículos 25 fracción LVIII, en relación con el diverso 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, de los cuales se colige que el Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, auxiliado por los Administradores Desconcentrados y a su vez éste último, por los **administradores de auditoría** de comercio exterior "1", "2" y "3", **tendrá dentro de sus atribuciones, dar a conocer a los contribuyentes,**

productores, importadores, exportadores, responsables solidarios y demás obligados en materia aduanera, **los hechos u omisiones imputables a éstos, y hacer constar dichos hechos y omisiones en las actas u oficios que para tal efecto se levanten,** en términos de la Ley Aduanera **y demás disposiciones jurídicas aplicables**.

Por lo cual, se concluye que dicha autoridad fundamentó debidamente su competencia para emitir el oficio de observaciones, emitido como parte de la revisión de gabinete que se le practicó a la parte actora.

Por otro lado, la competencia territorial del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste del Servicio de Administración Tributaria, para emitir el oficio en análisis, se encuentra debidamente fundamentada con la invocación del artículo 5 del Reglamento de marras, puesto que dicho numeral —como se apreció de su transcripción efectuada con antelación—, dispone que las Administraciones Desconcentradas, tendrán competencia en todo el territorio nacional, de modo que si el domicilio fiscal de la ahora demandante se ubica dentro de la República Mexicana; es inconcuso que dicha autoridad cuenta con las atribuciones para actuar dentro en el lugar donde se encuentra el domicilio de la ahora demandante.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la parte conducente del concepto de impugnación **Octavo**, en el que la impetrante se duele de que la autoridad fiscal fundamentó el oficio de observaciones número **********, de conformidad con el artículo 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX, de la Ley Aduanera vigente en 2020, como consecuencia de la revisión en materia de comercio exterior iniciada mediante el oficio número **********, no obstante, que en este último, no señala en ninguna parte, que estaba llevando a cabo una revisión en términos de

la Ley Aduanera para verificar disposiciones en materia de comercio exterior.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, el argumento antes citado resulta **infundado**, pues si bien es cierto en el presente asunto el procedimiento de fiscalización empleado fue el contenido en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, consistente en la revisión de gabinete y no alguno de los previstos en la Ley Aduanera; también lo es que, el hecho que en oficio de observaciones se invocaran los preceptos legales de la Ley Aduanera no genera estado de indefensión alguno a la parte actora, pues, en su caso, consistiría una excesiva fundamentación del acto administrativo.

Ello es así, dado que sí se indicaron las porciones normativas en que sustentan las atribuciones ejercidas, es decir, la fracción II del artículo 42 y 48 fracciones IV y IV, del Código Fiscal de la Federación y el artículo 25, fracción y LVIII, en relación con el 27, primer párrafo, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que facultan a la autoridad fiscalizadora para dar a conocer los hechos y omisiones con motivo de la revisión de gabinete practicada.

Por consiguiente, el hecho que la autoridad hubiera invocado preceptos legales como lo es el 144, fracciones III y XXXIX, de la Ley Aduanera, sin que al efecto tuvieran relación con el procedimiento de fiscalización; únicamente denota una excesiva fundamentación, que no genera estado de indefensión alguno, en la medida que conoce cuál facultad de comprobación fue ejercida y su propósito.

Apoya dicho criterio en la jurisprudencia número **XV.4o. J/10**, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, publicada el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2462; que se transcribe a continuación:

> ***"FUNDAMENTACIÓN EXCESIVA DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO GENERA INDEFENSIÓN NI INCERTIDUMBRE JURÍDICA EN EL***

> ***PARTICULAR, SIEMPRE QUE ÉSTAS CITEN LAS PORCIONES NORMATIVAS EN QUE SUSTENTEN LAS ATRIBUCIONES EJERCIDAS.*** *Para estimar cumplida la garantía de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para todo acto de autoridad, se requiere de la adecuación entre motivos y fundamentos. Ahora bien, si la fundamentación llega a ser excesiva por señalarse preceptos en cuyas hipótesis no encuadra la actuación de la autoridad administrativa, tal exceso no produce indefensión ni incertidumbre jurídica en el particular, siempre que ésta cite las porciones normativas en que sustente las atribuciones ejercidas y que, además, hubiere motivado el porqué se apoyó en ellas, esto es, su adecuación al caso concreto, dado que en dicho supuesto el gobernado tendrá pleno conocimiento de los motivos y fundamentos que rigen el acto de autoridad que invade su esfera legal y, por tanto, estará en plenas condiciones de desplegar una adecuada defensa. Lo anterior se ejemplifica cuando la autoridad funda su actuación en diversas fracciones del artículo 144 de la Ley Aduanera, si dentro de ellas encuentra sustento la función realizada.*
>
> *Revisión fiscal 197/2007. Subadministrador de lo Contencioso "3" de la Administración Local Jurídica de Tijuana, por ausencia del Administrador Local Jurídico en esa ciudad y de los Subadministradores de Resoluciones "1" y "2" y de lo Contencioso "1" y "2", por sí y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Jefe del Servicio de Administración Tributaria. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: Miguel Ángel González Padilla."*

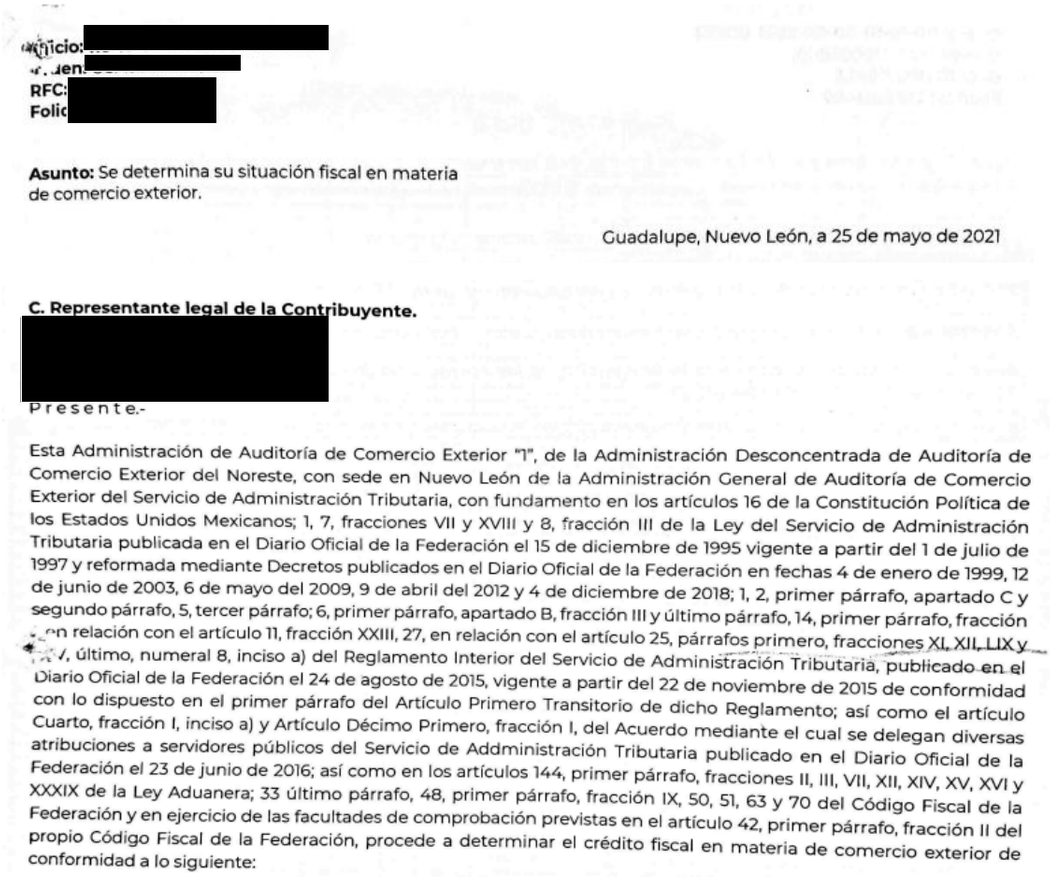
En ese sentido, no le genera ningún perjuicio a la accionante que la autoridad fiscal haya fundado su competencia en el oficio de observaciones número *****************************, de fecha 26 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX, de la Ley Aduanera vigente en 2020.

Hasta lo aquí expuesto, se tiene por totalmente dilucidada la litis planteada en el **inciso b)**, del presente Considerando.

Finalmente, se procede a dilucidar la **litis identificada con el inciso c)**, del presente Considerando y por tanto, al análisis de la fundamentación de la competencia de la autoridad para emitir la resolución liquidatoria contenida en el oficio número

********** de 25 de mayo de 2021, mismo que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en su parte conducente, es del tenor literal siguiente:

"(…)



Oficio: [redacted]
RFC: [redacted]
Folio: [redacted]

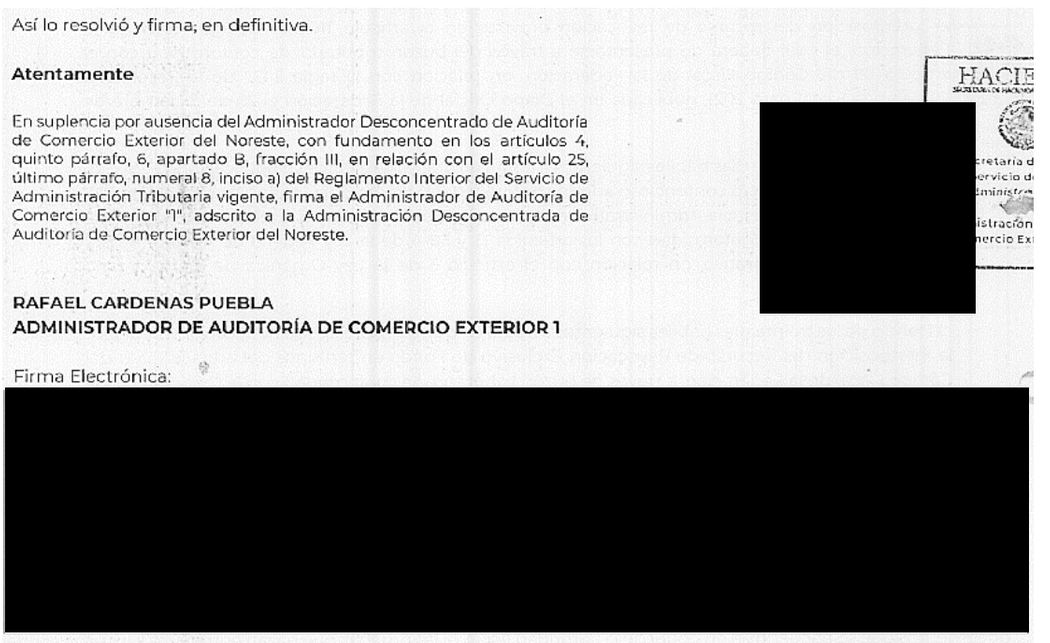
Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Guadalupe, Nuevo León, a 25 de mayo de 2021

C. Representante legal de la Contribuyente.
[redacted]
Presente.-

Esta Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009, 9 de abril del 2012 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo, 5, tercer párrafo; 6, primer párrafo, apartado B, fracción III y último párrafo, 14, primer párrafo, fracción [illegible] en relación con el artículo 11, fracción XXIII, 27, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI, XII, LIX y [illegible], último, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como el artículo Cuarto, fracción I, inciso a) y Artículo Décimo Primero, fracción I, del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a servidores públicos del Servicio de Addministración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, VII, XII, XIV, XV, XVI y XXXIX de la Ley Aduanera; 33 último párrafo, 48, primer párrafo, fracción IX, 50, 51, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación y en ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el crédito fiscal en materia de comercio exterior de conformidad a lo siguiente:

(…)



Así lo resolvió y firma; en definitiva.

Atentamente

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción III, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste.

HACIE
[redacted]

RAFAEL CARDENAS PUEBLA
ADMINISTRADOR DE AUDITORÍA DE COMERCIO EXTERIOR 1

Firma Electrónica:
[redacted]

(…)"

Digitalización de la cual se advierte que el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, del Servicio de Administración Tributaria, fundamentó su competencia citando, entre otros, los preceptos legales siguientes:

ORDENAMIENTOS	ARTÍCULOS
Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.	Artículos 1o., 2o., párrafos primero, apartado C y segundo; 5o., párrafo tercero; 6o., párrafos primero, apartado B, fracción III, y **último**; 11, fracción XXIII, 14, primer párrafo, fracción I; 25, párrafos primero, fracciones XI, **XII, LIX LVIII**, y último, numeral 8, **inciso a)**; y 27

Es conveniente señalar que la autoridad fiscalizadora citó en el oficio de análisis, los mismos **preceptos legales para sustentar su competencia respecto del oficio estudiado en la litis que antecede**, por tanto, para evitar repeticiones innecesarias, su transcripción se tiene aquí por insertada, únicamente adicionando, el artículo 11, fracción XXIII, artículo 14, fracción I y artículo 25, fracciones XI, XII, LIX y último párrafo, numeral 8, inciso a), todos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, los cuales señalan:

> *"**Artículo 11**.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:*
>
> *(…)*
>
> ***XXIII**. Imponer sanciones por infracción a las disposiciones jurídicas que rigen la materia de su competencia;*
>
> *(…)"*
>
> *"**Artículo 14**.- Los administradores desconcentrados y los administradores adscritos a las unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren*

otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

(…)

***I**. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;*

(…)"

*"**Artículo 25**.- Compete a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior:*

(…)

***XI**. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, así como a contadores públicos inscritos que hayan formulado dictámenes para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen la contabilidad, declaraciones, avisos, datos u otros documentos, instrumentos e informes y, tratándose de dichos contadores, para que exhiban sus papeles de trabajo;*

***XII**. Revisar los pedimentos, sus anexos y demás documentos, incluso electrónicos o digitales, así como la información contenida en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere la Ley Aduanera, exigibles por los ordenamientos legales aplicables a los consignatarios, destinatarios, propietarios, poseedores o tenedores, en las importaciones y los remitentes en las exportaciones, así como a las demás personas que intervengan en el despacho aduanero de las mercancías, entre otras, los agentes aduanales y representantes legales, de acuerdo a los diferentes tráficos y regímenes aduaneros;*
(…)

***LIX**. Determinar las contribuciones o aprovechamientos de carácter federal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente a cargo de contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar las otras contribuciones que se causen por la entrada o salida del territorio nacional de mercancías y medios de transporte, derivado del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo o cuando ello sea necesario, y determinar los accesorios que correspondan en los supuestos antes señalados;*
(…)

La Administración General de Auditoría de Comercio Exterior estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:

(…)

8. Administradores Desconcentrados de Auditoría de Comercio Exterior:

a) Administradores de Auditoría de Comercio Exterior.”

En tal sentido, del análisis integral de los preceptos reglamentarios invocados por la autoridad fiscalizadora, se obtiene que se encuentra debidamente fundada como la competencia de ésta para determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal.

Ello es así, pues invocó -entre otros- el artículo 25, fracción LIX, en relación con el numeral 27, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, que permiten al Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, la determinación de contribuciones omitidas y sus accesorios, con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación; de ahí que, con base en tales preceptos legales, la autoridad fiscalizadora pudo liquidar impuestos, sus actualizaciones, recargos, multas y aplicar sanciones por los incumplimientos a las obligaciones formales y materiales.

En consecuencia, es de concluirse que el acto sujeto a estudio fue emitido por autoridad con **competencia material** para tales efectos; quien además satisfizo el requisito de fundamentación de su competencia al haber citado en los actos, respectivamente, los preceptos legales para ello.

Además, la autoridad emisora de la actuación en estudio, de igual modo citó los preceptos legales en los que se sustenta su competencia territorial, a saber, los artículos 5, párrafo tercero y 6, primer párrafo, apartado B), fracción V y último párrafo, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria; los cuales han sido previamente transcritos y que señalan que las Administraciones Desconcentradas, como lo es la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, ejercerá sus atribuciones en **todo el territorio nacional**, por lo que resulta evidente que la autoridad

fiscal actuó dentro de la circunscripción territorial conferida por dichos preceptos.

De tal suerte, si el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, al emitir el acto sujeto a análisis, se sustentó en los invocados preceptos que justifican su competencia por materia y por territorio; es indiscutible, que constituyen mandamientos emitidos por autoridad competente, que además observaron la garantía formal y material de fundamentación y motivación al invocar con precisión los preceptos y fracciones que contemplan las facultades expresas para emitir actos de esa naturaleza dentro de su circunscripción territorial, según lo exigen los artículos 16 Constitucional y 38, fracciones IV y V, del Código Fiscal de la Federación, de ahí que los agravios planteados al respecto son **INFUNDADOS.**

Hasta aquí lo expuesto se tiene por totalmente dilucidada la litis planteada en el presente Considerando.

SEXTO.- CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Se analiza el concepto de impugnación **Primero** de la demanda.

A) <u>ARGUMENTOS DE LA ACTORA.</u>

En el **Primer** concepto de impugnación, señala que es ilegal la resolución impugnada, pues la autoridad viola el artículo 152, párrafo séptimo, de la Ley Aduanera, ya que la resolución determinante del crédito fiscal impugnado se emitió fuera del plazo de cuatro meses, que tenía para dictarla y notificarla, contados a partir del día siguiente en que se encontraba debidamente integrado el expediente.

Lo anterior, considerando que el objeto del oficio de solicitud de información y documentación número **************************,** de fecha 12 de noviembre de 2019, fue el cumplimiento de las disposiciones fiscales respecto de las operaciones de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al

amparo de la autorización de Certificación en materia de IVA e IEPS, así como que se señaló en el oficio controvertido como asunto: "*Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior",* y se realizó una determinación de supuestas diferencias de Impuesto General de Importación, con fundamento en los artículos 51, primer párrafo, fracción I, 52, primer párrafos primero y último, fracción, 56, primer párrafo, fracción VI, inciso a), 59 y 54 de la Ley Aduanera; por lo tanto, la revisión y la resolución impugnada se emitieron como parte de las facultades de comprobación en materia aduanera.

Así, estima que le es aplicable el plazo señalado en el artículo 152, séptimo párrafo, de la Ley Aduanera.

Agrega que, tomando en cuenta la notificación del oficio de observaciones y sus escritos para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el mismo, presentados los días 16 de diciembre de 2020 y 7 de enero de 2021, el expediente se encontraba debidamente integrado desde el 07 de enero de 2021, por lo que el plazo de cuatro meses transcurrió de esa fecha, al 07 de mayo de 2021, de ahí que, si la resolución determinante le fue notificada hasta el 01 de junio de 2021, se notificó fuera del plazo establecido en el séptimo párrafo, del artículo 152 de la Ley Aduanera.

B) <u>ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.</u>

En la **contestación de demanda**, la autoridad fiscalizadora señala que el argumento es inoperante por devenir de una premisa falsa.

C) <u>DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR.</u>

La ***Litis*** del presente considerando consiste en ***dilucidar si la resolución determinante se emitió, o no, fuera del plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.***

A juicio de los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el argumento es **INOPERANTE** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, al sustentarse en la **premisa falsa** de que al procedimiento fiscalizador que le fue instaurado, a saber, revisión de gabinete, no le resulta aplicable el plazo de cuatro meses para dictar y notificar la resolución, previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera.

Para sostener lo anterior, se procede el análisis del artículo 152, de la Ley Aduanera, mismo que prevé lo siguiente:

> *"**ARTICULO 152.** En los casos en que con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos y, en su caso, la imposición de sanciones y no sea aplicable el artículo 151 de esta Ley, las autoridades aduaneras procederán a su determinación, sin necesidad de sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 150 de esta Ley.*
>
> *(…)*
>
> *Las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. En caso de no emitirla, deberá poner de inmediato a disposición del interesado la mercancía de su propiedad.*
>
> *(…)"*

Del precepto legal transcrito con antelación, se aprecia que cuando con motivo del reconocimiento aduanero, de la verificación de mercancías en transporte, de la revisión de los documentos presentados durante el despacho o del ejercicio de las facultades de comprobación, en que proceda la determinación de contribuciones omitidas, aprovechamientos, las autoridades aduaneras procederán a su determinación.

Asimismo, se observa que las autoridades aduaneras emitirán resolución en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

Sin embargo, como quedó precisado anteriormente, la autoridad está ejerciendo una revisión de gabinete fundada en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que abarca lo relativo al debido cumplimiento tanto de disposiciones fiscales, como aduaneras y por tanto, una vez que se emitió el oficio de observaciones, le aplica el plazo de seis meses previsto en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación y no el plazo señalado en el precepto de la Ley Aduanera que refiere.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia VIII-J-2aS-118**, visible en la R.T.F.J.A., Octava Época, Año VI, No. 55, junio 2021, p. 17, de rubro y texto siguientes:

> ***"FACULTADES DE COMPROBACIÓN EJERCIDAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVÉS DE REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN MATERIA ADUANERA, FORMULADO AL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS.- SE UBICAN EN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 42, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-****Conforme al artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, están facultadas para requerir a aquellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran. En ese contexto, resulta que cuando las autoridades aduaneras requieren a un contribuyente, para que proporcione documentación e información relacionada con el cumplimiento de disposiciones en materia aduanera y, determine un crédito fiscal por omisión en el pago de contribuciones, resulta evidente que*

dicha actuación se ubica en la fracción II, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación mencionado. En ese sentido, y no obstante que las actuaciones referidas se sustenten en disposiciones de la Ley Aduanera, las mismas deben sujetarse a las reglas previstas en el Código Tributario Federal para su ejercicio.

Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada.

Debe señalarse que la facultad de comprobación denominada **revisión de gabinete**, contemplada en el artículo 42 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, se rige en términos del artículo 48, del referido ordenamiento legal, del cual, la fracción IV, prevé que derivado de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad, las autoridades fiscales formularán un oficio de observaciones haciendo constar los hechos y omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, oficio que deberá notificarse de conformidad con lo señalado en el artículo 134 del Código Fiscal de la Federación.

Para demostrar lo anterior, se inserta el contenido del precepto legal de referencia:

***"Artículo 48.-** Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:*
(…)

***IV.** Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las autoridades fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario, quien podrá ser notificado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 de este Código.*

(…)"

La emisión del oficio de observaciones, es una facultad reglada de la autoridad fiscalizadora y obedece al derecho del contribuyente auditado de conocer su situación fiscal y poder desvirtuarla previo a la emisión de la resolución determinante de crédito fiscal. Siendo importante precisar que, **con la emisión del referido oficio, se concluye el procedimiento de fiscalización**.

Así las cosas, es factible sostener **que el procedimiento de fiscalización consta de dos etapas:**

- **La primera** que consiste en la verificación de documentación y concluye con la emisión de oficio de observaciones; y

- **La segunda**, en caso de encontrar alguna irregularidad derivada de la revisión, la autoridad fiscal competente emite la resolución correspondiente, en la cual determina y liquida un crédito fiscal a cargo del contribuyente.

Ahora bien, **dichas etapas deben acotarse a un tiempo** prudente establecido en la ley, para lograr el objetivo pretendido con ellas, pues de no ser así las facultades de verificación y determinación de las autoridades hacendarias se tornarían arbitrarias, en contravención a la garantía de seguridad jurídica contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, el planteamiento de la actora, no obstante que menciona equivocadamente que le aplica el plazo previsto en el artículo 152 de la Ley Aduanera, es respecto al plazo para la emisión y notificación de la resolución determinante de su situación fiscal, esto es, en relación con la segunda etapa, la cual, como se dijo, por tratarse de una revisión de gabinete, se rige por el artículo 50 del Código Tributario, que en la parte que interesa dispone:

> ***"Artículo 50****. Las autoridades fiscales que al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 de este Código, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales,* ***determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contado a partir*** *de la fecha en que se levante el acta final de la visita o, tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir* ***de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 de este Código****.*
>
> *(…)"*
>
> (Énfasis añadido).

De lo transcrito, se observa que, si las autoridades fiscales al practicar visitas a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 48 del Código Tributario, conocen de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, **determinarán** las contribuciones omitidas mediante resolución que **se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que concluyan los plazos** a **que** se **refiere el artículo 48** del mismo Código, **en las fracciones VI y VII,** que son del tenor literal siguiente:

> ***"VI.*** *El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV de este artículo se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en esta última fracción citada. El contribuyente o el responsable solidario, contará con un* ***plazo de veinte días****, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio,* ***se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días****.*
>
> *Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo*

probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

***El plazo que se señala en el primero y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código**.*

***VII.** Tratándose de la revisión a que se refiere la fracción IV de este artículo, cuando ésta se relacione con el ejercicio de las facultades a que se refieren los artículos 179 y 180 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el plazo a que se refiere la fracción anterior, será de dos meses, pudiendo ampliarse por una sola vez por un plazo de un mes a solicitud del contribuyente."*

Conocido el contenido de las fracciones VI y VII, del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, se colige que, cuando el artículo 50 del mismo ordenamiento dispone que el plazo de seis meses para la emisión de la resolución determinante, se contará a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refieren las fracciones VI y VII del artículo 48 del mismo Código, debe entenderse a cuando concluya el que establece la fracción VI -en la especie por tratarse de una revisión de gabinete-, que es de veinte días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, plazo otorgado para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo.

De ahí la inoperancia del argumento de la actora, al sustentarse en una **premisa falsa**, pues como se dijo, en la especie no resulta aplicable el plazo de cuatro meses previsto en el séptimo párrafo del artículo 152 de la Ley Aduanera, sino el de **seis meses** que establece el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, que se cuenta a partir de que concluya el de veinte días concedido en el oficio de observaciones, para desvirtuar los hechos y omisiones consignados en el mismo.

Apoya lo anterior, la **jurisprudencia 2a./J. 108/2012**, de la 10ª Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, que estable lo siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.*** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Asimismo, la **jurisprudencia XVII.1o.C.T. J/5**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 16 de enero de 2015 a las 09:00 horas, Décima Época, de contenido siguiente:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].*** *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes."*

Máxime que el plazo de seis meses que resulta aplicable, en la especie no fue excedido, por las siguientes consideraciones:

- De autos (folio 636 del tomo I del expediente principal) se observa que el **oficio de observaciones** fue **notificado** al representante legal de la actora el día **28 de octubre de 2020**.

- Por lo cual, **los 20 días concedidos** en el mismo, que se entiende son hábiles, en términos del artículo 13, del Código Fiscal de la Federación, **concluían el 30 de noviembre de 2020,** sin embargo, de la página 40 de la resolución determinante impugnada se observa que la hoy

actora el día 03 de noviembre de 2020, **solicitó prórroga de 15 días adicionales** de plazo para presentar pruebas tendientes a desvirtuar las observaciones, misma que, no obstante no se advierte autorización expresa, se entiende tácitamente que fue concedida.

- **La prórroga** de 15 días hábiles, **transcurrió del 30 de noviembre de 2020** (día del vencimiento del primer plazo) **al 07 de enero de 2021**, pues se descontaron los días 17, 18, 21, 22, 23, 28, 29 y 30 de diciembre de 2020, así como el 4 y 5 de enero de 2021, que conforme a la Regla 2.1.6., fracción I, inciso c, de la CUARTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, fueron periodos generales de vacaciones para el SAT; así como los días 5, 6, 12, 13, 19, 20, 24, 25, 26, 27, todos de diciembre de 2020, y 1, 2 y 3, todos de enero de 2021, que correspondieron a sábados, domingos y días inhábiles. Cabe aclarar que lo anterior no se encuentra sujeto a controversia, pues la propia actora en el último párrafo de la foja 5 de su escrito inicial de demanda, **reconoce expresamente que el 7 de enero de 2021,** fecha en que presentó un escrito de alcance para desvirtuar hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones**, inicio a contarse el supuesto plazo de 4 meses** para emitir y notificar la resolución determinante.

- En consecuencia, **los seis meses** previstos en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, para que la autoridad dictara y notificara la resolución determinante, transcurrieron del **07 de enero de 2021** (día del vencimiento del plazo de la prórroga) **al <u>07 de julio de 2021</u>**.

De ahí que, si la resolución determinante impugnada fue notificada electrónicamente el día **01 de junio de 2021**, es inconcuso que no se excedió del plazo previsto para tal efecto.

No se soslaya que la parte enjuiciante señala que al haberse llevado a cabo una revisión en materia de comercio exterior, así como la determinación de infracciones a la Ley Aduanera, se realizó una comprobación en materia aduanera, pues como ya fue observado, **la autoridad fiscal está realizando una revisión de gabinete, en la cual está facultada para revisar el debido cumplimiento de disposiciones en materia aduanera, de conformidad con el artículo 42, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**.

Sirven de sustento a lo anterior, los precedentes ***V-P-2aS-336*** **y V-P-2aS-483,** emitidos por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

> *"**REVISIONES DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE REALICEN AUTORIDADES ADUANERAS PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA ADUANERA Y DE COMERCIO EXTERIOR.- ES APLICABLE A ELLAS EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.-El artículo 1° de la Ley Aduanera establece que el Código Fiscal de la Federación se aplica supletoriamente a lo dispuesto en dicha Ley. Por su parte el citado Código Tributario prevé en su artículo 42, las diversas facultades que pueden ejercer las autoridades fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes. Ahora bien, es indiscutible que la Ley Aduanera contiene disposiciones fiscales cuyo incumplimiento puede derivar en omisión del pago de contribuciones y regula actos susceptibles de comprobación por parte de autoridades fiscales. **En consecuencia, cuando los artículos 150 y 152 de la Ley Aduanera aluden a "el ejercicio de las facultades de comprobación", se están refiriendo precisamente a las reguladas por el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**, razón por la cual si las autoridades aduaneras llevan a cabo los procedimientos previstos en los artículos 150 y 152 de mérito, en ejercicio de sus facultades de comprobación, éstas se encuentran sujetas a los plazos y reglas para su conclusión establecidos en el mencionado Código Tributario**. En consecuencia, es válido concluir que también las autoridades aduaneras están obligadas a cumplir con el plazo previsto en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, tratándose de requerimientos de documentación e información, que lleven a cabo para verificar el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera y de comercio exterior**.*

Juicio No. 819/02-16-01-2/393/03-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de noviembre de 2003, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada."

*"**PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN AL AMPARO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE.- LE RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**.-Cuando las autoridades fiscales inicien un procedimiento de fiscalización ya sea visita domiciliaria o revisión de gabinete para verificar el cumplimiento de obligaciones de un contribuyente en materia de comercio exterior, relacionadas con operaciones respecto de las cuales se solicitó trato arancelario preferencial, al amparo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, fundando la orden de visita o el requerimiento de documentación en disposiciones del citado Tratado comercial, dicho procedimiento fiscalizador se debe sujetar al plazo y reglas para su conclusión previsto por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, independientemente de que en forma paralela inicie un diverso procedimiento de verificación de origen en el territorio de una de las partes miembros del Tratado, en virtud de que la fiscalización en territorio nacional a un contribuyente que tiene el carácter de importador no se rige por las reglas de verificación de origen previstas en el Tratado, pues éstas son aplicables a exportadores y productores. En consecuencia, no obstante que el procedimiento de verificación de origen llevado a cabo en territorio extranjero sea relacionado con la fiscalización realizada al importador nacional y que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no establezca plazo para la conclusión del primero, la autoridad debe aplicar las disposiciones legales que regulen cada procedimiento de verificación, argumentando que dicho Tratado no establece plazo para concluir dicho procedimiento, **máxime si la orden de visita o el requerimiento de documentación se fundaron en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación**.*

Juicio No. 9751/04-17-07-2/547/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 28 de febrero de 2006, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

Hasta aquí lo expuesto, se tiene por totalmente dilucidada la litis planteada en el presente Considerando.

SÉPTIMO.- OBJETO DE LA REVISIÓN. En los conceptos de impugnación **Tercero -**parte conducente-**, Cuarto, Quinto, Octavo** -parte conducente- y **Vigésimo**, de la demanda de nulidad, la parte actora sostiene que la orden de revisión no se encuentra debidamente fundada y **motivada en cuanto a su objeto**; en consecuencia, es **ilegal la resolución impugnada** al determinar contribuciones al comercio exterior que no fueron señaladas en la orden, además de realizar una doble revisión respecto de pedimentos que ya fueron objeto de diversa facultad de comprobación -visita domiciliaria-.

A) ARGUMENTOS DE LA ACTORA.

En el concepto de impugnación **Tercero** arguyó, que la resolución impugnada es ilegal por basarse en un procedimiento de fiscalización efectuado con motivo del oficio de solicitud de información y documentación número **********, indebidamente fundado y motivado, en tanto que no expresa el objeto o propósito de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que fueron motivo de revisión y las disposiciones fiscales específicas a las que estaba afecta, violentando su seguridad jurídica, así como los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación.

Por lo anterior, aduce que es ilegal el oficio de requerimiento de información, pues la autoridad demandada **efectúo facultades de comprobación en materia de comercio exterior, sin señalar** en alguna parte del mismo los artículos de la Ley Aduanera aplicables, ni **cuál era la facultad ejercida** y su finalidad. Lo que, generó que la autoridad revisara y determinara contribuciones que ni siquiera señalaban la orden de revisión.

Por otro lado, en el **Cuarto** concepto de impugnación arguyó que, la resolución determinante impugnada es ilegal, en virtud de que en el oficio de solicitud de información y documentación número **********, que dio origen al procedimiento, **no se señalaron como conceptos de la revisión de gabinete**, el Impuesto General de Importación, el Derecho de Trámite Aduanero, disposiciones

en materia aduanera, y una sanción por la imposibilidad a que se refiere el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

En el **quinto** concepto de impugnación señaló que, el oficio número ********** de 25 de mayo de 2021, donde se contiene la determinante del crédito fiscal es ilegal al devenir de un acto viciado de origen, ya que el oficio de solicitud de información y documentación número ********** de 12 de noviembre de 2019, ordena la revisión; no obstante, pasa por alto que la accionante ya había sido revisada mediante la Orden de Visita Domiciliaria No. ********** contenida en el oficio de solicitud de información y documentación número ********** de 13 de marzo de 2017, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo en materia de contribuciones y aprovechamientos federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero y Cuotas Compensatorias, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelaria y normas oficiales mexicanas que correspondan, en relación a las operaciones de 114 pedimentos que se tramitaron entre el 01 de diciembre de 2015 al 03 de marzo de 2017, concluyendo la visita con el oficio de liquidación número ********** de 16 de agosto de 2018.

Por lo tanto, la autoridad pasó completamente por alto los artículos 16 y 19 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, y el diverso 53-C del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen que las autoridades hacendarias no podrán determinar nuevas omisiones en las contribuciones revisadas del mismo periodo objeto del ejercicio de las facultades de comprobación.

En el oficio el oficio de liquidación número ********** de 16 de agosto de 2018, se liquidaron supuestas diferencias de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, Actualización, Recargos y Multas, además de sancionarse por la imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A de la Ley Aduanera, por lo que violenta los artículos citados anteriormente, asimismo, la autoridad por demás arbitraria pretende realizar un doble cobro en relación a los pedimentos multicitados.

La autoridad se extralimita al intentar una nueva revisión, aún y cuando ya se había desarrollado y culminado una revisión sobre el mismo período, impuestos y conceptos, sin que en la nueva de solicitud información y documentación ********** de 12 de noviembre de 2019, se haya comprobado hechos diferentes para lo cual se debió señalar y especificar los nuevos conceptos que se debían revisar.

En el concepto de impugnación **Octavo** -parte conducente-, afirmó que, **en la citada orden de revisión, no se señala en ninguna parte que se estaba llevando a cabo una revisión en términos de la Ley Aduanera** para verificar disposiciones en materia de comercio exterior.

Por otro lado, en el **Vigésimo** concepto de impugnación arguyó que, la resolución impugnada oficio número ********** de 25 de mayo de 2021, es ilegal pues autoridad pretende realizar un doble cobro en virtud de la supuesta imposibilidad de que la mercancía para a propiedad del fisco federal de 196 pedimentos de importación temporal con clave “IN” y “V1”, no obstante que, ya se había determinado que los mismos pasaran a propiedad del fisco federal y también la supuesta imposibilidad material y cobro del valor comercial de la mercancía.

Esto es, pasa por alto que ya había sido revisada con relación a 114 pedimentos tramitados entre el 01 de diciembre de 2015 y el 03 de marzo de 2017.

B) ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

En la **contestación de demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, así como del oficio de . solicitud de información y documentación número **********, que dio origen a la revisión

C) DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR.

La ***Litis*** en el presente considerando se constriñe a dilucidar:

a) Si el oficio de solicitud de información y documentación número *******, que dio origen a la revisión, se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a la delimitación precisa del objeto de la fiscalización, o es genérico.***

b) Si como parte del objeto de la revisión, señalado en el oficio *******, antes citado, debieron incluirse los conceptos de Impuesto General de Importación, el Derecho de Trámite Aduanero, y las disposiciones aplicables de la Ley Aduanera, a fin de no dar oportunidad al ejercicio indiscriminado, o abusivo de las facultades de revisión.***

c) Si en el oficio de solicitud de información y documentación número *******, que dio origen a la revisión de gabinete de la que resultó la resolución impugnada, se ordena revisar pedimentos que ya fueron verificados mediante la Orden de Visita***

Domiciliaria No. ******* contenida en el oficio de solicitud de información y documentación número ********** de 13 de marzo de 2017, en consecuencia existe una doble revisión.***

Los argumentos que dan origen a las litis precisadas con antelación resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por las consideraciones siguientes:

En cuanto al **inciso a) de la litis**, este Órgano Jurisdiccional considera **infundada** la parte conducente el concepto de impugnación **Tercero,** en la que la impetrante se duele de la indebida fundamentación y motivación del oficio de solicitud de información y documentación número **********, en cuanto al **objeto** de la revisión, pues estima que la autoridad no lo expresó de manera precisa, enunciando en forma detallada las contribuciones que fueron motivo de revisión y las disposiciones fiscales específicas a las que estaba afecta, violentando su seguridad jurídica.

Para sustentar la calificativa del argumento, es conveniente imponerse del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, así como del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, que disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

***"Artículo 38**.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.

> *Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.*
>
> ***II.** Señalar la autoridad que lo emite.*
>
> ***III.** Señalar lugar y fecha de emisión.*
>
> ***IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.***
>
> ***V.** Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido.*
>
> *Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.*
>
> *En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa….*

De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte que entre los requisitos que debe contener cualquier acto de autoridad, como la solicitud de información y documentación que dio origen a la revisión de gabinete que nos ocupa, se encuentran los siguientes:

- Constar por escrito.
- Ser emitido por autoridad competente.
- Estar fundado y motivado.

Ahora, uno de los requisitos que debe contener la orden de revisión de gabinete -solicitud de información y documentación- es estar fundada, motivada y expresar la resolución el objeto o propósito de que se trate.

En cuanto a la fundamentación y motivación de la orden, relativa al **objeto de la revisión**, por analogía conviene citar el **precedente III-PS-II-5**, de este Pleno Jurisdiccional, visible en la R.T.F.F., Tercera Época, Año IX, No. 98, febrero 1996, p. 9, de rubro y texto siguientes:

> *"**ORDENES DE VISITA.- OBJETO Y TEMPORALIDAD DE LA MISMA**.-Para estimar satisfecho en una orden de visita el requisito contemplado por el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ésta debe precisar además de los impuestos y accesorios sujetos a revisión, el ejercicio o período al cual se va a circunscribir la actuación de los visitadores pues de no hacerse de esta forma quedaría incumplida la naturaleza del objeto o propósito que se persigue puesto que éste debe estar precisado en el tiempo, es decir, **debe hacerse mención en forma específica cuáles son las cargas tributarias que se va a revisar** y respecto a períodos determinados. Lo anterior **tiene como finalidad, el resguardar la garantía de legalidad jurídica del visitado, resultando ésta una forma de limitación de la actuación de los visitadores, los cuales sólo deben sujetarse a verificar en determinado período y por ciertos impuestos**, si el sujeto pasivo cumplió con las obligaciones inherentes a las actividades que realiza, en los términos de las leyes respectivas.*
>
> *Juicio de Nulidad No. 100(14)/265/95/364/94.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 2 de febrero de 1996, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Martha Gladys Calderón Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 2 de febrero de 1996).*
> * Énfasis añadido.

Por similitud de razonamiento, también cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró en la **jurisprudencia** con número de tesis **2a./J. 7/93**, que en las ordenes de visita domiciliaria, esa exigencia se cumple *"…**expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar**, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden.* Para mayor referencia, se citan a continuación, los datos de localización, rubro y texto del criterio mencionado:

> *"Registro digital: 206396, Instancia: Segunda Sala, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 7/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 68, Agosto de 1993, página 13, Tipo: Jurisprudencia*
>
> ***ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS**. De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y*

> ***expresar el objeto o propósito de que se trate****; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes,* ***expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar,*** *pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación.*
>
> *Contradicción de tesis. Varios 40/90. Entre la sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. 19 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Alfonso Soto Martínez.*
>
> *Tesis de Jurisprudencia 7/93. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión privada de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Presidente Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, Carlos de Silva Nava, José Manuel Villagordoa Lozano y Fausta Moreno Flores.*
>
> *Énfasis añadido

Igualmente, en la **jurisprudencia 2a./J. 175/2011 (9a.),** que se reproduce a continuación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha profundizado sobre el tema del objeto** o propósito de una orden de verificación:

> *“Época: Décima Época, Registro: 160386, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 4, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Página: 3545*
>
> ***ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.*** *En concordancia con lo que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó en la jurisprudencia 2a./J. 59/97, de rubro: "ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO."; se afirma que como la orden de verificación es un acto de molestia, para*

llevarla a cabo debe satisfacer los requisitos propios de la orden de visita domiciliaria, de entre los que destaca el relativo a la ***precisión de su objeto****, el cual ha de entenderse no sólo como un propósito o un fin que da lugar a la facultad verificadora de la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento, tema o materia; es decir,* ***el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la verificación correspondiente****, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará; luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber,* ***es necesario que en la orden de verificación respectiva precise el rubro a inspeccionar y su fundamento legal, a fin de que la persona verificada conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse, en acatamiento a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****.*

Contradicción de tesis 198/2011. Entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Trigésimo Circuito. 22 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán."

* Énfasis añadido

En el criterio reproducido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el objeto de la orden, en ese caso de verificación, constituye la **delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar** durante la verificación correspondiente, dado que la determinación del objeto configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad fiscalizadora, pues tiende a especificar la materia de los actos que ejecutará.

Luego, para que la autoridad hacendaria cumpla ese deber, **es necesario que en la orden respectiva, en este caso de revisión, precise el rubro a revisar, a fin de que la persona conozca las obligaciones a su cargo que van a revisarse**, en acatamiento a la garantía de seguridad en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso concreto, al emitir la orden de revisión de gabinete contenida en el oficio de solicitud de información y documentación número *****

Reglamento; y en el artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el 29 de marzo del 2019; así como el artículo Cuarto, fracción IV, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2018, vigente a partir del 01 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, con relación al artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del 2019, vigente a partir del 01 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; a efecto de ejercer las facultades de comprobación, previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del propio Código, se dirige a ese contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

1. Escritura Constitutiva de su representada y modificaciones a la misma.

2. Aviso de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes y sus modificaciones.

3. Instrumento notarial que acredite su personalidad jurídica, identificación oficial y copia simple de la misma.

4. Papel de trabajo que contenga la integración de las operaciones de comercio exterior amparadas con los siguientes pedimentos de importación:

(Se inserta tabla)

Dicho papel de trabajo deberá ser proporcionado en USB "memoria portátil" o cualquier otro medio de almacenamiento de datos, en archivo electrónico (formato de Excel .xlsx) y deberá contener información del Pedimento de la Factura y del Proveedor Extranjero, de la cuenta de gastos del Agente Aduanal, así como del transportista, organizado en las siguientes columnas: Número y clave de pedimento, patente aduanal, clave de aduana, Fecha de entrada y fecha de pago, Valor en aduana y Valor comercial, Fecha y tipo de cambio utilizado para valorar y registrar las compras de importación, concepto e importe de cada uno de los incrementables, otros gastos relacionados con las compras; Número o clave de la identificación fiscal ó TAX ID NUMBER del proveedor extranjero, Nombre del proveedor extranjero, Domicilio del proveedor extranjero, Fecha y número de la factura del proveedor extranjero, valor de la factura del proveedor en moneda extranjera, Término de comercio internacional (INCOTERMS), Monto pagado al proveedor extranjero, Forma de pago al proveedor extranjero, Referencia que identifique el documento correspondiente a la forma de pago, país de origen y descripción de la mercancía; Nombre del Agente Aduanal que tramitó el despacho, Número de la cuenta de gastos, Importe de la cuenta de gastos, Monto pagado de la cuenta de gastos, Forma de pago de la cuenta de gastos, Referencia que identifique el documento correspondiente a la forma de pago; Nombre de la empresa de transporte, Importe de la factura emitida por la empresa transportista, Monto pagado a la empresa transportista, Forma de pago a la empresa transportista, Referencia que identifique el documento correspondiente a la forma de pago.

5. Originales con carácter devolutivo y copia digitalizada en archivo electrónico (formato .pdf) de los pedimentos que se indican en la integración del punto anterior, así como de la documentación aduanal anexa, la cual deberá ser proporcionada en USB "memoria portátil" o cualquier otro medio de almacenamiento de datos, en archivo electrónico (formato de Excel .xlsx), identificando cada uno de los archivos por el número de pedimento.

6. Proporcione información en archivo electrónico en formato Microsoft Office Excel, y a través de medio magnético (CD) o USB "memoria portátil", del Sistema de Control de Inventarios en forma automatizada, el cual deberá estar actualizado por cada una de las operaciones de importación temporal donde se refleje el descargo

de todas y cada una de las mercancías importadas temporalmente, mismo que deberá contener al menos los siguiente campos: Número de pedimento de importación temporal, clave de pedimento, fecha de entrada, fracción arancelaria, número de parte o clave de identificación del material, descripción de la mercancía importada, unidad de medida tarifa y comercial, ad-valorem declarado, país de origen, país vendedor, valor comercial en moneda nacional, incrementables, valor en aduana, impuesto pagados (por concepto), pedimento de retorno al extranjero, transferencias de mercancías o cambio de régimen, fecha de pago, clave de pedimento, fracción arancelaria, número de parte o clave de identificación del producto, descripción de la mercancía, factura de venta, comprador, cantidad de mercancía exportada, unidad de medida de tarifa y comercial, valor comercial de la mercancía que se retorna relacionándola con el pedimento de importación temporal, al que se transfiere o cambia de régimen, y saldo, mismo que debe mantener actualizado en todo momento con los datos de control de las mercancías de comercio exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, con relación al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

7. Originales con carácter devolutivo y copia digitalizada en archivo electrónico (formato.pdf) legibles de los pedimentos de exportación en los cuales se demuestre que la mercancía importada temporalmente a través de los pedimentos mencionados en el punto 4, fue retornada.

8. En caso de no haberse efectuado los retornos, proporcionar los documentos en los cuales se acredite la transferencia, cambio de régimen, regularización, destrucción o donación de las mercancías importadas temporalmente antes mencionadas.

9. Proporcione una relación que incluya la descripción de los productos finales que elabora, así como su correspondiente fracción arancelaria.

10. De conformidad con la lista de materiales o Bill of Materials de cada producto final, proporcione una relación en la que señale el porcentaje de mercancías de procedencia extranjera que es incorporado al producto final, así como el porcentaje de las mercancías nacionales que son incorporadas al producto final.

11. Domicilios en los cuales almacena mercancía importada temporalmente, o en los cuales lleva a cabo operaciones de elaboración, transformación o reparación de mercancías importadas temporalmente.

12. Proporcione documento en el que se describa su proceso productivo.

13. En términos de lo considerado en el artículo 2°, fracción XI, de la Ley Aduanera, señale el porcentaje de mermas que arroja el proceso productivo con respecto del total de insumos utilizados para la elaboración del producto o productos finales, así como la metodología utilizada para su cálculo.

14. En términos de lo considerado en el artículo 2°, fracción XII, de la Ley Aduanera, señale el porcentaje de desperdicios que se generan en el proceso productivo con respecto de las mercancías de procedencia extranjera que son incorporadas al producto final, así como la metodología utilizada para su cálculo.

15. Para efectos del artículo 112, último párrafo de la Ley Aduanera, señale el nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes, de las empresas que le prestan servicios de Submaquila, así como el aviso correspondiente a que se refiere el artículo 169, del Reglamento de la Ley Aduanera.

16. En el caso de que haya realizado operaciones de transferencia de mercancías a través de los pedimentos señalados en el punto 4 del presente tramitados durante el periodo comprendido del 08 de julio de 2016 al 09 de julio de 2018, proporcione en términos del artículo 112, segundo párrafo de la Ley Aduanera, el escrito en el que la empresa receptora de las mercancías transferidas, asuma la responsabilidad solidaria por el pago del impuesto general de importación correspondiente a las mercancías importadas temporalmente, o en su caso acredite la determinación y el pago del impuesto general de importación correspondiente.

17. Original con carácter devolutivo y fotocopia legible del registro de empresa certificada, otorgado por la Autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria y oficio de cancelación y su notificación por parte de dicha Autoridad.

18. Reporte de saldos correspondientes al periodo comprendido del 08 de julio de 2016 al 09 de julio de 2018, generados en el sistema de control de inventarios de acuerdo al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

19. Listado de mercancías importadas temporalmente, pagadas mediante crédito fiscal a que se refiere el numeral 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el que se identifiquen mercancías que se encuentren dentro del plazo de retorno; así como aquellas que ya fueron retornadas.

20. Listado de las operaciones realizadas por el contribuyente al amparo de la forma de pago 21.

21. Copia del estado de cuenta del Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías.

22. Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de la Autorización de la Administración General de Aduanas como importador (Padrón de Importadores).

23. Original con carácter devolutivo y fotocopia legible del programa de FOMENTO, autorizado por la Secretaría de Economía, ampliaciones y modificaciones, y en su caso, oficio de cancelación de programa y su notificación por parte de dicha Secretaría.

24. Original con carácter devolutivo y fotocopia legible de la Autorización por parte de la Secretaría de Economía de su programa PROSEC, en caso de contar con él.



formación y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de las operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de IVA e IEPS, misma que le fue otorgada a través de los oficios números [redacted] de fecha 07 de julio de 2016 y [redacted] de fecha 24 de agosto de 2017 y que expiro su vigencia conforme a los oficios antes citados.



ón abarcara las operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia IVA e IEPS, misma que le fue otorgada a través de los oficios números [redacted] de fecha 07 de julio de 2016 y [redacted] de fecha 24 de agosto de 2017, en las que utilizo en los pedimentos la forma de pago clave 21, en el periodo comprendido del 08 de julio de 2016 al 09 de julio de 2018, y que expiro su vigencia conforme a los oficios antes citados.

Dicha documentación e información de conformidad con el artículo 53, inciso c) del Código Fiscal de la Federación, deberá ser proporcionada en forma completa, correcta y oportuna en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente requerimiento, mediante escrito en el que se haga referencia al número de este oficio, suscrito en original y dos copias por el contribuyente o su representante legal, en este caso, adicionalmente anexará copia del instrumento en el cual se le otorgó dicha representación, las cuales deberán presentarse ante esta autoridad, sita en: Avenida Miguel Alemán No. 6345, Colonia Alivaras de la Purísima, C.P. 67139, Guadalupe, Nuevo León.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna los informes, datos y documentos, solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86, fracción I del referido Código, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código.

Con el fin de estar en la posibilidad de dar cumplimiento a lo establecido en el antepenúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se solicita se proporcione los datos correspondientes a: nombre, R.F.C. y correo electrónico de las personas que ocupan los cargos que se enlistan:

- Representante Legal
- Miembros del órgano de dirección
- Administrador único

Esta información es solicitada en adición a lo anteriormente requerido en el presente oficio, la cual permitirá informar al contribuyente, a su representante legal y órganos de dirección de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo del procedimiento y deberá ser presentada 15 días hábiles posteriores a la notificación del presente.

Asimismo, se le informa que para el caso de no atender el presente requerimiento, se continuará con el procedimiento de fiscalización.

Finalmente, de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se informa del derecho que tiene para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se entrega junto con la presente orden de revisión de acuerdo con lo previsto en las fracciones XII y XIII del artículo 2 de la Ley mencionada.

I-589099

Atentamente.

[redacted]

SAT
12 NOV 2019
DESPACHADO

Recibí original del presente oficio así como ejemplar de la carta de los derechos del contribuyente auditado y un folleto del programa anticorrupción en materia fiscales penal identificación de la notificación con su identificación vigente siendo las 12:00 horas del día 12 de noviembre de 2019 en mi carácter de tercero y calidad de empleado con cargo de recepcionista de documentos de la

[redacted]

12:00 horas

[redacted]

Lic. Miguel Humberto Silva Espinoza de los Monteros.
Administrador [redacted] ditoria de Comercio Exterior del Nor[redacted]

[redacted]

(…)”

Se observa con claridad, que el **objeto** del procedimiento fiscalizador controvertido se encuentra debidamente delimitado y precisado, al constreñirse a la revisión del cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de la hoy enjuiciante, **como sujeto directo**, **en materia de las <u>dos</u> contribuciones siguientes**:

- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios

Respecto de las operaciones de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, que le fue otorgada mediante oficios ********** de fecha 07 de julio de 2016 y ********** de 24 de agosto de 2017.

Precisando además, que el **período** que abarcaría la revisión de dichas contribuciones, sería del 08 de julio de 2016 al 09 de julio de 2018.

Así, contrario al dicho de la actora, se delimitó su finalidad, propósito y periodo; por tanto, si la autoridad fiscal precisó el carácter del contribuyente sujeto a revisión, así como las obligaciones a revisar, se cumplió con el requerimiento previsto en los artículos 16 Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, dando con ello la certeza jurídica al contribuyente visitado, de las obligaciones fiscales en específico, que serían objeto de revisión, así como el carácter de sujeto que ostentaba ante la autoridad.

En efecto el oficio emitido por la autoridad, con el que se inició el procedimiento fiscalizador controvertido, **precisó el objeto, que fue comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta la hoy actora, como como sujeto directo, en materia de las contribuciones: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,** por lo que, contrario a lo argumentado por la actora, la orden de revisión de gabinete **si delimita y precisa el objeto** o propósito de la orden de revisión de gabinete.

Sin que sea óbice a lo anterior, la pretensión de la demandante respecto a que se citen los preceptos legales que regulan

los impuestos objeto de la revisión ordenada, porque tal situación provocaría que con un solo precepto legal que regulara alguna obligación a la que pudiera estar afecto el contribuyente; implicaría que el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 59/97, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997, página 333, de rubro y texto siguientes:

> ***"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO.*** *Acorde con lo previsto en el artículo* ***16 constitucional****, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "****VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.****" (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "****ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.****" (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, el objeto de la orden de que se trata no debe ser general, sino determinado, para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo,* ***no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el***

> ***uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*** *Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.*
>
> *Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.”*
>
> *Énfasis añadido.*

Apoya lo anterior, por analogía, el criterio I.15o.A.30 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, página 1496, registro digital 178617, de rubro y texto siguientes:

> ***“REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA EXHIBIR LIBROS DE CONTABILIDAD NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR NO PRECISAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE OBLIGAN A LLEVARLOS, NI IDENTIFICAR POR SU NOMBRE A CADA UNO DE ÉSTOS.*** *De conformidad con la jurisprudencia número 68/2000, de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.", la emisión de una orden de revisión de escritorio o gabinete en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación debe acatar la garantía de fundamentación y motivación, lo que significa que es necesario que esté contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual a su vez implica que satisfaga los requisitos señalados, con el*

objeto de otorgar plena seguridad y certeza al causante, y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución en perjuicio de los particulares. Sin embargo, lo anterior no puede interpretarse en el sentido de concluir que el cumplimiento de ese principio implica que el requerimiento de exhibición de libros o documentos contables deba precisar, por un lado, la cita del o los preceptos legales que obligan a los contribuyentes a llevar libros de contabilidad, o que otorgan a cierto tipo de documentos o elementos el carácter de contables; y, por el otro lado, el señalamiento de los libros que concretamente se requieran, en tanto que en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquella se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del propio artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y de los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. En ese entendido, el requerimiento de la autoridad fiscal a un contribuyente respecto de la exhibición de sus libros de contabilidad, así como de diversa documentación contable, satisface los requisitos de fundamentación y motivación, aunque no se cite el precepto legal que obliga a llevarlos y pese a que no se identifiquen los libros requeridos, pues no implica ambigüedad alguna, ya que para entender su alcance, basta con acudir al texto del citado artículo 28, que de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala las características de los documentos contables.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 99/2004. Fernando de Jesús Hernández Gómez. 12 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Se procede a dilucidar **el inciso b) de la litis**, que consiste en determinar si como parte del objeto de la revisión, señalado en el oficio de solicitud de información y documentación número *****

de Trámite Aduanero, y las disposiciones aplicables de la Ley Aduanera, o bien verificar el retorno de la mercancía de procedencia extranjera, a fin de no dar oportunidad al ejercicio indiscriminado o abusivo de las facultades de revisión.

Cabe recordar que en los agravios **Tercero** -parte conducente-, **Cuarto** y **Octavo** -parte conducente-, medularmente la actora adujo que en la resolución liquidatoria se le determinaron conceptos del Impuesto General de Importación, del Derecho de Trámite Aduanero y una sanción por imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A de la Ley Aduanera, así como, que se le llevó a cabo una revisión en términos de la Ley Aduanera para verificar disposiciones en materia de comercio exterior, los cuales no fueron precisados en el oficio con el cual dio inicio.

A juicio de este Órgano Jurisdiccional, resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** los argumentos de la parte actora, por las siguientes consideraciones:

Para sostener lo anterior, es conveniente imponerse de la parte conducente de **la resolución determinante impugnada,** que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es del tenor literal siguiente:

"(…)

HACIENDA SAT

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con Sede en Nuevo León.
Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1"

Oficio: [redacted]
Orden: [redacted]
RFC [redacted]
Foli[redacted]

Hoja 1006

Número de pedimento	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	SECUENCIA	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor comercial
			FRONTAL SOPORTE PARA BASES DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS					
							TOTAL	[redacted]

Imposibilidad material: $[redacted] M.N.)

IV.-PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, procede a determinar un crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted] en cantidad total $[redacted] integrado como sigue:

I.-	Impuesto General de Importación omitido.	[redacted]
II.-	Impuesto General de Importación parte actualizada.	
III.-	Recargos del Impuesto General de Importación:	
IV.-	Derecho de Trámite Aduanero omitido.	
V.-	Derecho de Trámite Aduanero parte actualizada	
VI.-	Recargos al Derecho de Trámite Aduanero omitido.	
VII.-	Impuesto al Valor Agregado omitido.	
VIII.-	Impuesto al Valor Agregado parte actualizada	
XI.-	Recargos al Impuesto al Valor Agregado:	
X.-	Actualizaciones y Recargos Impuesto al Valor Agregado Se 5 Pedimentos "AF"	
XI.-	Multa artículo 183, fracción III, de la Ley Aduanera.	
XII.-	Multa artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación	
XIII.-	Imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafos primero, fracción VII y último de la Ley Aduanera.	
	TOTAL	

Total del crédito fiscal determinado: $[redacted])

SEGUNDO. - La cantidad anterior, deberá ser enterada dentro de los 30 días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el artículo 70, penúltimo párrafo del citado Código aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1° de la Ley Aduanera vigente al momento de la operación, en alguna de las instituciones bancarias autorizadas.

TERCERO. - Queda enterado, que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, tendrá derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 75, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente, a una reducción del 20% sobre las multas

(…)"

De la imagen insertada se observa que la autoridad demandada determinó un crédito fiscal en cantidad total de $**********, integrado por Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, Recargos, Actualizaciones, multas e imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A de la Ley Aduanera.

Por lo cual, si en la especie, tal como fue analizado en el inciso de litis anterior, el objeto de la revisión de gabinete fue comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que esta afecta la hoy actora como sujeto directo en materia de las contribuciones: **Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,** resultan **FUNDADOS** los argumentos que originaron este inciso de litis.

Esto es, resulta ilegal la resolución liquidatoria porque **en el oficio de solicitud de información y documentación** número **********, de fecha 12 de noviembre de 2019, **únicamente se indicaron como objeto** de la revisión de las contribuciones consistentes en el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; **no así**, el Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero.

Por lo tanto, resulta ilegal que se le determinara un crédito fiscal por los conceptos del **Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero**, ya que los mismos **no fueron listados como parte del objeto** de la revisión de gabinete ordenada mediante el oficio el oficio de solicitud de información y documentación antes citado.

Sin que obste a lo anterior, que la autoridad argumente que como parte del objeto de la revisión señaló que abarcaría **las operaciones de importación temporal** para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios, que le fue otorgada mediante oficios ********** de fecha 07 de julio de 2016 y ********** de 24 de agosto de 2017, **pues ello no basta, ya que se encontraba obligada a señalar las contribuciones y no solo las operaciones que revisaría.**

Cabe señalar que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis varios 40/90**, de la cual derivó la **jurisprudencia 2a./J. 7/93** -transcrita en el inciso de litis anterior-, sostuvo medularmente respecto de los requisitos que debe contener una orden de visita domiciliaria, lo siguiente:

- El artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación no debe interpretarse en sentido amplio y general, sino que es necesario que **se precise de manera clara y por su nombre los impuestos de cuyo**

cumplimiento las autoridades fiscales pretenden cerciorarse, pues ello permite que el contribuyente conozca en forma plena las obligaciones a su cargo que se van a revisar.

- El **señalar con precisión el objeto o propósito**, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, debe ser pleno, pues sólo de esta manera se cumple debidamente con el requisito establecido en el artículo 16 constitucional en el sentido de que las visitas practicadas por las autoridades administrativas se deben sujetar a las formalidades previstas para los cateos, entre la que se encuentra, precisamente que en la orden se deben señalar los objetos que se buscan, que **en la especie sería señalar <u>por su nombre los impuestos</u>**, de cuyo cumplimiento, las autoridades fiscales pretenden cerciorarse.

- Adoptar criterio contrario provocaría incertidumbre o inseguridad jurídica con notoria violación del dispositivo 16 Constitucional.

Aplicando los anteriores razonamientos por analogía, a una orden de revisión -como la de la especie-, lo procedente es **declarar la NULIDAD de la resolución impugnada** contenida en la resolución determinante con número de oficio *****************************, de 25 de mayo de 2021, **<u>únicamente</u>** por cuanto, a las materias del **Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero, con sus respectivos accesorios**, en virtud de que no formaron parte **<u>del objeto de la revisión</u>**, señalado en **el oficio de solicitud de información y documentación** número ***************************, de fecha 12 de noviembre de 2019.

Lo anterior, con apoyo por analogía, en la **jurisprudencia 2a./J. 59/97**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, diciembre de 1997, página 333 registro digital 197273, de rubro y texto siguientes:

> *"**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, SU OBJETO**. Acorde con lo previsto en el artículo 16 constitucional, así como con su interpretación realizada por esta Suprema Corte en las tesis jurisprudenciales cuyos rubros son: "VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER." (tesis 183, página 126, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995) y "ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS." (tesis 509, página 367, Tomo III, Segunda Sala, compilación de 1995), que toman en consideración la tutela de la inviolabilidad del domicilio y la similitud establecida por el Constituyente, entre una orden de cateo y una de visita domiciliaria, cabe concluir que el objeto no sólo debe concebirse como propósito, intención, fin o designio, que dé lugar a la facultad comprobatoria que tienen las autoridades correspondientes, sino también debe entenderse como cosa, elemento, tema o materia, esto es, lo que produce certidumbre en lo que se revisa; con base en esto último, **el objeto de la orden de que se trata no debe ser general**, **sino determinado**, **para así dar seguridad al gobernado y, por ende, no dejarlo en estado de indefensión**. Por tanto, la orden que realiza un listado de contribuciones o cualquier otro tipo de deberes fiscales que nada tenga que ver con la situación del contribuyente a quien va dirigida, la torna genérica, puesto que deja al arbitrio de los visitadores las facultades de comprobación, situación que puede dar pauta a abusos de autoridad, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el visitador únicamente revise las contribuciones a cargo del contribuyente como obligado tributario directo, porque en ese momento ya no se trata del contenido de la orden, sino del desarrollo de la visita, en la inteligencia de que la práctica de ésta debe sujetarse únicamente a lo señalado en la orden y no a la inversa. Esta conclusión, sin embargo, no debe llevarse al extremo de exigir a la autoridad que pormenorice o detalle el capitulado o las disposiciones de las leyes tributarias correspondientes, porque tal exageración provocaría que con una sola circunstancia que faltara, el objeto de la visita se considerara impreciso, lo cual restringiría ilegalmente el uso de la facultad comprobatoria, situación que tampoco es la pretendida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es necesario precisar que las anteriores consideraciones únicamente son válidas tratándose de órdenes de visita para contribuyentes registrados, pues sólo de ellos la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con su registro de alta, sabe qué contribuciones están a su cargo, situación que es distinta de los casos de contribuyentes clandestinos, es decir, aquellos que no están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes porque, en estos casos, la orden necesariamente debe ser general, pues no se sabe qué contribuciones están a cargo del destinatario de la orden. También debe señalarse que las contribuciones a cargo*

del sujeto pasivo, no sólo conciernen a las materiales o de pago, sino igualmente a las formales o cualquier otro tipo de deber tributario y, por tanto, debe entenderse por obligado tributario, no solamente al causante o contribuyente propiamente dicho, sino también a los retenedores, responsables solidarios y cualquier otro sujeto que a virtud de las normas tributarias tenga que rendir cuentas al fisco.

Contradicción de tesis 23/97. Entre las sustentadas por el Tercer y Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa, del Primer Circuito. 26 de septiembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Tesis de jurisprudencia 59/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública de veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.”

* Énfasis añadido.

Por otro lado, es **infundado** que la impetrante aduzca que lo relacionado con la sanción por la imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A de la Ley Aduanera, no fue señalado como objeto en el oficio de solicitud de información y documentación.

Se afirma lo anterior, en virtud de que, como ya se señaló, el objeto de una orden de revisión constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ha de realizar durante la revisión correspondiente, **no así delimitar qué sanciones específicas se impondrán ya que la autoridad demandada desconoce si la parte actora ha realizado infracciones que tenga que sancionar.**

Esto es, las sanciones se tratan de hechos futuros e inciertos que están sujetos a que el contribuyente no logre desvirtuar las irregularidades u omisiones observadas durante el procedimiento de fiscalización.

Por tanto, la autoridad demandada no estaba obligada a indicar desde la emisión de la orden de revisión, la sanción específica por la imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A de la Ley Aduanera, como parte del objeto, toda vez que, la misma no constituye el objeto de la revisión, **sino una consecuencia de ésta, que se determina hasta la emisión de la resolución, en caso de haber infringido disposiciones fiscales o aduaneras**.

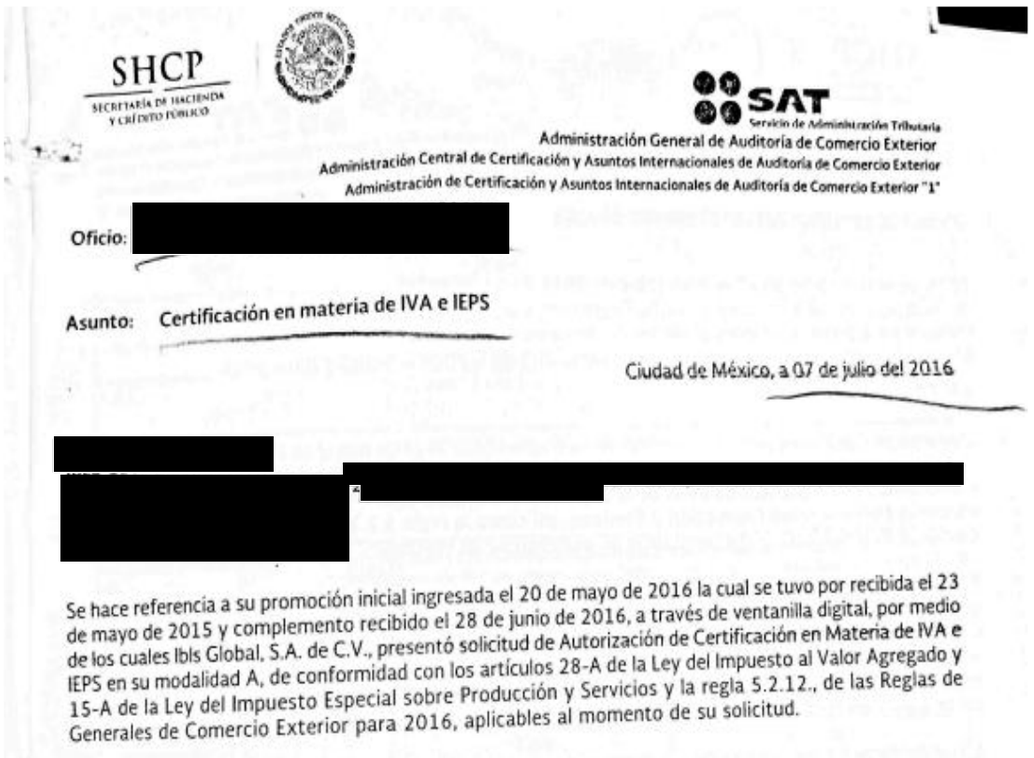
Finalmente, es **infundado** el argumento en donde la parte actora refirió que en la orden de revisión de gabinete se debió indicar que se verificarían disposiciones previstas en la ley aduanera o bien, el retorno de la mercancía de procedencia extranjera; **pues con las precisiones realizadas por la autoridad fiscalizadora en torno a las contribuciones objeto de revisión y las operaciones que actualizaron los hechos generadores de las mismas, la parte actora pudo conocer con toda precisión los parámetros de revisión que abarcaría la auditoría.**

En efecto, como se analizó con antelación, la autoridad fiscalizadora precisó que el objeto de la verificación sería el Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de las operaciones de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de dichos impuestos, que le fue otorgada mediante oficios ********** de fecha 07 de julio de 2016 y ********** de 24 de agosto de 2017, mismas que habían expirado; **por lo cual, el parámetro de la auditoría versaría sobre las mencionadas contribuciones, en relación con las importaciones temporales realizadas al amparo de las certificaciones citadas y las consecuencias jurídicas por su expiración**.

Al respecto, las autorizaciones referidas obran en autos a fojas 851-854 y 1116-1122 -respectivamente- y se valoran en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; por lo cual, a efecto de ilustrar su contenido

se procede a digitalizar ejemplificativamente, **la constancia identificada con el número** ********** de fecha 07 de julio de 2016 -precisando que la diversa constancia número ********** de 24 de agosto de 2017, es una renovación de la vigencia temporal de la anterior-; misma que es del tenor literal siguiente:

"(…)



SHCP
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior
Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1"

Oficio: [redacted]

Asunto: Certificación en materia de IVA e IEPS

Ciudad de México, a 07 de julio del 2016

[redacted]

Se hace referencia a su promoción inicial ingresada el 20 de mayo de 2016 la cual se tuvo por recibida el 23 de mayo de 2015 y complemento recibido el 28 de junio de 2016, a través de ventanilla digital, por medio de los cuales Ibis Global, S.A. de C.V., presentó solicitud de Autorización de Certificación en Materia de IVA e IEPS en su modalidad A, de conformidad con los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la regla 5.2.12., de las Reglas de Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud.

COMPETENCIA

Esta Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1 de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, expide el presente oficio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, Artículo Segundo, fracción III de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como el CUARTO, fracción V de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto sobre la Renta, y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2013; 1, 7 primer párrafo, fracciones VII y XVIII, 8, primer párrafo fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decretos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo de 2009 y 9 de abril del 2012; 1, 2 primer párrafo, apartado B, fracción IV, inciso f) y segundo párrafo, 5, primer párrafo, 13, primer párrafo, fracción I, en relación con el artículo 11, fracción XV, 13, primer párrafo fracción VI, 26, primer párrafo, apartado F, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracción LXXIX y último, numeral 6, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de

2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento, regla 5.2.12., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud y Vigésimo Cuarto resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016.

ANTECEDENTES

Mediante promoción inicial recibida a través de ventanilla digital el 23 de mayol de 2016, [redacted] presentó solicitud de Autorización de Certificación en materia de IVA e IEPS en su modalidad A de conformidad con los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de las Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, así como la regla 5.2.12., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud.

Por medio del oficio [redacted] de fecha 27 de junio del 2016, esta Unidad Administrativa, solicitó a [redacted], para que a través de ventanilla digital acreditara que la empresa cuenta con un contrato de maquila, de compraventa, orden de compra o de servicios, o pedidos en firme vigentes, que acreditaran la continuidad del proyecto de exportación, y en caso de encontrarse en idioma Inglés, debería anexar traducción simple de los mismos; en caso de que se encontraran en cualquier otro idioma, debería anexar traducción certificada.

A través de complemento recibido el 28 de junio de 2016, [redacted] presentó la documentación requerida.

CONSIDERANDOS

De la revisión realizada a la promoción inicial y complemento, en virtud de que cumple con los requisitos establecidos en la Regla 5.2.12., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud y derivado de lo dispuesto por el Vigésimo Cuarto resolutivo de la Primera Resolución de Modificaciones a las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, consistente en que las solicitudes para obtener la certificación en materia de IVA e IEPS a la entrada en vigor de la resolución en cita, serán resueltas de conformidad con las reglas vigentes a la fecha de presentación de la solicitud, esta Unidad Administrativa emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Se otorga la Autorización de Certificación en Materia de IVA e IEPS a la persona moral denominada [redacted] misma que tendrá una vigencia de un año contado a partir del 08 de julio de 2016, conforme a los siguientes datos:

Denominación o razón social:	[redacted]	
R.F.C.:	[redacted]	
Domicilio fiscal:	[redacted]	
Domicilio donde se realizó la visita:	No Aplica.	
Régimen Aduanero:	Importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (IMMEX)	
Modalidad:	[redacted]	
Programa IMMEX:	**Tipo**	**Número**
	[redacted]	[redacted]

Segundo.- [redacted], podrá aplicar el crédito fiscal para el pago del Impuesto al Valor Agregado y el pago del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios respecto de las importaciones que realice en términos de lo dispuesto en los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y la regla 5.2.12., de las Reglas Generales de Comercio Exterior, para 2016, aplicables al momento de su solicitud, en el plazo que se encuentre vigente la presente Certificación.

Tercero.- Además del beneficio establecido en el Resolutivo Segundo de la presente, [redacted] contará con los beneficios establecidos en la regla 5.2.13., apartado A de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud.

Cuarto.- La presente Certificación en Materia de IVA e IEPS estará sujeta a que se cumplan con las obligaciones siguientes:

-Cumplir permanentemente con los requisitos para la certificación en la modalidad otorgada.

3/ 7

-Dar aviso ante la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, en un plazo no mayor a 5 días, de cualquier cambio de denominación o razón social, domicilio fiscal, o del domicilio o domicilios donde realiza el proceso productivo, mediante el "Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.15., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud.

-Reportar mensualmente a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, durante los primeros cinco días de cada mes, en caso de que existan modificaciones de socios, accionistas, miembros o integrantes, administrador único o consejo de administración y representantes legales, clientes y proveedores extranjeros con los que realizaron operaciones de comercio exterior y proveedores nacionales, mediante el Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.15., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud.

-Realizar todas las operaciones de comercio exterior con empresas transportistas que cuenten con registro CAAT.

-Cuando se lleve a cabo la fusión de dos o más personas morales que cuenten con la certificación en materia de IVA e IEPS, en cualquiera de sus modalidades y subsista una de ellas, se deberá dar aviso a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior mediante el Formato de avisos a que se refiere la regla 5.2.15., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud, con 10 días de anticipación a la fecha en que surta efectos la fusión, y la empresa que subsista podrá presentar una nueva solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, de conformidad con la legislación legal vigente.

-Cuando derivado de la fusión o escisión de empresas que cuenten con la certificación en materia de IVA e IEPS, resulte una nueva sociedad, extinguiéndose una o más empresas con certificación en materia de IVA e IEPS vigente, la empresa que resulte de la fusión o escisión, podrá presentar a la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior una solicitud de Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, de conformidad con la legislación legal vigente.

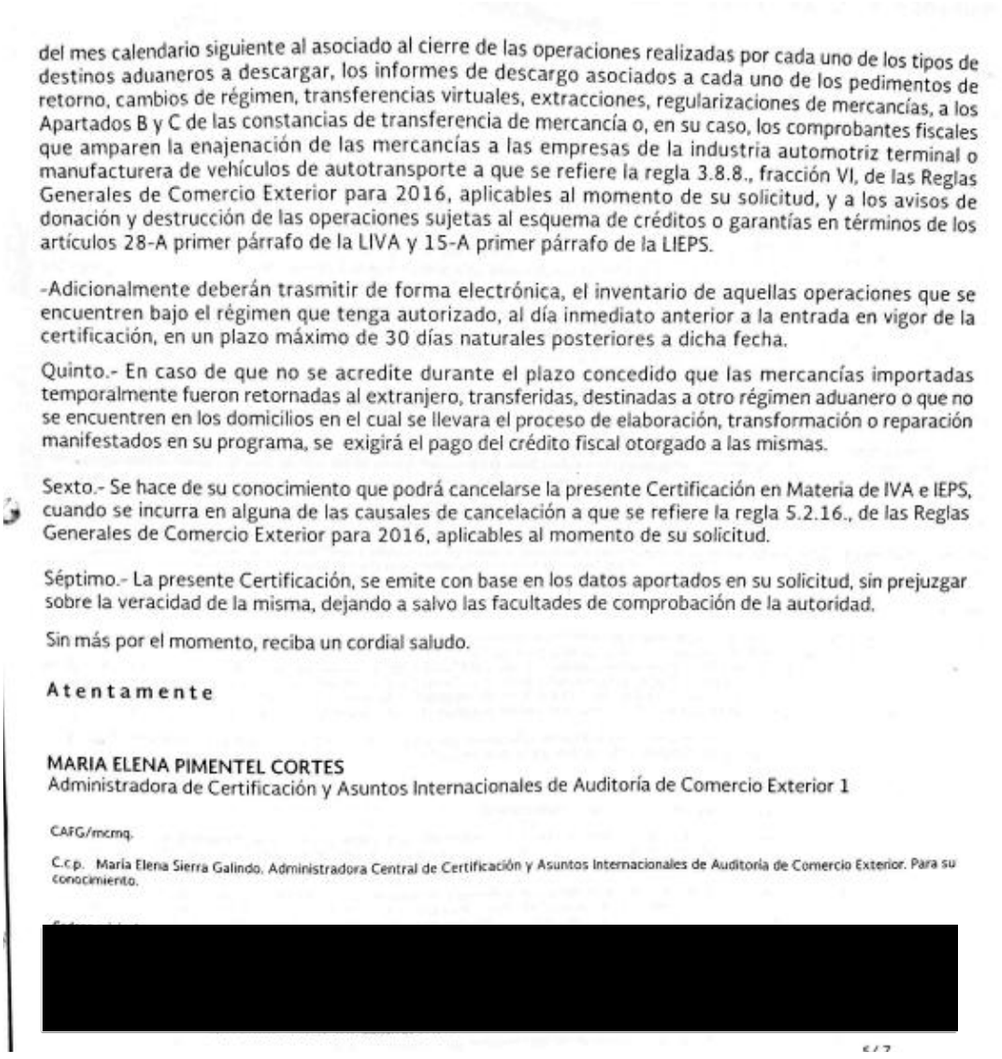
-Los contribuyentes que cuenten con un programa IMMEX deberán realizar vía electrónica el alta de las empresas con las que realizan pedimentos de transferencia virtuales, así como los datos del RFC de las empresas con las que realizan procesos de sub-maquila, conforme a las reglas publicadas por el Servicio de Administración Tributaria para tales efectos.

-Las empresas que operen bajo el régimen de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos deberán realizar vía electrónica el alta de las empresas con las que realizan constancias de transferencia.

-Permitir a las autoridades aduaneras las inspecciones de supervisión física a las plantas para verificar que siguen cumpliendo con los requisitos de certificación.

-Estar permanentemente al corriente con el pago de cuotas obrero patronales ante el IMSS.

-Transmitir de forma electrónica conforme al Anexo 31, a través del "Portal de Trámites del SAT" dentro



del mes calendario siguiente al asociado al cierre de las operaciones realizadas por cada uno de los tipos de destinos aduaneros a descargar, los informes de descargo asociados a cada uno de los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, a los Apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte a que se refiere la regla 3.8.8., fracción VI, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud, y a los avisos de donación y destrucción de las operaciones sujetas al esquema de créditos o garantías en términos de los artículos 28-A primer párrafo de la LIVA y 15-A primer párrafo de la LIEPS.

-Adicionalmente deberán trasmitir de forma electrónica, el inventario de aquellas operaciones que se encuentren bajo el régimen que tenga autorizado, al día inmediato anterior a la entrada en vigor de la certificación, en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a dicha fecha.

Quinto.- En caso de que no se acredite durante el plazo concedido que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas al extranjero, transferidas, destinadas a otro régimen aduanero o que no se encuentren en los domicilios en el cual se llevara el proceso de elaboración, transformación o reparación manifestados en su programa, se exigirá el pago del crédito fiscal otorgado a las mismas.

Sexto.- Se hace de su conocimiento que podrá cancelarse la presente Certificación en Materia de IVA e IEPS, cuando se incurra en alguna de las causales de cancelación a que se refiere la regla 5.2.16., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, aplicables al momento de su solicitud.

Séptimo.- La presente Certificación, se emite con base en los datos aportados en su solicitud, sin prejuzgar sobre la veracidad de la misma, dejando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente

MARIA ELENA PIMENTEL CORTES
Administradora de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior 1

CAFG/mcmq.

C.c.p. María Elena Sierra Galindo. Administradora Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior. Para su conocimiento.

[redacted]

(…)”

Del oficio antes digitalizado se aprecia, en lo conducente lo siguiente:

- ✓ La parte actora presentó su solicitud de autorización de certificación en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; el día 20 de mayo de 2016.

- ✓ La autoridad fiscal le requirió a la parte actora acreditara que cuenta con un contrato de maquila, de compraventa, orden de compra o de servicios, así como, que acreditaran la continuidad del proyecto de exportación; requerimiento que fue

solventado a través del complemento recibido por la autoridad fiscal el día 28 de junio de 2016.

✓ Debido a lo anterior, la autoridad fiscalizadora le otorgó a la aquí demandante una autorización de certificación en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios “tipo A”, con un régimen aduanero de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación (IMMEX).

✓ Así, la demandante puede aplicar el crédito fiscal (*consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado por la importación*) para el pago del Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de conformidad con, entre otros, el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; ello mientras esté vigente la certificación.

✓ Además, la certificación respectiva está sujeta a que se cumplan con las obligaciones previstas.

✓ Que en caso de que no se acrediten durante el plazo concedido para la importación temporal, que las mercancías fueron retornadas al extranjero, transferidas, destinadas a otro régimen aduanero o que no se encuentren en el domicilio en el cual se lleva a cabo el proceso de elaboración o transformación, se exigirá el pago del crédito fiscal.

Para un mejor entendimiento de los alcances de las certificaciones mencionadas, se procede al análisis del artículo 28-A, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, adicionado en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de diciembre de 2013, que dispone lo siguiente:

> *“**Artículo 28-A**. Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de*

maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.

El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto al valor agregado por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

El precepto legal transcrito con antelación, establece como beneficio, un crédito fiscal equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el referido impuesto que deba pagarse por las actividades que señala el propio artículo (regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico).

Dicho beneficio solo puede operar con la **condición** de que los contribuyentes obtengan una certificación por parte del Servicio de

Administración Tributaria que garanticen un adecuado control de las operaciones de comercio exterior.

Aquí, se menciona que el referido precepto legal fue adicionado a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues a partir de la reforma a dicha Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de diciembre de 2013, se **grava la introducción de bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para la elaboración**, **transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico**; tal y como se aprecia en los artículos 24, fracción I y 27, segundo párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; mismos que disponen lo siguiente:

> *"**Artículo 24.-** Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
>
> *I.- La introducción al país de bienes. **También se considera introducción al país de bienes, cuando éstos se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico**.*
>
> *(…)"*
>
> *"**Artículo 27.** Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.*
>
> ***Tratándose de bienes que se destinen a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración**, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal para someterse al proceso de*

*ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, **para calcular el impuesto al valor agregado se considerará el valor en aduana a que se refiere la Ley Aduanera, adicionado del monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tuvieran que pagar en caso de que se tratara de una importación definitiva**.*

(…)"

(Énfasis añadido).

Al respecto, se destaca que la eliminación de la exención en materia del Impuesto al Valor Agregado para los regímenes temporales de importación para maquila, obedeció en buena medida a la existencia de una práctica de evasión fiscal, consistente en la importación de bienes por los que no se pagaba dicho tributo y que posteriormente permanecían en el país, es decir, **no se retornaban al exterior con el perjuicio que ello implicaba tanto para el erario público como para la economía nacional**; lo cual se puede advertir de la propia exposición de motivos, misma que en su parte conducente mencionó lo siguiente:

"(…)

De conformidad con lo manifestado en la Iniciativa que se dictamina, la revisión del régimen muestra que existen abusos por parte de los contribuyentes con el fin de eludir y evadir el pago del IVA:

• Crean empresas que obtienen autorización para operar como maquiladora para importar temporalmente insumos aprovechando la exención del IVA. Cuando la autoridad tributaria realiza sus labores de fiscalización, se percata que en el domicilio fiscal la empresa no existe ni encuentra los insumos importados temporalmente. Dado que los insumos no se retornaron al extranjero, no se destinaron a otro régimen aduanero de exportación o se cambiaron a régimen de importación definitiva, se entiende que se destinaron al mercado nacional sin el pago de IVA.

• Debido a que los retornos de los insumos importados temporalmente pueden ser realizados a través de transferencia virtual a otras empresas con programa de exportación, se constituyen varias empresas con programa de maquila, las que comparten accionistas, a través de las cuales se transfieren los insumos con lo cual se hace el retorno correspondiente. En alguna etapa de este proceso una de las empresas ya no transfiere los insumos, sino los enajena incorporando al precio el IVA, al tiempo que desaparece sin enterar el gravamen.

> *• Se importan temporalmente insumos sin el pago del IVA y una vez que son transformados se retornan al extranjero. Debido a que la declaración mensual del IVA se realiza de forma global y no operación por operación, tienen incentivos a solicitar indebidamente la devolución del IVA o bien acreditar este impuesto, aun cuando no lo pagaron en la importación temporal de los insumos.*
>
> *Con el objeto de lograr una estructura tributaria equitativa sin distinción entre sectores de la producción, que cierre los espacios para las prácticas de elusión y evasión fiscales, que promueva la competitividad y que no genere distorsiones en la obtención de recursos y que permita retomar plenamente el control de la administración tributaria sobre el IVA, la Iniciativa propone eliminar la exención del IVA a la introducción temporal de mercancías, sin afectar los ingresos de las empresas, toda vez que el IVA pagado podrá ser acreditable en la declaración mensual del pago, y solicitar la devolución cuando se tengan saldos a favor. De igual forma, con el fin de reducir el costo financiero de pagar el IVA y posteriormente acreditarlo, como lo hace el resto de las empresas o, en su caso, solicitar su devolución y así evitar posibles problemas de liquidez en el sector, se menciona que el Gobierno Federal establecerá programas para otorgar financiamiento a las empresas maquiladoras.*
>
> *(…)"*

Asimismo, el legislador previó en el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado mecanismos para beneficiar a los contribuyentes que realicen, entre otras la importación temporal de mercancías; mediante la creación de un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del Impuesto al Valor Agregado que deba pagarse por la importación, el cual será acreditable contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades.

Siendo que, como se advirtió con antelación para acceder al beneficio, esto es, el crédito fiscal del 100% del Impuesto al Valor Agregado, el propio artículo 28-A de la ley que se comenta establece que los contribuyentes deberán obtener una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria.

Y para obtener dicha certificación, las empresas deben acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita la autoridad hacendaria.

En ese contexto, toda vez que en la propia orden de revisión de gabinete se señaló que la certificación otorgada al amparo del artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado había expirado; se procede al análisis de la regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para el 2018, que regula las obligaciones para las personas a las que les hubiera expirado la certificación en análisis; misma que dispone lo siguiente:

> ***Destino de las mercancías importadas por empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad IVA e IEPS, expirado o cancelado***
>
> ***7.2.7.*** *Las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiere cancelado, podrán en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación del citado Registro, destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31.*
>
> *En el mismo plazo a que hace referencia el párrafo anterior, las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, haya expirado su vigencia o haya sido cancelado, deberán transmitir los informes de descargo a que hace referencia la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV.*
>
> *Las personas morales que hayan importado mercancías al amparo del crédito fiscal otorgado por los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, y por las que el plazo de permanencia en el país haya vencido antes de la cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS o de la expiración de la vigencia del mismo, deberán regularizarlas mediante el procedimiento previsto en la regla 2.5.2., primer párrafo.*
>
> *Respecto de aquella mercancía a la que no se le destinó cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, dentro del plazo establecido en el primer párrafo de la presente regla, las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de empresas modalidad IVA e IEPS hubiera expirado o se hubiere cancelado, podrán solicitar mediante escrito libre a la ADACE correspondiente, la emisión de una carta invitación.*

Para los casos en que no se destinen las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, en el plazo de 60 días a que se refiere el párrafo anterior, y el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiera cancelado, el crédito fiscal otorgado en los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, no será aplicable debido a que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto y, por lo tanto, estarán obligados a realizar el pago del IVA y en su caso del IEPS de conformidad con lo siguiente:

I. Los montos del IVA y en su caso del IEPS causados, se deberán actualizar desde la presentación de los pedimentos de las mercancías que fueron sujetas al crédito fiscal y hasta el pago de las mismas.

II. Realizar el pago del impuesto señalado en la fracción anterior mediante el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior".

Para efectos de la presente regla, el contribuyente deberá presentar a la AGACE el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", acompañado de un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico, que contenga en una "hoja de cálculo", en archivo terminación .xls o .xlsx, la relación de pedimentos, mercancías y valor sobre los cuales se determinó y efectúo el pago correspondiente."

(Énfasis añadido)

De la regla transcrita con antelación se observa lo siguiente:

✓ Refiere que, las personas morales cuyo registro en el esquema de certificación de empresas modalidad IVA e IEPS hubiera expirado, podrán en un plazo de 60 contados a partir de la expiración, destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos en el numeral 3, del anexo 31.

✓ Asimismo, **en caso que no se destinen las mercancías a cualquiera de los supuestos establecidos en el numeral 3, del anexo 31, en el plazo de 60 días, en que hubiera expirado el registro de certificación, el crédito fiscal otorgado no será aplicable y por tanto, estarán obligados a pagar el Impuesto al Valor Agregado y en su caso el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismos que deberá actualizarse desde la**

presentación de los pedimentos hasta el pago de los mismos y realizar el pago del impuesto mencionado a través del "Formulario múltiple de pago para comercio exterior".

Precisado lo anterior, toda vez que la certificación referida en el artículo 28-A de la ley del Impuesto al Valor Agregado fue tramitada y obtenida por la actora, pues realiza operaciones para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación y por tanto, **conoce las obligaciones a las que está afecta con motivo de esa certificación**; es inconcuso que, el objeto de la orden en análisis no la deja en estado de incertidumbre al no señalar expresamente la verificación de disposiciones aduaneras o bien el retorno de las mercancías importadas temporalmente.

Ello es así, toda vez que en las certificaciones respectivas, se estableció la obligación de retornar al extranjero las mercancías importadas temporalmente, **lo que es congruente con el contenido de la regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para el 2018 y en caso de no hacerlo, estaba obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado actualizado.**

En ese sentido, debido a que en la orden de revisión de gabinete se mencionó que la revisión se efectuaría en torno a diversas operaciones amparadas por las certificaciones en materia de Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, mismas que habían expirado, el procedimiento de fiscalización se acotó a verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el Impuesto al valor Agregado y las consecuencias derivado de las expiración de la mencionada certificación; de ahí que el argumento resulte **infundado**, pues en todo momento conoció cuáles serían los parámetros de la fiscalización.

Por otra parte, para efecto de **resolver el inciso c) de la litis,** que consiste en determinar si en el oficio de solicitud de información y documentación número **********, que dio origen a la revisión de gabinete de la que resultó la resolución impugnada, se ordena revisar pedimentos que ya fueron verificados

mediante la Orden de Visita Domiciliaria No. ********** contenida en el oficio de solicitud de información y documentación número ********** de 13 de marzo de 2017, y en consecuencia si existe una **doble revisión**; es pertinente conocer la parte conducente de los oficios por los cuales se inició cada una de las facultades de comprobación.

A juicio de este Órgano Colegiado, son **fundados** los argumentos de la actora conforme a lo siguiente:

Oficio de solicitud de información y documentación número ******** de 13 de marzo de 2017**
visita domiciliaria No. **********

"(…)

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León

Oficio: [redacted]
Orden.:
R.F.C.:

Asunto: Se ordena la práctica de visita domiciliaria.

Guadalupe, Nuevo León, a 13 de marzo de 2017.
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

C. Representante Legal de la contribuyente
[redacted]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, ordena la presente visita domiciliaria con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta(o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones y aprovechamientos federales: Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero y Cuotas Compensatorias, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan.

(…)

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior ese (a) contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta bancarios correspondientes al período materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Por las operaciones de comercio exterior amparadas con los siguientes pedimentos:

No.	Patente aduanal	Número de pedimento	Clave de aduana	Tipo de operación	Clave de documento	Fecha de pago
1	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	01/12/2015
2				Importación		14/01/2016
3				Importación		19/01/2016
4				Importación		09/02/2016
5				Importación		11/02/2016
6				Importación		04/03/2016
7				Importación		11/03/2016
8				Importación		14/03/2016
9				Importación		14/03/2016
10				Importación		16/03/2016
11				Importación		31/03/2016
12				Importación		05/04/2016
13				Importación		06/04/2016
14				Importación		14/04/2016
15				Importación		14/04/2016
16				Importación		14/04/2016

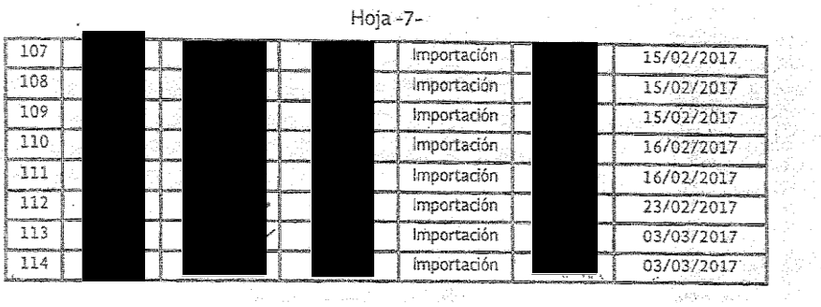
17	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	14/04/2016
18				Importación		14/04/2016
19				Importación		27/04/2016
20				Importación		05/05/2016
21				Importación		10/05/2016
22				Importación		12/05/2016
23				Importación		12/05/2016
24				Importación		12/05/2016
25				Importación		12/05/2016
26				Importación		16/05/2016
27				Importación		18/05/2016
28				Importación		24/05/2016
29				Importación		01/06/2016
30				Importación		06/06/2016
31				Importación		13/06/2016
32				Importación		16/06/2016
33				Importación		16/06/2016
34				Importación		16/06/2016
35				Importación		22/06/2016
36				Importación		30/06/2016
37				Importación		14/07/2016
38				Importación		14/07/2016
39				Importación		14/07/2016
40				Importación		14/07/2016
41				Importación		14/07/2016
42				Importación		28/07/2016
43				Importación		12/08/2016
44				Importación		12/08/2016
45				Importación		12/08/2016
46				Importación		12/08/2016

Hoja -5-

47	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	12/08/2016
48				Importación		24/08/2016
49				Importación		01/09/2016
50				Importación		14/09/2016
51				Importación		14/09/2016
52				Importación		14/09/2016
53				Importación		14/09/2016
54				Importación		14/09/2016
55				Importación		21/09/2016
56				Importación		27/09/2016
57				Importación		30/09/2016
58				Importación		12/10/2016
59				Importación		13/10/2016
60				Importación		13/10/2016
61				Importación		13/10/2016
62				Importación		13/10/2016
63				Importación		13/10/2016
64				Importación		14/10/2016
65				Importación		20/10/2016
66				Importación		20/10/2016
67				Importación		27/10/2016
68				Importación		04/11/2016
69				Importación		11/11/2016
70				Importación		11/11/2016
71				Importación		11/11/2016
72				Importación		11/11/2016
73				Importación		18/11/2016
74				Importación		21/11/2016
75				Importación		23/11/2016
76				Importación		02/12/2016

Hoja -6-

77	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	09/12/2016
78				Importación		12/12/2016
79				Importación		12/12/2016
80				Importación		12/12/2016
81				Importación		12/12/2016
82				Importación		16/12/2016
83				Importación		21/12/2016
84				Importación		21/12/2016
85				Importación		22/12/2016
86				Importación		29/12/2016
87				Importación		30/12/2016
88				Importación		06/01/2017
89				Importación		09/01/2017
90				Importación		11/01/2017
91				Importación		11/01/2017
92				Importación		12/01/2017
93				Importación		12/01/2017
94				Importación		12/01/2017
95				Importación		13/01/2017
96				Importación		20/01/2017
97				Importación		27/01/2017
98				Importación		03/02/2017
99				Importación		08/02/2017
100				Importación		10/02/2017
101				Importación		10/02/2017
102				Importación		14/02/2017
103				Importación		14/02/2017
104				Importación		15/02/2017
105				Importación		15/02/2017
106				Importación		15/02/2017



107	[redacted]	[redacted]	[redacted]	importación	15/02/2017
108				importación	15/02/2017
109				importación	15/02/2017
110				importación	16/02/2017
111				importación	16/02/2017
112				importación	23/02/2017
113				importación	03/03/2017
114				importación	03/03/2017

(…)”

Se observa que en la orden de **visita domiciliaria** antes digitalizada, se delimitó como **objeto** o propósito, la comprobación del cumplimiento de disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo la hoy accionante, en materia de las contribuciones y aprovechamientos federales siguientes:

- Impuesto General de Importación.
- Impuesto al valor Agregado.
- Derecho de Trámite Aduanero
- Cuotas Compensatorias
- Verificación de la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelaria y normas oficiales mexicanas que correspondieran, en relación con las **operaciones de 114 pedimentos que se tramitaron entre el 01 de diciembre de 2015 al 03 de marzo de 2017**.

Conocido lo anterior, se procede a digitalizar la parte del **oficio de solicitud de información** y documentación número ********** de 12 de noviembre de 2019, que dio origen a la **revisión** materia del presente juicio, de donde se advierten los fundamentos legales, las operaciones, el objeto y el periodo materia de la misma:

“(…)

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada por Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, 12 de junio del 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo; 5, tercer párrafo; 6, primer párrafo, Apartado B, fracción III, 14, primer párrafo, fracción VI; 27 primer párrafo en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracción XI, último, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y en el artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el 29 de marzo del 2019; así como el artículo Cuarto, fracción IV, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2018, vigente a partir del 01 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, con relación al artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del 2019, vigente a partir del 01 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; a efecto de ejercer las facultades de comprobación, previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del propio Código, se dirige a ese contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

(…)

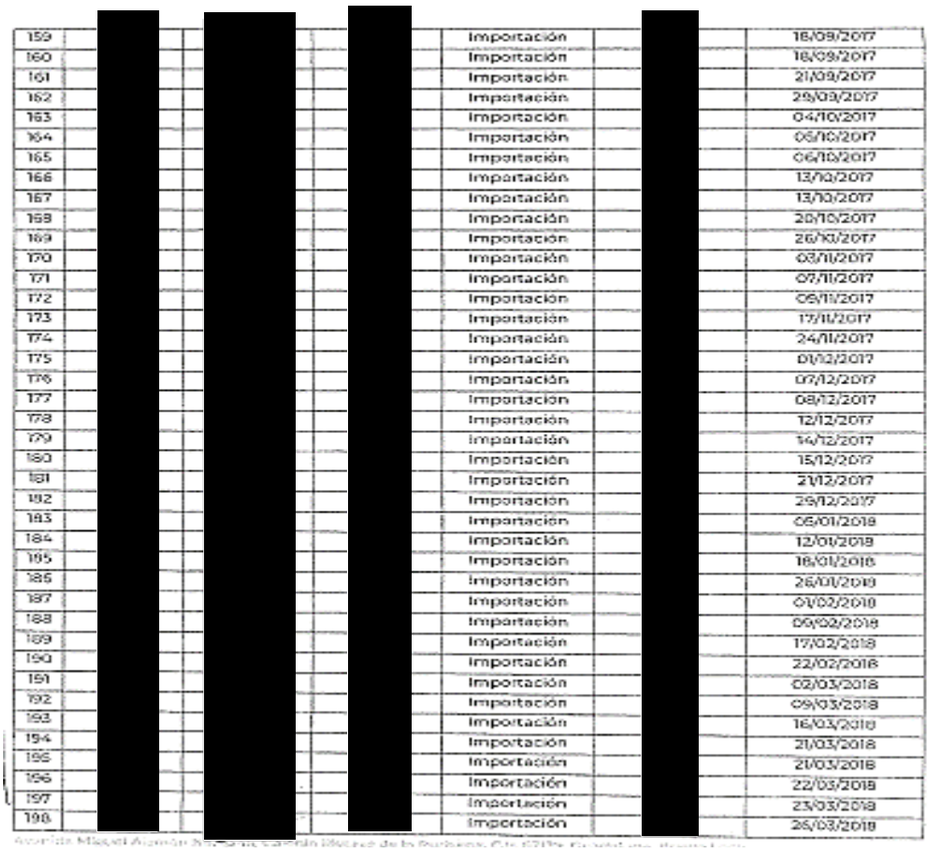
4. Papel de trabajo que contenga la integración de las operaciones de comercio exterior amparadas con los siguientes pedimentos de importación:

No.	Patente aduanal	Número de pedimento	Clave de aduana	Tipo de operación	Clave de documento	Fecha de pago real
1	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	14/07/2016
2				Importación		14/07/2016
3				Importación		14/07/2016
4				Importación		14/07/2016
5				Importación		14/07/2016
6				Importación		28/07/2016
7				Importación		12/08/2016
8				Importación		12/08/2016
9				Importación		12/08/2016
10				Importación		12/08/2016
11				Importación		12/08/2016
12				Importación		24/08/2016
13				Importación		01/09/2016
14				Importación		14/09/2016
15				Importación		14/09/2016
16				Importación		14/09/2016
17				Importación		14/09/2016
18				Importación		14/09/2016
19				Importación		21/09/2016
20				Importación		27/09/2016
21				Importación		30/09/2016
22				Importación		12/10/2016
23				Importación		13/10/2016
24				Importación		13/10/2016
25				Importación		13/10/2016

26	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	13/10/2016					
27				Importación		13/10/2016					
28				Importación		14/10/2016					
29				Importación		20/10/2016					
30				Importación		20/10/2016					
31				Importación		27/10/2016					
32				Importación		04/11/2016					
33				Importación		11/11/2016					
34				Importación		11/11/2016					
35				Importación		11/11/2016					
36				Importación		11/11/2016					
37				Importación		19/11/2016					
38				Importación		21/11/2016					
39	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	21/11/2016					
40				Importación		23/11/2016					
41				Importación		02/12/2016					
42				Importación		09/12/2016					
43				Importación		12/12/2016					
44				Importación		12/12/2016					
45				Importación		12/12/2016					
46				Importación		12/12/2016					
47				Importación		16/12/2016					
48				Importación		21/12/2016					
49				Importación		21/12/2016					
50				Importación		22/12/2016					
51				Importación		29/12/2016					
52				Importación		30/12/2016					
53				Importación		06/01/2017					
54				Importación		09/01/2017					
55				Importación		11/01/2017					
56				Importación		11/01/2017					
57				Importación		12/01/2017					
58				Importación		12/01/2017					
59				Importación		12/01/2017					
60				Importación		13/01/2017					
61				Importación		20/01/2017					
62				Importación		27/01/2017					
63				Importación		28/01/2017					
64				Importación		03/02/2017					
65				Importación		08/02/2017					
66				Importación		10/02/2017					
67				Importación		10/02/2017					
68				Importación		10/02/2017					
69				Importación		14/02/2017					
70				Importación		14/02/2017					
71				Importación		15/02/2017					
72				Importación		15/02/2017					
73				Importación		15/02/2017					
74				Importación		15/02/2017					
75				Importación		15/02/2017					
76				Importación		15/02/2017					
77				Importación		16/02/2017					
78				Importación		16/02/2017					

79	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]		23/02/2017
80				Importación			03/03/2017
81				Importación			03/03/2017
82				Importación			10/03/2017
83				Importación			13/03/2017
84				Importación			14/03/2017
85				Importación			14/03/2017
86				Importación			14/03/2017
87				Importación			14/03/2017
88				Importación			17/03/2017
89				Importación			21/03/2017
90				Importación			24/03/2017
91				Importación			04/04/2017
92				Importación			07/04/2017
93				Importación			13/04/2017
94				Importación			22/04/2017
95				Importación			24/04/2017
96				Importación			27/04/2017
97				Importación			28/04/2017
98				Importación			02/05/2017
99				Importación			04/05/2017
100				Importación			04/05/2017
101				Importación			08/05/2017
102				Importación			11/05/2017
103				Importación			12/05/2017
104				Importación			16/05/2017
105				Importación			16/05/2017
106				Importación			16/05/2017
107				Importación			16/05/2017
108				Importación			19/05/2017
109				Importación			19/05/2017
110				Importación			24/05/2017
111				Importación			26/06/2017
112				Importación			26/06/2017
113				Importación			31/06/2017
114				Importación			02/06/2017
115				Importación			02/06/2017
116				Importación			09/06/2017
117				Importación			13/06/2017
118				Importación			13/06/2017

119	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]		14/06/2017
120				Importación			16/06/2017
121				Importación			19/06/2017
122				Importación			23/06/2017
123				Importación			23/06/2017
124				Importación			23/06/2017
125				Importación			29/06/2017
126				Importación			30/06/2017
127				Importación			30/06/2017
128				Importación			07/07/2017
129				Importación			07/07/2017
130				Importación			07/07/2017
131				Importación			07/07/2017
132				Importación			11/07/2017
133				Importación			12/07/2017
134				Importación			14/07/2017
135				Importación			18/07/2017
136				Importación			19/07/2017
137				Importación			22/07/2017
138				Importación			24/07/2017
139				Importación			25/07/2017
140				Importación			27/07/2017
141				Importación			27/07/2017
142				Importación			27/07/2017
143				Importación			28/07/2017
144				Importación			28/07/2017
145				Importación			03/08/2017
146				Importación			04/08/2017
147				Importación			04/08/2017
148				Importación			04/08/2017
149				Importación			10/08/2017
150				Importación			11/08/2017
151				Importación			12/08/2017
152				Importación			17/08/2017
153				Importación			17/08/2017
154				Importación			18/08/2017
155				Importación			23/08/2017
156				Importación			24/08/2017
157				Importación			25/08/2017
158				Importación			01/09/2017



159	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	18/09/2017
160				Importación		18/09/2017
161				Importación		21/09/2017
162				Importación		29/09/2017
163				Importación		04/10/2017
164				Importación		05/10/2017
165				Importación		06/10/2017
166				Importación		13/10/2017
167				Importación		13/10/2017
168				Importación		20/10/2017
169				Importación		26/10/2017
170				Importación		03/11/2017
171				Importación		07/11/2017
172				Importación		09/11/2017
173				Importación		17/11/2017
174				Importación		24/11/2017
175				Importación		01/12/2017
176				Importación		07/12/2017
177				Importación		08/12/2017
178				Importación		12/12/2017
179				Importación		14/12/2017
180				Importación		15/12/2017
181				Importación		21/12/2017
182				Importación		29/12/2017
183				Importación		05/01/2018
184				Importación		12/01/2018
185				Importación		18/01/2018
186				Importación		26/01/2018
187				Importación		01/02/2018
188				Importación		09/02/2018
189				Importación		17/02/2018
190				Importación		22/02/2018
191				Importación		02/03/2018
192				Importación		09/03/2018
193				Importación		16/03/2018
194				Importación		21/03/2018
195				Importación		21/03/2018
196				Importación		22/03/2018
197				Importación		23/03/2018
198				Importación		26/03/2018

199	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	[redacted]	28/03/2018
200				Importación		06/04/2018
201				Importación		10/04/2018
202				Importación		13/04/2018
203				Importación		20/04/2018
204				Importación		25/04/2018
205				Importación		25/04/2018
206				Importación		02/05/2018
207				Importación		03/05/2018
208				Importación		03/05/2018
209				Importación		03/05/2018
210				Importación		08/05/2018
211				Importación		16/05/2018
212				Importación		24/05/2018
213				Importación		01/06/2018
214				Importación		06/06/2018
215				Importación		11/06/2018
216				Importación		19/06/2018
217				Importación		27/06/2018
218				Importación		03/07/2018

(…)

Esta información y documentación se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, que las disposiciones legales anteriormente invocadas le otorgan a esta Autoridad, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecto como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de las operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia de IVA e IEPS, misma que le fue otorgada a través de los oficios números [redacted] de fecha 07 de julio de 2016 y [redacted] de fecha 24 de agosto de 2017 y que expiro su vigencia conforme a los oficios antes citados.

La revisión abarcara las operaciones de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo de la Autorización de Certificación en materia IVA e IEPS, misma que le fue otorgada a través de los oficios números [redacted] de fecha 07 de julio de 2016 y [redacted] de fecha 24 de agosto de 2017, en las que utilizo en los pedimentos la forma de pago clave [redacted] en el periodo comprendido del 08 de julio de 2016 al 09 de julio de 2018, y que expiro su vigencia conforme a los oficios antes citados.

(…)”

De la solicitud de información y documentación, que originó la revisión de gabinete número *** **********, se observa que ésta no se fundamentó en el artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación; sin

embargo, tuvo por objeto la revisión de las operaciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales:

- Impuesto al Valor Agregado
- Impuesto Especial sobre Producción y Servicios,

Respecto de las operaciones de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo de la autorización de Certificación en materia de IVA e IEPS, misma que le fue otorgada a través de los oficios ********** de 07 de julio de 2016 y ********** de 24 de agosto de 2017 y que expiro su vigencia conforme a los oficios citados. Asimismo, abarcó 218 pedimentos, por el período comprendido del 08 de julio de 2016 al 09 de julio de 2018.

En ese sentido, para determinar si en ambas facultades de comprobación se verificaron las mismas contribuciones, respecto de los mismos pedimentos, con los datos advertidos en sus respectivas órdenes -ya digitalizadas-, se realiza la siguiente tabla comparativa:

No.	**VISITA DOMICILIARIA** Iniciada mediante el oficio de solicitud de información y documentación número ********** **de 13 de marzo de 2017**			**REVISIÓN DE GABINETE** Iniciada por oficio de solicitud de información y documentación número ********** **de 12 de noviembre de 2019**		
	No. en el oficio	Número de Pedimento	Fecha de pago	No. en el oficio	Número de pedimento	Fecha de pago
1	41.	*******	14/07/2016	1.	*******	14/07/2016
2	39.	*******	14/07/2016	2.	*******	14/07/2016
3	40.	*******	14/07/2016	3.	*******	14/07/2016
4	38.	*******	14/07/2016	4.	*******	14/07/2016
5	37.	*******	14/07/2016	5.	*******	14/07/2016

6	42.	*******	28/07/2016	6.	*******	28/07/2016
7	47.	*******	12/08/2016	7.	*******	12/08/2016
8	44.	*******	12/08/2016	8.	*******	12/08/2016
9	43.	*******	12/08/2016	9.	*******	12/08/2016
10	45.	*******	12/08/2016	10.	*******	12/08/2016
11	46.	*******	12/08/2016	11.	*******	12/08/2016
12	48.	*******	24/08/2016	12.	*******	24/08/2016
13	49.	*******	01/09/2016	13.	*******	01/09/2016
14	50.	*******	14/09/2016	14.	*******	14/09/2016
15	51.	*******	14/09/2016	15.	*******	14/09/2016
16	53.	*******	14/09/2016	16.	*******	14/09/2016
17	52.	*******	14/09/2016	17	*******	14/09/2016
18	54.	*******	14/09/2016	18.	*******	14/09/2016
19	55	*******	21/09/2016	19	*******	21/09/2016
20	56	*******	27/09/2016	20	*******	27/09/2016
21	57	*******	30/09/2016	21	*******	30/09/2016
22	58	*******	12/10/2016	22	*******	12/10/2016
23	59	*******	13/10/2016	23	*******	13/10/2016
24	62	*******	13/10/2016	24	*******	13/10/2016
25	63	*******	13/10/2016	25	*******	13/10/2016
26	61	*******	13/10/2016	26	*******	13/10/2016
27	60	*******	13/10/2016	27	*******	13/10/2016
28	64	*******	14/10/2016	28	*******	14/102016
29	66	*******	20/10/2016	29	*******	20/10/2016
30	65	*******	20/10/2016	30	*******	20/10/2016
31	67	*******	27/10/2016	31	*******	27/10/2016
32	68	*******	04/11/2016	32	*******	04/11/2016
33	71	*******	11/11/2016	33	*******	11/11/2016
34	72	*******	11/11/2016	34	*******	11/11/2016
35	69	*******	11/11/2016	35	*******	11/11/2016
36	70	*******	11/11/2016	36	*******	11/11/2016
37	73	*******	18/11/2016	37	*******	18/11/2016
38	74	*******	21/11/2016	38	*******	21/11/2016
39	75	*******	23/11/2016	39	*******	23/11/2016
40	76	*******	02/12/2016	41	*******	02/12/2016
41	77	*******	09/12/2016	42	*******	09/12/2016
42	80	*******	12/12/2016	43	*******	12/12/2016
43	78	*******	12/12/2016	44	*******	12/12/2016
44	79	*******	12/12/2016	45	*******	12/12/2016
45	81	*******	12/12/2016	46	*******	12/12/2016
46	82	*******	16/12/2016	47	*******	16/12/2016
47	83	*******	21/12/2016	48	*******	21/12/2016

48	84	*******	21/12/2016	49	*******	21/12/2016
49	85	*******	22/12/2016	50	*******	22/12/2016
50	86	*******	29/12/2016	51	*******	29/12/2016
51	87	*******	30/12/2016	52	*******	30/12/2016
52	88	*******	06/01/2017	53	*******	06/01/2017
53	89	*******	09/01/2017	54	*******	09/01/2017
54	90	*******	11/01/2017	55	*******	11/01/2017
55	91	*******	11/01/2017	56	*******	11/01/2017
56	92	*******	12/01/2017	57	*******	12/01/2017
57	93	*******	12/01/2017	58	*******	12/01/2017
58	94	*******	12/01/2017	59	*******	12/01/2017
59	95	*******	13/01/2017	60	*******	13/01/2017
60	96	*******	20/01/2017	61	*******	20/01/2017
61	97	*******	27/01/2017	62	*******	27/01/2017
62	98	*******	03/02/2017	64	*******	03/02/2017
63	99	*******	08/02/2017	65	*******	08/02/2017
64	101	*******	10/02/2017	66	*******	10/02/2017
65	100	*******	10/02/2017	67	*******	10/02/2017
66	102	*******	14/02/2017	69	*******	14/02/2017
67	103	*******	14/02/2017	70	*******	14/02/2017
68	109	*******	15/02/2017	71	*******	15/02/2017
69	106	*******	15/02/2017	72	*******	15/02/2017
70	105	*******	15/02/2017	73	*******	15/02/2017
71	104	*******	15/02/2017	74	*******	15/02/2017
72	107	*******	15/02/2017	75	*******	15/02/2017
73	108	*******	15/02/2017	76	*******	15/02/2017
74	110	*******	16/02/2017	77	*******	16/02/2017
75	111	*******	16/02/2017	78	*******	16/02/2017
76	112	*******	23/02/2017	79	*******	23/02/2017
77	113	*******	03/03/2017	80	*******	03/03/2017
78	114	*******	03/03/2017	81	*******	03/03/2017

De la comparación de los oficios por los cuales, respectivamente fueron ordenados los procedimientos de la visita domiciliaria y de la revisión de gabinete, se colige que **78 pedimentos fueron materia de revisión en ambos procedimientos de fiscalización**.

Ahora bien, es importante imponerse del apartado de **puntos resolutivos de las resoluciones determinantes**, que recayeron a cada una de las facultades de comprobación:

VISITA DOMICILIARIA
No. **********
Determinante **********
de 16 de agosto de 2018

"(…)

Puntos resolutivos.

PRIMERO.- En resumen, esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, procede a determinar un crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted] en cantidad de $[redacted] M.N.)., el cual se integra como sigue:

CONCEPTO	IMPORTE
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO ACTUALIZADO	$[redacted]
DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO OMITIDO ACTUALIZADO	
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZADO	$[redacted]
RECARGOS DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	
RECARGOS DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO	
RECARGOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	$[redacted]
MULTA MAYOR CONFORME AL ARTÍCULO 75 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (ARTÍCULO 183 PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III DE LA LEY ADUANERA).	$[redacted]
VALOR COMERCIAL DE LAS MERCANCÍAS POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL (ART.183-A ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ADUANERA).	
TOTAL:	[redacted]

Total del crédito fiscal: $[redacted]

(…)"

REVISIÓN DE GABINETE
Determinante **********
de 25 de mayo de 2021 -resolución impugnada-

"(…)

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, procede a determinar un crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted] en cantidad total **$** [redacted] integrado como sigue:

I.-	Impuesto General de Importación omitido.	[redacted]
II.-	Impuesto General de Importación parte actualizada.	
III.-	Recargos del Impuesto General de Importación:	
IV.-	Derecho de Trámite Aduanero omitido.	
V.-	Derecho de Trámite Aduanero parte actualizada	
VI.-	Recargos al Derecho de Trámite Aduanero omitido.	
VII.-	Impuesto al Valor Agregado omitido.	
VIII.-	Impuesto al Valor Agregado parte actualizada	
XI.-	Recargos al Impuesto al Valor Agregado;	
X.-	Actualizaciones y Recargos Impuesto al Valor Agregado 5e 5 Pedimentos "AF"	
XI.-	Multa artículo 183, fracción III, de la Ley Aduanera.	
XII.-	Multa artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación	
XIII.-	Imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafos primero, fracción VII y último de la Ley Aduanera.	
	TOTAL	

Total del crédito fiscal determinado: $ [redacted]

(…)"

De las imágenes anteriores, se colige que la autoridad en ambos casos determinó:

- Impuesto General de Importación
- Derecho de Trámite Aduanero
- Impuesto al Valor Agregado
- Multas
- Imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafos primero, fracción VII y último, de la Ley Aduanera.

En ese sentido, ambas fiscalizaciones tuvieron el mismo objeto respecto de los **78 pedimentos fueron materia de verificación en cada una**, pues si bien en la revisión de gabinete se limitó al Impuesto al Valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, respecto de las operaciones de importación temporal para la

elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación realizadas al amparo de la autorización de Certificación en materia de IVA e IEPS, dichos conceptos se encuentran dentro de la revisión practicada a la actora en la visita domiciliaria, como sujeto directo en materia de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado; siendo que, como ya se analizó, tales pedimentos de importación son los mismos a los ya revisados.

Lo cual deviene ilegal, pues en la orden de revisión -oficio de solicitud de información y documentación- previamente reproducida, no se advierte que la autoridad hubiere **fundado** su actuación en términos del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación y **motivado** que la nueva revisión se realizaría con base en la existencia de hechos diferentes, que debían estar sustentados en información datos o documentos de terceros, en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, tal como lo prevé el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, a saber:

> *"**Artículo 53-C**.- Con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX de este Código, las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 de este Código.*
>
> *Cuando se **comprueben hechos diferentes** la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.*
>
> *La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este*

último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.”

** Énfasis añadido.*

En efecto, el precepto transcrito dispone que, con relación a las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, fracciones II, III y IX del Código Fiscal de la Federación, **las autoridades fiscales podrán revisar uno o más rubros o conceptos específicos,** correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, **que no se hayan revisado anteriormente**, sin más limitación que lo que dispone el artículo 67 del Código en mención.

Cuando se comprueben hechos diferentes, la autoridad fiscal podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos.

La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros; en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente.

Como se ha expuesto, el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, prevé la facultad de las autoridades fiscales de revisar

periodos y contribuciones sujetos previamente a diversa facultad de comprobación, en el supuesto que se verifiquen hechos novedosos.

Lo cual implica que si bien, en una primera ocasión, las autoridades en ejercicio de sus facultades de fiscalización revisaron ciertos periodos o contribuciones a un contribuyente, en el caso que existan hechos que no eran de conocimiento de la autoridad o bien que hayan acaecido con posterioridad al ejercicio de la facultad comprobatoria, dicha autoridad pueda ejercer nuevamente su imperio en contra del gobernado.

Sin embargo, dicha facultad discrecional, es un acto de molestia por lo que se encuentra sujeta a los lineamientos constitucionales exigidos en el artículo 16 de la Carta Magna, referentes a la debida fundamentación y motivación.

En ese sentido, su ejercicio de ninguna manera puede ser arbitrario y debe en todo momento estar fundado y motivado, de forma que dicho acto de molestia no resulte caprichoso, falto de lógica, ni contrario a la ley o a los principios generales del derecho, por lo que, los hechos novedosos, deben cuando menos pormenorizarse al emitir la nueva orden para entender colmada la garantía aludida, pues debe reiterarse que son precisamente esos hechos previamente desconocidos, la génesis del actuar administrativo en una segunda fiscalización.

De ahí que, para estimar que la orden de revisión que originó la resolución impugnada en el presente juicio, fue debidamente fundada y motivada, y que la autoridad estaba facultada para revisar los mismos hechos de la visita domiciliaria practicada en ejercicio de la facultad de comprobación prevista en el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, **se encontraba obligada en primer lugar, a fundamentar su actuación en términos del artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación, habida cuenta que existió previamente una fiscalización por ciertas contribuciones ya revisadas por las mismas operaciones de importación temporal y por otro lado, exponer cuáles son los hechos diferentes a los ya**

revisados, indicando cómo conoció de esos hechos y sustentándolo; pues en la propia motivación, no se aprecia que la autoridad fiscalizadora señalara de manera puntual, que la revisión se realizaría en razón de que apreció hechos desconocidos y novedosos y que los advirtió por alguno de los medios señalados en el propio artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación.

Es aplicable el precedente número VIII-P-2aS-452, emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro y texto son los siguiente:

> *"**HECHOS DIFERENTES.- FORMA EN QUE LA AUTORIDAD DEBE COMPROBARLOS**.-Del artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación se desprende que mediante una revisión de gabinete, visita domiciliaria o revisión electrónica, la autoridad fiscal puede revisar uno o más rubros o conceptos específicos, correspondientes a una o más contribuciones o aprovechamientos, que no se hayan revisado anteriormente, sin más limitación que lo que dispone el cardinal 67 del propio ordenamiento tributario; además, el numeral en comento dispone que cuando se comprueben hechos diferentes la autoridad podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, especificando que la comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada con base en: a) información, datos o documentos de terceros; b) en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten, o c) en la documentación aportada por los contribuyentes en los medios de defensa que promuevan y que no hubiera sido exhibida ante las autoridades fiscales durante el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en las disposiciones fiscales, a menos que en este último supuesto la autoridad no haya objetado de falso el documento en el medio de defensa correspondiente pudiendo haberlo hecho o bien, cuando habiéndolo objetado, el incidente respectivo haya sido declarado improcedente. Por tanto, para que la autoridad fiscal legalmente pueda volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y en su caso, determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos que deriven de dichos hechos, está obligada a comprobar hechos diferentes en los términos antes indicados, y no mediante cualquier otro elemento o hipótesis que estime conducente.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 28690/16-17-10-4/3139/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de enero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.

Asimismo, es aplicable a lo anterior, la tesis I.16o.A.22 A (10a.), de Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Mayo de 2017, Tomo III, página 2107, registro digital 2014272, de rubro y texto siguientes:

*"**REVISIÓN DE GABINETE. CUANDO ABARQUE CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS Y PERIODOS REVISADOS A LA MISMA PERSONA, DEBE CUMPLIR LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS AL RESPECTO EN EL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2014).** El artículo 46, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, establecía como limitante a la autoridad fiscal, que una vez concluida la visita domiciliaria, para iniciar otra a la misma persona, tratándose de las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo podría efectuarse cuando se comprobaran hechos diferentes a los ya revisados. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2013 (10a.), de título y subtítulo: "REVISIÓN DE GABINETE. AL NO SERLE APLICABLE LA LIMITANTE PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, TAMPOCO LO ES LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 157/2011 (9a.) [*].", estableció que dicha limitante sólo resultaba aplicable a las visitas domiciliarias. Sin embargo, el legislador, en el decreto de reformas al citado ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2013 (vigente a partir de 2014), **la incluyó también para revisiones de gabinete** y electrónicas. En ese contexto, **la revisión de gabinete que abarque contribuciones o aprovechamientos y periodos revisados a la misma persona**, por ejemplo: en una orden de visita declarada nula por incompetencia material de su emisor, **debe cumplir las formalidades establecidas al respecto en el artículo 53-C del código invocado**, el cual prevé que tratándose de las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III y IX del diverso 42, la autoridad, siempre que compruebe "hechos diferentes", podrá volver a revisar los mismos rubros o conceptos específicos de una contribución o aprovechamiento por el mismo periodo y, en su caso, determinar los créditos que deriven de esos hechos. De lo contrario, esa actuación violaría el derecho humano a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; habida cuenta que, en el supuesto señalado, la nulidad de la visita domiciliaria que anteceda, derivada de la indebida fundamentación de la*

competencia material de su emisor, debe considerarse concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización, y porque la infracción a la inviolabilidad del domicilio no desapareció con la nulidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2016. Administración Desconcentrada Jurídica de la actual Ciudad de México "4", de la Administración General del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de la Ciudad de México "4", unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria. 12 de enero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yánez. Secretario: Abel Méndez Corona."

Por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 73/2019 (10a.) en Materia Administrativa, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya fuente de consulta se encuentra en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, libro 66, mayo de 2019, tomo II, página 1421, que a la letra reza:

*"**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** Si bien el legislador federal en el texto de la referida porción normativa estableció la posibilidad de que la autoridad fiscalizadora iniciara una nueva facultad de comprobación para revisar contribuciones, aprovechamientos y periodos ya revisados, lo cierto es que dicha facultad no es irrestricta ni ilimitada, pues condicionó su ejercicio a la comprobación de hechos diferentes de los ya revisados. En ese sentido, para garantizar el derecho a la inviolabilidad del domicilio del gobernado y brindar seguridad jurídica en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad fiscalizadora en la orden de visita correspondiente exponga como parte de su motivación cuáles son los "hechos diferentes" comprobados que justifican el ejercicio de una nueva facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados. **De esta manera, el***

contribuyente estará en aptitud de conocer a ciencia cierta cuáles son esos hechos por los que la autoridad fiscal decidió emprender el ejercicio de una facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados, bajo qué hipótesis fueron comprobados y, finalmente, si ello justifica el actuar de la autoridad.

Contradicción de tesis 462/2018. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Octavo del Primer Circuito y Primero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de abril de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek, quien manifestó que formularía voto concurrente. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Oscar Vázquez Moreno."

De igual forma la siguiente jurisprudencia 2a./J. 34/2014 (10a.) en Materia Administrativa, Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya fuente de consulta se encuentra en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, página 945, que señala lo siguiente:

*"**ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).** El análisis armónico de los artículos 46, 46-A, 50, 133 y 133-A del citado ordenamiento legal, permite establecer que la facultad otorgada a la autoridad hacendaria para ordenar la práctica de una nueva visita domiciliaria con el objeto de revisar las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, no está limitada a la comprobación de hechos diferentes a los ya revisados, pues si la primer orden de visita se declara insubsistente por adolecer de un vicio formal, como lo es una indebida o insuficiente fundamentación, es jurídicamente posible reponer el procedimiento de fiscalización y, en su caso, emitir una nueva resolución que determine las contribuciones y los aprovechamientos omitidos, con base en los mismos hechos ya revisados. Lo que se corrobora al tener en cuenta que la referida condición, relativa a comprobar la existencia de hechos diferentes, tiene dos objetivos, por una parte, otorga certeza jurídica al contribuyente sobre la definitividad del resultado de una visita, lo que de suyo implica la existencia de una resolución firme que defina su situación jurídica respecto de las contribuciones, aprovechamientos y periodos revisados, de tal suerte que no pueda ser modificada, sino sólo en el caso de que se compruebe la existencia de otros hechos que los visitadores no pudieron conocer durante el desarrollo de la visita; y por otra, salvaguarda las facultades de comprobación de la autoridad fiscal para revisar esos hechos y, en su caso, modificar lo decidido inicialmente sobre las contribuciones y los*

aprovechamientos correspondientes a los periodos revisados. Por tanto, lo previsto en el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que una vez concluida la visita es necesario comprobar la existencia de hechos diferentes a los revisados para ordenar la práctica de otra al mismo contribuyente, no es aplicable cuando las facultades de comprobación se refieren a contribuciones, aprovechamientos y periodos que fueron objeto de una orden de visita declarada insubsistente por adolecer de vicios formales, ya que en este supuesto no puede estimarse concluida la visita respectiva, excepto cuando la insubsistencia obedezca a la incompetencia material de la autoridad que la emitió, caso en el cual sí se considera concluida, al no ser jurídicamente posible que la misma autoridad reponga el procedimiento de fiscalización.

Contradicción de tesis 475/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Tercero en Materia Administrativa del Segundo Circuito. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero."

Igualmente, el **precedente IX-P-1aS-64**, visible en la R.T.F.J.A., de la Novena Época, Año I, No. 11, noviembre 202, p. 164, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA DE EJERCICIOS Y CONTRIBUCIONES DE UNA REVISIÓN PREVIA, LA EMITIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 53-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE SEÑALAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA EMISIÓN DEL ACTO.- *En el ejercicio de la facultad discrecional prevista en el artículo 53-C del Código Fiscal de la Federación, consistente en la posibilidad de revisar ejercicios y contribuciones que fueron objeto de una revisión previa cuando se verifiquen hechos novedosos, se encuentra invariablemente sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación establecidos en los artículos 16 de la Carta Magna y artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es evidente que una nueva orden de visita domiciliaria que la autoridad emita bajo ese supuesto, deberá cumplir con las formalidades necesarias, como son obrar por escrito; estar firmada por el funcionario que la dicta; señalar a quién va dirigida; y sobre todo, estar debidamente fundada y motivada; esto es, debe invocar las normas competenciales aplicables al caso concreto, y además señalar los hechos que motivaron la emisión del acto. Por lo que, en el caso de una segunda revisión deben*

incluirse aquellos hechos novedosos que precisamente justifiquen el segundo acto de molestia por ejercicios y por contribuciones que ya fueron objeto previo de verificación, pues es evidente que si el propio artículo 53-C del Código Tributario Federal establece que la justificación para una nueva intromisión a la esfera jurídica del gobernado, es que se verifiquen hechos novedosos, es inconcuso que los mismos deben cuando menos ser pormenorizados al emitir la nueva orden para entender colmada la garantía aludida, pues debe reiterarse que son precisamente esos hechos previamente desconocidos, la génesis del actuar administrativo en una segunda visita domiciliaria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 13985/17-17-13-6/2219/18-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 18 de enero de 2022, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretaria: Lic. Ana Patricia López López. (Tesis aprobada en sesión de 27 de septiembre de 2022)

Por lo tanto, resulta ilegal la resolución liquidatoria impugnada, en la que se le determinó un crédito fiscal por los conceptos del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, Multas e imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafos primero, fracción VII y último, de la Ley Aduanera, respecto de los 78 pedimentos que ya fueron objeto revisión mediante visita domiciliaria.

Sin que sea óbice a lo anterior, el argumento defensivo expuesto por la autoridad enjuiciada al momento de formular su contestación a la demanda al sostener que, la revisión de gabinete que dio origen al crédito fiscal que se combate en el presente juicio, sí se sostuvo en hechos diferentes en términos del artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación, pues la contribuyente no acreditó tener vigente algún registro de certificación en materia del Impuesto al valor Agregado e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios; argumento que resulta **infundado**.

Ello es así, pues del análisis efectuado al oficio número ********** de 12 de noviembre de 2019, **en primer lugar, se puede apreciar que dicha orden no está fundamentada en términos del artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación.**

En segundo lugar, **la autoridad fiscalizadora no expuso que la orden de revisión de gabinete se emitía debió a que apreció la existencia de hechos diferentes a los ya revisados en la diversa orden de visita domiciliaria número ********** de 13 de marzo de 2017; sino únicamente se limitó a precisar que la revisión se realizaría respecto de las operaciones de importación temporal realizadas al amparo de la certificación del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, misma que había expirado.**

Es decir, omitió señalar expresamente que esa expiración de la certificación fue el hecho diferente que no fue revisado en la primera orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número ********** de 13 de marzo de 2017 -precisando que no se mencionó cuando fue que expiró dicha certificación, para considerarlo como hecho diferente- y tampoco, la forma en que la constató, tal y como lo dispone el artículo 53-C, del Código Fiscal de la Federación.

De esa manera, es que el oficio número ********** de 12 de noviembre de 2019, **está indebidamente fundado y motivado, para considerar que efectivamente la autoridad fiscalizadora procedió a realizar una revisión de hechos diferentes a los que fueron materia de la diversa orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número ********** de 13 de marzo de 2017**.

Es aplicable la tesis con número de registro digital 234576, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Segunda Parte, página 56, cuyo rubro y texto disponen lo siguiente:

> *"**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE**. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse, con precisión, el precepto aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, concretamente, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso de que se trate.*
>
> *Amparo directo 4471/78. Primitivo Montiel Gutiérrez. 14 de octubre de 1981. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos.*

En consecuencia, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada contenida en la resolución con número de oficio ****************************, de 25 de mayo de 2021, **únicamente** por cuanto, hace a la determinación de contribuciones omitidas actualizadas y los accesorios respectivos, incluida la Imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafos primero, fracción VII y último, de la Ley Aduanera, de los 78 pedimentos señalados anteriormente.

Hasta lo aquí expuesto, se tiene por totalmente dilucidada la litis planteada en el presente Considerando.

OCTAVO.- LEGALIDAD DEL OFICIO DE OBSERVACIONES. Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de impugnación **Octavo**, parte conducente, y **Noveno** de la demanda, en el cual la **actora** aduce lo siguiente:

A) ARGUMENTOS DE LA ACTORA.

En el concepto de impugnación **Octavo**, parte conducente, aduce que es ilegal la resolución impugnada, por derivar de un **oficio de observaciones** -****************************-, **que carece de una adecuada fundamentación y motivación**, en virtud de que no se expresaron en su texto, los hechos específicos, motivos y circunstancias en las cuales se basa la autoridad, para su emisión.

Agrega que, el oficio de observaciones carece de motivación, en tanto que la autoridad se limitó a señalar que presentó únicamente un “reporte de saldos” que no cumple con los requisitos mínimos que permitan identificar la cantidad de materia prima que fue incorporada a un proceso de transformación para la exportación, o cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo; cuando lo cierto es, que presentó la totalidad de la información, incluyendo catálogos y reportes generados en el sistema de control de inventarios automatizados, sin que la autoridad motivara porqué rechazó la información proporcionada y la que supuestamente obtuvo de la base de datos con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

En el **Noveno** concepto de impugnación, arguye que la resolución impugnada es ilegal por asentar hechos falsos en el oficio de observaciones, pues niega lisa y llanamente que la autoridad en el oficio ********** -orden de revisión-, le hubiera solicitado el sistema de control de inventarios, que la autoridad señaló que no exhibió.

B) ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD.

En la **contestación de demanda**, la autoridad sostuvo la legalidad y validez del oficio de observaciones.

C) DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR.

La *Litis* del presente Considerando consiste en dilucidar si el oficio de observaciones número ******** de 26 de octubre de 2020, se encuentra debidamente fundado y motivado, así como, si en él se asentaron hechos falsos.**

A juicio de los Magistrados que integran este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los argumentos expuestos por la demandante resultan **infundados** por las siguientes consideraciones.

Toda vez que la parte actora cuestiona la legalidad de la resolución impugnada derivado del oficio de observaciones, alegando que éste último, no se encuentra debidamente fundado y motivado, se estima oportuno citar el texto de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, mismos establecen los siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

*"**ARTÍCULO 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

(...)."

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

*"**ARTÍCULO 38**. Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:*

(...)

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

(...)."

De los preceptos legales antes transcritos se advierte en la parte que nos interesa, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Así, para cumplir debidamente con el requisito de fundamentación y motivación establecido en los artículos 16 constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es

necesario que la autoridad señale con precisión los preceptos legales exactamente aplicables al caso, especificando las normas que le confieren las facultades para su emisión, a fin de que el gobernado conozca las disposiciones legales en que las autoridades basan su actuación; asimismo, **debe razonar debidamente las causas que lo llevan a tal conclusión, expresando los motivos determinantes**, estableciendo comparativamente: a) Lo que ordena el precepto legal; b) La situación concreta en que se encuentra el gobernado; y, c) La conclusión, es decir, su resolución en cuanto al caso concreto que se le plantea, armonizando los preceptos aludidos y la situación específica, permitiendo de esta manera que los gobernados conozcan las causas y valoren si la actuación de la autoridad se encuentra ajustada a derecho y de considerar que le afecta su esfera jurídica, impugnarla por los medios legales establecidos.

Al respecto, resulta aplicable la **jurisprudencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Séptima Época, Registro digital: 238212, Volumen 97-102, Tercera parte, visible a página 143 que a la letra ordena:

> ***"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas*
>
> *Volumen CXXXII, página 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos. Secretario: José Tena Ramírez."*

Conforme a lo expuesto, la garantía de legalidad relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer con detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de autoridad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En esos términos, es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, conforme al cual debe quedar sometido el acto de autoridad.

A efecto de determinar si en la especie, **el oficio de observaciones **************************, carece o no, de la debida fundamentación** y **motivación**, se digitaliza la parte conducente a continuación:

“(…)


HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, Administración de Auditoría de Comercio Exterior "I".
197
Oficio
Orden
RFC: [redacted]
Asunto: Se hace de su conocimiento las observaciones de la revisión.

Guadalupe, Nuevo León, a 26 de octubre de 2020.

SAT
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con Sede en Nuevo León

C. Representante legal de la Contribuyente
[redacted]
Presente.-

Esta Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada mediante Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación en fechas 4 de enero de 1999, 12 de junio de 2003, 6 de mayo del 2009, 9 de abril del 2012 y 04 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C, y segundo párrafo; 5, tercer párrafo, 6, primer párrafo, apartado B, fracción III y último párrafo, 14, primer párrafo, fracción VI, 27, en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracciones XI y LVIII, último, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; así como en los artículos 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX de la Ley Aduanera vigente en 2020; 33, último párrafo, 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020 y como consecuencia de la revisión en materia de comercio exterior iniciada mediante oficio número [redacted] de fecha 12 de noviembre de 2019, expedido por Lic. Miguel Humberto Silva Espinoza de los Monteros, en su carácter de entonces Administrador de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, dirigido al Representante Legal de la contribuyente [redacted] el cual fue notificado el día 14 de noviembre de 2019, mediante el cual se requirió para que presentara diversa información y documentación; con el presente se hacen de su conocimiento las siguientes:

OBSERVACIONES:

Periodo sujeto a revisión. – 218 operaciones de comercio exterior tramitadas durante el periodo comprendido del 14 de julio de 2016 al 03 de julio de 2018, misma que se enlistan a continuación:

[redacted]

(Se inserta tabla)

Del análisis de la información y documentación proporcionada por la contribuyente [redacted] mediante los escritos libres de fechas 05 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020, así como de la consulta a la base de datos con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, se observó que la contribuyente revisada, realizó operaciones de comercio exterior consistentes en: **136 operaciones de importación temporal** realizadas de conformidad con el artículo 108 fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera, mediante la clave **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N.; **64** **transferencias de mercancías con clave "VI"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., realizadas de conformidad al artículo 4, último párrafo del Decreto IMMEX; y **18** importaciones temporales clave "AF" *(IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO (IMMEX))* con un valor en aduana de $[redacted] M.N.; al amparo de su Programa de Fomento **IMMEX No.** [redacted] expedido por la Secretaría de Economía, en apego a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Aduanera vigente y artículo 4 del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de Exportación, y conforme a los beneficios establecidos en la Regla 7.3.1. apartado A, fracción I y VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, consistentes a un **crédito fiscal equivalente al 100% del pago del Impuesto al Valor Agregado** al que se encontraban afectas las mercancías de procedencia extranjera señaladas en los pedimentos del recuadro que antecede al momento de su importación, en términos de lo dispuesto en el artículo 28-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016, 2017 y 2018; así como también se les otorgó como beneficio a las mercancías importadas temporalmente, un **plazo de permanencia en el país de hasta 36 meses**.

Lo anterior, derivado de su inscripción en el **Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, rubro "A"**, contenidas en los oficios [redacted] de fecha 07 de julio de 2016, **con vigencia de 1 año**, contado a partir del **08 de julio del 2016 al 08 de julio de 2017**; y [redacted] de fecha 24 de agosto de 2017, **con vigencia de un año**, contado a partir del **09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018**, el cual **no le fue renovado** a la contribuyente [redacted], por la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, según consta en el oficio número [redacted] de fecha 24 de octubre de 2018, emitido por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, por lo que dicha certificación en materia IVA e IEPS se encuentra **expirada partir del 10 de julio de 2018,** perdiendo en consecuencia la contribuyente, los beneficios que dichas certificaciones le

otorgaban a sus operaciones en comento, por lo que de conformidad a la Regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, publicadas en fecha 18 de diciembre de 2017, la contribuyente citada debió haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas al amparo de su certificación IVA e IEPS, a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, (***descargos asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías***, *los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte*) **en un plazo no mayor de 60 días naturales**, contados a partir de la expiración de la vigencia del citado Registro, plazo que inició el día 10 de julio de 2018, feneciendo el día 07 de septiembre de 2018.

En virtud de lo anterior, a fin de verificar si la contribuyente [redacted] cumplió cabalmente con los descargos a que hace referencia en el primer párrafo de la Regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, se desprende que **no fue posible determinar** que las **136 operaciones de importación temporal** tramitadas con clave **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] y **64 transferencias de mercancías con clave "V1"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana de [redacted] M.N., hayan sido **retornadas al extranjero o bien, que hayan sido destinadas a otro régimen aduanero**, toda vez que la contribuyente fue **omisa en presentar un sistema de control de inventarios** que cumpliera con los requisitos mínimos del 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, mismo se encuentra obligado a llevar conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2020, y el cual le fue solicitado por esta autoridad revisora mediante oficio número [redacted] de fecha 12 de noviembre de 2019, signado por el Lic. Miguel Humberto Silva Espinoza de los Monteros, en su carácter de entonces Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste; dado que la contribuyente revisada **presentó únicamente un "reportes de saldos"**, los cuales **no cumplen** con los requisitos mínimos que permitieran la identificación de la cantidad de materia prima que fue incorporada a un proceso de transformación para la exportación, o bien las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo, mismos que le fueron requeridos a la contribuyente revisada de conformidad 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2019, y los cuales se encuentra obligado a llevar la contribuyente conforme a la fracción I, apartado A, numeral 2 y 3 del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2019 y 2020 y Regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2019 y 2020.

En virtud de lo anterior, **se presume la ilegal estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera** señalada en las **136 operaciones de importación temporal** tramitadas con clave **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., y **64 transferencias de mercancías con clave "V1"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., al concluir los 60 días naturales contados a partir de la fecha de expiración de su última certificación IVA e IEPS que tuvo vigente la contribuyente [redacted] para destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3 del anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, plazo que se computó a partir del 10 de julio de 2018 al 07 de septiembre de 2018, por lo que a **partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías en comento ilegalmente en el país**.

Por otra parte, en lo que respecta a las **18 importaciones temporales** de mercancía de procedencia extranjera tramitadas por la contribuyente [redacted] mediante pedimentos con **clave "AF"** *(Importación temporal de bienes de activo fijo)*, de conformidad con el Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes al momento de las importaciones, las cuales representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., y en las que la contribuyente revisada declaró como **forma de pago 21 en el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado**, clave la cual corresponde a un crédito del 100% del pago del referido Impuesto el cual debió haber pagado la contribuyente al momento de efectuadas las importaciones, tal y como lo establece el artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que será aplicable en todo momento siempre y cuando se encuentre vigente el **Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, rubro "A"**, mediante el cual fueron importadas temporalmente las mercancías, mismo que se encuentra con **status finalizado** para la contribuyente citada **a partir del 10 de julio de 2018**, y por lo tanto, dicho crédito fiscal otorgado respecto al pago del Impuesto al Valor Agregado a la contribuyente revisada no será aplicable, por lo que la contribuyente [redacted] debió realizar el pago del entero del referido Impuesto, tal y como lo establece la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2016, 2017 y 2018.

Por lo que **se presume la posible omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado** al que se encontraban afectas las 18 operaciones de importación temporal de activo fijo al momento de su introducción en territorio nacional, toda vez que la contribuyente [redacted] perdió los beneficios a los que se refiere la Regla 7.3.1, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, como lo es el crédito fiscal del 100% del pago en materia del Impuesto al Valor Agregado al que se encontraban afectas las referidas mercancías al momento de su importación.

I.- Que en virtud de que la contribuyente [redacted], **no acreditó** ante esta autoridad haber efectuado el retorno al extranjero, o en su defecto, el cambio de régimen y/o regularización, las mercancías de procedencia extranjera señalas en las las **136 operaciones de importación temporal** tramitadas con clave **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., y **64 transferencias de mercancías con clave "VI"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., **se presume la ilegal estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera**, así como también existe la presunción que la contribuyente omitió el pago del Impuesto al Valor Agregado de las **18 importaciones temporales clave "AF"** *(Importación temporal de bienes de activo fijo)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., toda vez que su **Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, rubro "A"**, se encuentra expirado para la contribuyente [redacted]

II- Que como consecuencia de lo anterior y en relación con la mercancía en cuestión, se presumen cometidas las infracciones u omisiones que a continuación se indican:

A. En torno al rubro de los Impuestos al Comercio Exterior.

Esta autoridad considera que respecto a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la contribuyente [redacted], no acreditó el retorno al extranjero y/o cambio de régimen de las mercancías amparadas en **136 pedimentos** clave **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] **M.N.** y **64 pedimentos clave "VI"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana **de** $[redacted] **M.N.,** se desprende en consecuencia la **posible omisión del pago de los impuestos al comercio exterior**, como lo es Impuesto General de Importación, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 primer párrafo, fracción I, 52 primer y cuarto párrafo, fracción I, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso a), de la Ley

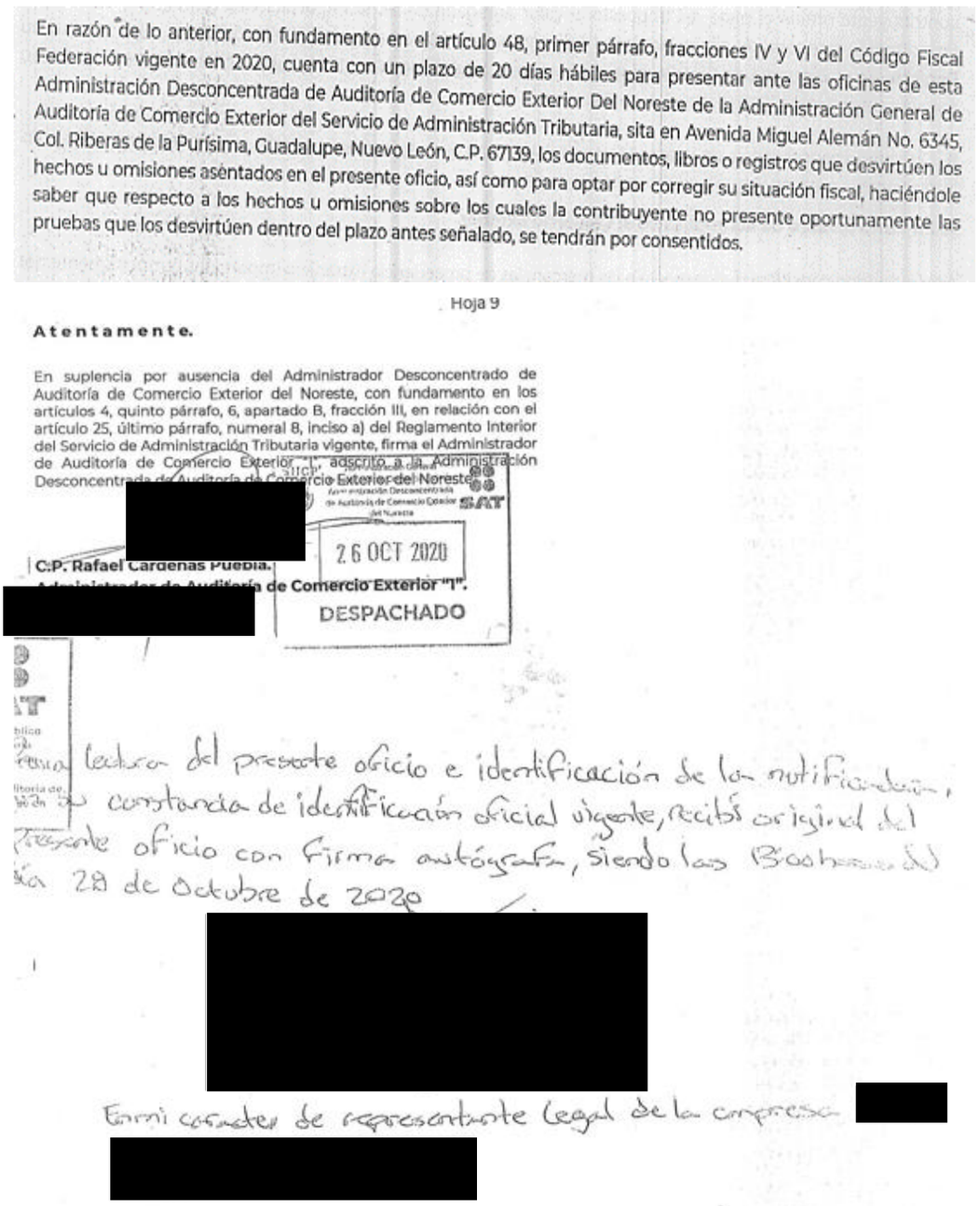
Aduanera vigente, por lo que dicha conducta actualiza lo establecido en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente.

B. Por lo que se refiere al rubro del Derecho de Trámite Aduanero.

Esta autoridad considera que respecto a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la contribuyente [redacted], no acreditó el retorno al extranjero y/o cambio de régimen de las mercancías amparadas en **136 pedimentos** clave **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] **M.N.** y **64 pedimentos clave "VI"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana **de** $[redacted] **M.N.,** desprendiéndose en consecuencia **la posible omisión del pago del Derecho de Trámite Aduanero**, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo establecido en el artículo 49 prime párrafo, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente, por lo que dicha conducta actualiza lo establecido en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.

C. Por lo que se refiere al rubro del Impuesto al Valor Agregado.

Esta autoridad considera que respecto a las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente por la contribuyente [redacted] mediante **136 pedimentos clave "IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] **M.N.** y **64 pedimentos clave "VI"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana de $[redacted] **M.N.,** la contribuyente **no acredita el retorno al extranjero y/o cambio de régimen** de dichas importaciones; así como también la contribuyente **no acredita** ante esta autoridad, que haya efectuado **el pago del Impuesto al Valor Agregado** de los **18 pedimentos clave "AF"**, con un valor en aduana de $[redacted] **M.N.,** en las que aplicó un crédito fiscal que cubría el importe del 100% del pago del referido impuesto al momento de efectuadas las importaciones, desprendiendose en consecuencia **la posible omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado**, de conformidad con lo establecido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 24, primer párrafo, fracción I y 27, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, por lo que dicha conducta actualiza lo establecido en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación.



En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 48, primer párrafo, fracciones IV y VI del Código Fiscal Federación vigente en 2020, cuenta con un plazo de 20 días hábiles para presentar ante las oficinas de esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior Del Noreste de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, sita en Avenida Miguel Alemán No. 6345, Col. Riberas de la Purísima, Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67139, los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el presente oficio, así como para optar por corregir su situación fiscal, haciéndole saber que respecto a los hechos u omisiones sobre los cuales la contribuyente no presente oportunamente las pruebas que los desvirtúen dentro del plazo antes señalado, se tendrán por consentidos.

Hoja 9

Atentamente.

En suplencia por ausencia del Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con fundamento en los artículos 4, quinto párrafo, 6, apartado B, fracción III, en relación con el artículo 25, último párrafo, numeral 8, inciso a) del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria vigente, firma el Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1", adscrito a la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste

[redacted]

C.P. Rafael Cárdenas Puebla.

Administrador de Auditoría de Comercio Exterior "1".

[redacted]

SAT

26 OCT 2020

DESPACHADO

Lectura del presente oficio e identificación de la notificada, constancia de identificación oficial vigente, recibí original del presente oficio con firma autógrafa, siendo las [redacted] del día 28 de Octubre de 2020

[redacted]

En mi carácter de representante legal de la empresa [redacted]

[redacted]

(…)”

De la digitalización anterior se observa que la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noroeste, con sede en Nuevo León, **fundó y motivó** el oficio de observaciones en los siguientes términos:

- Citó, entre otros **fundamentos**, el artículo 144, primer párrafo, fracciones III y XXXIX de la Ley Aduanera vigente en 2020, señalando que hacía del conocimiento de la actora observaciones que son consecuencia de la

revisión en materia de comercio exterior iniciada mediante oficio **********.

- Como periodo de revisión indicó **218 operaciones de comercio exterior** tramitadas durante el **periodo** del 14 de julio de 2016 al 03 de julio de 2018, los cuales fueron listados en una tabla que se observa en las fojas 1 a 5 del oficio de observaciones.

- Señaló que **del análisis a la información y documentación proporcionada** mediante escritos de fechas 05 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020, **así como a la base de datos con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria**, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2020, **observó que realizó operaciones de comercio exterior (218)**. De las cuales:

 - **136 fueron operaciones de importación temporal** en términos del artículo 108, fracción I, inciso b), de la Ley Aduanera, mediante la **clave "IN"** -*importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX*-, con un **valor en aduana** de $********** M.N.

 - **64 transferencias de mercancías** con **clave "V1"** -*importación temporal virtual*-, realizadas conforme al artículo 4, último párrafo del Decreto IMMEX, con **valor en aduana** de $********** M.N.

 - **18 importaciones temporales** con clave "AF" -*importación temporal de bienes de activo fijo (IMMEX)*- con **valor en aduana** de $********** M.N., realizadas al amparo de su Programa de Fomento

IMMEX No. ********, expedido por la Secretaría de Economía, conforme al artículo 108 de la Ley Aduanera y artículo 4 del Decreto para el Fomento a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de Exportación.

- Que **conforme a los <u>beneficios</u>** establecidos en la Regla 7.3.1., apartado A, fracción I y VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, **consistentes a un crédito fiscal equivalente al 100% del pago** del Impuesto al Valor Agregado **al que se encontraban afectas las mercancías de procedencia extranjera** señaladas en los pedimentos listados, al momento de su importación, en términos del artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016, 2017 y 2018, también se les otorgó como **beneficio** a dichas mercancías, **un plazo permanente en el país de hasta 36 meses**.

- Señaló que **los beneficios derivaron de su inscripción en el Registro de Esquema de Certificación** de Empresas Modalidad IVA e IEPS, rubro “A”, **contenida en los oficios**:

 - ********** de fecha 07 de julio de 2016, con vigencia de 1 año, del 8 de julio de 2016 al 8 de julio de 2017, y

 - ********** de 24 de agosto de 2017, con vigencia de 1 año, del 9 de julio de 2017 al 9 de julio de 2018, el cual **no le fue renovado**, según consta en el oficio **********, por lo que **expiró** a partir del 10 de julio de 2018.

- Le indicó, que como consecuencia, **perdió los beneficios** que dichas certificaciones le otorgaban a sus operaciones.

- Que conforme a la Regla 7.2.7., de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, **debió haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas al amparo de su certificación** IVA e IEPS, **a cualquiera de los supuestos previstos** en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018:

 - descargos asociados a los pedimentos de retorno
 - cambios de régimen
 - transferencias virtuales
 - extracciones
 - regularizaciones de mercancías, entre otras.

- Indicó que **el plazo para realizar** alguno de los supuestos anteriores, **no puede ser mayor de 60 días naturales** contados a partir de la expiración de la vigencia del citado Registro, mismo que inicio el 10 de julio de 2018 y **feneció el 07 de septiembre de 2018.**

- Señaló que **al verificar si la hoy actora cumplió con los descargos** a que hace referencia la Regla 7.2.7., de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, **no fue posible determinar** que las **136 operaciones** de importación temporal con clave "IN" **y las 64 transferencias de mercancías** con clave "V1", hubieran sido retornadas al extranjero, o destinadas a otro régimen aduanero.

- **Lo anterior, debido a que la contribuyente omitió presentar un sistema de control de inventarios,** que cumpliera con los requisitos mínimos del 24 (sic) de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y

2018, el cual se encuentra obligada a llevar de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera vigente en 2020, y **que le fue solicitado por la revisora mediante el oficio de solicitud de información y documentación ************************* de 12 de noviembre de 2019**.

- Asimismo, **que la parte actora únicamente exhibió "reportes de saldos", el cual no cumplía con los requisitos mínimos que permitieran la identificación de la cantidad de materia prima que fue incorporada a un proceso de transformación para la exportación, o bien las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo, que le fueron requeridos** de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera vigente en 2019, y los cuales se encuentra obligado a llevar en términos de la fracción I, apartado A, numeral 2 y 3 del Anexo 24, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2019 y 2020 y Regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2019 y 2020.

- Por lo tanto, **presumió la ilegal estancia en el país de la mercancía de procedencia extranjera** con los valores en aduana, descrita anteriormente, por haber concluido los 60 días naturales contados a partir de la expiración de la última certificación que tuvo vigente para destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos indicados, considerando que se encuentran ilegalmente en el país a partir del 08 de septiembre de 2018.

- **Respecto de las 18 importaciones temporales** de mercancías de procedencia extranjera tramitadas mediante pedimentos con clave "AF", conforme al Apéndice 2 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes al momento de las importaciones, en las que declaró como forma de pago

21, en el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado, clave a la que corresponde un crédito del 100% del pago del referido impuesto, que debió haber pagado al efectuar las importaciones, tal como lo establece el artículo 28-A de la Ley de la materia, mismo que **sería aplicable en todo momento, siempre y cuando se encontrara vigente el Registro de Esquema de Certificación** de Empresas Modalidad IVA e IEPS, rubro "A", mediante el cual fueron importadas temporalmente las mercancías.

- En relación con las operaciones citadas en el punto anterior, señaló que **al encontrarse el registro con status de finalizado** para la hoy actora a partir del 10 de julio de 2018, por tanto **el crédito fiscal otorgado** respecto del pago del impuesto al valor agregado **no sería aplicable**, en consecuencia, **debió realizar el pago del entero del impuesto**, como lo establece la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II, y último párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2016, 2017 y 2018.

- En consecuencia, **presumió la posible omisión del pago el Impuesto** al Valor Agregado al que se encontraban afectas las operaciones al momento de su introducción al territorio nacional, en tanto que la hoy actora **perdió los beneficios**.

- **En síntesis**, señaló que:

 - Se presume la **ilegal estancia en el país** de las mercancías de procedencia extranjera materia de las **136 operaciones de importación temporal** tramitadas con clave "IN" y **64 transferencias de**

mercancías clave "V1", por no acreditar haber efectuado el retorno al extranjero o el cambio de régimen y/o regularización.

- Se presume la **omisión del pago del impuesto** al valor agregado por las 1**8 importaciones temporales clave "AF"**, toda vez que el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, rubro "A", se encontró expirado para la contribuyente hoy actora

- **<u>En consecuencia</u>**, estimó cometidas infracciones u omisiones en torno a los rubros de:

 - Impuestos al Comercio Exterior.
 - Derecho de Trámite Aduanero.
 - Impuesto al Valor Agregado.

- Le hizo saber que contaba con el **plazo de 20 días hábiles** para presentar en las oficinas de la autoridad, los libros, documentos o registros que desvirtuaran los hechos u omisiones asentados en dicho oficio, así como para optar por corregir su situación fiscal, **indicando que aquellos por los que no presentara pruebas, se tendrían por consentidos**

Una vez conocidos los fundamentos y motivos contenidos en el oficio de observaciones, se evidencia lo **infundado** de los argumentos de la actora, pues contrario a lo que afirma, sí se expresaron en su texto, los hechos específicos, motivos y circunstancias en las cuales se basa la Administración Desconcentrada de Auditoria de Comercio Exterior del Noreste, para su emisión.

Esto es, **le listó las 218 operaciones de comercio exterior** tramitadas durante el **periodo** del 14 de julio de 2016 al 03 de julio de 2018, precisándole que, por un lado, no acreditó haber efectuado el retorno al extranjero o el cambio de régimen y/o regularización **respecto**

de 136 operaciones de importación temporal tramitadas con clave "IN" y **64 transferencias de mercancías clave "V1"**, debido a que omitió presentar un sistema de control de inventarios, que cumpliera con los requisitos mínimos del numeral 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, el cual se encuentra obligada a llevar de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera vigente en 2020. Asimismo, porque únicamente exhibió "reportes de saldos", que no cumplía con los requisitos mínimos para permitir identificar la cantidad de materia prima que fue incorporada a un proceso de transformación para la exportación, o bien las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo, que le fueron requeridos de conformidad con el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera vigente en 2019, y los cuales se encuentra obligado a llevar en términos de la fracción I, apartado A, numeral 2 y 3 del Anexo 24, de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2019 y 2020 y Regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2019 y 2020.

Por otro lado, de **18 importaciones temporales clave "AF"** le indicó que presumió la **omisión del pago del impuesto** al valor agregado, toda vez que el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, rubro "A", contenido en los oficios ********** y **********, se encontró **expirado** para la hoy actora a partir del 10 de julio de 2018. Asimismo, que al haber expirado las certificaciones, **perdió los beneficios** que las mismas otorgaban a sus operaciones y por consecuencia, conforme a la Regla 7.2.7., de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, debió, dentro de un plazo no mayor de 60 días naturales, someterlas a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, a saber: descargos asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, entre otras.

No obsta a la conclusión alcanzada, el argumento de la actora en el que adujo que se asentaron hechos falsos en el oficio de observaciones, pues niega lisa y llanamente que la autoridad en el oficio ********** *-orden de revisión-*, le hubiera solicitado el sistema de control de inventarios, que la autoridad señaló que no exhibió, afirmando que, lo cierto es, que presentó la totalidad de la información, incluyendo catálogos y reportes generados en el sistema de control de inventarios automatizados, sin que la autoridad motivara porqué rechazó la información proporcionada y la que supuestamente obtuvo de la base de datos con la que cuenta el Servicio de Administración Tributaria.

Para sustentar lo anterior, se estima indispensable conocer el contenido del oficio de solicitud de información y documentación ********** de fecha 12 de noviembre de 2019, en el cual la autoridad requirió entre otros documentos e información lo siguiente:

"(…)

Oficio: [redacted]
Orden:
R.F.C.:

Asunto: Se solicita información y documentación.

Guadalupe, Nuevo León, 12 de noviembre de 2019.
2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata.

C. Representante legal de la contribuyente
[redacted]

Esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 7, fracciones VII, XII y XVIII y 8, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, vigente a partir del 1 de julio de 1997 y reformada por Decretos publicados en el propio Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, 12 de junio del 2003, 6 de mayo de 2009, 9 de abril de 2012 y 4 de diciembre de 2018; 1, 2, primer párrafo, apartado C y segundo párrafo; 5, tercer párrafo; 6, primer párrafo, Apartado B, fracción III, 14, primer párrafo, fracción VI; 27 primer párrafo en relación con el artículo 25, párrafos primero, fracción XI, último, numeral 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2015, vigente a partir del 22 de noviembre de 2015 de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo Primero Transitorio de dicho Reglamento; y en el artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el mismo órgano oficial el 29 de marzo del 2019; así como el artículo Cuarto, fracción IV, inciso a) del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2016, vigente a partir del 23 de julio de 2016 de conformidad con lo dispuesto en el

artículo Transitorio Primero de dicho Acuerdo; así como en el Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos de las Administraciones Generales de Auditoría Fiscal Federal, de Auditoría de Comercio Exterior, de Grandes Contribuyentes y de Hidrocarburos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de octubre de 2018, vigente a partir del 01 de noviembre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, con relación al artículo Segundo, fracción I del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los servidores públicos del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo del 2019, vigente a partir del 01 de abril de 2019 de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Transitorio Único de dicho Acuerdo, así como en el citado Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 15-A de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; a efecto de ejercer las facultades de comprobación, previstas en los artículos 42, primer párrafo, fracción II, segundo párrafo y 48, primer párrafo, fracciones I, II y III, y último párrafo del propio Código, se dirige a ese contribuyente para solicitarle la información y documentación que a continuación se señala:

(…)

6. Proporcione información en archivo electrónico en formato Microsoft Office Excel, y a través de medio magnético (CD) o USB "memoria portátil", del Sistema de Control de Inventarios en forma automatizada, el cual deberá estar actualizado por cada una de las operaciones de importación temporal donde se refleje el descargo

Hoja -8-

de todas y cada una de las mercancías importadas temporalmente, mismo que deberá contener al menos los siguiente campos: Número de pedimento de importación temporal, clave de pedimento, fecha de entrada, fracción arancelaria, número de parte o clave de identificación del material, descripción de la mercancía importada, unidad de medida tarifa y comercial, ad-valorem declarado, país de origen, país vendedor, valor comercial en moneda nacional, incrementables, valor en aduana, impuesto pagados (por concepto), pedimento de retorno al extranjero, transferencias de mercancías o cambio de régimen, fecha de pago, clave de pedimento, fracción arancelaria, número de parte o clave de identificación del producto, descripción de la mercancía, factura de venta, comprador, cantidad de mercancía exportada, unidad de medida de tarifa y comercial, valor comercial de la mercancía que se retorna relacionándolo con el pedimento de importación temporal, al que se transfiere o cambia de régimen, y saldo, mismo que debe mantener actualizado en todo momento con los datos de control de las mercancías de comercio exterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera, con relación al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

(…)"

De la parte conducente del oficio **********, se advierte que la autoridad inicio sus facultades de comprobación en términos del 42, primer párrafo, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, requiriendo diversa información y documentación, y específicamente en el punto 6, solicitó que proporcionara información en archivo electrónico en formato Microsoft office Excel, y a través de medio magnético (CD) o USB "memoria portátil", del **Sistema de Control de Inventarios en forma automatizada**, indicándole lo que debería contener.

De ahí que resulte **infundado** que no le requirió el Sistema de Control de Inventarios, pues de las imágenes anteriores se observa que sí le requirió el Sistema de Control de Inventarios, asimismo, le indicó el medió en el que debía exhibirse, cómo debía exhibirse y lo que debía contener.

Como consecuencia de lo anterior, es **infundado** que la autoridad asentó hechos falsos en el oficio de observaciones, porque indico que no exhibió el control de inventarios cuando no lo requirió.

Por otra parte, son **infundados** los argumentos en los cuales la accionante señala que el oficio de observaciones carece de motivación porque la autoridad se limitó a señalar que presentó únicamente un "reporte de saldos" que no cumple con los requisitos mínimos que permitan identificar la cantidad de materia prima que fue incorporada a un proceso de transformación para la exportación, o cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo. Así como, que la autoridad fue totalmente omisa en motivar por qué con la información y documentación presentada por la hoy accionante, y la información que obtuvo de la consulta de base de datos del Servicio de Administración Tributaria, no pudo determinar que la mercancía de procedencia extranjera hubiera sido retornada al extranjero o bien, destinada a otro régimen aduanero.

Se afirma lo anterior, en virtud de que la autoridad si motivó el oficio de observaciones, pues le indicó que no ofreció el Sistema de Control de Inventarios, que le requirió, el cual permitiría la identificación de la cantidad de materia prima que fue incorporada a un proceso de transformación para la exportación, o bien las cantidades mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo; no obstante, lo más parecido fue "el reporte de saldos" el cual le indicó que no cumplía con los requisitos establecidos en Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Máxime, la parte actora no señala cómo de la adminiculación de las pruebas que ofreció, logra desvirtuar lo manifestado por la autoridad.

En consecuencia, es a la parte actora a quien le correspondía desvirtuar o aclarar que con las pruebas exhibidas se acreditaba la legal estancia de la mercancía de procedencia extranjera, propiamente en el sentido de demostrar que respecto a los mismos adminiculados daban certeza que cumplieron con todas las formalidades

legales, lo que en el caso no demostró, por lo que no cumplió con la carga probatoria que tenía para acreditar su pretensión en términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En ese tenor, resulta conveniente reiterar el sistema de distribución de cargas probatorias previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, que en su numeral 81, señala:

> *"**ARTICULO 81**.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

El numeral en cita establece que la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión y la parte demandada los de su excepción o defensa.

Robustece lo expuesto aplicada, mutatis mutandis la jurisprudencia VI.3o.A. J/38, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 1666, la cual es del texto siguiente:

> *"**PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.** De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio."*

Máxime que, precisamente es mediante el oficio de observaciones, que la autoridad le da a conocer los hechos u omisiones detectados durante la revisión, concediéndole el plazo de 20 días hábiles para presentar en las oficinas de la autoridad, los libros, documentos o registros que los desvirtúen.

Hasta lo aquí expuesto, se tiene por totalmente dilucidada la litis planteada en el presente Considerando.

NOVENO. LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis del concepto de impugnación **Sexto, Séptimo, Décimo primero y Vigésimo primero** de la demanda, en los cuales la **actora** argumentó lo siguiente:

A) ARGUMENTOS DE LA ACTORA.

En el concepto de impugnación **Sexto**, aduce que la resolución impugnada es ilegal por determinar un crédito ruinoso, no obstante que contrario a lo señalado por la demandada, sí acreditó ante la misma, que cumplió con los descargos correspondientes a 196 pedimentos de importación temporal con claves “IN” y “V1”.

Considera que del análisis conjunto a la documentación e información que aportó, se acredita que la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final.

En el concepto de impugnación **Séptimo**, la accionante señaló que los hechos que motivaron la resolución impugnada no sucedieron o bien se apreciaron de forma equivoca en relación con los pedimentos de importación temporal clave “AF”.

Que se vio impedida legalmente para retornar el activo fijo importado de manera temporal, en virtud de que mediante oficio ********** de fecha 30 de septiembre de 2019, se suspendió su registro para realizar importaciones y exportaciones al amparo del padrón de importadores y padrón de exportaciones. Oficio

que aduce fue declarado nulo a través del juicio de nulidad **********, por lo que no le puede causar perjuicio un acto ilegal.

Asimismo, arguye que es ilegal que se determine omisión del pago del impuesto al valor agregado y accesorios, respecto a la mercancía importada de manera temporal con pedimentos clave “AF”, con sustento en que la hoy actora perdió los beneficios previstos en la Regla 7.3.1, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, pues contrario a ello, no existe precepto legal o reglamento alguno que establezca la pérdida de los beneficios establecidos en dichas reglas.

Por otra parte, en el concepto de impugnación **Décimo primero**, arguye que no es procedente que se determinen diferencias de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, así como sanciones por la supuesta omisión de impuestos, cuando si acreditó plenamente el destino -retorno- de la totalidad de la mercancía importada.

En el concepto de impugnación **Vigésimo primero**, argumenta la ilegalidad de la resolución impugnada porque los hechos que la motivaron se apreciaron de forma equivocada, pues contrario a lo señalado por la autoridad, sí acreditó el legal retorno virtual al extranjero, de la mercancía importada temporalmente, mediante la exhibición de los pedimentos de exportación, los cuales son los documentos idóneos para tal efecto, conforme a la jurisprudencia VIII-J-1aS-9.

B) ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

En la **contestación de demanda** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, en cuanto a la determinación de que la hoy actora no demostró el destino o retorno de las mercancías

importadas temporalmente mediante 196 pedimentos de importación temporal con claves “IN” y “V1”; así como la determinación relativa a que del total de 18 pedimentos de importación temporal de bienes de activo fijo con clave “AF”, de 5, si bien acreditó el pago efectivo del impuesto al valor agregado, no demostró el pago de actualizaciones y recargos de dicho impuesto, y de los 13 pedimentos restantes, no acreditó el pago del impuesto al no haber constancias de que las mercancías hubieran retornado al extranjero.

C) <u>DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR</u>

Las *Litis* en el presente Considerando se centran en dilucidar:

a) **Si es legal que la autoridad presumiera que las mercancías importadas mediante pedimentos de importación temporal -claves “IN” y “V1”-, se encuentran ilegalmente en el país, con sustento en que la actora no acreditó el retorno de la mercancía importada de manera temporal, y en consecuencia le determinara a cargo el impuesto al valor agregado.**

b) **Si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a pedimentos de importación temporal con clave “AF”.**

Se resuelven **INFUNDADOS e INOPERANTES** los argumentos de la actora, ya que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada por la autoridad demandada, conforme a las siguientes consideraciones.

Como ya se dijo en el considerando previo, para cumplir la garantía formal de fundamentación y motivación, el artículo 16 Constitucional, en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establecen que, es indispensable que en el acto administrativo concurran dos condiciones de validez, es decir, no basta

la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad.

A contrario sentido, habrá infracción a esa garantía en el aspecto material, ante la indebida fundamentación y motivación, cuando los hechos aducidos no encuadren en la hipótesis normativa, no se realicen, se aprecien en forma equivocada, o bien, cuando el acto se dicte en contravención de las disposiciones aplicadas, deje de aplicar las debidas, o se invoquen preceptos inaplicables que por las características específicas del acto impiden su adecuación a la norma respectiva, hipótesis en la que, se estará en presencia de una violación material o de fondo.

A efecto de dilucidar si en la especie, la resolución determinante impugnada cumple la garantía de fundamentación y motivación, resulta necesario conocer la parte relativa, la cual corre agregada a folios 132 a 1009 del expediente en que se actúa, cuyo texto digitalizado, es del tenor siguiente:

Oficio **********.

"[…]

HACIENDA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

SAT
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con Sede en Nuevo León.
Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1"

48

[redacted]io:
Orden:
RFC:
Folio

Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Guadalupe, Nuevo León, a 25 de mayo de 2021

HACIENDA
SAT
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste con Sede en Nuevo León

C. Representante legal de la Contribuyente.
[redacted]
Presente.-

Esta Administración de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de

[...]

CONSIDERANDOS

I. Determinada la competencia de esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior de Noreste, con sede en Nuevo León, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior del Servicio de Administración Tributaria, señalada en el proemio de la presente Resolución, se procede a plasmar la valoración a las documentales que obran dentro del expediente en que se actúa, misma que se señala en el numeral XI del apartado de Resultandos de la presente Resolución, lo anterior de conformidad con los Artículos 129, 133, 202, 203 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor de aplicación supletoria en la materia de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo, 123 y 130 del citado Código Fiscal de la Federación vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley Aduanera en vigor, en relación a las operaciones de comercio exterior que se citan a continuación:

[...]

II. De la revisión efectuada a las documentales exhibidas por la contribuyente [redacted] mediante sus escritos libres de fechas 05 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 07 de enero de 2021, documentación la cual se describe en el numeral XI del apartado de Resultandos de la presente Resolución, así como de la información obtenida de los sistemas institucionales con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria los cuales se analizan de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, se desprende lo siguiente:

ANALISIS Y VALORACION A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA CONTRIBUYENTE [redacted] EN LOS ESCRITOS LIBRES DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, 14 DE FEBRERO DE 2020, 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 07 DE ENERO DE 2021.

a) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente en una Copia simple de la Escritura Pública Número [redacted] de fecha 15 de julio de 2010, contenida en el Libro número [redacted] con folio número [redacted] pasada ante la Fe del C. [redacted] Notario Público Titular Número [redacted] con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, Nuevo León y del Patrimonio Inmobiliario Federal; se **desprende** que dicho documento notarial únicamente demuestra que en fecha 15 de julio de 2010, comparecieron los CC. [redacted] Notario Público Titular [redacted] con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, Nuevo León y del Patrimonio Inmobiliario Federal, a fin de protocolizar la constitución de la sociedad mercantil [redacted] el nombramiento como Administrador Único al C. [redacted] así como el nombramiento de los CC. [redacted] como Apoderados Legales de la sociedad, así como las cláusulas establecidas para dicha sociedad.

Por lo tanto, dicho instrumento notarial únicamente acredita por sí solo la constitución de la razón social de la contribuyente [redacted] a partir de fecha 15 de julio de 2010, así como el nombramiento del C. Francisco Javier Juarez Saldaña, como Administrador Único y los CC. [redacted] y [redacted] como Apoderados Legales de la sociedad, así como las cláusulas que en dicha Escritura Pública se mencionan, desprendiéndose en consecuencia que la referida documental, **no es un documento idóneo** con el que la contribuyente [redacted] **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no hab efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas

Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

b) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted], mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente a una carpeta electrónica denominada como "[redacted] a cual contiene un archivo electrónico en formato pdf. denominado "[redacted]", consistente a una constancia de situación fiscal de fecha 04 de diciembre de 2019, a nombre de la contribuyente [redacted], con número de RFC: [redacted] y con fecha de inicio de operaciones 15 de julio de 2010, **se desprende** que dicha constancia de situación fiscal, únicamente demuestra que en fecha 15 de julio de 2010, la contribuyente [redacted] inició operaciones ante el Registro Federal de Contribuyente, teniendo como actividad preponderante *"otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas"*, bajo el régimen de personas morales, con la obligación de declarar fiscalmente el Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como las retenciones efectuadas de dichos impuestos.

[redacted] Tanto, dicha constancia de situación fiscal únicamente acredita por sí sola, la inscripción de la contribuyente [redacted], ante el Registro Federal de Contribuyentes en fecha 15 de julio de 2010 bajo el régimen de personas morales, así como las obligaciones fiscales que en dicho documento se detallan en materia del Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, desprendiéndose en consecuencia que la referida documental **no es un documento idóneo** con el que la contribuyente [redacted], **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su cerificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

c) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted], mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 07 de enero de 2021, consiste en una copia simple de la Escritura Pública Número [redacted], contenida en el Libro Número [redacted] con folio número [redacted], de fecha 1 de junio de 2016, pasada ante la Fe del C. [redacted] Público Titular Número [redacted] con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, Nuevo León y del Patrimonio Inmobiliario Federal, **se desprende** que dicho instrumento notarial, únicamente demuestra que en fecha 01 de junio de 2016, compareció el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Único de la contribuyente [redacted], ante el C. [redacted] Notario Público Titular Número [redacted] con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León con residencia en Monterrey, Nuevo León del Patrimonio Inmobiliario Federal, a fin de protocolizar el otorgamiento de diversos poderes legales que en dicho instrumento se mencionan a favor de los CC. [redacted]

Por lo tanto, dicho instrumento notarial únicamente acredita por sí solo el otorgamiento de diversos poderes [redacted] de los CC. [redacted] por parte del C. [redacted] Administrador Único de la empresa [redacted] desprendiéndose en consecuencia que la referida documental **no es un documento idóneo con el que la** contribuyente [redacted] **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

d) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente a una copia simple de la credencial para votar número [redacted] a nombre del C. [redacted] la cual tiene número de folio [redacted], clave de elector [redacted], año de registro [redacted] con vigencia hasta el 2021", **se desprende** que con dicho documento de identificación, la contribuyente únicamente demuestra la identidad del C. [redacted], como el sujeto que otorgó a favor de los CC. [redacted] diversos poderes legales que se señalan en la Escritura Pública Número [redacted] de fecha 1 de junio de 2016.

Por lo tanto, dicho documento de identificación, únicamente acredita por sí solo, la identidad del C. [redacted] como el sujeto que otorgó a favor de los CC. [redacted], los diversos poderes legales conferidos a través de la Escritura Pública Número [redacted] de fecha 1 de junio de 2016, desprendiéndose en consecuencia que la referida documental **no es un documento idóneo con el que la** contribuyente [redacted] **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

e) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted], mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente en una carpeta electrónica denominada como "[redacted]", la cual contiene el comunicado emitido en fecha 17 de noviembre de 2015 por el Servicio de Administración Tributaria mediante el cual se notificó a la contribuyente citada la autorización de inscripción del Padrón de Importadores y Sectores Específicos a nombre de la contribuyente [redacted], y su respectiva suspensión contenida en el oficio número [redacted] de fecha 30 de septiembre de 2019; **se desprende** que a partir de fecha 09 de noviembre de 2015, la contribuyente [redacted] obtuvo su inscripción al Padrón de Importadores y Sectores Específicos, misma que le fue suspendida mediante oficio número [redacted] de fecha 30 de septiembre de 2019, toda vez que su conducta actualizó la causal de suspensión contenidad en la Regla 1.3.3, primer párrafo, fracción XIX de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, toda vez que a la contribuyente [redacted] se le determinó un crédito fiscal superior en cantidad de $[redacted] M.N., por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias, lo anterior derivada de la resolución contenida en el oficio número [redacted], que determina un

crédito fiscal en cantidad de $[redacted] M.N., el cual a la fecha de emisión del oficio de suspensión del padrón en comento, no se encontraba pagado ni garantizado por la contribuyente [redacted]

Por lo tanto, dichos documentos de inscripción y suspensión del Padrón de Importadores emitidos a la contribuyente [redacted] únicamente acreditan por sí solos, que en fecha 09 de noviembre de 2015 le fue autorizado la inscripción al Padrón de Importadores y Sectores Específicos a la contribuyente [redacted] misma que le fue suspendida mediante oficio número [redacted] de fecha 30 de septiembre de 2019, toda vez que su conducta actualizó la causal de suspensión contenidad en la Regla 1.3.3, primer párrafo, fracción XIX de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019; desprendiéndose en consecuencia que las referidas documentales **no son documentos idóneos** para que la contribuyente [redacted] **desvirtúe las observacione asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o a las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A"**, misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

f) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente a una carpeta electrónica denominada como "[redacted] la cual contiene el Programa de Fomento IMMEX con número de registro [redacted] contenida en el oficio número [redacted] de fecha 30 de octubre de 2015, con su respectivo acuse de solicitud y notificación, así como su autorización de ampliación a la que se refiere el oficio número [redacted] de fecha 03 de enero de 2017, ambos oficios emitidos por la Secretaría de Economía, se desprende que en fecha 29 de octubre de 2015, le fue notificado a la contribuyente [redacted] el acuse de recepción del trámite, mediante el cual se le hace del conocimiento a la citada contribuyente que el Servicio de Administración Tributaria, tuvo por recibido el trámite de solicitud número [redacted] de "Autorización Programa Nuevo Industrial", presentado por dicha contribuyente ante la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior, con número de folio [redacted] mismo que le fue otorgado mediante oficio número [redacted] de fecha 30 de octubre de 2015, el cual fue notificado en misma fecha según consta en el acuse de notificación, dicho oficio contiene la autorización del Programa Nuevo para la Industria Manufacturera de Maquila y de Servicios a la Exportación, con número de registro [redacted] bajo la modalidad industrial, señalando dicho documento, que la contribuyente [redacted] tenía la facultad de importar temporalmente las mercancías al amparo de su autorización, mismas que debían permanecer en el país por los plazos establecidos en la Ley, a afecto de llevar a cabo el proceso industrial de elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación.

Posteriormente, mediante oficio número [redacted] de fecha 03 de enero de 2017, le fue autorizado a la contribuyente [redacted] la ampliación de su Programa IMMEX No [redacted] a efecto para que su planta ubicada en "[redacted] pudiera efectuar operaciones de submanufactura de exportación.

Por lo tanto, dichos documentos concernientes a la solicitud, autorización y ampliación del Programa IMMEX No. [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted], únicamente acreditan por sí solos que a la contribuyente [redacted] le fue autorizado su Programa IMMEX No. [redacted] bajo la modalidad industrial, mismo que le fue ampleado posteriormente, a efecto de que su planta ubicada en [redacted], pudiera de igual manera efectuar operaciones de submanufactura de exportación; desprendiéndose en consecuencia que las referidas documentales **no son documentos idóneos** para que la contribuyente [redacted] **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted]00 M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

g) Del análisis y valoración efectuado a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente a carpeta electrónica denominada como "[redacted]", la cual contiene 5 elementos en formato PDF, consistentes al oficio número [redacted] de fecha 07 de julio de 2016, el cual contiene la Certificación en materia IVA e IEPS, y su respectiva cancelación contenida en el oficio número [redacted] de fecha 24 de octubre de 2018, con sus respectivas constancias de notificación vía buzón tributario, **se desprende** que mediante oficio número [redacted] de fecha 07 de julio de 2016, le fue otorgado a la contribuyente [redacted] la inscripción al registro en el esquema de Certificación Modalidad IVA e IEPS, rubro "A", con vigencia de un año, contado a partir del 08 de julio del 2016 al 08 de julio de 2017, la cual derivado de la información contenida en los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, se conoció que dicha certificación le fue renovada mediante oficio número [redacted] de fecha 24 de agosto de 2017, con vigencia de 1 año, contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018; ambas certificaciones expedidas por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, de conformidad de conformidad con la Regla 5.2.12 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016 y Regla 7.1.1 y 7.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de enero de 2016 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente.

Dichas certificaciones otorgaron como beneficio a la contribuyente [redacted] aplicar un **crédito fiscal equivalente al 100% del pago del Impuesto al Valor Agregado** al que se encontraban afectas las importaciones del presente análisis al momento del despacho aduanero, en términos de lo dispuesto en el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de las operaciones. Asimismo, se le otorgó como beneficio a sus operaciones de **importación temporal** efectuadas al amparo de su **certificación IVA-IEPS que mantuvo vigente del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018,** la permanencia en el país de hasta **36 meses,** conforme a lo establecido en la Regla 7.3.1., primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, ordenamiento que a su letra menciona lo siguiente:

[Se transcribe.]

Posteriormente, la contribuyente [redacted] en fecha 25 de junio de 2018 solicitó nuevamente su renovación en el registro de certificación en materia IVA e IEPS, a la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, quedando registrada dicha solicitud con número de trámite [redacted] y con folio de presentación [redacted] presentado a través de la Ventanilla Digital Mexicana de Comercio Exterior; trámite el cual fue recibido por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, informándole de tal hecho a la contribuyente revisada mediante el oficio número [redacted] de fecha 25 de junio de 2018.

Sin embargo, mediante oficio número [redacted] de fecha 24 de octubre de 2018, esa Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, **le informó a la contribuyente** [redacted]**.,** la **no renovación en el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS,** toda vez que dicha contribuyente omitió dar la información requerida por esa autoridad dentro de los plazos que esa administración le estableció a la contribuyente.

[redacted] tal motivo, de conformidad a lo establecido en la Regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18 de diciembre de 2017, vigentes a partir del 01 de enero de 2018, la contribuyente [redacted] debió haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas al amparo de su certificación IVA e IEPS, a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, (*descargos asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte*) **en un plazo no mayor de 60 días naturales**, contados a partir de la expiración de la vigencia del citado Registro, plazo que inició el día 10 de julio de 2018, feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, ordenamiento que a su letra menciona lo siguiente:

[Se transcribe.]

En virtud de lo anterior, se desprende que dichos documentos concernientes a la solicitud, autorización y no renovación del registro de certificación en materia IVA e IEPS, a nombre de la contribuyente [redacted] **no son documentos idóneos** para que la contribuyente [redacted], **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] tiene mercancías de procedencia extranjera ilegalmente en el país, lo anterior en relación a **136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, así como tampoco demostró haber realizado el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado declarado con forma de pago "21" (Crédito en IVA e IEPS) en los **136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 10 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., lo anterior conforme lo establecido en la Regla 7.2.7, primer y quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, toda vez que su Certificación en Materia IVA e IEPS, Rubro "A", **tuvo vigencia hasta el día 09 de julio de 2018**, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada**. Por tal motivo, en vista de que dichas documentales únicamente **confirman** las observaciones asentadas de dicho oficio de observaciones **referentes a que a la contribuyente** [redacted], en los periodos del **08 de julio del 2016 al 08 de julio de 2017** y **del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, mantuvo un registro en el esquema de Certificación de Empresas Modalidad IVA e IEPS, Rubro "A"**, mismas que le otorgaban como beneficios a dicha contribuyente los previstos en la 5.2.13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016 y Regla 7.3.1., primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, sin embargo, la certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A" en comento **no le fue renovada** por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, por tal motivo, la contribuyente revisada ya no es acreedora a los beneficios a los que se refieren las Reglas 5.2.13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y Regla 7.3.1., primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, lo que de conformidad a lo establecido en la Regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, la contribuyente citada debió haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas al amparo de su certificación IVA e IEPS, a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, **en un plazo no mayor de 60 días naturales**, contados a partir de la expiración de la vigencia del citado Registro, plazo que inició el día 10 de julio de 2018, feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, sin que hasta el momento lo haya demostrado.

h) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante sus escritos de fechas 05 de diciembre de 2019 y 14 de febrero de 2020, consistentes a un archivo en formato Excel, denominado como "[redacted]", el cual contiene las siguientes columnas: "*PEDIMENTO, CLAVE, PATENTE ADUANAL, CLAVE ADUANA, FECHA DE ENTRADA, FECHA DE PAGO, VALOR ADUANA, VALOR COMERCIAL, TIPO DE CAMBIO, FECHA TIPO DE CAMBIO, INCREMENTABLES, FLETES, SEGURO, EMBALAJE, TAX ID NUMBER, NOMBRE DEL PROVEEDOR, DOMICILIO DEL PROVEEDOR, FECHA FACTURA, NUMERO DE FACTURA, INCOTERM, MONTO PAGADO AL PROVEEDOR EX., FORMA DE PAGO AL PROVEEDOR EXTRANJERO. PAIS DE ORIGEN, DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, NOMBRE DEL AGENTE ADUANAL, NUMERO DE LA CUENTA DE GASTOS, FORMA DE PAGO DE LA CUENTA DE GASTOS, NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, IMPORTE DE LA FACTURA TRANSPORTISTA, MONTO PAGADO A LA EMPRESA TRANSPORTISTA, FORMA DE PAGO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA y REFERENCIA QUE ID. A LA REFERENCIA DE PAGO*", se desprende que la contribuyente en dicho archivo integró diversa información extraída de los 218 pedimentos de importación temporal claves "IN", "V1" y "AF" tramitados en los ejercicios 2016 y 2017, que se citan en el numeral I del apartado de Considerandos de la presente resolución administrativa, en los que la contribuyente [redacted] importó temporalmente al país diversas mercancías de procedencia extranjera relativas a BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍA, ALAMBRE DE COBRE, ALAMBRE DE ALUMINIO, ACEITE VEGETAL y AISLAMIENTOS PARA BOBINA, entre otras más; a sus proveedores denominados "[redacted]"; mercancías las cuales representan un importe total por concepto de Valor Comercial en cantidad de $[redacted] M.N., Valor en Aduana por la cantidad de $[redacted] M.N., Incrementables por la cantidad de $[redacted] M.N., y embalajes por la cantidad de $[redacted] M.N. Asimismo, la contribuyente en únicamente de 5 pedimentos señala el número de la cuenta de gastos como fueron registrados en su contabilidad y las formas de pago, no obstante, omitió asentar información para los campos de "*NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, IMPORTE DE LA FACTURA TRANSPORTISTA, MONTO PAGADO A LA EMPRESA TRANSPORTISTA, FORMA DE PAGO DE LA EMP´RA TRANSPORTISTA y REFERENCIA QUE ID. A LA REFERENCIA DE PAGO.*"

Por tal motivo, del análisis y valoración a la documental consistente en un archivo en formato Excel, denominado como "[redacted]*ls*", esta autoridad revisora determina que **no es un documento idóneo** con el que la contribuyente [redacted] **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontrara expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tuvo vigencia hasta el día 09 de julio de 20 en consecuencia, a partir del 10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada, por tal motivo, el plazo 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Lo anterior en virtud que el archivo en formato Excel, denominado como "[redacted]*xls*", únicamente demuestran por sí solo, **que la contribuyente integró diversa información declarada en los 218 pedimentos de importación temporal claves "IN", "V1" y "AF"** a los que se refiere el numeral I del apartado de Considerandos de la presente Resolución.

i) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] consistente en un archivo en formato Power Point donominado como "*21.-Control de cuentas.ppt*", el cual contiene 2 capturas de pantalla del estado de cuenta del Crédito en materia de IVA e IEPS a nombre de la contribuyente [redacted], se desprende que al día 18 de noviembre de 2019, la contribuyente citada tiene registrado en el apartado de inventario inicial mercancías cargos que representan un valor comercial de $[redacted] M.N.; para el apartado de abonos por retornos de mercancías (RT) por la cantidad comercial de $[redacted] M.N., con un **saldo pendiente de descargo que representa el valor comercial de $[redacted] M.N.;** por otro lado, en torno a los pagos para las importaciones virtuales claves "V1", se advirtieron cargos que representan un valor comercial en cantidad de $[redacted] M.N., asimismo, para las operaciones con clave "IN" cargos con un valor comercial de $[redacted] M.N., y para las importaciones con claves "AF" cargos con un valor comercial de $[redacted] M.N.; dichos cargos fueron abonados mediante el descargo de pedimentos clave "RT" que representan un valor en comercial de $[redacted] M.N; pedimentos de transferencia de exportación virtual clave "V1", que representan un valor en comercial de $[redacted] M.N., y por pedimentos de cambios de régimende mercancías clave "F4" que representan un valor en comercial de $[redacted] M.N., dando como resultados un total de abonos que representan el valor comercial de mercancías en cantidad de $[redacted] M.N., sin embargo, la contribuyente **mantiene un saldo pendiente de descargo que representa un valor comercial de $[redacted] M.N.,** sin que dicho estado de cuenta global indicara a qué pedimentos de importación, transferencia virtual, cambio de régimen y retornos al extranjero, afectan los cargos, abonos y saldos ahí señalados.

Por tal motivo, dichas documentales consistentes en capturas de pantalla al estado de cuenta del crédito en materia de IVA e IEPS a nombre de la contribuyente [redacted] únicamente **únicamente demuestran**, que la contribuyente [redacted] mantiene **saldos pendientes de descargo** referente a diversas mercancías de procedencia extranera, las cuales suman un **valor comercial de $**[redacted] sin que en dicho documento transmitiera información de los pedimentos y las mercancías pendientes de descargar, y en dado caso, las que ya fueron descargadas por la contribuyente; por lo tanto, los diversos importes de valor comercial de descargos ahí mencionados, de ningún modo pueden ser atribuidos a los 218 pedimentos sujetos a revisión, toda vez que un estado de cuenta global del crédito en materia de IVA e IEPS no es un instrumento que transmita ese tipo de información, ya que solo muestra datos globales entorno a todas la operaciones tramitadas por la contribuyent [redacted] desde el momento en que obtuvo su registro en el esquema de certificación de empresa IVA e IEPS hasta la expiración del mismo, las cuales superan en cantidad a las 218 operaciones de comercio exterior que se encuentran en facultades de comprobación por parte de esta autoridad revisora.

En virtud de lo anterior, se desprende en consecuencia que la referida documental **no es un documento idóneo con el que la** contribuyente [redacted] **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

j) Del análisis y valoración a las documentales exhibidas por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistentes en una copia simple del documento que ostenta como título "[redacted], redactado en **idioma inglés**; **copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2016**, redactado en idioma español e inglés, celebrado entre la contribuyente [redacted], y la empresa [redacted], el cual contiene un denominado como *"Anexo A"*, en idioma español; y **copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2016**, redactado en idioma español e inglés, celebrado entre la contribuyente [redacted] y la empresa [redacted] el cual contiene un documento denominado como *"Anexo A"* **en idioma inglés, sin traducción alguna,** se desprende lo siguiente:

Análisis al documento denominado como "[redacted]".

En relación al documento en copia simple que ostenta como título "[redacted] se desprende que dicha documental no fue presentada por la contribuyente a esta autoridad revisora con su respectiva traducción conforme a lo establecido en el artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, como se cita:

[Se transcribe.]

Lo anterior, a fin para que esta autoridad revisora estuviera en condiciones de examinar el referido documental denominado como "[redacted]", para así vincular los hechos que pretende demostrar la contribuyente revisada con el referido documento, por lo tanto, se desprende en consecuencia que dicha documental **no es una prueba adecuada para desvirtuar las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $ [redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Lo anterior, toda vez que si bien, la contribuyente pretende acreditar que se trata de un contrato de prestación de servicios, no fue posible identificar los sujetos que los conformaron y su objeto que originó la celebración de dicho contrato, toda vez que la contribuyente [redacted], omitió aportar su respectiva traducción, de conformidad al artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles vigentes, de aplicación supletoria, aunado que esta autoridad revisora, no cuenta con peritos en traducciones de idiomas no oficiales.

Análisis al contrato de prestación de servicios a nombre del cliente [redacted]

Por otro lado, respecto a la documental relativa a la **copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2016**, redactado en idioma español e inglés, celebrado entre la contribuyente [redacted], **y la empresa** [redacted] el cual contiene un denominado como *"Anexo A"*, en idioma español, se desprende que en fecha 18 de agosto de 2016 se celebró un contrato entre las empresas [redacted], en su calidad de proveedora de servicios y [redacted], en su calidad de cliente, en el cual se establecieron las diversas cláusulas y el objeto del contrato que ambas empresas celebraron, como a continuación se cita:

[Se transcribe.]

Por lo tanto, al examinar el documento descrito como ***"Anexo A"***, se advirtió que en dicho anexo se estipularon los diversos servicios objetos del contrato en comento que otorgaría la contribuyente [redacted], a su cliente [redacted] consistentes en: almacenajes, maniobras, surtimiento, transporte, seguros de mercancías, IMMEX: ADMINISTRACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VIRTUALES, emplaye, fleje, tiempos extras, etiquetado y venta de tarimas. En donde ambas partes firmaron su conformidad de dicho contrato.

Por lo anteriormente vertido, se desprende que con las documentales consistentes en **copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2016**, celebrado entre la contribuyente [redacted] y la empresa [redacted], y su respectivo anexo denominado como *"Anexo A"*, únicamente demuestran por sí solas que en fecha 18 de agosto de 2016, la contribuyente [redacted], celebró un contrato con la empresa Luvata Juarez, S. de R.L. de C.V., en el cual se establecieron las diversas cláusulas y el objeto de dicho contrato; por tal motivo, la referida documental **no es un documento idóneo con el que la** contribuyente [redacted], **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 6[illegible] pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Análisis al contrato de prestación de servicios a nombre del cliente [redacted]

Finalmente, en torno a la **copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 201[illegible]** redactado en idioma español e inglés, celebrado entre la contribuyente [redacted], y la empresa [redacted] el cual contiene un documento denominado como *"Anexo A"* **en idioma inglés, sin traducción alguna,** se desprende que en fecha 18 de agosto de 2016 se celebró un contrato entre las empresas [redacted], en su calidad de proveedora de servicios y [redacted] en su calidad de cliente, en el cual se establecieron las diversas cláusulas y el objeto del contrato que ambas empresas celebraron, como a continuación se cita:

[Se transcribe.]

Sin embargo, al examinar el documento descrito como ***"Anexo A"***, a fin de **identificar los servicios** ofrecidos por la contribuyente [redacted], a la empresa [redacted] se observó que dicho documento se encontraba redactado en **idioma inglés,** por tal motivo, de conformidad al artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, el *"Anexo A"* debió haber sido acompañado con su respectiva traducción, por lo tanto, su documento denominado como *"Anexo A"* **no cumple con los requisitos previstos** en el referido artículo, como se cita a continuación:

[Se transcribe.]

Por lo anterior, si bien el Representante Legal de la contribuyente [redacted], presentó ante esta autoridad un contrado de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2016, redactado tanto en idioma español e inglés, no obstante, su anexo denominado como *"Anexo 1"*, en el cual hace mención de cada uno de los servicios otorgados por la contribuyente [redacted] a la empresa [redacted] se encuentra redactado en idioma extranjero, sin haber proporcionado su respectiva traducción a la lengua española, de conformidad al artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, aunado que esta autoridad revisora, no cuenta con peritos en traducciones de idiomas no oficiales.

Desprendiendose en consecuencia, que si bien el referido contrato de fecha 16 de agosto de 2018, muestra las razones sociales que se involucraron para la celebración del mismo, sin embargo, al examinar el anexo que se menciona en dicho contrato denominado como *"Anexo 1"*, se advirtió que este estaba redactado en idioma inglés, sin que la contribuyente acompañara a dichos documentos su traducción, por tal motivo, la ausencia de dicha traducción, **imposibilita a esta autoridad revisora** examinar el referido documental denominado como *"Anexo 1"*, para así vincular los hechos que pretende demostrar la contribuyente revisada con el referido documento, consistentes a los servicios que otorgó la contribuyente [redacted], a su cliente [redacted]; por lo que dichas documentales **no son las pruebas adecuadas para desvirtuar las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

k) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante sus escritos de fechas 05 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020 y 16 de diciembre de 2020, consistente a una carpeta electrónica denominada como "[redacted]", la cual contiene **218 pedimentos de importación temporal sujetos a revisión claves "IN", "V1" y "AF"** con sus respectivos anexos consistentes en facturas comerciales extranjeras, COVES y packing list", mismos documentales que de igual manera fueron proporcionadas por la contribuyente en copias simples mediante un total de 10 cajas, se desprende que durante los ejercicios 2016 y 2017 la contribuyente [redacted], tramitó **218 operaciones de comercio exterior** relativas a la importación temporal de diversas mercancías de procedencia extranjera consistentes en alambres de aluminio, núcleos para transformador, montacargas, impresoras de etiqueta, entre otras más, las cuales fueron introducidas a territorio nacional mediante **136 pedimentos de importación temporal** claves **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., lo anterior de conformidad al artículo 108 fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera vigente en 2016 y 2017; **64 transferencias de mercancías con clave "V1"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., realizadas de conformidad al artículo 4, último párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de Exportación vigente en 2016 y 2017; y **18** importaciones temporales clave **"AF"** *(IMPORTACIÓN TEMPORAL DE BIENES DE ACTIVO FIJO (IMMEX))* con un valor en aduana de $[redacted] M.N.; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108, primer párrafo fracción III de la Ley Aduanera vigente en 2016 y 2017, mismas que fueron importadas a sus proveedores ubicados en el extranjero denominados "[redacted] o bien, le fueron transferidos virtualmente por las empresas denominadas "[redacted]

Asimismo, del análisis efectuado a la información transmitida en dichos pedimentos, se conoció que la contribuyente [redacted] declaró en el bloque de identificadores nivel pedimento, a campo *"CLAVE /COMPL IDENTIFICADOR"* la clave "IM", seguido del número "[redacted]", identificadores los cuales de conformidad al Apéndice 8 del Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016 y 2017, corresponde al número de autorización del **Programa IMMEX No.** [redacted] otorgado por la Secretaría de Economía a la contribuyente [redacted] así como también declaró en el respectivo bloque de identificadores, la clave "C1", seguido de la letra "A", identificadores que de conformidad al Apéndice 8 de las Reglas Generales de Comercio Exterior en comento, corresponde al registro de **certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A",** a la cual se encontraba inscrita la contribuyente [redacted] lo anterior de conformidad a la Regla 5.2.13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2016.

Ahora bien, de la búsqueda a la información que obra en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente [redacted] así como de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria de conformidad al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, se conoció que en efecto, la contribuyente le fue otorgado un **registro en el esquema de Certificación en Materia IVA e IEPS, rubro "A",** contenida en el oficio número [redacted] de fecha 07 de julio de 2016, **con vigencia de 1 año**, contado a partir del **08 de julio del 2016 al 08 de julio de 2017**; misma certificación que fue **renovada** mediante oficio número [redacted] de fecha 24 de agosto de 2017, **con vigencia de 1 año**, contado a partir del **09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018**; ambas certificaciones expedidas por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, de conformidad con la Regla 5.2.13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y Regla 7.1.1 y 7.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, publicadas en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de enero de 2016 y 18 de diciembre de 2017, respectivamente.

Dichas certificaciones otorgaron como beneficio a la contribuyente [redacted] aplicar un **crédito fiscal equivalente al 100% del pago del Impuesto al Valor Agregado** al que se encontraban afectas las importaciones del presente análisis al momento del despacho aduanero, en términos de lo dispuesto en el artículo 28-A de la Ley de Impuesto al Valor Agregado vigente al momento de tramitadas las operaciones. Asimismo, se le otorgó como beneficio a sus operaciones de **importación temporal** clave "IN" y "V1", efectuadas al amparo de su programa IMMEX **No.** [redacted] y de conformidad a los artículos 108 fracción I, inciso b) de la Ley Aduanera para 2016 y 2017 y 4 último párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de Exportación vigente en 2016 y 2017, permanencia en el país de hasta **36 meses,** conforme a lo establecido en la Regla 5.2.13, primer párrafo, apartado A de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016 y Regla 7.3.1., primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior 2017, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2017, ordenamiento que a su letra menciona lo siguiente:

[Se transcribe.]

Sin embargo, esta autoridad revisora advirtió de la búsqueda a la información que obra en el expediente administrativo a nombre de la contribuyente [redacted], así como de la consulta a los sistemas institucionales con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria de conformidad al artículo 63 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, **oficio número** [redacted] **de fecha 24 de octubre de 2018,** emitido por la Administración de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior "1", de la Administración Central de Certificación y Asuntos Internacionales de Auditoría de Comercio Exterior, de la Administración General de Auditoría de Comercio Exterior, mediante el cual se informó a la contribuyente [redacted], la **no renovación** en el **Registro en el Esquema de Certificación de Empresas modalidad IVA e IEPS**, por lo que de conformidad a lo establecido en la Regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, publicadas en fecha 18 de diciembre de 2017, la contribuyente citada debió haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas al amparo de su certificación IVA e IEPS, a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, (*descargos asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías, los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte*) **en un plazo no mayor de 60 días naturales**, contados a partir de la expiración de la vigencia del citado Registro, plazo que inició el día 10 de julio de 2018, feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, ordenamiento que a su letra menciona lo siguiente:

[Se transcribe.]

Por tal motivo, del análisis y valoración a las documentales consistentes en a los 218 pedimentos de importación temporal sujetos a revisión claves "IN", "V1" y "AF" con sus respectivos anexos consistentes en facturas comerciales extranjeras, COVES y packing list, esta autoridad revisora determina que **no son documentos suficientes para que por si solos** la contribuyente [redacted] **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Lo anterior, toda vez que las referidas documentales consistentes a **218 pedimentos de importación temporal con sus respectivos documentos adjuntos, únicamente acreditan el momento en que fueron introducidas temporalmente al país las mercancías de procedencia extranjera consignada en ellos, así como también se establecen las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables que regularon su introducción, así como su estancia en territorio nacional**, establecidas en el artículo 108, primer, segundo y tercer párrafo, fracción I y III, antepenúltimo párrafo, artículo 4, último párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, en relación con la Regla 5.2.13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y Regla 7.3.1., apartado A y D de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y Anexo 22 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016 y 2017.

I) Del análisis y valoración a las documentales exhibidas por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistentes a una carpeta electrónica denominada como "[redacted]", *la cual contiene 3 archivos en formato Excel denominados como sigue:*

[Se transcribe.]

Los cuales fueron proporcionados por el Representan Legal de la contribuyente revisada, como información obtenida de su sistema de control de inventarios, manifestando que dichos archivos contenían un desglose de pedimentos de importación junto con los pedimentos de exportacion, los cuales indicaban supuestamente las mercancías que salieron, número de producto y los números de materiales que fueron usados, señalando además que el motivo de proporcionar 3 archivos, era porque fueron obtenidas de distintas bases de datos, toda vez que correspondían a 3 clientes diferentes, sin señalar en su escrito a qué clientes se refería, como se cita: *"Se exhibe USB "memoria portátil", que contiene 3 archivos electrónicos en formato Excel (.xlsx) que contienen el desglose de pedimentos de importación junto con los pedimentos de exportación, en los cuales se indican las mercancías que salieron, en el mismo archivo se indica el número de producto y los número de materiales que fueron usados; cabe mencionar que son 3 archivos porque son de distintas bases de datos porque cada clientes tiene su base de datos"*; manifestación a la cual se le otorga pleno valor probatorio, toda vez que constituye una confesión expresa realizada por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] ante esta autoridad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, primer párrafo y 130, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales aplicados supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1, primer párrafo, de la referida Ley Aduanera vigente, y 5, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

Por tal motivo, se desprende lo siguiente:

En relación a su **Archivo 1** denominado como "*SALDOS 8-JUL-16 A 9-JULIO-18NACIONAL BASTION.xls*", el cual contiene las siguientes columnas: "*Fecha Entrada, Pedimento, Fecha Pago, Clave, Num. Parte, Descripción, Factura, Cantidad Orig., U.M., Peso. Orig., Valor Orig., Cantidad Usada, Peso Usado, Valor Usado, Cantidad Saldo, Peso Saldo, Valor Saldo, Fracción, Preferencia, País, Sector, Días Venc., Días Vencidos, E-Document, Núm. Operación, Informacion Extra Esp, Informacion Extra Ing, DescripciónE, DescripciónI, Pedimento 18, Pedimento Exportacion, Clave, Fecha de Pago, Num. Parte, Descargo de:, Fecha Fact., Factura Expo, Cantidad Desc., Peso Desc., Valor Desc., E-Document, Núm. Operación, Fraccion Exp/CR, Núm Oficio Destrucción y Pedimento 18*", se conoció que la contribuyente [redacted] proporcionó información en torno a **91 operaciones de importación temporal claves "IN",** tramitados durante los ejercicios 2016 y 2017, sin embargo, **no mencionó el valor en aduana correspondiente**, asimismo, de dicho archivo se desprende información relativa a las facturas comerciales, COVES, mercancías que fueron importadas temporalmente al país por parte de la contribuyente, consistentes en *"alambre de aluminio, núcleos para transformador, montacargas, impresoras de etiqueta"*, entre otra más; señalando de igual manera la cantidad y claves de medida, sin embargo, la contribuyente **no señaló** si se trataba de la **unidad de medida utilizada a nivel comercial o a nivel de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE)**, lo anterior de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018; de igual manera, la contribuyente indica en dicho archivo diversas cantidades, pesos y valores de sus supuestos saldos, mismos que fueron supuestamente descargados por la contribuyente posteriormente mediante diversas exportaciones y transferencias virtuales de mercancías, sin embargo, **no señaló la unidad de medida que corresponde a los saldos que supuestamente fueron descargados posteriormente**, por otro lado, la contribuyente señala en el archivo en comento, las diversas fracciones arancelarias en que fueron clasificadas las mercancías de procedencia extranjera importadas en los 218 pedimentos revisados conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el país de procedencia de las mercancías importadas; indicando de igual manera diversa información en las columnas de: cantidades, pesos, valores usados, días Venc., días vencidos núm. operación, informacion extra esp, informacion extra ing, descripciónE, descripciónI y pedimento 18, sin embargo, **no precisó con exactitud para dichas columnas, cual es la relación de la información cóntenidas en los referidos campos, con la información que debe de contener un sistema de control de inventarios**, de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018.

Ahora bien, si bien en el archivo del presente análisis, la contribuyente [redacted] pretende acreditar que descargó de sus inventarios las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente mediante 91

pedimentos de importación temporal claves "IN" que en dicho archivo se mencionan, a través de 6 pedimentos de exportación clave "RT" y 22 pedimentos de transferencia virtuales de exportación de mercancías clave "V1", tramitados durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, mismos que se encontraban referenciados con sus respectivas facturas comerciales, mismos en los que señalan diversos productos denominados como. rines de llanta, bases de acero, neumáticos para cuatrimotos, soportes fontales, entre otros más, señalando además el número de parte asignado internamente por la misma contribuyente, así como la fracción arancelaria utilizada en dichas mercancías para su exportación, de conformidad a lo establecido en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), sin embargo, en la **columna de descargos denominado como *"Cantidad Desc."*,** la contribuyente [redacted] **no transmitió la información** respecto a que si las **cantidades manifestadas de descargo fueron transmitidas conforme a las Unidades de Medida de la Tarifa,** en los que la contribuyente supuestamente procedió a realizar **el descargo de las mercancías consignadas en los 91 pedimentos de importación temporal claves "IN"** mencionados en el archivo del presente análisis, toda vez que si bien se aprecian diversas cantidades atribuidas por la contribuyente como descargas, , no obstante, omitió transmitir mediante dicho archivo columnas que tuvieran la información de las unidades de medidas correspondientes conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), y la cual se encuentra obligado la contribuyente a transmitir de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y 2018; por tal motivo, esta autoridad revisora **desconoce cuál es la cantidad exacta de mercancías de procedencia extranjera con su respectiva unidad de medida prevista en la TIGIE que supuestamente fueron descargadas** por la contribuyente [redacted], **a su inventario** en el archivo denominado "[redacted]", como se plasma a continuación:

[Se digitaliza.]

Del ejemplo anterior, se desprende que la contribuyente para el número de parte "[redacted]", consistente en mercancías relativas a "[redacted]", importadas temporalmente mediante el pedimento número [redacted] clave "IN", en fecha de pago 14 de octubre de 2016, fueron descargadas un total de "96" mediante el pedimento de transferencia virtual a la exportación "[redacted]" claves "V1", sin que el archivo en comento transmitiera información respecto **a qué unidad de medida se refiere dicha cantidad descargada conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE),** lo anterior de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, mismos que se plasman a continuación:

[Se inserta tabla.]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende que el archivo denominado como "[redacted]xls", exhibido como prueba por la contribuyente [redacted], a fin de acreditar el retorno al extranjero, o en su caso, transferencias virtuales a la exportación de 91 pedimentos de importación tempora claves "IN", que en él se mencionan, tramitados durante el ejercicio fiscal 2017 y 2018, **no credita** dicho supuesto, toda vez dicho archivo **no reúne los requisitos que debe de contener un control de inventarios, de conformidad con el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, que permitiera su respectivo análisis por parte de esta autoridad,** como lo son los siguientes: Datos Generales del Contribuyente, materiales, productos, la razón social, clave de RFC, número de programa IMMEX, domicilios fiscales, unidad de medida utilizadas a la importación y exportación conforme a la TIGIE, valor en aduana, módulo de materiales utilizados, el cual deberá contener la información del proceso objeto del programa y deberá permitir relacionar las cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción, así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo; **campos que en su conjunto, permiten realizar un análisis integral con el objeto de comprobar los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno al extranjero,** de conformidad a lo establecido en el artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la regla 4.3.1 de las referidas Reglas, ordenamientos que se citan a continuación:

[Se transcriben.]

Por tal motivo, al no reunir el archivo denominado "[redacted]s", proporcionado por la contribuyente [redacted], los requisitos previstos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, tal como lo establecen el artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente y la Regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, que permitieran realizar a esta autoridad revisora un análisis integral de estudio, con el objeto de comprobar los retornos al extranjero, transferencias virtuales o cambios de régimen de las mercancías importadas temporalmente que en dicho archivo se mencionan, se determina que la contribuyente [redacted], **no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Toda vez que su archivo denominado como "[redacted] no reúne los **requisitos previstos en la Ley,** como lo es el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, y artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la Regla 4.3.1 de las referidas Reglas, que **permitiera a esta autoridad realizar un análisis integral a la información transmitida,** para así determinar si las cantidades señaladas de mercancías en sus pedimentos de retornos y transferencias de mercancías a la exportación corresponden efectivamente a las importaciones temporales que en dicho archivo se mencionan.

Ahora bien, en torno al **Archivo 2** denominado como "[redacted], que contiene las siguientes columnas: *"Fecha Entrada, Pedimento, Fecha Pago, Clave, Clase, Descripción, Factura, Cantidad Orig., U.M, Peso Orig., Valor Orig., Cantidad Usada, Peso Usado, Valor Usado, Cantidad Saldo, Peso Saldo, Valor Saldo, Fracción, Preferencia, País, Sector, Días Venc., Días Vencidos, E-Document, Núm. Operación, Informacion Extra Esp, Informacion Extra Ing, DescripciónE, DescripciónI, Pedimento 18, Pedimento Exportación, Clave, Fecha de Pago, clase, Num. Parte, Descargo de:, Fecha Fact., Factura Expo, Cantidad Desc., Peso Desc., Valor Desc., E-Document, Núm. Operación, Fraccion Exp/CR, Núm Oficio Destrucción y Pedimento 18."* se conoció que la contribuyente [redacted] proporcionó información respecto a **1 operación de importación temporal claves "IN" y 17 pedimentos claves "V1" de importación temporal de transferencias virtuales de mercancías,** tramitados durante el ejercicio 2017, mismos en los que la contribuyente **omitió señalar el valor en aduana que representan**, asimismo, de dicho archivo se observó información relativa a diversas facturas comerciales y mercancías que fueron importadas temporalmente al país, consistentes en *"bombas hidráulicas, evaporadores para sistema de refrigeración, bobinas de inducción y transmitores de señales"*, entre otra más; señalando de igual manera diversas cantidades y claves de medida, sin embargo, la contribuyente **omitió especificar** si se trataba de la **unidad de medida utilizada a nivel comercial o a nivel de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE)**, lo anterior de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018; de igual manera, la contribuyente indica diversas cantidades de saldos, sus pesos y valores de los supuestos saldos, mismos que fueron descargados supuestamente por la contribuyente mediante diversas exportaciones y transferencias virtuales de mercancías, sin embargo, **omite señalar la unidad de medida que corresponden a los supuestos saldos**, por otro lado, la contribuyente señala en el archivo en comento, las diversas fracciones arancelarias en las que fueron clasificadas las mercancías de procedencia extranjera importadas en un pedimento clave "IN" y 17 pedimentos claves "V1" que en dicho archivo se señalan conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el país de procedencia de las mercancías importadas; de igual manera, la contribuyente también indica diversa información en las columnas de: *"cantidades, pesos, valores usados, días venc., días vencidos núm. operación, informacion extra esp, informacion extra ing, descripciónE, descripciónI y pedimento 18"*, sin embargo, **omitió precisar con exactitud para dichas columnas, cual es la relación que tiene la información contenidas en los referidos campos, con la información que debe de contener un sistema de control de inventarios,** de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018.

Ahora bien, si bien en el archivo del presente análisis, la contribuyente [redacted] pretende acreditar que descargó de sus inventarios las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente mediante 1 pedimentos de importación temporal clave "IN" y 17 pedimentos de transferencia virtual de mercancías claves "V1" que en dicho archivo se mencionan, a través de 16 pedimentos de exportación clave "RT" y 4 pedimentos de cambio de régimen de mercancías clave "F4", tramitados durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, mismos pedimentos que se encontraban referenciados con sus respectivas facturas comerciales, declarando en ellos diversas mercancías denominadas como EVAPORADORES PARA SISTEMA DE REFRIGERACION, BOMBAS HIDRÁULICAS, BOBINA DE INDUCCIÓN, CRISTALES PIEZOELECTRICOS y CONDENSADORES PARA SISTEMA DE REFRIGERACION, entre otros más, señalando además el número de parte designado internamente por la misma contribuyente, así como la fracción arancelaria utilizada en dichas mercancías para su exportación o cambio de régimen, de conformidad a lo establecido en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), sin embargo, en la **columna de descargos denominado como *"Cantidad Desc."*** la contribuyente [redacted] **omitió transmitir información** respecto a que si las cantidades manifestadas de descargo fueron transmitidas conforme a las Unidades de Medida de la Tarifa en donde la contribuyente señala que procedió a realizar **el descargo de las mercancías consignadas en 1 pedimento importación clave "IN" y 17 pedimentos deimportación claves "V1"** que se mencionan en el archivo del presente análisis, toda vez que si bien se aprecian diversas cantidades, la contirbuyente no transmitió mediante dicho archivo las unidades de medidas correspondientes conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), y la cual se encuentra obligado la contribuyente a transmitir de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018; por tal motivo, esta autoridad revisora **desconoce cuál es la cantidad exacta de mercancías de procedencia extranjera con su respectiva unidad de medida prevista en la TIGIE, que supuestamente fueron descargadas** por la contribuyente [redacted], **a su inventario** en el archivo denominado "[redacted]", como se plasma a continuación:

[Se digitaliza.]

Del ejemplo anterior, se desprende que la contribuyente para las mercancías relativas a *"EVAPORADORES PARA SISTEMA DE REFRIGERACION - COIL EVAPORATOR"*, importadas temporalmente mediante el pedimento número "[redacted]" clave "V1", en fecha de pago 22 de marzo de 2017, fueron descargadas un total de *"1207"* mediante diversos pedimentos de transferencias virtuales a la exportación "[redacted]", claves "V1", sin que el archivo en comento transmitiera información respecto **a qué unidad de medida se refiere dicha cantidad descargada conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE)**, lo anterior de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, mismos que se plasman a continuación:

[Se inserta tabla.]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende que el archivo denominado como "[redacted]", exhibido por la contribuyente [redacted], ante esta autoridad como prueba a fin de acreditar el retorno al extranjero, o en su caso, cambio de régimen de mercancías de 1 pedimento de importación temporal clave "IN" y 17 pedimentos de importación temporal claves "V1" que en él se mencionan, tramitados durante el ejercicio fiscal 2017, no acredita dicho supuesto, toda vez que el archivo en comento, **no reúne los requisitos que debe de contener un control de inventarios, de conformidad con el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018,** como lo son los siguientes: Datos Generales del Contribuyente, materiales, productos, la razón social, clave de RFC, número de programa IMMEX, domicilios fiscales, unidad de medida utilizadas a la importación y exportación conforme a la TIGIE, módulo de materiales utilizados, el cual deberá contener la información del proceso objeto del programa y deberá permitir relacionar las cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción, así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo; **campos que en su conjunto, permiten realizar un análisis integral con el objeto de comprobar los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno al extranjero,** de conformidad a lo establecido en el artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la regla 4.3.1 de las referidas Reglas, ordenamientos que se citan a continuación:

[Se transcribe.]

Por tal motivo, al no reunir el archivo denominado "[redacted]", exhibido por la contribuyente [redacted] los requisitos previstos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, tal como lo establecen el artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera

vigente y la Regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, que permitieran realizar a esta autoridad revisora un análisis integral de estudio, con el objeto de comprobar los retornos al extranjero o cambios de régimen de las mercancías importadas temporalmente que en dicho archivo se mencionan, se determina que la contribuyente [redacted] **no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Toda vez que su archivo denominado como [redacted]s", **no es un documento** que permitiera desvirtuar dichas observaciones, en virtud que es un archivo que **no cumple con los requisitos previstos en la Ley,** como lo es el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, y artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la Regla 4.3.1 de las referidas Reglas, que permitiera a esta autoridad realizar un análisis integral a la información transmitida, para así determinar si los retornos a la exportación y cambios de régimen corresponden efectivamente a las importaciones temporales que en dicho archivo se mencionan.

Ahora bien, en torno al **Archivo 3** denominado como [redacted]*xls*", que contiene las siguientes columnas: "*Fecha Entrada, Pedimento, Fecha Pago, Clave, Num. Parte, Descripción, Factura, Cantidad Orig., U.M., Peso. Orig., Valor Orig., Cantidad Usada, Peso Usado, Valor Usado, Cantidad Saldo, Peso Saldo, Valor Saldo, Fracción, Preferencia, País, Sector, Días Venc., Días Vencidos, E-Document, Núm. Operación, Informacion Extra Esp, Informacion Extra Ing, DescripciónE, DescripciónI, Pedimento 18., Pedimento Exportación, Clave, Fecha de Pago, Num. Parte, Descargo de:, Fecha Fact., Factura Expo, Cantidad Desc., Peso Desc., Valor Desc., E-Document, Núm. Operación, Fraccion Exp/CR, Núm Oficio Destrucción y Pedimento 18.*" se conoció que la contribuyente IBLS GLOBAL, S.A. de C.V., proporcionó información respecto a **19 operaciones de importación temporal claves "IN" y 46 pedimentos claves "V1" de importación temporal de transferencias virtuales de mercancías,** tramitados durante los ejercicios 2016 y 2017, mismos en los que la contribuyente **omitió señalar el valor en aduana que representan**, asimismo, de dicho archivo se observó información relativa a diversas facturas comerciales y mercancías que fueron importadas temporalmente al país, consistentes en "*transmisores, tuercas de acero, tuercas de cobre y válvulas de drenado*", entre otra más; señalando de igual manera diversas cantidades y claves de medida, sin embargo, la contribuyente **no señaló** si se trataba de la **unidad de medida utilizada a nivel comercial o a nivel de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE)**, lo anterior de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018; de igual manera, la contribuyente indica diversas cantidades de saldos, sus pesos y valores de los supuestos saldos, mismos que fueron descargados supuestamente por la contribuyente mediante diversas exportaciones y transferencias virtuales de mercancías, sin embargo, **omite señalar la unidad de medida que corresponden a los supuestos saldos**, por otro lado, la contribuyente señala en el archivo en comento, las diversas fracciones arancelarias en las que fueron clasificadas las mercancías de procedencia extranjera importadas en 19 pedimentos clave "IN" y 46 pedimentos claves "V1" que en dicho archivo se señalan conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y el país de procedencia de las mercancías importadas; de igual manera, la contribuyente también indica diversa información en las columnas de: *cantidades, pesos, valores usados, días venc., días vencidos núm. operación, informacion extra esp, informacion extra ing, descripciónE, descripciónI y pedimento 18*, sin embargo, **omitió precisar con exactitud para dichas columnas, cual es la relación que tiene la información contenidad en los referidos campos, con la información que debe de contener un sistema de control de inventarios**, de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018.

Ahora bien, si bien en el archivo del presente análisis, la contribuyente [redacted] pretende acreditar que descargó de sus inventarios las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente mediante los pedimentos de importación temporal clave "IN" y 42 pedimentos de transferencia virtual de mercancías claves "V1" que en dicho archivo se mencionan, a través de 85 pedimentos de exportación clave "RT" y 2 pedimentos de transferencias de mercancías claves "V1", tramitados durante los ejercicios 2016 y 2017, mismos pedimentos que se encontraban referenciados con sus respectivas facturas comerciales, declarando en ellos diversas mercancías denominadas como NUCLEOS PARA TRANSFORMADOR PARA ENSAMBLAR, TRANSFORMADOR DIELÉCTRICO, AISLAMIENTOS DE NÚCLEOS y ACCESORIOS DE TUBERIAS, entre otros más, señalando además el número de parte designado internamente por la misma contribuyente, así como la fracción arancelaria utilizada en dichas mercancías para su exportación o cambio de régimen, de conformidad a lo establecido en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), sin embargo, en la **columna de de descargos denominada como *"Cantidad Desc."*,** la contribuyente [redacted] **omitió transmitir información** respecto a que si las cantidades manifestadas de descargo fueron transmitidas conforme a las Unidades de Medida de la Tarifa en donde la contribuyente señala que procedió a realizar **el descargo de las mercancías consignadas consignadas en 19 pedimentos de clave "IN" y 46 pedimentos claves "V1"** que se mencionan en el archivo del presente análisis, toda vez que si bien se aprecian diversas cantidades atribuidas por la contribuyente como descargas, no obstante, omitió transmitir mediante dicho archivo columnas que tuvieran la información de las unidades de medidas correspondientes conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), y la cual se encuentra obligado la contribuyente a transmitir de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018; por tal motivo, de la revisión a dicha información, esta autoridad revisora **no puede determinar cuál es la cantidad exacta de mercancías de procedencia extranjera**

con su respectiva unidad de medida prevista en la TIGIE, que supuestamente fueron descargadas por la contribuyente [redacted] **a su inventario** en el archivo denominado "[redacted] *xls*", como se plasma a continuación:

[Se digitaliza.]

Del ejemplo anterior, se desprende que la contribuyente para el número de parte [redacted] consistente en mercancías relativas a "[redacted] importadas temporalmente mediante el pedimento número [redacted] clave "V1", en fecha de pago 31 de enero de 2017, fueron descargadas un total de [redacted], mediante el pedimento de exportación "[redacted]" y "[redacted]", claves "V1" y "RT", sin que el archivo en comento transmitiera información respecto **a qué unidad de medida se refiere dicha cantidad descargada conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE),** lo anterior de conformidad al Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, mismos que se plasman a continuación:

[Se inserta tabla.]

En virtud de lo anteriormente expuesto, se desprende que el archivo denominado como "[redacted] *xls*", exhibido por la contribuyente [redacted] ante esta autoridad como prueba a fin de acreditar el retorno al extranjero, o en su caso, cambio de régimen de mercancías de 19 pedimentos de importación temporal clave "IN" y 46 pedimentos de importación temporal claves "V1" que en él se mencionan, tramitados durante el ejercicio fiscal 2016 y 2017, no acredita dicho supuesto, toda vez el archivo en comento, **no reúne los requisitos que debe de contener un control de inventarios, de conformidad con el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018,** como lo son los siguientes: Datos Generales del Contribuyente, materiales, productos, la razón social, clave de RFC, número de programa IMMEX, domicilios fiscales, unidad de medida utilizada a la importación y exportación conforme a la TIGIE, módulo de materiales utilizados, el cual deberá contener la información del proceso objeto del programa y deberá permitir relacionar las cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción, así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo; **campos que en su conjunto, permiten realizar un análisis integral con el objeto de comprobar los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno al extranjero,** de conformidad a lo establecido en el artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la regla 4.3.1 de las referidas Reglas, ordenamientos que se citan a continuación:

[Se transcribe.]

Por tal motivo, el archivo denominado "***SALDOS 8-JUL-16 A 9-JULIO-18NACIONAL PCT.xls***", exhibido por la contribuyente [redacted] **al no reunir los requisitos previstos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018,** tal como lo establecen el artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente y la Regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, que permitieran realizar a esta autoridad revisora un análisis integral de estudio, con el objeto de comprobar los retornos al extranjero o cambios de régimen de las mercancías importadas temporalmente que en dicho archivo se mencionan, se determina que la contribuyente [redacted], **no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones número** [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Toda vez que su archivo denominado como "[redacted] ***xls***", **no es un documento legible** que permitiera desvirtuar dichas observaciones, toda vez que **no reúne los requisitos previstos en la Ley**, como lo es el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, y artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la Regla 4.3.1 de las referidas Reglas, que permitiera a esta autoridad realizar un análisis integral a la información transmitida, para así determinar si los retornos a la exportación y transferencias virtuales a la exportación, corresponden efectivamente a las importaciones temporales que en dicho archivo se mencionan.

Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente en una carpeta electrónica denominada como "[redacted]" la cual contiene 7 elementos en formato PDF consistentes a 6 reportes de catálogo de partes denominado "[redacted]" y 1 reporte de saldos de importaciones temporales denominados "[redacted]", se desprende lo siguiente:

Respecto a los archivos en formato pdf denominados [redacted], se advirtió que las referidas documentales transmiten información respecto a diversos productos finales que elabora la contribuyente [redacted] al amparo de su Programa [redacted], mismas que consistieron en: TRANSFORMADORES DIALÉCTRICOS, RINES CON LLANTAS, CAPACITORES DE CERÁMICA, entre otras más, las cuales para el proceso de su elaboración la contribuyente empleó diversas materias primas consistentes en ROLLOS DE COBRE, TAPONES PARA RUEDA, ETIQUETAS PLÁSTICAS ADHESIVAS, entre otras más, señalando además su respectiva fracción arancelaria, país de origen, tasas Ad-Valorem, precio unitarios, valor en dólares y las cantidades de medidas utilizadas, sin embargo, la contribuyente **omitió señalar las cantidades utilizadas de materias primas para la elaboración de cada producto final conforme a la UNIDAD DE MEDIDA CONFORME A LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN (TIGIE), así como también omitió ESPECIFICAR la unidad de medida conforme a la TIGIE de las mercancías importadas y exportadas**, lo anterior de conformidad al numeral 2 del Apartado A. "*Catálogos*" del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2016, 2017 y 2018, como se cita:

[Se transcribe.]

Por tal motivo, la contribuyente [redacted] al **no señalar** la **unidad de medida conforme a la TIGIE de las mercancías importadas y exportadas**, así como las **cantidades de materia prima utilizadas para la elaboración de cada producto final para su exportación**, y los campos consistentes en: **razón social, clave de RFC, número de programa IMMEX, domicilios fiscales, módulo de materiales utilizados, el cual deberá contener la información del proceso objeto del programa y deberá permitir relacionar las cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción, así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo**; se desprende en consecuencia que esta autoridad revisora no pueda vincular las cantidades de los materiales importados que fueron realmente utilizados para la elaboración de productos conforme con las unidades de medidas utilizadas señaladas en la TIGIE, lo que conlleva a que la autoridad no identifique con exactitud la cantidad en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías efectivamente fueron descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios y que estos en efecto correspondan al tipo de material y cantidad en unidad de medida de la mercancía importada temporalmente conforme a la TIGIE de los 200 pedimentos de importación temporal clave "IN" y "V1", en virtud que los archivos denominados "[redacted], **no cumplen con la información mínima y actualizada que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente para 2016, 2017 y 2018**, toda vez que transmiten información incompleta respecto a los módulos y catálogos que se encuentra obligado a llevar, por lo que los citados archivos **no desvirtúan las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Por otra parte, respecto al archivo denominado como "[redacted], se advirtió que dicha documental, transmite información respecto a diversas maquinarias importadas mediante 8 pedimentos de importación temporal claves "AF" referenciados con sus respectivos e-documents, maquinarias las cuales consistieron en MAQUINAS DE MONTAJE, MESA PARA MONTAR LLANTAS, ATORNILLADORES ELÉCTRICOS, entre otras más; mismas que en dicho documento mantiene saldos pendientes de descargos, sin que la contribuyente señalara con precisión el valor en aduana que representan dichos saldos o valor comercial, no obstante, al mantener la contribuyente su Programa de Fomento IMMEX No. [redacted] vigente, se desprende que si bien su reporte de saldos transmite información relativa a saldos pendientes de retorno al extranjero, estos mismos no infringen lo establecido en el artículo 108, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que las maquinarias destinadas al proceso productivo podrán permanecer en el país por la vigencia del Programa IMMEX.

No obstante, en vista de que a la contribuyente [redacted] expiró su última certificación en materia IVA e IEPS, el día 10 de julio de 2018, misma que tuvo vigencia de 1 año contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, y tomando en cuenta que en los pedimentos que se mencionan en su reporte de saldos objeto del presente análisis fueron declarados con forma de pago "21" (Crédito en IVA e IEPS) en el rubro de pagos al Impuesto al Valor Agregado, se desprende que la contribuyente [redacted], **debió haber realizado el pago en efectivo** del Impuesto al Valor Agregado declarado **en los pedimentos de importación con forma de pago "21"** sujetos a revisión, lo anterior conforme lo establecido en la Regla 7.2.7, primer y quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, lo anterior en un plazo no mayor a 60 días naturales contados a partir de la expiración de la citada certificación, toda vez que al expirar dicha certificación, el crédito fiscal otorgado de conformidad con el artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no será aplicable, debido a que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, por lo tanto, dicha contribuyente se encuentra obligada en todo momento a cubrir el pago entero del referido Impuesto.

Por tal motivo, esta autoridad revisora determina que la documental consistente a un reporte de saldos, **no es un documento suficiente por sí solo** para que la contribuyente [redacted], desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Lo anterior toda vez que la referida documental solamente transmite información respecto a los saldos de maquinarias pendientes de retorno que mantiene la contribuyente [redacted]

n) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, consistente a una carpeta electrónica denominada como "[redacted] la cual contiene 1 archivo en Word denominado "[redacted] y 2 en formato PDF, denominados como "[redacted] "*proceso productivo LLANTAS.pdf*", se advirtió lo siguiente:

En relación al documento denominado "[redacted] se desprende que en dicha documental la contribuyente [redacted], señala que las mercancías de procedencia extranjera, previo despacho aduanero, son trasladadas a las diversas plantas para posteriormente someterlas al proceso inspección de calidad de materias primas, lo anterior a fin de verificar las condiciones de las mismas, una vez inspeccionadas, son remitidas al área de almacén para posteriormente ser ensambladas para la elaboración de los productos terminados consistentes en RINES CON LLANTAS y TAPAS PLÁSTICAS, mismas que son inspeccionados por el área de calidad; hecho lo anterior, los productos terminados son emplayados y remitidos al área de almacén para cuando sus clientes requieran dichos productos. Sin embargo, en dicho documento no existe información alguna respecto a las cantidades de unidad de medidas empleadas conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que permitiera determinar la cantidad de las materias primas de procedencia extranjera que conforman lo productos que elaboraron para su exportación.

Ahora bien, en torno al documento denominado [redacted] la contribuyente señala de manera explicativa en dicho archivo, que sus principales materias primas consisten en COBRE y ALUMINIO, mismo que son importados a sus proveedores ubicados en Estados Unidos de Norte América, y despachadas para su introducción a territorio nacional a través de la Aduana de Nuevo Laredo, Tamaulipas, para que una vez sometidas las mercancías a despacho aduanero, las mismas proceden a ser trasladadas a la planta en las que se les realizará el proceso productivo una vez trasladadas las mercancías en el domicilio asignado, serían inspeccionadas y registradas ante sus sistemas con un número de ítem; hecho lo anterior, se remiten al área de almacén o sus "maquiladores de devanado" posteriormente son remitidos al área de ensamble para la elaboración del producto final consistente en BOBINAS, mismas que son inspeccionados por el área de calidad para su revisión y aceptación, para posteriormente ser ensambladas al "núcleo", formando en ese momento la parte activa de un transformador, la conexión de cables en las "puntas" de la bobina, para su posterior atornillamiento; una vez realizado el proceso anterior, se remite al área de inspección de calidad para su aceptación del producto final, una vez que cumplidos todos los controles de calidad, los productos terminados son enviados a otra empresa, para que esa misma realice el proceso de ensamble que corresponda; señalando además la contribuyente que sus ventas de los productos terminados no son nacionales, siendo su país de destino Estados Unidos de Norte América. Sin embargo, en dicho documento no existe información alguna respecto a las cantidades de unidad de medidad empleadas conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que permitiera determinar la cantidad de las materias primas de procedencia extranjera que conforman lo productos que elaboraron para su exportación.

Finalmente, en relación al archivo denominado "[redacted] *doc*", la contribuyente únicamente señala que las mercancías consistentes en EVAPORADORES y COMPRESORES, eran recibidos por medio de importaciones virtuales, y que en sus instalaciones, solo se "retrabajaban" como se cita: *"El trabajo de los compresores consistía en pintar con pintura de color negra un punto de oxido que tenían y los evaporadores se peinaban; para posteriormente dichas mercancías mencionadas anteriormente exportarlas por medio de un virtual a la empresa que nos las hizo llegar"*.

Por lo anteriormente expuesto, en relación a los archivos denominado como [redacted], esta autoridad revisora determina que dichas documentales únicamente señalan información de manera resumida el proceso inspección, ensamble y destino de las materias primas y productos terminados, sin que se especifique información alguna respecto a las cantidades de unidad de medida empleadas conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que permitiera determinar la cantidad de las materias primas de procedencia extranjera que conforman lo productos que elaboraron para su exportación, desprendiéndose en consecuencia que la referida documental **no es un documento idóneo con el que la** contribuyente [redacted] **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

o) Del análisis y valoración a las documentales exhibidas por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 16 de diciembre de 2020, consistente en **copia certificada conformada** por el **escrito de *"PETICIÓN o SOLICITUD"*,** de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por el C. [redacted] en su carácter de Representante Legal de la contribuyente [redacted], y dirigido a la C. Fisc[redacted] de la Unidad de Investigación No.1 Especializada en Patrimoniales No Violentos Apodaca; **oficio de Admisión de Querella de fecha 26 de junio de 2019**, con número de denuncia [redacted] expedido ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, acompañado de la **Denuncia de Hechos Posiblemente Constituidos de Delito** interpuesta por el Representante Legal de la contribuyente [redacted]; y una **Declaración Ministerial rendida por escrito** por la C. [redacted] **Declaración Ministerial rendida** por [redacted] la C. [redacted] en su carácter de contraparte demanda; y un **escrito libre de fecha 06 de marzo de 2018** firmado por el C. [redacted] en su carácter de Apoderado Legal de [redacted] contribuyente [redacted], se advirtió que dicho documento consiste a una promoción de querella en contra de la empresa [redacted], de las cuales no se desprenden los elementos que desvirtúen las observaciones plasmadas en el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Aunado a que esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, no es la autoridad competente para resolver asuntos penales.

Lo anterior, para en caso de cometido algún delito, se sancionara a la empresa [redacted], lo anterior en vista que la contribuyente [redacted] manifiesta que la empresa [redacted], con domicilio en [redacted] **mantiene en contra de su voluntad** las mercancías de procedencia extranjera que fueron importadas por la contribuyente revisada, empresa a la cual la contribuyente [redacted] destinó, previa celebración de contrato de fecha 16 de agosto de 2018, como estancia de los bienes importados, sin embargo, de la búsqueda a los archivos conforman el expediente abierto a nombre de la contribuyente [redacted], **no se encontró registro alguno que el domicilio a nombre de la empresa [redacted], se encontrara dado de alta para ante la Secretaría de Economía para efectos de su Programa IMMEX** [redacted] teniéndose como único domicilio el siguiente: [redacted] se desprende que contribuyente [redacted]

Por lo tanto, si bien el Representante legal de la contribuyente [redacted], proporcionó a esta autoridad revisora las documentales objetos del presente análisis, a fin de responsabilizar la empresa [redacted] respecto a cualquier irregularidad que pudiera detectar esta autoridad fiscal en contra de su representada, sin embargo, al ser la contribuyente [redacted] **quien importó las mercancías de procedencia extranjera** al amparo de su **Programa IMMEX** [redacted] contenida en el oficio número [redacted] misma que señala como **ÚNICO DOMICILIO** registrado para **realizar o mantener** las mercancías importadas temporalmente el que se cita: [redacted], se desprende que contribuyente [redacted] es la **única responsable del destino de las mercancías de procedencia extranjera**, toda vez que siempre debieron estar localizadas en su domicilio, y por ningún motivo debieron trasladarse a domicilios de terceros que no estuvieran dados de alta en su Programa de Fomento IMMEX [redacted] ante la Secretaría de Economía, aunado a que la contribuyente [redacted] es directamente la responsable del cumplimiento de las obligaciones aduaneras a los que se sujetas las operaciones de comercio exterior fiscalizadas por esta autoridad revisora, mismas que se mencionan en el numeral I del apartado de Considerandos de la presente Resolución administrativa, toda vez que la contribuyente citada es el propietario de las mercancías de procedencia extranjera al introducirlas mediante su importación temporal a territorio nacional, lo anterior de conformidad al artículo 1, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021, así como también es el sujeto que se encuentra en facultades de comprobación por parte de esta autoridad fiscal previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción II del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021.

Por lo que resultaría ilegal molestar a un tercero, como lo es la empresa [redacted] toda vez que para efectos de las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión por esta autoridad fiscal, esta empresa no fue la importadora, siendo en dado caso la contribuyente [redacted] el sujeto obligado, por lo que no habría objeto para iniciar facultades a la empresa [redacted] entorno a los 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión por esta autoridad fiscal, lo anterior de conformidad al artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, como se cita: ***"Artículo 16. Nadie puede ser molestado** en su persona, familia, **domicilio, papeles o posesiones**, sino **en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo."*

Por lo anteriormente expuesto, se desprende que la contribuyente [redacted] **no desvirtúa las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Toda vez que las documentales valoradas en el presente inciso, solo **confirman que la contribuyente fiscalizada desconoce el destino de las mercancías** que importó temporalmente mediante los pedimentos fiscalizados por esta autoridad, puesto que manifestó que las mismas se encuentran en el país en el **domicilio a nombre de un tercero** domicilio el cual no demostró estar dado de alta ante la Secretaría de Economía, para efectos de su Programa de Fomento IMMEX, y en vista que se encuentra expirada su certificación IVA e IEPS a partir del día 10 de julio de 2018, la cual tuvo una vigencia de 1 año contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, por lo que a partir del 10 de julio de 2018 se encontraría expirada; las mercancías que siguieran estando en territorio nacional a partir de los 60 días naturales contados a partir de la expiración de la citada certificación, sin haber sido ratornadas al extranjero o destinadas a un régimen aduanaero para su importación definitiva, se entenderá que **se encuentran ilegal en el país**, al haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, de conformidad al artículo 108, antepenúltimo párrafo dela Ley Aduanera vigente.

p) Del análisis y valoración a las documentales exhibidas por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 16 de diciembre de 2020, consistente en una **copia del acta fuera de protocolo número** [redacted], pasada ante la fe del Licenciado [redacted] de la Notaría Pública [redacted] de la cual es Titular el Licenciado [redacted] con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, se desprende que dicho documento notarial únicamente demuestra que en fecha 07 de marzo de 2018, el C. [redacted], en su carácter de Administrador Único de la contribuyente [redacted], compareció ante el Licenciado [redacted], Notario Público [redacted] de la Notaría Pública Número [redacted], de la cual es Titular el Licenciado [redacted] con ejercicio en el Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, a fin de protocolizar un acta de Fe de Hechos, consistentes a que en fecha 07 de marzo de 2018, el C. [redacted] llevó a cabo una diligencia respecto a una solicitud y en su caso de devolución de mercancía inicialmente importada por lacontribuyente [redacted] misma que señala que se encuentra dentro de un inmueble ubicado en la calle [redacted]

Por lo tanto, la copia del acta fuera de protocolo número [redacted] de fecha 07 de marzo de 2018, únicamente acredita por sí solo, la protocolización de un acta de Fe de Hechos de una diligencia que se llevó a cabo el día 07 de marzo de 2018 por el C. [redacted] desprendiéndose en consecuencia que la referida documental, **no es un documento idóneo con el que la** contribuyente [redacted], **desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

q) Del análisis y valoración a las documentales exhibidas por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escritos libre de fecha 16 de diciembre de 2020, consistente en una **copia de la Sentencia definitiva relativa al Juicio de Nulidad número** [redacted] a nombre de la contribuyente [redacted], de fecha 26 de noviembre de 2020, se desprende que la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, declaró la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada contenida en el oficio número [redacted] de fecha 30 de septiembre de 2019, emitido por el C. Administrador de Investigación Aduanera

"1", del Servicio de Administración Tributaria, por medio del cual se terminó la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores Sectorial.

Por lo tanto, se desprende que la contribuyente [redacted], **con dicha sentencia recaía al juicio de nulidad no desvirtúa las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, consistentes a que la contribuyente [redacted] tiene mercancías de procedencia extranjera ilegalmente en el país, lo anterior en relación a 200 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1", sujetos a revisión; así como tampoco demuestra haber realizado el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado declarado con forma de pago "21" (Crédito en IVA e IEPS) en 18 pedimentos de importación temporal claves "AF", sujetos a revisión, lo anterior conforme lo establecido en la Regla 7.2.7, primer quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, en vista de que su última certificación en materia IVA e IEPS se encuentra expiró el día 10 de julio de 2018, toda vez que únicamente demuestra que la contribuyente acreditó sus pretensiones en esa instancia, sin demostrar que dicho fallo se considere firme.

r) Del análisis y valoración a las documentales exhibidas por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 07 de enero de 2021, consistente a una **copia certificada del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2016**, redactado en idioma español e inglés, celebrado entre la contribuyente [redacted] y la empresa denominada [redacted] el cual contiene un anexo denominado como "***Anexo A*", en idioma inglés, sin traducción alguna;** mismos que de igual manera la contribuyente **presentó con anterioridad a esta autoridad mediante el escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019,** sin embargo, en el escrito de fecha 07 de enero de 2021, la contribuyente exhibe de nueva cuenta dicho contrato y su respectivo anexo denominado como "*Anexo A*", pero anexando documentación en alcance consistentes a una **copia simple de la escritura pública número 23,204** de fecha 18 de diciembre de 2015, a nombre de la **empresa** [redacted] por lo que de la revisión efectuada a dichas documentales, se desprende de nueva cuenta que en fecha 18 de agosto de 2016 se celebró un contrato entre las empresas [redacted] en su calidad de proveedora de servicios y [redacted] en su calidad de cliente, empresa que de acuerdo a la escritura pública número [redacted] de fecha 18 de diciembre de 2015, es un razón social constituida en la [redacted] por lo tanto el contrato fue celebrado por dos empresas con residencia en el país, en el cual se establecieron las diversas cláusulas y el objeto del contrato que ambas empresas celebraron, como a continuación se cita:

Sin embargo, al examinar el documento descrito como **"*Anexo A*",** a fin de **identificar los servicios** ofrecidos por la contribuyente [redacted] a la empresa [redacted], se observó que dicho documento se encontraba redactado en **idioma inglés,** por tal motivo, de conformidad al artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, el "*Anexo A*" debió haber sido acompañado con su respectiva traducción, por lo tanto, su documento denominado como "*Anexo A*" **no cumple con los requisitos previstos** en el referido artículo, como se cita a continuación:

[Se transcribe.]

Por lo anterior, si bien el Representante Legal de la contribuyente [redacted], presentó ante esta autoridad un contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2016, redactado tanto en idioma español e inglés, no obstante, su anexo denominado como "*Anexo 1*", en el cual hace mención de cada uno de los servicios otorgados por la contribuyente [redacted] a la empresa [redacted] se encuentra redactado en idioma extranjero, sin haber proporcionado su respectiva traducción a la lengua española, de conformidad al artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, desprendiendose en consecuencia que la ausencia de dicha traducción, **imposibilita a esta autoridad revisora** examinar el referido documental denominado como "*Anexo 1*", para así vincular los hechos que pretende demostrar la contribuyente revisada con el referido documento, consistentes a los servicios que otorgó la contribuyente [redacted] a su cliente, por lo que se reitera que dichas documentales **no son las pruebas adecuadas para desvirtuar las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, consistente a que la contribuyente [redacted] tiene mercancías de procedencia extranjera ilegalmente en el país, lo anterior en relación a 200 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1", sujetos a revisión; así como tampoco demuestra haber realizado el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado declarado con forma de pago "21" (Crédito en IVA e IEPS) en 18 pedimentos de importación temporal claves "AF", sujetos a revisión, lo anterior conforme lo establecido en la Regla 7.2.7, primer y quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, toda vez de que su certificación en materia IVA e IEPS expiró el día 10 de julio de 2018, la cual tuvo una vigencia de un año contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018; en vista que con el contrato de servicios solamente acredita que el 16 de agosto de 2018 firmaron un contrato las empresas [redacted] en su calidad de proveedora de servicios y [redacted], en su calidad de cliente, no obstante, esta autoridad desconoce los servicios que brindó la contribuyente [redacted] en el referido contrato a su cliente, en virtud que el documento denominado como "Anexo A", se encontraba redactado en otro idioma distinto al español y sin su respectiva traducción.

s) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted], mediante su escrito libre de fecha 16 de diciembre 2020, consistente a una **carpeta electrónica denominada como "**[redacted]**"** la cual contiene 6 archivos en formato Excel denominados como [redacted] que dichos archivos fueron proporcionados por la contribuyente a fin de subsanar las inconsistencias respecto a los archivos generados de su sistema control de inventarios denominados [redacted], los cuales fueron exhibidos en primera instancia a través de su escrito de fecha 05 de diciembre de 2019, y de los emanaron las observaciones asentadas en el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, sin embargo, se observó lo siguiente:

En torno al **archivo denominado como "*ACTIVO FIJO BASTION.xls*"**, el cual contiene las siguientes columnas: *"CODIGO DE COLORES, Patente, Pedimento, Fecha de entrada, Fecha de Pago, SECCION ADUANERA, FRACCION, NUMERO PARTE, DESCRIPCION, AD-VALOREM, TIPO MATERIAL, INCREMENTABLES. IGI, IVA, DTA, PRV, CNT, PRECIO UNITARIO, VALOR ADUANA, VALOR COMERCIAL, VALOR DOLARES, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL, CANTIDAD TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, VALOR AGREGADO, METODO VALORACION, MARCA, MODELO, SERIE, PAIS ORIGEN DESTINO, PAIS COMPRADOR VENDEDOR, ENTIDAD FED ORIGEN, ENTIDAD FED DESTINO, ENTIDAD FED COMPRADOR, ENTIDAD FED VENDEDOR, TIPO OPERACIÓN, CLAVE DOCUMENTO, FECHA PAGO, FACTURA, LINEA IMPO, ORDEN COMPRA, CANTIDAD DISPONIBLE(IMPORTACION), PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL y VALOR COMERCIAL."*, **se advirtió** que dicho archivo únicamente transmite información respecto a los activos fijos consistentes en: MONTACARGA CON MOTOR ELECTRICO, PRENSA PARA ENSAMBLE DE NEUMATICOS, CANASTA METALICA, entre otros más, los cuales fueron importados temporalmente a través de 11 pedimentos claves "AF", tramitados durante el ejercicio 2017 y 2018, y que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., sin embargo, en el **apartado de información de exportaciones, descargos y saldos**, el archivo denominado como "[redacted]", **no transmite información alguna sobre pedimentos de retornos, cambios de régimen y/o regularización de mercancías**, toda vez que se encuentran **vacíos**, los siguientes campos: **PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL y VALOR COMERCIAL,** como se muestra a continuación:

[Se digitaliza.]

Por lo tanto, el archivo denominado "[redacted]" exhibido por la contribuyente [redacted] al **omitir transmitir información** alguna de operaciones de comercio exterior relativas a **retornos, cambios de régimen y/o regularización de mercancías**, en los campos *"PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL y VALOR COMERCIAL."*, se determina que la contribuyente [redacted] **no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones número** [redacted] **de fechas 26 de octubre de 2020**, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente. Lo anterior, toda vez que su archivo denominado como "[redacted].*xls*", no es un documento que transmita información que refleje pedimentos de retornos, cambios de régimen y/o regularización respecto a operaciones importación temporal, lo anterior en cumplimiento del artículo 108 primer párrafo de la Ley Aduanera.

En relación al **archivo denominado como "**[redacted]**"**, el cual contiene las siguientes columnas: *"CODIGO DE COLORES, Patente, Pedimento, Fecha de entrada, Fecha de Pago, SECCION ADUANERA, FRACCION, NUMERO PARTE, DESCRIPCION, AD-VALOREM, TIPO MATERIAL, INCREMENTABLES, IGI, IVA, DTA, PRV, CNT, PRECIO UNITARIO, VALOR ADUANA, VALOR COMERCIAL, VALOR DOLARES, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL, CANTIDAD TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, VALOR AGREGADO, METODO VALORACION, MARCA, MODELO, SERIE, PAIS ORIGEN DESTINO, PAIS COMPRADOR VENDEDOR, ENTIDAD FED ORIGEN, ENTIDAD FED DESTINO, ENTIDAD FED COMPRADOR, ENTIDAD FED VENDEDOR, TIPO OPERACIÓN, CLAVE DOCUMENTO, FECHA PAGO, FACTURA, LINEA IMPO, ORDEN COMPRA, CANTIDAD DISPONIBLE(IMPORTACION), PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL y VALOR COMERCIAL"*, se advirtió dicho archivo únicamente transmite información respecto a los activos fijos consistentes en: ENSAMBLES PLASTICOS, APARATO DETECTOR DE FUGAS, CAMARA DE PRUEBA DE ENVEJECIMIENTO, entre otros más, los cuales fueron importados temporalmente a través de 5 pedimentos claves "AF", tramitados durante en los meses de marzo y abril 2018, y que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., sin embargo, en el apartado de información de exportaciones, descargos y saldos, el archivo denominado como "[redacted].*xls*", no transmite información alguna sobre pedimentos de retornos, cambios de régimen y/o regularización de mercancías, toda vez que se encuentran **vacíos**, los siguientes campos: **PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL** y **VALOR COMERCIAL,** lo anterior como se muestra a continuación:

[Se digitaliza.]

Por lo tanto, el archivo denominado "[redacted].xls", exhibido por la contribuyente [redacted] al **omitir transmitir información alguna de operaciones de comercio exterior relativas a retornos, cambios de régimen y/o regularización de mercancías**, en los campos *"PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL y VALOR COMERCIAL."*, se determina que la contribuyente [redacted] **no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones número** [redacted] **de fechas 26 de octubre de 2020**, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente; toda vez que su archivo denominado como "[redacted]s", no es un documento que transmita información que refleje pedimentos de retornos, cambios de régimen y/o regularización respecto a operaciones importación temporal, lo anterior en cumplimiento del artículo 108 primer párrafo de la Ley Aduanera.

Respecto al **archivo denominado como "[redacted]ls",** el cual contiene las siguientes columnas: *"CODIGO DE COLOR, PATENTE, PEDIMENTO, FECHA ENTRADA, FECHA PAGO, SECCION ADUANERA, FRACCION, NUMERO DE PARTE, DESCRIPCION, TIPO MATERIAL, AD-VALOREM, INCREMENTABLES, IGI, IVA, DTA, PRV, CNT, PRECIO UNITARIO, VALOR ADUANA, VALOR COMERCIAL, VALOR DOLARES, CANTIDAD, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL, CANT TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, VAL AGREGADO, MET VALORACION, MARCA, MODELO, SERIE, PAIS ORIGEN DESTINO PAIS COMPRADOR VENDEDOR, ENTIDAD FED ORIGEN, ENTIDAD FED DESTINO, ENTIDAD FED COMPRADOR, ENTIDAD FED VENDEDOR, TIPO OPERACIÓN, CLAVE DOCUMENTO, FECHA PAGO, FACTURA, LINEA IMPO, ORDEN COMPRA, CANTIDAD DISPONIBLE(IMPORTACION), PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL y VALOR COMERCIAL"*, advirtió dicho archivo únicamente transmite información respecto a los activos fijos consistentes en MEDIDOR [redacted] RESISTENCIA, GRUA ROTATIVA CON ACCESORIOS DESENSAMBLADA, PRENSA HIDRAULICA, entre otros mas cuales fueron importados temporalmente a través de 4 pedimentos claves "AF", tramitados durante en los meses el ejercicio 2016, y que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., sin embargo, en el apartado de información de exportaciones, descargos y saldos, el archivo denominado como "[redacted]ls", no transmite información alguna sobre pedimentos de retornos, cambios de régimen y/o regularización de mercancías, toda vez que se encuentran **vacíos**, los siguientes campos: **PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL** y **VALOR COMERCIAL,** lo anterior como se muestra a continuación:

[Se digitaliza.]

Por lo tanto, el archivo denominado "[redacted].xls", exhibido por la contribuyente [redacted] al omitir transmitir información alguna de operaciones de comercio exterior relativas a retornos, cambios de régimen y/o regularización de mercancías, en los campos *"PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL y VALOR COMERCIAL."*, se determina que la contribuyente [redacted] **no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones número** [redacted] **de fechas 26 de octubre de 2020**, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente; toda vez que su archivo denominado como "[redacted]", no es un documento que transmita información que refleje pedimentos de retornos, cambios de régimen y/o regularización respecto a operaciones importación temporal, lo anterior en cumplimiento del artículo 108, primer párrafo de la Ley Aduanera.

En relación, al **archivo denominado como '[redacted]xls",** el cual contiene las siguientes columnas: "*CODIGO DE COLORES, Pedimento de Importación, Aduana Importacion, Fecha de entrada Importacion, Fecha de Pago Importacion, Clave de Pedimento Importacion, IGI Importacion, DTA Importacion, IVA Importacion, CNT Importacion, PRV Importacion, Multa Importacion, INCREMENTABLES, AD-VALOREM Importacion, Factura de Importación, Partida de Importación, Numer de Parte Componente Importacion, Descripción de Mercancia Importacion, Fracción Arancelaria Importacion, País de Origen Importacion, Unidad de Medida Tarifa Importacion, Unidad de Medida Comercial Importación, Cantidad Importada, Precio Unitario Importacion, Peso Importación, Valor Dlls Importación, Valor en Aduana Importacion, Valor Comercial Importacion, Pedimento de Exportación, Aduana Exportacion, Fecha de Pago Exportacion, Clave de Pedimento Exportacion, País Destino Exportacion, Factura Exportación, Comprador Exportacion, Partida Exportación, Pais que vende Exportacion, Clave de Producto Exportacion, Descripción de la Mercancia Exportacion, Fracción Arancelaria Exportación, Unidad de Medida Comercial Exportación, Unidad de Medida Tarifa Exportación, Cantidad Exportada, Cantidad Descargada Exportacion, CANT. BOM CON CAN. EXPORTADA, Peso Descargado Exportacion, Valor Comercial Descargado Exportacion, Valor Aduana Exportacion, Cantidad Saldo, Peso y Saldo.*", se advirtió que dicho archivo **no transmitió información** respecto a la **cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final,** la cual en caso de haber sido señalada debió hacerlo **conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** (*Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación*), puesto que, si bien la contribuyente **señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE**, **así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente [redacted] debió haber detallado de forma clara y precisa **qué insumos fueron utilizados y qué cantidade de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1",** y relacionándolo en su BOM (BILL OF MATERIALES (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, cuya a continuación se cita:

[Se transcribe.]

Por tal motivo, el archivo '[redacted]', generado del sistema de control de inventarios que lleva la contribuyente [redacted], al no transmitir información respecto a **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados,** tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, esta autoridad revisora se encuentra **impedida para vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados conforme en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación,** lo que conlleva a que la autoridad **no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios**, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos claves "IN" y "V1" sujetos a revisión por esta autoridad, como se muestra a continuación:

[Se digitaliza.]

De la captura anterior se advierte que si bien la contribuyente **señala en su archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE**, **así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, **en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones** de comercio exterior, la contribuyente [redacted] debió haber detallado de forma clara y precisa **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1",** y relacionándolo en su [redacted] (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha.

Desprendiéndose en consecuencia que el archivo denominado como '[redacted]xls", **no desvirtuar las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de [redacted] M.N. y [redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de [redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada la certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Toda vez que dicho archivo, **no es un documento que permitiera desvirtuar dichas observaciones**, puesto que **no reúne los requisitos previstos en la Ley,** como lo es el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, y artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la Regla 4.3.1 de las referidas Reglas, que permitiera a esta autoridad realizar un análisis integral a la información transmitida, para así determinar que las cantidades y mercancías señaladas en los pedimentos de retornos a la exportación y transferencias virtuales a la exportación, corresponden efectivamente a las importaciones temporales que en dicho archivo se mencionan.

En torno al **archivo denominado como '[redacted]xls",** el cual contiene las siguientes columnas: *CODIGO DE COLORES, Pedimento de Importación, Aduana Importación, Fecha de entrada Importación, Fecha de Pago Importación, Clave de Pedimento Importación, IGI Importación, DTA Importación, IVA*

Importación, CNT Importación, PRV Importación, Multa Importación, INCREMENTABLES Importación, AD-VALOREM Importación, Factura de Importación, Partida de Importación, Numer de Parte Componente Importación, Descripción de Mercancia Importación, Fracción Arancelaria Importación, País de Origen Importación, Unidad de Medida Tarifa Importación, Unidad de Medida Comercial Importación, Cantidad Importada, Precio Unitario Importación, Peso Importación, Valor Dlls Importación, Valor en Aduana Importación, Valor Comercial Importación, Pedimento de Exportación, Aduana Exportación, Fecha de Pago Exportación, Clave de Pedimento Exportación, País Destino Exportación, Factura Exportación, Comprador Exportación, Partida Exportación, País Vendedor Exportación, Clave de Producto Exportación, Descripción de la Mercancia Exportación, Fracción Arancelaria Exportación, Unidad de Medida Comercial Exportación, Unidad de Medida Tarifa Exportación, Cantidad Exportada, Cantidad Descargada Exportación, CANT. BOM CON CAN. EXPORTADA, Peso Descargado Exportación, Valor Comercial Descargado Exportación, Valor Aduana Exportación, Cantidad Saldo y Peso Saldo", se desprende que dicho archivo **no transmitió información** respecto a la **cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final,** la cual en caso de haber sido señalada debió hacerlo **conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** (*Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación*), puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios **cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente [redacted] debió haber detallado de forma clara y precisa **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1",** y relacionándolo en su BOM DE MATERIALES (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, que a continuación se cita:

[Se transcribe.]

Por tal motivo, el archivo "[redacted]*xls*", generado del sistema de control de inventarios que lleva la contribuyente [redacted] al no transmitir información respecto a **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados,** tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, esta autoridad revisora se encuentra **impedida para vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados conforme en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación,** lo que conlleva a que la autoridad **no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios**, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos claves "IN" y "V1" sujetos a revisión por esta autoridad, como a continuación se muestra:

[Se digitaliza.]

De la captura anterior se advierte que si bien la contribuyente **señala en su archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, **en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones** de comercio exterior, la contribuyente [redacted], debió haber detallado de forma clara y precisa **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1",** y relacionándolo en su BOM DE MATERIALES (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha.

Desprendiéndose en consecuencia que el archivo denominado como "[redacted]*xls*", **no desvirtuar las observaciones asentadas en el oficio de observacione**s número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Toda vez que dicho archivo, **no es un documento que permitiera desvirtuar dichas observaciones**, puesto que **no reúne los requisitos previstos en la Ley,** como lo es el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, y artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la Regla 4.3.1 de las referidas Reglas, que permitiera a esta autoridad realizar un análisis integral a la información transmitida, para así determinar si los retornos a la exportación y transferencias virtuales a la exportación, corresponden efectivamente a las importaciones temporales que en dicho archivo se mencionan.

Finalmente, en relación al **archivo denominado como "[redacted]xls",** el cual contiene las siguientes columnas: *"CODIGO DE COLORES, Pedimento de Importación, Aduana Importación, Fecha de entrada Importación, Fecha de Pago Importación, Clave de Pedimento Importación, IGI Importación, DTA Importación, IVA Importación, CNT Importación, PRV Importación, Multa Importación, INCREMENTABLES Importación, AD-VALOREM Importación, Factura de Importación, Partida de Importación, Numer de Parte Componente Importación, Descripción de Mercancia Importación, Fracción Arancelaria Importación, País de Origen Importación, Unidad de Medida Tarifa Importación, Unidad de Medida Comercial Importación, Cantidad Importada, Precio Unitario Importación, Peso Importación, Valor Dlls Importación, Valor en Aduana Importación, Valor Comercial Importación, Pedimento de Exportación, Aduana Exportación, Fecha de Pago Exportación, Clave de Pedimento Exportación, Pais Destino Exportación, Factura Exportación, Comprador Exportación, Partida Exportación, Pais Vendedor Exportación, Clave de Producto Exportación, Descripción de la Mercancia Exportación, Fracción Arancelaria Exportación, Unidad de Medida Comercial Exportación, Unidad de Medida Tarifa Exportación, Cantidad Exportada, Cantidad Descargada Exportación, Cantidad BOM con Cantidad Exportada, Peso Descargado Exportación, Valor Comercial Descargado Exportación, Valor Aduana Exportación, Cantidad Saldo y Peso Saldo".* se desprende que dicho archivo **no transmitió información** respecto a la **cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final,** la cual en caso de haber sido señalada debió hacerlo **conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** (*Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación*), puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios **cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente [redacted] debió haber detallado de forma clara y precisa **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1",** y relacionándolo en su [redacted] (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, que a continuación se cita:

[Se transcribe.]

Por tal motivo, el archivo "[redacted]*xls*", generado del sistema de control de inventarios que lleva la contribuyente [redacted] al no transmitir información respecto a **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados,** tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, esta autoridad revisora se encuentra **impedida para vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados conforme en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación,** lo que conlleva a que la autoridad **no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios**, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos claves "IN" y "V1" sujetos a revisión por esta autoridad, como a continuación se muestra:

[Se inserta digitalización.]

De la captura anterior se advierte que si bien la contribuyente **señala en su archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, **en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones** de comercio exterior, la contribuyente [redacted] debió haber detallado de forma clara y precisa **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1",** y relacionándolo en su BOM DE MATERIALES (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha.

Desprendiéndose en consecuencia que el archivo denominado como "[redacted]*xls*", **no desvirtua las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Lo anterior, toda vez que dicho archivo, **no es un documento legible que permitiera desvirtuar dichas observaciones**, puesto que **no reúne los requisitos previstos en la Ley,** como lo es el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, y artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la Regla 4.3.1 de las referidas Reglas, que permitiera a esta autoridad realizar un análisis integral a la información transmitida, para así determinar si los retornos a la exportación y transferencias virtuales a la exportación, corresponden efectivamente a las importaciones temporales que en dicho archivo se mencionan.

t) Del análisis y valoración a la documental exhibida por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante su escrito libre de fecha 16 de diciembre de 2020, consistente a una **copia certificada** expedida por el C. Lic. [redacted] Notario Público Titular [redacted] con ejercicio en el Primer Distrito Registral y Notarial de la Ciudad de Apodaca, Nuevo León, **de un escrito que ostenta por asunto "*Escrito de petición con fundamento en el artículo 59 fracción I LA*",** emitido por la empresa [redacted] a favor de la contribuyente [redacted] el cual en su parte medular menciona lo siguiente:

[Se transcribe.]

Asimismo, en la copia certificada del escrito de cuenta, la empresa [redacted] menciona un listado de módulos y catálogos del sistema de control de inventarios adquirido por la contribuyente como se reproduce a continuación:

[Se transcribe.]

En vista de las transcripciones anteriormente citadas, se desprende que si bien la contribuyente [redacted] pretende acreditar mediante la copia certificada del escrito emitido por la empresa [redacted] que los módulos y catálogos anteriormente descritos, mismos que supuestamente integran el programa de su sistema de control de inventarios supuestamente cumplen con lo establecido en el artículo de 59 de la Ley Aduanera vigente, que se cita: *"Quienes **introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional** deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguientes: **I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior,** mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera (...)"*; no obstante, del **análisis a sus diversos archivos** generados de su sistema de control de inventarios exhibidos por la contribuyente revisada mediante escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, denominados:

- [redacted]

Se advirtió que los referidos archivos **incumplen** con lo dispuesto en el citado artículo 59 de la Ley Aduanera vigente toda vez que **no mantuvieron en todo momento el registro actualizado de control de las mercancías** importad en los 218 pedimentos de importación temporal claves "IN", "V1" y "AF", señalados en el numeral II del apartado de Considerandos de la presente Resolución administrativa, en virtud que no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior Vigentes, toda vez que dichos archivos **no transmiten información** relativa a las **CANTIDADES DE MERCANCÍAS IMPORTADAS Y EXPORTADAS** conforme a las **UNIDADES DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** *(Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación)* y **tampoco transmiten la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto fina en UNIDADES DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** *(Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación)*, toda vez que la contribuyente únicamente señala diversas claves de unidad de medida las cuales **no señala de forma clara y precisa** si se tratan de la claves de unidad de medida utilizadas a nivel comercial o las utilizadas conforme a la TIGIE *(TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN)*, tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, como a continuación se cita:

[Se transcribe.]

Así como tampoco transmiten los archivos anteriormente referidos, la información consistente en: la razón social, clave de RFC, número de programa IMMEX, domicilios fiscales, módulo de materiales utilizados, el cual deberá contener la información del proceso objeto del programa y deberá permitir relacionar las cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción, así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo; **campos que en su conjunto, permiten realizar un análisis integral que permitan comprobar los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno al extranjero,** y así vigilar el cumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras previstas en el artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2021 y Anexo 24 de las referidas Reglas.

Ahora bien, a fin de subsanar la contribuyente [redacted] las inconsistencias respecto a sus archivos generados de su sistema control de inventarios anteriormente descritos, de los cuales emanaron las observaciones asentadas en el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, la contribuyente **exhibió en al alcance de dichos archivos** mediante su escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, **6 archivos en formato Excel** que a continuación se describen:

- [redacted]

Sin embargo, se advirtió que los referidos archivos **incumplen** con lo dispuesto con el citado artículo 59 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no mantuvieron en todo momento el registro actualizado de control de las mercancías importadas en los 218 pedimentos de importación temporal claves "IN", "V1" y "AF", señalados en el numeral II del apartado de Considerandos de la presente Resolución administrativa, en virtud que no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior Vigentes, toda vez que dichos archivos **no transmiten información respecto a la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** *(Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación)*, puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios **cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados

fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente [redacted] debió haber detallado de forma clara y precisa en su [redacted] (Bill Of Material), **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1",** lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, que a continuación se cita

[Se transcribe.]

Por tal motivo, los archivos denominados como: [redacted], al no transmitir información respecto a **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados,** tal como lo dispone el Apartado A., numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, esta autoridad revisora no cuenta con los elementos necesarios **para vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados conforme en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación,** lo que conlleva a que la autoridad **no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios**, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos claves "IN" y "V1" sujetos a revisión por esta autoridad.

Razón por la cual, del análisis y valoración a cada uno de los campos que integran los archivos exhibidos por la contribuyente [redacted] denominados como [redacted] los cuales son atribuidos por la contribuyente como **reportes obtenidos de su sistema de control de inventarios** denominado como SCAII-SCAF (Anexo 24) y módulo de Anexo 31, el cual de acuerdo a lo **manifestado por la empresa** [redacted] en su escrito que tuvo por asunto "*Escrito de petición con fundamento en el artículo 59 fracción I LA*", en su parte medular, señaló que su **software de sistema de control de inventarios**, supuestamente cumplía con lo establecido en el artículo 59, fracción I de la Ley Aduanera vigente, sin embargo, al examinar los referidos archivos, se conoció que estos **no cumplían con la totalidad de cada uno de los requisitos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior** para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, y por ende, la documental consistente en copia certificada del escrito emitido por la empresa [redacted] a favor de la contribuyente [redacted] carece de validez probatorio, en virtud que sus reportes de control de inventarios anteriormente citados contradicen su manifestación realizada en el escrito en comento, al no cumplir con las disposiciones fiscales y aduanera previstas en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, Regla 4.3.1 de las referidas Reglas y artículo 59, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera vigente.

Desprendiéndose en consecuencia que la contribuyente [redacted], **no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted] **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

u) Ahora bien del análisis y valoración a las documentales exhibidas por el Representante Legal de la contribuyente [redacted] mediante sus escritos de fechas 05 de diciembre de 2019 y 16 de diciembre de 2020, consistentes en carpetas electrónicas denominadas como "[redacted]" las cuales contienen 134 y 149 elementos en formato .pdf, respectivamente, relativas a pedimentos de exportación claves "RT" y "V1" y sus respectivas facturas comerciales, mismas que de igual manera fueron proporcionadas por la contribuyente en copia simple mediante un total de 4 cajas, se desprende que mediante dichas documentales la contribuyente demuestra que durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, tramitó el retorno al extranjero y transfirió virtualmente a la exportación, diversos productos terminados denominados como PASADORES DE METAL, CAJAS MODULARES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y NÚCLEOS DE TRANSFORMADORES, entre otros más, los cuales representan un valor comercial de $[redacted] M.N., mismas mercancías que fueron previamente elaborados en territorio nacional a través de insumos que fueron introducidos al país mediante múltiples pedimentos de importación temporal, los cuales no se encuentran referidos en los respectivos pedimentos de exportación en el bloque denominado "Descargos" situado a nivel pedimento de los pedimentos de importación temporal clave "IN" y "V1", y por ende, los pedimentos de exportación no permiten identificar con precisión qué materiales conforman los productos finales, toda vez que únicamente demuestran el despacho aduanero a la exportación de múltiples productos finales destinadas al extranjero, o bien transferidas virtualmente, sin embargo, de la búsqueda a los documentos que obran dentro del expediente administrativo a nombre de la contribuyente [redacted], la contribuyente en sus diversos archivos que se citan [redacted], **generados de su sistema de control de inventarios** denominado *"SCAII-SCAF (Anexo 24) y módulo de Anexo 31"*, así como sus listados de materiales denominados como [redacted], se desprende que mediante dichos archivos en formatos Excel y PDF, la contribuyente relaciona los productos finales de los pedimentos de exportación en comento, como el supuesto descargo de las mercancías importadas temporalmente a través de los 200 pedimentos claves "IN" y "V1" sujetos a revisión, sin embargo, como se señaló en el inciso "s)" de la presente Resolución, dichos archivos **no transmitieron** la información **respecto a la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** (*Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación)*, puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios, **cual es la cantidad que descarga en unidades de medida de la TIGIE**, **así como el valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación, relacionándolo con pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y diversas cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente [redacted], debió haber detallado de forma clara y

precisa en su BOM DE MATERIALES (Bill Of Material), **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las **unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1",** lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, que a continuación se cita

[Se transcribe.]

Por tal motivo, los archivos denominados como: [redacted] *xls*", al no transmitir información respecto a **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados,** tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, **esta autoridad no cuenta con los elementos necesarios** para vincular que los productos finales declarados en los pedimentos de exportación claves "RT" y "V1", se encuentran efectivamente elaborados de los componentes o insumos que fueron importados mediante los 200 pedimentos de importación temporal clave "IN" y "V1", sujetos a revisión por parte de esta autoridad revisora, así como las **cantidades descargadas de los materiales utilizados** conforme en unidades de medidas conforme a la TIGIE, lo que conlleva a que la autoridad **no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios**, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos claves "IN" y "V1" sujetos a revisión por esta autoridad.

Razón por la cual, del análisis y valoración a los relativas a los pedimentos de exportación claves "RT" y "V1" y sus respectivas facturas comerciales, y en relación a cada uno de los campos que integran los archivos exhibidos por la contribuyente [redacted] denominados como "[redacted], se desprende en consecuencia que la contribuyente [redacted] **no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a las 218 operaciones de comercio exterior sujetas a revisión, misma que consistieron en que la contribuyente [redacted], **no había efectuado el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de 136 pedimento de importación temporal claves "IN" y 64 pedimentos de transferencia de mercancías claves "V1"** sujetos a revisión, con un valor en aduana de $[redacted] M.N. y $[redacted] M.N., respectivamente, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia; así como **tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF"** de importación temporal de activos fijos con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia; lo anterior dentro del plazo establecido de **60 días naturales contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** misma que tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, en consecuencia, a partir del **10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada,** por tal motivo, el plazo de 60 días naturales contarían a partir del 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, lo anterior de conformidad a la Regla 7.2.7, primer párrafo, quinto párrafo, fracción I y II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encuentran las mercancías señaladas en los pedimentos claves "IN" y "V1" ilegalmente en el país, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente.

Lo anterior, toda vez que las documentales que pudieran desvirtuar dichas observaciones, como lo son sus reportes del sistema de control de inventarios, **no cumplen** con lo establecido en el Anexo 24 de las Regla Generales de Comercio Exterior vigentes, en cual dispone la información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios al que se refiere la Regla 4.3.1. de la referidas Reglas, misma que dispone que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, así como el artículo 24, fracción IX del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa, **deberán llevar un control de inventarios en forma automatizada, que contenga al menos los catálogos y módulos establecidos en el Anexo 24, Apartado I de las Regla Generales de Comercio Exterior vigentes**, sin embargo, al no demostrar que sus archivos generados de su sistema control de inventarios contienen los módulos y catálogos que en la Ley se establecen, se desprende que el sistema de control de inventarios de la contribuyente no transmite información actualizada que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior tramitadas por la contribuyente [redacted] y al no llevar la contribuyente citada un registro actualizado y controlado de las mercancías que importó y exportó, se tiene que no hay manera de acreditar de manera fehaciente que cumplió cabalmente con lo establecido en la Regla 7.2.7, primer y quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, que se cita: *"Las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiere cancelado, podrán en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación del citado Registro, destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31. (...) Para los casos en que no se destinen las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, en el plazo de 60 días a que se refiere el primer párrafo de esta regla, y el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiera cancelado, el crédito fiscal otorgado en los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, no será aplicable debido a que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto y, por lo tanto, quedarán obligados a realizar el pago del IVA y en su caso del IEPS de conformidad con lo siguiente: **I.** Los montos del IVA y en su caso del IEPS causados, se deberán actualizar desde la presentación de los pedimentos de las mercancías que fueron sujetas al crédito fiscal y hasta el pago de las mismas. **II.** Realizar el pago del impuesto señalado en la fracción anterior mediante el formato electrónico "Formulario múltiple de pago para comercio exterior" del Anexo 1, conforme a lo establecido en la regla 1.6.2. (...).*

Es por ello que, derivado a las inconsistencias que transmiten los archivos generados del sistema de control de inventarios a nombre de la contribuyente [redacted], dicha contribuyente no desvirtúa las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020.

v) Ahora bien, del análisis y valoración a las documentales exhibidas por el Representante Legal de la contribuyente [redacted], mediante sus escritos de fechas 05 de diciembre de 2019 y 16 de diciembre de 2020, consistentes en una carpeta electrónica denominada como "***08.-CAMBIOS DE REGIMEN***", se desprende que dicha carpeta contiene lo siguiente:

Información relativa a **4 pedimentos de cambio de régimen de mercancías clave "F4"** números [redacted] **con un valor en aduana de $**[redacted], así como **1 pedimento rectificado número** [redacted] con un **valor en aduana de $**[redacted] **M.N.,** mismo que rectifica al pedimento número [redacted] pedimentos tramitados por la contribuyente [redacted] en fechas 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017 y 01 de septiembre 2017, a través de los cuales, según se aprecia en el **bloque de descargos** situado a nivel general en cada pedimento, realizó el **cambio de régimen de importación temporal a definitiva** las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente a través de **4 pedimentos clave "V1",** sujetos a revisión por parte de esta autoridad, con número de documento [redacted], tramitados fechas 07, 18 y 28 de julio de 2017 y 24 de agosto 2017, en los que se declararon mercancías de procedencia extranjera relativa a MOTORES HIDRAULICOS DE ENGRANE, BOMBAS HIDRAULICAS, TAMBORES MEZCLADORES y TANQUES DE ACERO, las cuales que fueron cambiadas de régimen en el mismo estado en que fueron introducidas a territorio nacional, sin que existiera un proceso de elaboración, transformación y/o reparación inherente a ellas.

Por tal motivo, al tener conocimiento esta autoridad revisora, que la contribuyente [redacted] procedió en fechas 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017 y 01 de septiembre 2017 al **cambio de régimen** de las mercancías importadas temporalmente contenidas en los **4 pedimentos de transferencia virtual de mercancías "V1"**, en tiempo y forma, dentro del plazo de **36 meses** establecido en la Regla 7.3.1, primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, toda vez que a la fecha de tramitación de los 4 pedimentos de cambio de régimen clave "F4", aún la contribuyente mantenía su certificación en materia IVA e IEPS vigente, puesto que dicha certificación tenía vigencia hasta el día 09 de julio de 2018; esta autoridad determina que en torno a las mercancías declaradas en los pedimentos números [redacted] **de fechas 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017 y 01 de septiembre 2017**, la contribuyente [redacted], **acredita fehacientemente** ante esta autoridad su **legal estancia en el país**, toda vez que fueron **destinadas a régimen aduanero para su importación definitiva en el país** dentro de los plazos previstos en la Regla 7.3.1, primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017.

Lo anterior, por las operaciones de comercio exterior que a continuación se detallan:

[Se inserta tabla.]

Por lo anteriormente expuesto, en torno a las mercancías de procedencia extranjera relativa a **MOTORES HIDRAULICOS DE ENGRANE, BOMBAS HIDRAULICAS, TAMBORES MEZCLADORES y TANQUES DE ACERO**, que previamente fue introducida a territorio nacional de manera temporal mediante los **pedimentos de transferencia virtual de mercancías claves "V1"**, con número de documento [redacted] de fechas 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017 y 01 de septiembre 2017, se determina que la contribuyente [redacted], **acredita fehacientemente ante esta autoridad su legal estancia en el país**, toda vez que dichas mercancías han cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales y aduaneras previstas en la Regla 7.3.1, primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017 y artículo 4, último párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de servicios de Exportación vigente 2017, para permanecer en el país de manera definitiva, al haber sido destinadas a un régimen aduanero para su importación definitiva a través de 4 pedimentos de cambios de régimen de mercancías clave "F4", con número de documento [redacted] de fechas 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017 y 01 de septiembre 2017, tramitados de conformidad al artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017.

Aunado a lo anterior, esta autoridad revisora advirtió que la contribuyente [redacted], tramitó de igual manera, **5 pedimentos de cambio de régimen de activos fijos clave "F5"** números [redacted] con fechas de pago 14 de marzo de 2019, mediante los cuales sometió al cambio de régimen de maquinarias relativas a MAQUINAS MOLDEADORAS POR INYECCIÓN DE ENSAMBLES, MAQUINAS CORTADORAS DE CABLES, GRUAS, CUADROS DE MANO, PARTES DE CENTROS DE ACABADO, MAQUINAS ENCOGEDORAS, MAQUINAS ENCOJEDORAS DE CLABES, ENSAMBLADORAS, entre otras más, las cuales representan **un valor en aduana de $**[redacted] **M.N.,** y en los que cubrió un importe en efectivo por la cantidad de **$**[redacted] **M.N., por concepto de Impuesto al Valor Agregado**; misma mercancías que fueron previamente importadas en fechas 21, 23 y 26 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, mediante los pedimentos de importación temporal claves "AF", con números de documentos [redacted] y con **forma de pago "21",** para el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de $[redacted] M.N.

Ahora bien, si bien la contribuyente **procedió a destinar a un régimen aduanero de importación definitiva a dichos activos fijos**, dentro del plazo establecido en el artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera vigente, toda vez que su programa de fomento IMMEX mediante el cual fueron introducidas inicialmente de manera temporal al país, se encuentra vigente, así como también **cubrió un importe en efectivo por concepto del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de $[redacted] **M.N.,** no obstante, la contribuyente al haber realizado dicho **cambio de régimen después de los 60 días naturales** a la fecha del **10 de julio de 2018**, día en que **en que se encontraba expirada su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A",** la cual tuvo **vigencia hasta el 09 de julio de2018**, y en vista que en los **pedimentos de activo fijo declaró en el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado, la forma de pago 21**, clave que de acuerdo al apéndice 13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, se refiere a la forma de

pago realizado a través de un crédito fiscal en materia IVA e IEPS, otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en relación a la Regla 7.1.1 y 7.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente en 2017, por tal motivo, al haber aplicado la contribuyente un crédito fiscal en materia del referido Impuesto al amparo de una certificación la cual a la presente fecha se encuentra expirada, se desprende que **dicho crédito ya no pudo ser aplicado**, debido a que no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente, la cual le otorgaba tal beneficio, por lo que de conformidad a la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, la **contribuyente** [redacted] además cubrir el importe pagado de IVA histórico en los pedimentos claves "F5", en cantidad de $[redacted] M.N., **debió de cubrir además sus respectivas actualizaciones y recargos**, toda vez que **no fueron declarados** dichos conceptos en los **5 pedimentos claves "F5"** de cambio de régimen de activos fijos, así como tampoco existe registro alguno de que la contribuyente haya exhibido como prueba el *"Formulario múltiple de pago para comercio exterior"*, en donde demostrara que procedió a cubrir el importe por actualizaciones y recargos del referido impuesto, lo anterior conforme a la Regla que a continuación se cita:

[Se transcribe.]

En virtud de lo anteriormente expuesto, en relación a los activos fijos importados temporalmente a través de los pedimentos claves "AF" números [redacted] se desprende que la contribuyente [redacted] con los **pedimentos claves "F5"** de cambios de régimen de activos fijos, **únicamente acredita el cambio de régimen de importación temporal a definitiva los activos fijos** que en dichos pedimentos se mencionan; sin embargo, respecto a las observaciones asentadas el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en torno a **18 pedimentos claves "AF"** en los que aplicó un crédito fiscal IVA e IEPS para efectos del **pago del Impuesto al Valor Agregado,** declarando la forma de pago "21", la contribuyente citada solo **acredita parcialmente el pago en efectivo de dicho Impuesto histórico,** entorno a las mercancías que fueron importadas mediante los **pedimentos números** [redacted] **claves "AF"**, mismo en los que aplicó un **crédito fiscal en cantidad de $[redacted] M.N.,** al amparo de una certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A", con vigencia hasta el 09 de julio de2018, por lo que a partir del 10 de julio de 2018 se encontraría expirada, por lo tal motivo, **aparte del Impuesto al Valor Agregado histórico cubierto por la contribuyente mediante los pedimentos claves "F5"**, también debió haber pagado sus respectivos accesorios, como lo son sus respectivas **actualizaciones y recargos previstos en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación**, lo anterior en cumplimiento de la citada Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que se procede a plasmar el acreditamiento parcial del pago en efectivo Impuesto al Valor Agregado a través de los 5 pedimentos de cambio de régimen de activos fijos como sigue y los accesorios que aún adeuda.

[Se inserta tabla.]

Por lo anteriormente expuesto, en torno a las mercancías de procedencia extranjera relativa a MAQUINAS MOLDEADORAS POR INYECCIÓN DE ENSAMBLES, MAQUINAS CORTADORAS DE CABLES, GRUAS, CUADROS DE MANO, PARTES DE CENTROS DE ACABADO, MAQUINAS ENCOGEDORAS, MAQUINAS ENCOJEDORAS DE CLABES, ENSAMBLADORAS, entre otras más, que previamente fue introducida a territorio nacional de manera temporal mediante **5 pedimentos de importación temporal de activos fijos claves "AF"**, con número de documento [redacted] **9011188-1487, 240-8000765-1633, 240-8000715-1633, 240-8000714-1633 y 240-8000911-1633**, de fechas 21, 23 y 26 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, se determina que la contribuyente IBLS GLOBAL, S.A. de C.V., si bien **acredita ante esta autoridad su legal estancia en el país**, al haber sido destinadas a un régimen aduanero para su importación definitiva a través de **5 pedimentos de cambios de régimen de mercancías clave "F5"**, con número de document [redacted] de fechas de pago 14 de marzo de 2019, tramitados de conformidad al artículo 110 de la Ley Aduanera vigente en 2019, cubriendo de por medio el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de **$[redacted] M.N., no obstante, fue omisa en cubrir sus respectivas actualizaciones y recargos establecidos en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2019,** lo anterior en cumplimiento de la citada Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, toda vez que el cambio de régimen de mercancías fue realizado posterior a la fecha de la vigencia de su última certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A", al cual tuvo una vigencia a partir del día 09 de julio de 2017 hasta el día 09 de julio de 2018, por lo que a partir del 10 de julio de 2018, se encontraría expirada, desprendiendose en consecuencia que la contribuyente deberá proceder al pago de dichos conceptos en todo momento.

RESULTADO DEL ANÁLISIS Y VALORACIÓN A LAS PRUEBAS EXHIBIDAS POR LA CONTRIBUYENTE [redacted] EN LOS ESCRITOS LIBRES DE FECHA 05 DE DICIEMBRE DE 2019, 14 DE FEBRERO DE 2020, 16 DE DICIEMBRE DE 2020 Y 07 DE ENERO DE 2021.

En virtud de no existir más pruebas que desahogar por parte de esta autoridad revisora en el expediente en que se actúa a nombre de la contribuyente [redacted]., toda vez que se procedió al análisis de manera pormenorizada a cada una de las pruebas aportadas por la contribuyente mediante sus diversos escritos libres de fechas 05 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 07 de enero de 2021, se desprende en conclusión lo siguiente:

ANÁLISIS A LAS OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR CONTEDIDAS EN 200 IMPORTACIONES TEMPORALES CLAVES "IN" Y "V1".

Ahora bien, en lo que respecta a las **observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en donde se hizo del conocimiento de la contribuyente [redacted] la omisión del retorno al extranjero y/o destino de las mercancías amparadas en **136 pedimentos** clave **"IN"** *(Importación temporal de bienes que serán sujetos a transformación, elaboración o reparación IMMEX)*, con un valor en aduana de $[redacted] **M.N.** y **64 pedimentos clave "V1"** *(TRANSFERENCIAS DE MERCANCÍAS (IMPORTACIÓN TEMPORAL VIRTUAL)*, con un valor en aduana **de $[redacted] M.N.,** mismo que se señalan en el numeral I del apartado de Considerandos de la presente Resolución, las cuales fueron tramitadas al amparo de su Programa de Fomento IMMEX número [redacted] y su certificación en materira IVA e IEPS, Rubro "A"; lo anterior toda vez que dicha certificación tuvo una vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, por lo que a partir del 10 de julio de 2018 dicha certificación se encontraría expirada.

Por tal motivo, el beneficio de **plazo de permanencia en el país de hasta 36 meses** que le otorgaba su certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A" a sus importaciones claves "IN" y "V1" efectuadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley Aduanera vigente en 2016, 2017 y 2018 y artículo 4, último párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación para 2016, 2017 y 2018 y la Regla 7.3.1. apartado A, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018; **no seguiría siendo aplicable**, toda vez que no cumplia con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

En consecuencia, al haber expirado su **certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A",** en fecha 10 de julio de 2018, toda vez que dicha certificación tuvo vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, se desprende que de conformidad a la Regla 7.2.7 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, publicadas en fecha 18 de diciembre de 2017, la contribuyente citada **debió haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas al amparo de su certificación IVA e IEPS**, a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3. del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, (***descargos asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías**, los apartados B y C de las constancias de transferencia de mercancía o, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la enajenación de las mercancías a las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte*) **en un plazo no mayor de 60 días naturales**, contados a partir de la expiración de la vigencia del citado Registro, certificación que tuvo vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, por lo que el cómputo del plazo inició el día 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018. Por lo que a partir del 08 de septiembre de 2018 se encontrarían ilegalmente en el país.

En vista de lo anterior, la contribuyente [redacted] a fin de desvirtuar dichas observaciones, aportó como pruebas 4 pedimentos de cambios de régimen de materias primas claves "F4", 149 pedimentos consistentes pedimentos de retorno al extranjero clave "RT" y pedimentos de transferencia virtual de mercancías a la exportación claves "V1", así como diversos archivos generados de su sistema de control de inventarios denominados com[redacted] mismos con los que la contribuy[redacted] pretendía acreditar ante esta autoridad, el retorno al extranjero y/o destino dado a las [redacted] **operaciones de comercio exterior relativas a 136 pedimentos claves "IN" y 64 pedimentos claves "V1"** en com[redacted] desprendiéndose lo siguiente:

Pedimentos claves "V1" que desvirtuan las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.

Del análisis documental efectuado a la diversa información aportada por la contribuyente [redacted] se desprende que la contribuyente [redacted] **únicamente desvirtúa** las observaciones asentandas en el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, respecto a las mercancías de procedencia extranjera consistentes en "*MOTORES HIDRAULICOS DE ENGRANE, BOMBAS HIDRAULICAS, TAMBORES MEZCLADORES y TANQUES DE ACERO*", importadas temporalmente a través de **4 pedimentos claves "V1",** con número de documento [redacted] y [redacted] tramitados en fechas 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017 y 01 de septiembre 2017, toda v[redacted] que la contribuyente procedió al **cambio de régimen de importación temporal a definitiva de dichas mercancías** en tiempo y forma a través de **4 pedimentos de cambio de régimen de mercancías claves "F4"** números [redacted] tramitados el día 18 de julio de 2017, de conformidad al artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017, lo anterior dentro del plazo establecido de **36 meses** al que se refiere la Regla 7.3.1, primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, toda vez que a la fecha de tramitados los 4 pedimentos de cambio de régimen clave "F4" en comento, aún la contribuyente mantenía su última certificación en materia IVA e IEPS vigente, Rubro "A", puesto que dicha certificación tuvo una vigencia de 1 año, contados a partir del día 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018.

Por tal motivo, la contribuyente [redacted] **acredita fehacientemente** ante esta autoridad la **legal estancia en el país** de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en [redacted] importadas temporalmente a través de los pedimentos números [redacted] **claves "V1",** al ser destinadas a un **régimen aduanero para su importación definitiva en el país** dentro de los plazos previstos en la Regla 7.3.1, primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, mediante 4 pedimentos **de cambio de régimen de mercancías clave "F4"** números [redacted], de conformidad al artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017.

Lo anterior, por las operaciones de comercio exterior que a continuación se detallan:

[Se inserta tabla.]

Por lo tanto, en relación a los 4 pedimentos de importación clave "V1" números números [redacted] los cuales fueron tramitados de conformidad con el artículo 4, último párrafo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, y conforme a los beneficios establecidos en la Regla 7.3.1. apartado A, fracción I y VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, esta autoridad revisora determina que tiene por subsanadas las observaciones realizadas [redacted] mediante el oficio de observaciones número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, toda vez que la contribuyente [redacted] cumplió cabalmente con las disposiciones aduaneras previstas en la Regla 7.3.1, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, la cual establece que las empresas certificas que realicen importaciones al amparo de su Programa IMMEX de conformidad con el artículo 108, fracción

I de la Ley, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por 36 meses; y toda vez que la contribuyente revisada realizó el cambio de régimen de mercancías **de importación temporal a definitiva mediante pedimentos claves "F4"**, antes del vencimiento del plazo para su retorno al extranjero y antes de que expirara su certificación IVA e IEPS por lo que la misma podrá permanecer en territorio nacional de manera permanente, lo anterior de conformidad a artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017, lo anterior en lo que concierne únicamente a las operaciones de comercio exterior realizadas a través de los pedimentos números [redacted]

Pedimentos claves "IN", "V1" que no desvirtuan las irregularidades consignadas en el oficio de observaciones.

Ahora bien, en lo que resta a los 136 pedimentos claves "IN" y 60 pedimentos claves "V1", se desprende que del análisis efectuado a la diversa información aportada por la contribuyente [redacted] relativa a sus pedimentos de retorno al extranjero de mercancías clave "RT" y transferencias virtuales a la exportación claves "V1", así como a sus archivos generados de su sistema de control de inventarios denominados como: [redacted]

[redacted], mismos con los que la contribuyente [redacted], pretendió acreditar ante esta autoridad, el retorno al extranjero y/o destino dado a las mercancías importadas a través de dichos pedimentos, se desprende que la contribuyente [redacted], presentó **información en sus archivos generados de su sistema de control de inventarios** *"SCAII-SCAF (Anexo 24) y módulo de Anexo 31"* el cual **no cumple con los requisitos mínimos previstos en el Anexo 24** de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2021, mismo se encuentra obligado a llevar conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2021 y en relación a la Regla 4.3.1. de la referidas Reglas, toda vez que sus archivos generados de su sistema de control de inventarios, **no transmitieron información** respecto a la **cantidad incorporada de cada materia prim para la elaboración de cada producto final,** la cual en caso de haber sido señalada debió hacerlo **conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** *(Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación)*, puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios **cual es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado** que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente [redacted] debió haber detallado de forma clara y precisa **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados** mediante pedimentos de retorno al extranjero claves **"RT"** y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves **"V1"** y relacionándolo en su BOM DE MATERIALES (Bill Of Material), aunado a que su proceso productivo no lo detalló para conocer pormenorizadamente los materiales y cantidades que integran cada producto final, lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, que a continuación se cita:

[redacted].]

Por tal motivo, los diversos archivos generados del sistema de control de inventarios que lleva la contribuyente [redacted] al no transmitir información respecto a **qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados** conforme a las unidades de medida de la TIGIE **para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados,** tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la presente fecha, esta autoridad revisora no cuenta con los elementos necesarios para **vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados conforme en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación,** lo que conlleva a que la autoridad **no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios**, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los 196 pedimentos claves "IN" y "V1" que se citan a continuación:

[Se inserta tabla.]

2. Análisis a las operaciones de comercio exterior contedidas en 18 importaciones temporales claves "AF".

Ahora bien, en lo que respecta a las **observaciones asentadas en el oficio de observaciones** número [redacted] de fechas 26 de octubre de 2020, en donde se hizo del conocimiento de la contribuyente [redacted] que omitió el **pago del Impuesto al Valor Agregado** en efectivo de los **18 pedimentos clave "AF"**, señalados en el numeral I del apartado de considerandos de la presente Resolución, los cuales representan u valor en aduana de $[redacted] **M.N.,** en las que aplicó un crédito fiscal que **cubría el importe del 100% del pago del referido impuesto** al momento de efectuadas las importaciones de los 18 pedimentos en comento, equivalente a la cantidad de $[redacted] **M.N.,** toda vez que **su última certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A",** expiró en fecha 10 de julio de 2018, toda vez que su vigencia fue hasta el día 09 de julio de 2018; al respecto, esta autoridad revisora determina que del análisis a la diversas documentación aportada por la contribuyente revisada, consistente a sus pedimentos de cambios de régimen de activos fijos claves "F5", así como a sus archivos generados de su sistema de control de inventarios denominados como: [redacted]

[redacted] mismos con los que la contribuyente [redacted] pretendió acreditar ante esta

autoridad, el retorno al extranjero y/o destino dado a las operaciones señaladas en 18 pedimentos claves "AF" en comento, **se desprende lo siguiente:**

En torno a **5 pedimentos de importación temporal claves "AF",** con números de documentos [redacted] de fechas 21, 23 y 26 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, con forma de pago "21", para el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de $[redacted] M.N., mediante lo cuales fueron importadas temporalmente a territorio nacional mercancías de procedencia extranjera consistente en [redacted] entre otras más, esta autoridad revisora advirtió que la contribuyente [redacted] **sometió al cambio de régimen de importación temporal a definitiva** a dichas mercancías, mediante la tramitación de **5 pedimentos de cambio de régimen de activos fijos clave "F5"** con números de documentos [redacted] de fechas 14 de marzo de 2019, las cuales representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., y en los que cubrió un importe en efectivo por la cantidad de $[redacted] M.N., por concepto de Impuesto al Valor Agregado.

Ahora bien, si bien la contribuyente **procedió a destinar a un régimen aduanero de importación definitiva a dichos activos fijos**, dentro del plazo establecido en el artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera vigente 2019, toda vez que su programa de fomento IMMEX mediante el cual fueron introducidas inicialmente de manera temporal al país, se encontraba vigente, así como también **cubrió un importe en efectivo por concepto del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de $[redacted] **M.N.,** no obstante, la contribuyente al haber realizado dicho **cambio de régimen después de los 60 días naturales** a la fecha del **10 de julio de 2018**, día en que **expiró su última certificación en materia IVA e IEPS, rubro A**, la cual tuvo una vigencia del día el 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, y en vista que en los **pedimentos de activo fijo declaró en el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado, la forma de pago 21**, clave que de acuerdo al apéndice 13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, se refiere a la forma de pago realizado a través de un crédito fiscal en materia IVA e IEPS, otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y en relación a la Regla 7.1.1y 7.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente en 2017, por tal motivo, al haber aplicado la contribuyente un crédito fiscal en materia del referido Impuesto al amparo de una certificación la cual a la presente fecha se encuentra expirada, se desprende que **dicho crédito ya no pudo ser aplicado**, debido a que no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente, la cual le otorgaba tal beneficio, por lo que de conformidad a la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, la **contribuyente** [redacted] además cubrir el importe pagado de IVA histórico en los pedimentos claves "F5", en cantidad de $[redacted] M.N., **debió de cubrir además sus respectivas actualizaciones y recargos**, toda vez que **no fueron declarados** dichos conceptos en los **5 pedimentos claves "F5"** de cambio de régimen de activos fijos, así como tampoco existe registro alguno de que la contribuyente haya exhibido como prueba el "*Formulario múltiple de pago para comercio exterior*", en donde demostrara que procedió a cubrir el importe por actualizaciones y recargos del referido impuesto, lo anterior conforme a la 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, que se cita:

[Se transcribe.]

Por lo tanto, si bien la contribuyente [redacted] acredita que cubrió el importe en efectivo del Impuesto al Valor Agregado histórico que adeudaba en torno a las mercancías que fueron importadas mediante los **pedimentos números** [redacted] mismo en los que aplicó un **crédito fiscal en cantidad de $[redacted] M.N.,** al amparo de su última certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A", que tuvo vigencia hasta el día 09 de julio de 2018, por lo que a partir del 10 de julio de 2018 se encontraría expirada, por lo que **aparte del Impuesto al Valor Agregado histórico cubierto por la contribuyente mediante los pedimentos claves "F5"**, también debió haber pagado sus respectivos accesorios, como lo son sus respectivas **actualizaciones y recargos previstos en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación**, lo anterior en cumplimiento de la citada Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que se procede a plasmar el acreditamiento parcial del pago en efectivo Impuesto al Valor Agregado a través de los 5 pedimentos de cambio de régimen de activos fijos como sigue y l accesorios que aún adeuda.

[Se inserta tabla.]

Por lo anteriormente expuesto, en torno a las mercancías de procedencia extranjera relativa a MAQUINAS MOLDEADORAS POR INYECCIÓN DE ENSAMBLES, MAQUINAS CORTADORAS DE CABLES, GRUAS, CUADROS DE MANO, PARTES DE CENTROS DE ACABADO, MAQUINAS ENCOGEDORAS, MAQUINAS ENCOJEDORAS DE CLABES, ENSAMBLADORAS, entre otras más, que previamente fue introducida a territorio nacional de manera temporal mediante **5 pedimentos de importación temporal de activos fijos claves "AF"**, con número de documento [redacted] de fechas 21, 23 y 26 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, se determina que la contribuyente [redacted] si bien **acredita ante esta autoridad su legal estancia en el país**, al haber sido destinadas a un régimen aduanero para su importación definitiva a través de **5 pedimentos de cambios de régimen de mercancías clave "F5**", con número de documento [redacted] de fechas 14 de marzo de 2019, tramitados de conformidad al artículo 110 de la Ley Aduanera vigente en 2018, cubriendo de por medio el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $[redacted] **M.N., no obstante, fue omisa en cubrir sus respectivas actualizaciones y recargos establecidos en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación**, lo anterior en cumplimiento de la citada Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, toda vez que el cambio de régimen de mercancías fue realizado posterior al plazo de 60 días naturales de la fecha de expiración de su última Certificación en Materia IVA e IEPS Rubro"A", la cual tuvo vigencia a partir del 09 dejulio de 2017 al 09 de julio de 2018, por lo que a partir del día 10 de julio de 2018 se encontraría expirada, **desprendiéndose que la contribuyente deberá proceder al pago de dichos conceptos en todo momento,** sin que efectúe de nueva cuenta el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado histórico de dichos pedimentos.

Ahora bien, respecto a las **13 importaciones temporales** de activos fijos **claves "AF"**, las cuales representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., y en las que la contribuyente revisada declaró de igualmanera como **forma de pago 21 en el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado**, clave la cual corresponde a un **crédito fiscal del 100%** del

pago del referido Impuesto equivalente a **la cantidad de** $ [redacted] **M.N.**, de conformidad al artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, mismo que sería aplicable en todo momento siempre y cuando se encontrara vigente **su última certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A",** misma que tuvo una **vigencia de 1 año** contada a partir del **09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018,** por lo que a partir del **10 de julio de 2018 se encontraría expirada**, sin que a dicha contribuyente le fuera renovada la citada certificación; por tal motivo, al haber expirado **en fecha 10 de julio de 2018**, dicho **crédito fiscal** no seguiría siendo aplicable, debido a que **no cumple con los requisitos** establecidos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente, lo anterior conforme a la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I, II y último párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes en 2016, 2017 y 2018, por lo que la contribuyente [redacted] **debió realizar el pago del entero del referido Impuesto**, sin embargo, de la diversa información aportada por la contribuyente [redacted] consistente en archivos generados de su sistema de control de inventarios denominados como: "[redacted] [redacted], así también aportó diversos pedimentos claves "RT", "V1" a la exportación, la contribuyente **no demostró haber cubierto** el importe en **efectivo del Impuesto al Valor Agregado** de los **13 pedimentos** de importación temporal clave **"AF",** en los que aplicó un crédito fiscal en materia IVA e IEPS, **equivalente a la cantidad de** $ [redacted] **M.N.,** toda vez que no hubo constancias en sus archivos generados de su sistema de control de inventarios que hubiese retornado al extranjero o destinado a otro régimen aduanero las mercancías de dichos pedimentos claves "AF" que implicara que a través de los pedimentos de retorno o transferencian virutal a la exportación hubiera efectuado el pago del Impuesto al Valor Agregado en efectivo, así como tampoco exhibió como prueba el "*Formulario múltiple de pago para comercio exterior*", en donde demostrara que procedió a cubrir el Impuesto en materia, con sus respectivas actualizaciones y recargos, lo anterior conforme a la 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, que se cita:

[Se transcribe.]

Por tal motivo, esta autoridad revisora determina que la contribuyente [redacted], **no efectuó el pago del Impuesto al Valor Agregado al que se encontraban afectas las 13 operaciones de importación temporal de activo fijo al momento de su introducción en territorio nacional**, toda vez que la contribuyente [redacted] perdió los beneficios a los que se refiere la Regla 7.3.1, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, como lo es el crédito fiscal del 100% del pago en materia del Impuesto al Valor Agregado al que se encontraban afectas las referidas mercancías al momento de su importación.

Lo anterior respecto a las operaciones de comercio exterior que se citan a continuación:

[Se inserta tabla.]

En consecuencia de lo anterior, esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, procede a determinar un crédito fiscal como sigue:

III.- LIQUIDACION.

Al **no acreditar** la contribuyente [redacted] mediante sus pruebas ofrecidas consistentes en diversos **reportes generados de su sistema de control de inventarios** y **pedimentos de exportación claves "RT"** y **pedimentos de transferencia virtual a la exportación claves "V1",** tramitados durante los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, que a través de la **elaboración para la exportación de los productos terminados** que se mencionan en dichas documentales, fueron efectivamente retornadas o transferidas virtualmente al extranjero las mercancías **que previamente fueron importadas temporalmente** mediante los **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1",** con un valor en aduana de $ [redacted] M.N., y mediante los cuales acreditara de igual manera el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con actualizaciones y recargos previstos en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, toda vez que sus reportes generados de su sistema de control de inventarios **no transmitieron información** respecto a qué **cantidades de materiales importados fueron utilizados para la elaboración de cada uno de los productos exportados conforme a la Unidad de Medida de la Tarifa,** lo anterior de conformidad al numeral 2 del Apartado A. "*Catálogos*" del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **información** que la contribuyente **se encuentra obligada a llevar en todo momento** de conformidad al artículo 59 de la Ley Aduanera, Regla 4.3.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, Anexo 24 de las referidas Reglas y artículo 24, primer párrafo, fracción IX del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, al no reunir cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Así como **tampoco acreditó** el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con actualizaciones y recargos generados en torno a **13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, con un valor en aduana de $ [redacted] M.N. toda vez que **no exhibió** el **pago** del Formulario múltiple de pago para comercio exterior al que se refiere la Regla 7.2.7. quinto párrafo, fracción II de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

Lo anterior, derivado de que **la contribuyente revisada no acreditó** tener vigente a la presente fecha algún registro de certificación en materia IVA e IEPS, puesto que su última **Certificación en Materia IVA e IEPS, Rubro "A", expiró a partir del 10 de julio de 2018,** misma que tuvo una vigencia de un año contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, es por ello, que la contribuyente [redacted] **dentro del plazo de 60 días naturales** contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su última certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A", misma que expiró **a partir 10 de julio de 2018,** plazo inició el día 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, **debió a haber tramitado** los pedimentos de exportación, cambios de régimen y/o transferencias virtuales que acreditaran el descargo de las mercancías importadas temporalmente a través de **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"; y así como haber relizado el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con sus respectivas actualizaciones y recargos de las referidas operaciones y de 13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, operaciones que en su conjunto representan un valor en aduana de $ [redacted] M.N. y en las que **declaró un crédito fiscal del 100%** del referido Impuesto, por lo tanto al encontrarse expirado su último registro de certificación de empresas IVA e IEPS que le otorgaba dicho beneficio a partir del 10 de julio de 2018, dicho crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado, no seguiría siendo aplicable, toda vez que no cumplió la contribuyente con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

Por lo tanto, al no acreditar la contribuyente revisada [redacted] **haber llevado a cabo el retorno al extranjero ni la transferencia virtual a la exportación, de las mercancías de procedencia extranjera señaladas en los 196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"** en comento, o que las mismas hayan sido cambiad[redacted] de régimen las mercancías importadas temporalmente, transferida virtualmente, regularizada y/o transferida mediante constancias de transferencia, **se determina que dichas mercancías se encuentran ilegalmente en el país**, por haber fenecido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021. Así como también **se determina** que la contribuyente [redacted] **no efectuó el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado** de las referidas **196 operaciones** de importación temporal **claves "IN" y "V1",** así como de los **activos fijos importados mediante 13 pedimentos claves "AF"**, operaciones de comercio exterior que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., con sus respectivas actualizaciones y recargos, de conformidad a la regla 7.2.7, quinto párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior en 2021, lo anterior entorno a las operaciones de comercio exterior que se citan a continuación:

[Se inserta tabla.]

Valor en aduana de 196 operaciones de comercio exterior claves "IN" y "V1", así como 13 pedimentos claves "AF":
$[redacted] M.N.)

Ahora bien, en relación a las maquinarias importadas temporalmente a través de **5 pedimentos de importación temporal clave "AF"** con números de documento [redacted] con un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que la contribuyente [redacted] **omitió pagar las actualizaciones y recargos del Impuesto al Valor Agregado generados a partir en que expiró su certificación en materia IVA e IEPS rubro "A",** hasta la fecha en que destinó dichas maquinarias a su importación temporal, es decir, hasta el día 14 de marzo de 2019, conforme a lo establecido en la Regla 7.2.7, primer y quinto párrafo, fracciones I y II de las Reglas Generales en Comercio Exterior vigentes, toda vez que en los pedimentos de cambio de régimen claves "F5", la contribuyente **solo cubrió en efectivo el importe histórico del Impuesto al Valor Agregado**, por lo tanto, se desprende que la contribuyente revisada, al **no haber cubierto dichos accesorios**, esta autoridad revisora **procederá al cobro** de los mismos a través de la presente Resolución, **únicamente por las actualizaciones y recargos no cubiertos** por la contribuyente en torno al Impuesto en materia, lo anterior en virtud que el **importe histórico del Impuesto al Valor Agregado ya fue pagado en efectivo** por la contribuyente, pero no sus actualizaciones y recargos, como sigue:

[Se inserta tabla.]

En consecuencia, se tiene como responsable directo del pago los conceptos del Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, Impuesto al Valor Agregado, así como la cantidad resultante de la omisión del pago de las actualiaciones y recargos del Impuesto al Valor Agregado de 5 pedimentos claves "AF", a la contribuyente [redacted] en términos de la tarifa contenida en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; artículo 1, párrafos primero y segundo, 51, primer párrafo, fracción I, 52 primer párrafo y último párrafo, fracción I, 56 primer párrafo, fracción VI, inciso a) y 64 de la Ley Aduanera vigente, artículos 1, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 24 primer párrafo, fracción I, segundo párrafo, 26, primer párrafo, fracción I, 27 y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, en relacióncon la regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior, y el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, como se indica a continuación:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS.

[…]

C) Impuesto al Valor Agregado omitido.

Al **no acreditar** la contribuyente [redacted], mediante sus pruebas ofrecidas consistentes en diversos **reportes generados de su sistema de control de inventarios** y **pedimentos de exportación claves "RT"** y **pedimentos de transferencia virtual a la exportación claves "V1",** tramitados durante los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, que a través de la **elaboración para la exportación de los productos terminados** que se mencionan en dichas documentales, fueron efectivamente retornadas o transferidas virtualmente al extranjero las mercancías **que previamente fueron importadas temporalmente** mediante los **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1",** con un valor en aduana de [redacted] M.N., y mediante los cuales acreditara de igual manera el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con actualizaciones y recargos previstos en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, toda vez que sus reportes generados de su sistema de control de inventarios **no transmitieron información** respecto a qué **cantidades de materiales importados fueron utilizados para la elaboración de cada uno de los productos exportados conforme a la Unidad de Medida de la Tarifa,** lo anterior de conformidad al numeral 2 del Apartado A. "*Catálogos*" del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **información** que la contribuyente **se encuentra obligada a llevar en todo momento** de conformidad al artículo 59 de la Ley Aduanera, Regla 4.3.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, Anexo 24 de las referidas Reglas y artículo 24, primer párrafo, fracción IX del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, al no reunir cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Así como **tampoco acreditó** el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con actualizaciones y recargos generados en torno a **13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, con un valor en aduana de $[redacted] M.N., toda vez que **no exhibió** el **pago** del Formulario múltiple de pago para comercio exterior al que se refiere la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracción II de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

Lo anterior, derivado de que **la contribuyente revisada no acreditó** tener vigente a la presente fecha algún registro de certificación en materia IVA e IEPS, puesto que su última **Certificación en Materia IVA e IEPS, Rubro "A", ex[redacted] partir del 10 de julio de 2018,** misma que tuvo una vigencia de un año contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, es por ello, que la contribuyente [redacted] **dentro del plazo de 60 días naturales** contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su última certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A" misma que expiró a **partir 10 de julio de 2018,** plazo inició el día 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, **debió a haber tramitado** los pedimentos de exportación, cambios de régimen y/o transferencias virtuales que acreditaran el descargo de las mercancías importadas temporalmente a través de **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"; y así como haber relizado el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con sus respectivas actualizaciones y recargos de las referidas operaciones y de 13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, operaciones que en su conjunto representan un valor en aduana de $[redacted] M.N. y en las que **declaró un crédito fiscal del 100%** del referido Impuesto, por lo tanto al encontrarse expirado su último registro de certificación de empresas IVA e IEPS que le otorgaba dicho beneficio a partir del 10 de julio de 2018, dicho crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado, no seguiría siendo aplicable, toda vez que no cumplió la contribuyente con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

Por lo tanto, al no acreditar la contribuyente revisada [redacted] **haber llevado a cabo el retorno al extranjero ni la transferencia virtual a la exportación, de las mercancías de procedencia extranjera señaladas en los 196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"** en comento, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen las mercancías importadas temporalmente, transferida virtualmente, regularizada y/o transferida mediante constancias de transferencia, **se determina que dichas mercancías se encuentran ilegalmente en el país**,

por haber fenecido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021. Así como también **se determina** que la contribuyente [redacted] **no efectuó el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado** de las referidas **196 operaciones** de importación temporal **claves "IN" y "V1",** así como de los **activos fijos importados mediante 13 pedimentos claves "AF"**, operaciones de comercio exterior que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., con sus respectivas actualizaciones y recargos, de conformidad a la regla 7.2.7, quinto párrafo de la Reglas Generales de Comercio Exterior en 2021.

En consecuencia, la contribuyente [redacted] **se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado en torno a 13 pedimentos claves "AF" y 196 pedimentos claves "IN" y "V1"**, que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., de conformidad con lo establecido en el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 1, 24, primer párrafo, fracción I y 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al valor agregado vigente en 2021; mismo que corresponde a la cantidad de $[redacted] M.N., monto el cual fue declarado por la contribuyente con forma de pago 21 (Crédito fiscal IVA-IEPS) en los pedimentos que se señalan a continuación, dicha cantidad emanó al considerar el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación, aplicándose una tasa del 16% sobre el total que resulte de la suma de los montos antes mencionados, como se muestra a continuación:

[Se inserta tabla.]

Total a pagar del Impuesto al Valor Agregado omitido: $[redacted] M.N. [redacted]

d) Omisión por actualizaciones y recargos al Impuesto al Valor Agregado histórico de 5 pedimentos.

Ahora bien, en relación a las maquinarias importadas temporalmente a través de 5 pedimentos de importación temporal clave "AF" con números de documento [redacted] que representan un valor en aduana de $[redacted] M.N., en los que la contribuyente [redacted] **omitió pagar las actualizaciones y recargos del Impuesto al Valor Agregado generados a partir en que expiró su certificación en materia IVA e IEPS rubro "A", hasta la fecha en que destinó dichas maquinarias a su importación temporal**, conforme a lo establecido en la Regla 7.2.7, primer y quinto párrafo, fracciones I y II de las Reglas Generales en Comercio Exterior vigentes, toda vez que en los pedimentos de cambio de régimen claves "F5", la contribuyente **solo cubrió en efectivo el importe histórico del Impuesto al Valor Agregado**, por lo tanto, se desprende en consecuencia que al no haber cubierto dichos accesorios, esta autoridad revisora procederá al cobro de los mismos a través de la presente Resolución, **únicamente por las actualizaciones y recargos no cubiertos por la contribuyente en torno al Impuesto en materia**, en virtud que el importe histórico del Impuesto al Valor Agregado ya fue pagado en cantidad de $[redacted] M.N.

Por tal motivo contribuyente [redacted] **se encuentra obligada al pago únicamente de las actualizaciones y recargos que emanaron del Impuesto al Valor Agregado histórico de 5 pedimentos claves "AF"**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1, primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo, 1, 24, primer párrafo, fracción I y 27 primer párrafo de la Ley del Impuesto al valor agregado vigente en relación con la regla 7.2.7., quinto párrafo fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, equivalente a la cantidad de $[redacted] toda vez dicho importe no fue cubierto por la contribuyente [redacted] al momento que procedió al cambio de régimente de las mercancías que a continuación se citan:

[Se inserta tabla.]

Total a pagar por concepto de actualizaciones y recargos al Impuesto al Valor Agregado histórico de 5 pedimentos "AF": $[redacted]

Cabe señalar que el importe determinado en cantidad de $[redacted] N., por concepto de omisión del pago a las **actualizaciones y recargos al Impuesto al Valor Agregado histórico de 5 pedimentos "AF",** a los que se refiere la regla 7.2.7. quinto párrafo, fracción I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, toda vez que si bien la contribuyente procedió a cubrir el importe histórico del referido Impuesto por el monto de $[redacted] M.N., al momento en que prodeció a tramitar el cambio de régimen de importación temporal a definitiva, a través de pedimentos claves "F5", no obstante, como dichos cambios de régimen los tramitó después que expiró su certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A", así como también transcurrieron el plazo de 60 días naturales, para retornar al extranjero a darle destino dentro de país a las maquinarias de dichos pedimentos, tal como lo establece la referida regla, se tiene que debió de acompañar al pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado, sus actualizaciones y recargos desde el momento que fueron importados temporalmente al país y hasta el momento que fueron efectuadas los cambios de régimen a importación definitiva, es decir, **los que hayan sido generados de fechas 21, 23 y 26 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018 hasta el 14 de marzo de 2019**, sin embargo, al tratarse de una **omisión de accesorios** y no de contribuciones ni aprovechamiento, el adeudo determinado en cantidad de $[redacted] M.N., **no se seguirá actualizando y recargando por el trancurso del tiempo**, toda vez que el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021, disponen que únicamente las contribuciones y aprovechamientos serán las que se actualizaran y pagaran recargos por concepto de indemnización al fisco conforme a los procedimientos ahí señalados.

Por lo anteriormente expuesto, **se desprende un importe total determinado** por **omisión** del **Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero**, en torno a de 196 pedimentos claves "IN" y "V1" e **Impuesto al Valor Agregado** en torno a 196 pedimentos claves "IN" y "V1" y 13 pedimentos claves "AF". Así como **la omisión de actualizaciones y recargos al Impuesto al Valor Agregado** histórico de 5 pedimentos "AF", como a continuación se indica:

CONCEPTOS	[redacted]
Impuesto General de Importación de 196 pedimentos "IN" y "V1"	
Derecho de Trámite Aduanero de 196 pedimentos "IN" y "V1"	
Impuesto al Valor Agregado de 196 pedimentos "IN" y "V1" y 13 pedimentos "AF"	
Actualizaciones y recargos al Impuesto al Valor Agregado histórico de 5 pedimentos "AF"	
Total	

[…]"

La documental anterior merece pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria; por tanto, acredita que el Administrador Desconcentrado de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, determinó a cargo de la actora un crédito fiscal en cantidad de $**********, de acuerdo con las consideraciones que siguen:

- ✓ En las fojas 58 a 151, se realizó el **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS exhibidas** por la contribuyente mediante los **escritos libres** de fechas 05 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 16 de diciembre de 2020, 07 de enero de 2021:

 a) Copia simple de la **Escritura Pública** Número ******, pasada ante la Fe del C. ******* ******* ****** *********, Notario Público Titular Número **, con ejercicio en la Demarcación Notarial correspondiente al Primer Distrito Registral en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, y del Patrimonio Inmobiliario Federal; **concluyendo** que únicamente acredita por sí solo la constitución de la razón social del contribuyente, en consecuencia **no es un documento idóneo con el que desvirtúe las observaciones** asentadas en el oficio de observaciones, **en cuanto a que:** no efectuó el retorno al extranjero de las mercancías importadas a través de los 136 pedimentos de importación temporal clave “IN” y 64 pedimentos de mercancías con clave “V1”, o que las mismas fueran cambiadas de régimen, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencias; así como respecto a que, tampoco demostró haber cubierto el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado de los 136 pedimentos claves "IN", 64 pedimentos claves "V1" y de 18 pedimentos claves "AF" de importación temporal de activos fijos, en los que declaró un crédito fiscal del 100% del Impuesto en materia.

 b) **Carpeta electrónica** denominada como "02.-CONSTANCIA DE SITUACION FISCAL", la cual contiene un archivo electrónico en formato pdf denominado "****_constancia", consistente a una **constancia de situación fiscal** de fecha 04 de diciembre de 2019; de la cual la autoridad **concluye** que

únicamente demuestra que en fecha 15 de julio de 2010, la contribuyente inició operaciones ante el Registro Federal de Contribuyente, teniendo como actividad preponderante "otros servicios de almacenamiento general sin instalaciones especializadas" bajo el régimen de personas morales, con la obligación de declarar fiscalmente el Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, pero no es el documento idóneo con el que desvirtúe las observaciones antes señaladas.

c) Copia simple de la **Escritura Pública** Número ******, pasada ante la Fe del C. ******* ******* ****** **********, Notario Público Titular Número **, **concluye** que únicamente demuestra que en fecha 01 de junio de 2016, compareció el C. ********* ****** ****** *******, en carácter de Apoderado Único de la contribuyente, a fin de protocolizar el otorgamiento de diversos poderes legales que en dicho instrumento se mencionan, por lo que no es documento idóneo con el que desvirtúe las observaciones citadas.

d) Copia simple de la **credencial para votar** número **********, a nombre del C. ********* ****** ******* ******* concluye que únicamente demuestra la identidad de dicha persona que otorgó los poderes, sin ser documento idóneo con el que desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones.

e) **Carpeta ·electrónica** denominada como "**22 PADRON DE IMPORTADORES**", la cual contiene el comunicado emitido en fecha 17 de noviembre de 2015 por el Servicio de Administración Tributaria mediante el cual se notificó a la contribuyente la **autorización de inscripción del Padrón de Importadores** y Sectores Específicos a su nombre **y su respectiva suspensión** con el **oficio** ********** de fecha 30 de septiembre de 2019, de la que **advirtió** que a

partir de fecha 09 de noviembre de 2015, la contribuyente obtuvo su inscripción al Padrón de Importadores y Sectores Específicos, misma que le fue suspendida antes citado, porque su conducta actualizó la causal de suspensión prevista en la Regla 1.3.3, primer párrafo, fracción XIX de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2019, pues se le determinó un crédito fiscal en cantidad de $********** M.N., por concepto de contribuciones y cuotas compensatorias, el cual a la fecha de emisión del oficio de suspensión del padrón en comento, no se encontraba pagado ni garantizado por la contribuyente; en consecuencia **concluye** que únicamente acreditan las fechas de autorización de inscripción al padrón de importadores y de suspensión a la misma, sin ser documentos idóneos que desvirtúen las observaciones.

f) **Carpeta electrónica** denominada como "** ********** *****", la cual **contiene el Programa de Fomento IMMEX con número de registro 450-2015**, contenida en el oficio ********** de fecha 30 de octubre de 2015, con su respectivo acuse de solicitud y notificación, así como su autorización de ampliación a la que se refiere el oficio ********** de fecha 03 de enero de 2017, ambos emitidos por la Secretaría de Economía; de los cuales **concluye** que únicamente acreditan por sí solos, que a la contribuyente le fue autorizado su programa IMMEX bajo la modalidad industrial, el cual le fue ampliado para que en su planta ubicada en ********* ***** ** ****** ******** ** ********** ****** **** ***** pudiera efectuar operaciones de submanufactura de exportación, en consecuencia no son documentos idóneos para desvirtuar las observaciones.

g) **Carpeta electrónica** denominada como "77.-CERTIFICAC/ON DE IVA & IEPS", la cual **contiene 5 elementos** en formato PDF, consistentes al oficio ********** de fecha 07 de julio de 2016, el cual contiene la **Certificación** en materia IVA e IEPS, y su respectiva **cancelación** en oficio **********, con

sus respectivas constancias de notificación vía buzón tributario, los cuales **concluyó** que no son documentos idóneos para que la contribuyente desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones.

h) **Archivo en formato Excel**, denominado como "**** ********* ********** ********.xls**", el cual contiene las siguientes columnas: "PEDIMENTO, CLAVE, PATENTE ADUANAL, CLAVE ADUANA, FECHA DE ENTRADA, FECHA DE PACO, VALOR ADUANA, VALOR COMERCIAL, TIPO DE CAMBIO, FECHA TIPO DE CAMBIO, INCREMENTABLES, FLETES, SEGURO, EMBALAJE, TAX ID NUMBER, NOMBRE DEL PROVEEDOR, DOMICILIO DEL PROVEEDOR, FECHA FACTURA, NÚMERO DE FACTURA, INCOTERM, MONTO PAGADO AL PROVEEDOR EX. (sic), FORMA DE PACO AL PROVEEDOR EXTRANJERO, PAIS DE ORIGEN, DESCRIPCION DE LA MERCANCIA, NOMBRE DEL AGENTE AOUANAL, NUMERO DE LA CUENTA DE CASTOS, FORMA DE PACO DE LA CUENTA DE CASTOS, NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, IMPORTE DE LA FACTURA TRANSPORTISTA, MONTO PAGADO A LA EMPRESA TRANSPORTISTA, FORMA DE PAGO DE LA EMPRESA TRANSPORTISTA y REFERENCIA QUE ID. (sic) A LA REFERENCIA DE PACO", de la que **observa** que la contribuyente integró diversa información extraída de los 218 pedimentos de importación temporal claves "IN", "V1" y "AF" tramitados en los ejercicios 2016 y 2017, con los que importó temporalmente al país diversas mercancías de procedencia extranjera relativas a BASE DE ACERO PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍA, ALAMBRE DE COBRE, ALAMBRE DE ALUMINIO, ACEITE VEGETAL y AISLAMIENTOS PARA BOBINA, por lo que **concluye** que no es documento idóneo

con el que desvirtúe las observaciones asentadas en el oficio de observaciones.

i) **Archivo en formato Power Point**, denominado como "********** ** **********", el cual contiene 2 capturas de pantalla del estado de cuenta del Crédito en materia de IVA e IEPS a nombre de la contribuyente, de la que **desprende** que mantiene un saldo pendiente de descargo que representa un valor comercial de $********** M.N., sin que dicho estado de cuenta global indicara a qué pedimentos de importación, transferencia-virtual, cambio de régimen y retornos al extranjero, afectan los cargos, abonos y saldos ahí señalados, por lo que **concluye** que únicamente demuestran que mantiene saldos pendiente de descargo referentes a diversas mercancías de procedencia extranjera, **sin que dicho documento transmitiera información de los pedimentos y las mercancías pendientes de descargar, y en dado caso, las que ya fueron descargadas, por lo que los importes de valor comercial mencionados ahí, no pueden ser atribuidos a los 218 pedimentos sujetos a revisión, en consecuencia, no es idóneo para desvirtuar las observaciones.**

j) **Copia simple del documento** "******** *** ********" redactado en idioma inglés; **copia simple del contrato de prestación de servicios** de fecha 18 de agosto de 2016, redactado en idioma español e inglés, celebrado entre la contribuyente y la empresa ****** ******* ** ** *** ** ***., el cual contiene un denominado como "Anexo A", en idioma español; y copia simple del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2~16, redactado en idioma español e inglés, celebrado entre la contribuyente y la empresa ******* ******** *** ********** ** ** *** ** ***., el cual contiene un documento denominado como "Anexo A" en idioma inglés, sin traducción alguna; de las que **observó** que, el primero, no fue presentado con su respectiva traducción a fin de que la autoridad estuviera en condiciones de examinarlo, para así vincular los hechos

que pretende demostrar; del segundo, al examinar el documento descrito como "Anexo ·A", advirtió que en dicho anexo se estipularon diversos servicios objetos del contrato consistentes en: almacenajes, maniobras, surtimiento, transporte, seguros de mercancías, IMMEX: ADMINISTRACIÓN DE IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VIRTUALES, emplaye, fleje, tiempos extras, etiquetado y venta de tarimas; y del tercero, al examinar el documento descrito como "Anexo A", a fin de identificar los servicios ofrecidos por la hoy actora a la diversa empresa, observó que dicho documento se encontraba redactado en idioma inglés, por tal motivo, de conformidad al artículo 271, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles vigente, el "Anexo A" debió haber sido acompañado con su respectiva traducción, en consecuencia concluye que no son pruebas adecuadas que desvirtúen las observaciones.

k) Carpeta electrónica denominada como "*********** ********** IMPO OF.****************************", *la cual contiene 218 pedimentos de importación temporal sujetos a revisión con sus* ***claves "IN", "V1" y "AF"*** con sus respectivos anexos consistentes en facturas comerciales extranjeras. ***** y ******* ****, documentales que también fueron proporcionadas por la contribuyente en copias simples mediante un total de 10 cajas, de las que **observó** que durante los ejercicios 2016 y 2017 la contribuyente tramitó 218 operaciones de comercio exterior relativas a mercancías consistentes en alambres de aluminio, núcleos para transformador, montacargas, impresoras de etiquetas, entre otras, introducidas al territorio nacional mediante 136 pedimentos de importación temporal claves “IN”, 64 transferencias de mercancías clave “V1” y 18 importaciones temporales clave “AF”, las cuales, únicamente acreditan el momento en que fueron introducidas temporalmente al país las

mercancías de procedencia extranjera consignada en ellos, así como también se establecen las disposiciones fiscales y aduaneras aplicables que regularon su introducción, así como su estancia en territorio nacional, por lo que **determina** que no son documentos suficientes para que sí solos, desvirtúen las observaciones.

l) Carpeta electrónica " ** * ********** * ******"**, la cual contiene 3 archivos en formato Excel, denominados "****** ******** * ********** ******* ******.xls", "****** ******** * ********** ******.xls", y "****** ******** * ********** ***.xls", la cual **consideró** que no desvirtúan las observaciones asentadas en el oficio de observaciones.

n) Carpeta electrónica "******** **********"**, la cual contiene **1 archivo en Word** denominado "******* ********** * **********.doc" y 2 en formato PDF denominados como "******* **********.pdf" y "proceso productivo llantas.pdf", los cuales concluyó no son documentos suficientes para que desvirtúen las observaciones.

o) Copia certificada conformada por el escrito de "**PETICIÓN o SOLICITUD**", de fecha 23 de octubre de 2020, emitido por el C. **** ******* ******* ********, en su carácter de Representante Legal de la contribuyente y dirigido a la C. Fiscal de la Unidad de Investigación No. 1 Especializada en Patrimoniales No Violentos Apodaca; **oficio de Admisión de Querella** de fecha 26 de junio de 2019, con número de denuncia **********, expedido ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, acompañado de la **Denuncia de Hechos** Posiblemente Constituidos de Delito interpuesta por el Representante Legal de la contribuyente; y una **Declaración ministerial** rendida por escrito por la C. ****** ********** ****** ******* (sic), Declaración Ministerial rendida por escrito por la C ******* ******* ********* ********, y un escrito libre de 06 de marzo de 2018, firmado por el apoderado legal de la contribuyente; de las cuales **no se desprenden los**

elementos que desvirtúen las observaciones plasmadas en el oficio de observaciones.

p) Copia del **acta fuera de protocolo** número 088/31,200/18 de fecha 07 de marzo de 2018, pasada ante la fe del Licenciado ***** ****** ******* *******, Notario Público Suplente de la Notaría Pública Número 88, respecto de la cual **concluyó** que no es un documento idóneo con el que la contribuyente desvirtúe las observaciones.

q) **Copia de la Sentencia definitiva** de fecha 26 de noviembre de 2020, dictada en el Juicio de Nulidad número **********, a nombre de la contribuyente, de la que **advierte** que la Segunda Sala Especializada en Comercio Exterior y Sala Auxiliar, declaró la nulidad lisa y llana del oficio número ********** de fecha 30 de septiembre de 2019, por medio del cual se terminó la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores Sectorial, y **concluye** que con dicha sentencia no desvirtúa las irregularidades asentadas en el oficio de observaciones.

r) **Copia certificada del contrato de prestación de servicios de fecha 18 de agosto de 2016**, redactado en idioma español e inglés, celebrado entre la contribuyente y la empresa ******* ******** *** ********** ** ** **** ** ***., el cual contiene un anexo denominado como "Anexo A", en idioma inglés, sin traducción alguna, lo cual, la imposibilita para examinar dicha documental, aunado a que no son las pruebas adecuadas para desvirtuar las observaciones asentadas en el oficio de observaciones.

s) **Carpeta electrónica** denominada como "********* * ******" la cual contiene **6 archivos en formato Excel**, los cuales fueron proporcionados por la contribuyente **a fin de subsanar las**

inconsistencias respecto a los archivos generados de su sistema control de inventarios, de los que **concluyó:**

- "******** **** *******.xls**", al no transmitir información alguna de operaciones de comercio exterior relativas a retornos, cambios de régimen y/o regularizaciones de mercancías, no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones.

- "******** **** ******.xls**", no transmite información alguna sobre pedimentos de retornos, cambios de régimen, regularización de mercancías, toda vez que se encuentran vacíos, los siguientes campos: PEDIMENTO RETORNO, FECHA DE PAGO, CLVE. PEDIMENTO, FRACCION, NUM. PARTE, DESCRIPCION DE MERCANCIA, FACTURA DE VENTA, COMPRADOR, CANT. MERCANCIA EXPORTADA, UNIDAD DE MEDIDA TARIFA, UNIDAD DE MEDIDA COMERCIAL y VALOR COMERCIAL, por lo que no desvirtúa las observaciones asentadas en el oficio de observaciones.

- "******** **** ***.xls**", únicamente transmite información respecto a los activos fijos consistentes en MEDIDOR DE RESISTENCIA, GRUA ROTATIVA CON ACCESORIOS DESENSAMBLADA, PRENSA HIDRAULICA, entre otros, sin embargo, en el apartado de información de exportaciones, descargos y saldos, no transmite información alguna sobre pedimentos de retornos, cambios de régimen y/o regularización de mercancías, toda vez que se encuentran vacíos varios campos (página 120 de la resolución), por lo que no desvirtúa las observaciones.

- "********* * ** ***** **** * * ** ***** ****.xls**", no transmite información respecto a qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados,

tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la fecha de la emisión de la resolución, por lo que, se encontró impedida para vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación, lo que llevó a que la autoridad no lograra asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos de retorno al extranjero claves "IN" y "V1" sujetos a revisión.

Si bien, la contribuyente señala en su archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios, cuál es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente debió haber detallado de forma clara y precisa qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados mediante pedimentos de retorno al extranjero claves "RT" y los pedimentos de transferencia

virtual de mercancías de exportación claves "V1", y relacionándolo en su *** ** ********** (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la fecha de la determinante.

En consecuencia, concluyó que no es un documento que permitiera desvirtuar dichas observaciones, puesto que no reúne los requisitos previstos en la Ley, como es el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, y artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la Regla 4.3.1 de las referidas Reglas, que permitiera a esta autoridad realizar un análisis integral a la información transmitida, para así determinar que las cantidades y mercancías señaladas en los pedimentos de retornos a la exportación y transferencias virtuales a la exportación, corresponden efectivamente a las importaciones temporales que en dicho archivo se mencionan.

- "****** * ** ***** **** * * ** ***** ****.xls", no transmitió información respecto a la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final, la cual en caso de haber sido señalada debió hacerlo conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE (Tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación), puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios, cuál es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples

operaciones de comercio exterior, la contribuyente debió haber detallado de forma clara y precisa qué insumos fueron utilizados y qué cantidad de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados mediante pedimentos de retorno al extranjero claves “RT” y los pedimentos de transferencia de mercancías de exportación claves “V1”, y relacionándolo con su *** ** ********** (Bill Of Material), tal como lo dispone el apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018.

Así, al no transmitir información respecto a qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados, tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la fecha de la emisión de la resolución, por lo que, se encontró impedida para vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación, lo que llevó a que la autoridad no lograra asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos de retorno al extranjero claves "IN" y "V1" sujetos a revisión.

Si bien, la contribuyente señala en su archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios, cuál es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente debió haber detallado de forma clara y precisa qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados mediante pedimentos de retorno al extranjero claves "RT" y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves "V1", y relacionándolo en su *** ** ********** (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la fecha de la determinante.

En consecuencia, **concluyó** que no es un documento que permitiera desvirtuar dichas observaciones, puesto que no reúne los requisitos previstos en la Ley, como es el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017 y 2018, y artículo 59, primer párrafo fracción I de la Ley Aduanera vigente, en relación con la Regla 4.3.1 de las referidas Reglas, que permitiera a esta autoridad realizar un análisis integral a la información transmitida, para así determinar que las cantidades y mercancías señaladas en los pedimentos de retornos a la exportación y transferencias virtuales a la exportación, corresponden efectivamente a las importaciones temporales que en dicho archivo se mencionan.

- "***** * ** ***** **** * * ** ***** ****.xls**", no transmitió información respecto a la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final, la cual en caso de haber sido señalada debió hacerlo conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios cuál es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación, sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, **la contribuyente debió haber detallado de forma clara y precisa qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados mediante pedimentos de retorno al extranjero claves "RT" y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves "V1", y relacionándolo en su *** ** ********** (Bill Of Material), lo anterior tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la fecha de la liquidación**.

 De ahí que, al no transmitir información respecto a qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron

empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados, tal como lo disponen las reglas antes citadas la autoridad revisora se encontró impedida para vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación, lo que conllevó a que la autoridad no lograra asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos claves "IN" y "V1" sujetos a revisión. En consecuencia, el archivo no desvirtúa las observaciones.

t) **Copia certificada** expedida por el C. Lic. ********* ****** ******** ******, Notario Público Titular ** con ejercicio en el Primer Distrito Registra! y Notarial de la Ciudad de Apodaca, Nuevo León, **de un escrito** que ostenta por asunto "*Escrito de petición con fundamento en el artículo 59 fracción I LA*", emitido por la empresa ********** **** ** ***., a favor de la contribuyente hoy actora, en la que menciona un listado de módulos y catálogos del sistema de control de inventarios adquiridos por la contribuyente, con el que pretende acreditar que supuestamente integran el programa de su sistema de control de inventarios y supuestamente cumplen con lo establecido en el artículo de 59 de la Ley Aduanera vigente, no obstante, del análisis a sus diversos archivos generados de su sistema de control de inventarios exhibidos por la contribuyente revisada mediante escrito libre de fecha 05 de diciembre de 2019, denominados:

- SALDOS 8-JUL-16 A 9-JULIO-18NACIONAL BASTION.xls



Advirtió que los referidos archivos incumplen con lo dispuesto en el citado artículo 59 de la Ley Aduanera vigente, toda vez que no mantuvieron en todo momento el registro actualizado de control de las mercancías importadas en los 218 pedimentos de importación temporal claves "IN", "V1" y "AF". Asimismo, no reúnen los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, toda vez que dichos archivos no transmiten información relativa a las CANTIDADES DE MERCANCÍAS IMPORTADAS y EXPORTADAS conforme a las unidades de medida de la TARIFA DE LA TIGIE, ni tampoco transmiten la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final en UNIDADES DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE, en tanto únicamente señala diversas claves de unidad de medida las cuales no indica de forma clara y precisa si se tratan de la claves de unidad de medida utilizadas a nivel comercial o las utilizadas conforme a la TIGIE, tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la fecha de la determinante.

Tampoco transmiten la información consistente en: razón social, clave de RFC, número de programa IMMEX, domicilios fiscales, módulo de materiales utilizados, el cual deberá

contener la información del proceso objeto del programa y debe permitir relacionar las ·cantidades del producto elaborado con el consumo real de componentes utilizados en su producción. así como las cantidades de mermas y desperdicios resultantes del proceso productivo; campos que en su conjunto, permiten realizar un análisis integral que permita comprobar los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno al extranjero, y así vigilar el cumplimiento a las disposiciones fiscales y aduaneras. En consecuencia, no desvirtúa las observaciones.

u) Carpetas electrónicas denominadas como "****** ********** **** **. ************************" y "**** ********** ******** ************************,"** las cuales contienen 134 y 149 elementos formato .pdf, respectivamente, relativas a pedimentos de exportación claves "RT" y "V1" y sus respectivas facturas comerciales, mismas que de igual manera fueron proporcionadas por la contribuyente en copia simple mediante un total de 4 cajas, de las que desprende que mediante dichas documentales la contribuyente demuestra que durante los ejercicios 2016, 2017 y 2018, tramitó el retorno al extranjero y transfirió virtualmente a la exportación, diversos productos terminados denominados como PASADORES DE METAL, CAJAS MODULARES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS Y NÚCLEOS DE TRANSFORMADORES, entre otros más, los cuales representan un valor comercial de $********** M.N., mercancías que fueron previamente elaborados en territorio nacional a través de los insumos que fueron introducidos al país mediante múltiples pedimentos de importación temporal, los cuales no se encuentran referidos en los respectivos pedimentos de exportación en el bloque denominado "Descargos", por ende, **los pedimentos de exportación no permiten identificar con precisión qué materiales conforman los productos finales, pues únicamente demuestran el despacho aduanero a la**

exportación de múltiples productos finales destinados al extranjero, o bien transferidos virtualmente.

En consecuencia, **al no transmitir información respecto a qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE: para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados**, tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la fecha de la determinante, **la autoridad no contó con los elementos necesarios para vincular que los productos finales declarados en los pedimentos de exportación claves "RT" y "V1" se encuentran efectivamente elaborados de los componentes o insumos que fueron importados mediante los 200 pedimentos de importación temporal clave "IN" y "V1", sujetos a revisión, así como las cantidades descargadas de los materiales utilizados conforme en unidades de medidas conforme a la TIGIE, lo que conlleva a que la autoridad no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los pedimentos claves "IN" y "V1" sujetos a revisión. Por lo que no desvirtúa las observaciones.**

v) Carpeta electrónica denominada "******** ** *******"**, que contiene información relativa a 4 pedimentos de cambio de régimen de mercancías clave "F4", así como 1 pedimento rectificado clave "Rl" con un valor en aduana de $********** M.N., tramitados por la contribuyente en fechas 18 de julio de

2017, 11 de agosto de 2017 y 01 de septiembre 2017, a través de los cuales, según aprecia en el bloque de descargos situado a nivel general en cada pedimento, realizó el cambio de régimen de importación temporal a definitiva las mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente a través de 4 pedimentos clave "V1", sujetos a revisión, en los que se declararon mercancías de procedencia extranjera relativa a MOTORES HIDRAULICOS DE ENGRANE, BOMBAS HIDRAULICAS, TAMBORES MEZCLADORES y TANQUES DE ACERO, las cuales que fueron cambiadas de régimen en el mismo estado en que fueron introducidas a territorio nacional, sin que existiera un proceso de elaboración, transformación y/o reparación inherente a ellas.

Al respecto determina que respecto de la mercancía antes citada, que fue introducida a territorio nacional de manera temporal mediante los pedimentos de transferencia virtual de mercancías claves "V1", con número **********, **********, ********** y **********, **si acredita fehacientemente** su legal estancia en el país, toda vez que dichas mercancías han cumplido cabalmente con las disposiciones fiscales y aduaneras, para permanecer en el país de manera definitiva, al haber sido destinadas a un régimen aduanero para su importación definitiva a través de 4 pedimentos de cambios de régimen de mercancías clave "F4".

Por otra parte, advirtió que **tramitó 5 pedimentos de cambio de régimen de activos fijos clave "F5"** números **********, **********, **********, ********** y **********, con fechas de pago 14 de marzo de 2019, mediante los cuales sometió al cambio de régimen de maquinarias relativas a MAQUINAS MOLDEADORAS POR INYECCIÓN DE ENSAMBLES, MAQUINAS CORTADORAS DE CABLES, GRÜAS, CUADROS DE MANO, PARTES DE CENTROS DE ACABADO, MAQUINAS ENCOGEDORAS, MAQUINAS ENCOJEDORAS DE CLABES,

ENSAMBLADORAS, entre otras, las cuales representan un valor en aduana de $********** M.N., en los que **cubrió un importe en efectivo por la cantidad de $********** M.N., por concepto de Impuesto al Valor Agregado**; mismas mercancías que fueron previamente importadas en fechas 21, 23 y 26 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, mediante los pedimentos de importación temporal **claves "AF"**, con números de documentos **********,**********, **********, ********** y **********, y **con forma de pago "21", para el rubro de pagos del· Impuesto al Valor Agregado** por la cantidad de $********** M.N.

Al respecto, determinó que, si bien **la contribuyente procedió a destinar a un régimen aduanero de importación definitiva a dichos activos fijos**, **dentro del plazo establecido en el artículo 108, fracción III** de la Ley Aduanera vigente, **toda vez que su programa de fomento IMMEX** mediante el cual fueron introducidas inicialmente de manera temporal al país, **se encontraba vigente**, así como **también cubrió un importe en efectivo por concepto del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de $********** M.N., no obstante, **al haber realizado dicho cambio de régimen después de los 60 días naturales a la fecha del 10 de julio de 2018, día en que en que se encontraba expirada su certificación** en materia IVA e IEPS, Rubro "A", la cual tuvo vigencia hasta el 09 de julio de 2018, y en vista que en los pedimentos de activo fijo declaró en el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado, la forma de pago 21, clave que de acuerdo al apéndice 13 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, se refiere a la forma de pago realizado a través de un crédito fiscal en materia IVA e IEPS, otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al

Valor Agregado y en relación a la Regla 7.1.1 y 7.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente en 2017, por tal motivo, **al haber aplicado la contribuyente un crédito fiscal en materia del referido Impuesto, al amparo de una certificación que se encontraba expirada, dicho crédito ya no pudo ser aplicado, debido a que no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto**, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente, la cual le otorgaba tal beneficio, por lo que de conformidad a la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracciones I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, **la contribuyente, además cubrir el importe pagado de IVA histórico en los pedimentos claves "F5", en cantidad de $908,850.00 M.N., debió de cubrir sus respectivas actualizaciones y recargos, toda vez que no fueron declarados dichos conceptos** en los 5 pedimentos de cambio de régimen de activos fijos, así como tampoco existe registro alguno de que la contribuyente hubiera exhibido como prueba el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", en donde se procedió a cubrir el importe por actualizaciones y recargos del impuesto en comento.

En consecuencia, **concluye** que con relación a los activos fijos importados temporalmente a través de los pedimentos claves "AF" números **********,**********, **********, ********** y **********, la contribuyente con los pedimentos claves "F5" de cambios de régimen de activos fijos, únicamente acredita el cambio de régimen de importación temporal a definitiva de los activos que en dichos pedimentos se mencionan; sin embargo, respecto a las observaciones asentadas en el oficio de observaciones en torno a los 18 pedimentos claves "AF" en los que aplicó un crédito fiscal de IVA e IEPS para efectos del pago del Impuesto al Valor Agregado, declarando la forma de pago "21", la contribuyente citada solo acredita parcialmente el pago en efectivo de dicho impuesto histórico, entorno a las mercancías que fueron importadas mediante los 5 pedimentos con claves "AF" antes citados, en los que aplicó un crédito fiscal al amparo de una

certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A", con vigencia hasta el 09 de julio de 2018, por lo que a partir del 10 de julio de 2018 se encontraría expirada, por lo tal motivo, aparte del Impuesto al Valor Agregado histórico cubierto por la contribuyente mediante los pedimentos claves "F5", también debió haber pagado sus respectivos accesorios, como lo son actualizaciones y recargos previstos en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior en cumplimiento a la citada Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracciones I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, por lo que plasmó el acreditamiento parcial del pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado a través de los 5 pedimentos de cambio de régimen de activos fijos y los accesorios que adeuda (páginas 147 a 150 de la resolución determinante impugnada).

- ✓ Como **RESULTADO del análisis y valoración de las pruebas** -antes descritas-, la autoridad (a partir de la página 151 de la resolución impugnada) formula las siguientes **CONCLUSIONES**:

1. **OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR CONTENIDAS EN 200 IMPORTACIONES TEMPORALES, CLAVES "IN" Y "V1".**

 Al respecto, la autoridad explica, que de las 200 operaciones tramitadas al amparo del programa de Fomento IMMEX número 450-2015 y su certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A"; **136** corresponden a pedimentos con clave “IN” con valor en aduana de $********** M.N., **y 64** a pedimentos clave “V1” con valor en aduana de $********** M.N.

 Que en cuanto a dichas operaciones, en el oficio de observaciones hizo del conocimiento a la contribuyente, la

omisión del retorno al extranjero y/o destino de las mercancías, **toda vez que la citada certificación tuvo una vigencia hasta el día 09 de julio de 2018**, por lo que a partir del 10 de julio de 2018, la misma **se encontraría expirada**.

Motivo por el cual, **el beneficio de plazo de permanencia en el país de hasta 36 meses que otorgaba su certificación en materia IVA e IEPS**, rubro “A", a sus importaciones con claves "IN" y "V1", **no seguiría siendo aplicable**, toda vez que no cumplía con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

En consecuencia, en términos de la Regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, publicadas en fecha 18 de diciembre de 2017, **la contribuyente debió**, **en un plazo no mayor de 60 días naturales** contados a partir de la expiración de la vigencia de la certificación, **haber sometido las mercancías de procedencia extranjera importadas** al amparo de su certificación IVA e IEPS, **a cualquiera de los supuestos** previstos en el numeral 3, del Anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2018, **a saber:** descargos asociados a los pedimentos de retorno, cambios de régimen, transferencias virtuales, extracciones, regularizaciones de mercancías.

Considerando que el **plazo de 60 días naturales,** inició el 10 de julio de 2018 y **feneció el día 07 de septiembre de 2018**, por lo que, a **partir del 08 de septiembre de 2018 se encontrarían ilegalmente en el país**.

Agrega que **a fin de desvirtuar dichas observaciones**, la contribuyente **aportó como PRUEBAS**:

- 4 pedimentos de cambios de régimen de materias primas claves "F4".

- 149 pedimentos, conformados por pedimentos de retorno al extranjero clave "RT" y pedimentos de transferencia virtual de mercancías a la exportación claves "V1"

- Diversos archivos generados de su sistema de control de inventarios denominados como "****** ******** * ****************** *******.xls, ****** ******** * ****************** ******.xls, ***** ******** * ****************** ***.xls, catalog (sic) partes materiales.pdf, catalogo partes producto.pdf, ******** ******* ***** ******** ******* ** ******** ******** ******** *************** ******* * ** ***** **** * * ** ***** ********* ****** * ** ***** **** * * ** ***** ********* *** * ** ***** **** * * ** ***** ** ********* ****** **** ************ ****** **** ********** * ****** **** *******", mismos con los que la contribuyente pretendía acreditar ante la autoridad, el retorno al extranjero y/o destino dado a las 200 operaciones de comercio exterior relativas a 136 pedimentos claves "IN" y 64 pedimentos claves "V1"

De lo anterior, señala que desprende lo siguiente:

- En cuanto a los (4) **PEDIMENTOS <u>CLAVES "V1" QUE DESVIRTÚAN LAS IRREGULARIDADES</u> CONSIGNADAS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES,** indicó**:**

 Del análisis efectuado, únicamente se **desvirtúan las observaciones asentadas en el oficio de observaciones respecto** a las mercancías de procedencia extranjera consistentes en "**MOTORES HIDRAULICOS DE ENGRANE, BOMBAS HIDRAULICAS, TAMBORES MEZCLADORES y TANQUES DE ACERO**", importadas temporalmente a través de **<u>4 pedimentos claves "V1"</u>**, con

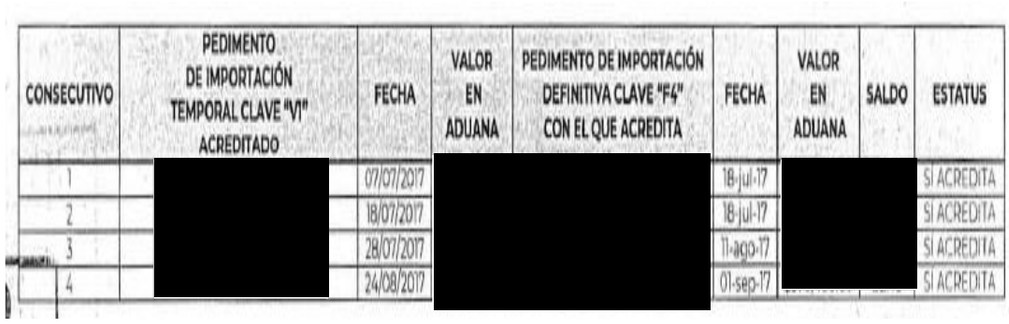
número de documento **********, **********, ********** y **********", tramitados en fechas 18 de julio de 2017, 11 de agosto de 2017 y .01 de septiembre 2017.

Lo anterior, porque la contribuyente **procedió al cambio de régimen de importación temporal a definitiva** de dichas mercancías en tiempo y forma, a través de 4 pedimentos de cambio de régimen de mercancías claves "F4" números **********, **********, ********** y **********, tramitados el día 18 de julio de 2017, de conformidad al artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017, lo anterior, dentro del plazo establecido de 36 meses al que se refiere la Regla 7.3.1., primer párrafo, apartado A, fracción VIII de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, pues a la fecha de tramitados los 4 pedimentos de cambio de régimen clave "F4" en comento, la contribuyente **aún mantenía vigente su última certificación** en materia IVA e IEPS, Rubro "A", la cual tuvo una vigencia de 1 año, contados del día 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018.

De ahí que, consideró que **acredita fehacientemente la legal estancia en el país** de dichas mercancías, por lo que, tuvo por subsanadas las observaciones realizadas en el oficio de observaciones y considero que la contribuyente cumplió cabalmente con las disposiciones aduaneras previstas en la Regla 7.3.1, fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2017, la cual establece que las empresas certificadas que realicen importaciones al amparo de su Programa IMMEX de conformidad con el artículo 108, fracción I, de la Ley (sic), podrán permanecer en el territorio nacional hasta por 36 meses; y toda vez que realizó el cambio de régimen de mercancías de importación temporal a definitiva antes del vencimiento del plazo para su retorno al extranjero y antes de que expirara su certificación IVA e IEPS, la misma podrá

permanecer en territorio nacional de manera permanente, de conformidad con el artículo 109 de la Ley Aduanera vigente en 2017.

Para mayor referencia respecto de las operaciones a las que alude, la autoridad insertó el siguiente cuadro:



CONSECUTIVO	PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL CLAVE "V1" ACREDITADO	FECHA	VALOR EN ADUANA	PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN DEFINITIVA CLAVE "F4" CON EL QUE ACREDITA	FECHA	VALOR EN ADUANA	SALDO	ESTATUS
1	[redacted]	07/07/2017	[redacted]	[redacted]	18-jul-17	[redacted]		SI ACREDITA
2		18/07/2017			18-jul-17			SI ACREDITA
3		28/07/2017			11-ago-17			SI ACREDITA
4		24/08/2017			01-sep-17			SI ACREDITA

- En cuanto a los **PEDIMENTOS <u>CLAVES "IN" (136) Y "V1" (60) QUE NO DESVIRTÚAN</u> LAS IRREGULARIDADES CONSIGNADAS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES,** concluyó**:**

 Que **analizó la información aportada por la contribuyente**, relativa a sus pedimentos de retorno al extranjero de mercancías clave "RT" y transferencias virtuales a la exportación claves "V1", así como a sus archivos **generados de su sistema de control de inventarios** denominados como: "****** ******** * ****************** *******.xls, ****** ******** * ****************** ******.xls, ****** ******** * ****************** ***.xls, catalog (sic) partes materiales.pdf, catalogo partes producto.pdf, ******* ** ******* ***** ***.pdf, ******* ** ******** ***.pdf, ******* **********.pdf, ******* * ** ***** **** * * ** ***** ****.xls, ****** * ** ***** **** * * ** ***** ****.xls, *** * ** ***** **** * * ** ***** ** ****.xls, ****** **** *******.xls, ****** **** ******.xls y ****** **** ***.xls", con los que la contribuyente pretendió acreditar el retorno al extranjero y/o destino dado a las mercancías importadas a través de dichos pedimentos.

De lo que, **desprende que presentó información de sus archivos generados de su sistema de control de inventarios** "********** *(Anexo 24) y módulo de Anexo 31"*, **la cual no cumple con los requisitos** mínimos previstos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2021, mismo que se encuentra obligado a llevar conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2021 con relación a la Regla 4.3.1. de la referidas Reglas.

Ello, en virtud de que sus archivos **no transmitieron información respecto a la cantidad incorporada de cada materia prima**, **para la elaboración de cada producto final**.

Agrega que, en caso de haberla señalado, **debió hacerlo conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA DE LA TIGIE** (tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación), puesto que, si bien la contribuyente señala en sus archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios, cuál es la cantidad que descarga unidades de medida de la TIGIE, así como su valor comercial descargado que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación; sin embargo, en vista que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, la contribuyente debió haber detallado de forma clara y precisa qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE, para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados mediante pedimentos de retorno al extranjero claves "RT" y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves "V1" y relacionándolo en su *** ** ********** (Bill Of Material),

aunado a que su proceso productivo no lo detalló para conocer pormenorizadamente los materiales y cantidades que integran cada producto final.

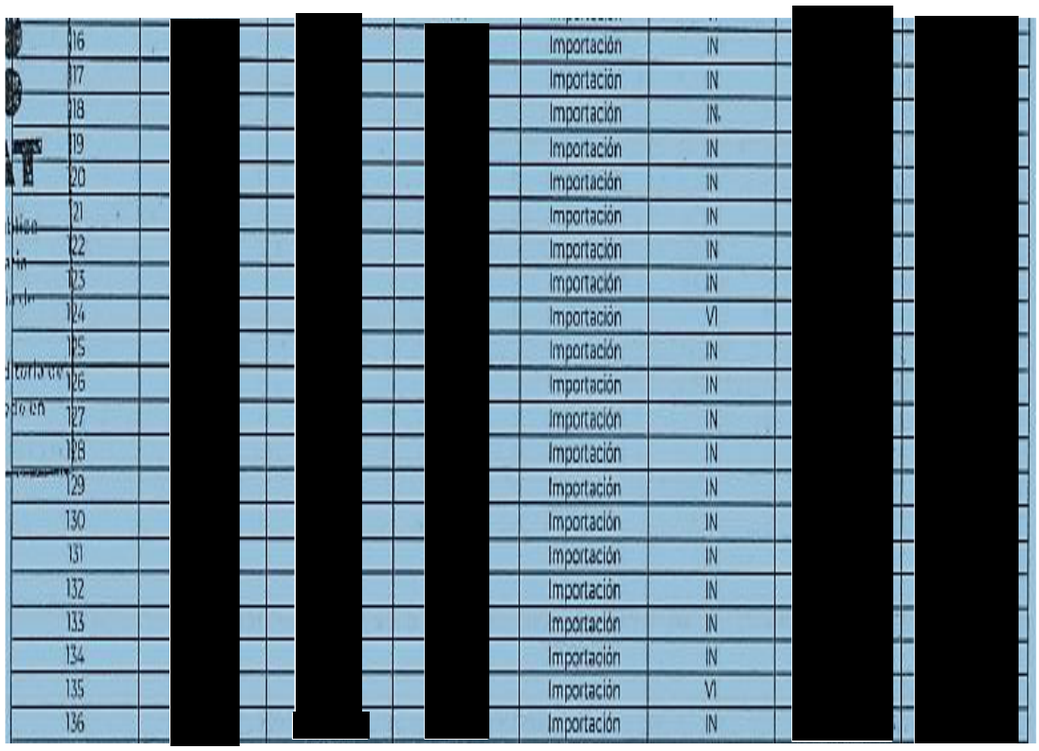
Así, **concluye** que los diversos archivos generados del sistema de control de inventarios que lleva la contribuyente, al no transmitir información respecto a qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE, para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados, tal como lo dispone el Apartado A, numeral 2 del apartado de Catálogos del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, 2018 y las vigentes a la fecha de la resolución liquidatoria, la autoridad no cuenta con los elementos necesarios para vincular las cantidades descargadas de los materiales utilizados en unidades de medidas conforme a la TIGIE para la elaboración de los productos finales declarados en los pedimentos de exportación o transferencias virtuales de exportación, lo que conlleva a que dicha autoridad no logre asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los 196 pedimentos claves "IN" y "V1".

Para mayor referencia respecto de las operaciones a las que alude, la autoridad insertó el siguiente cuadro:

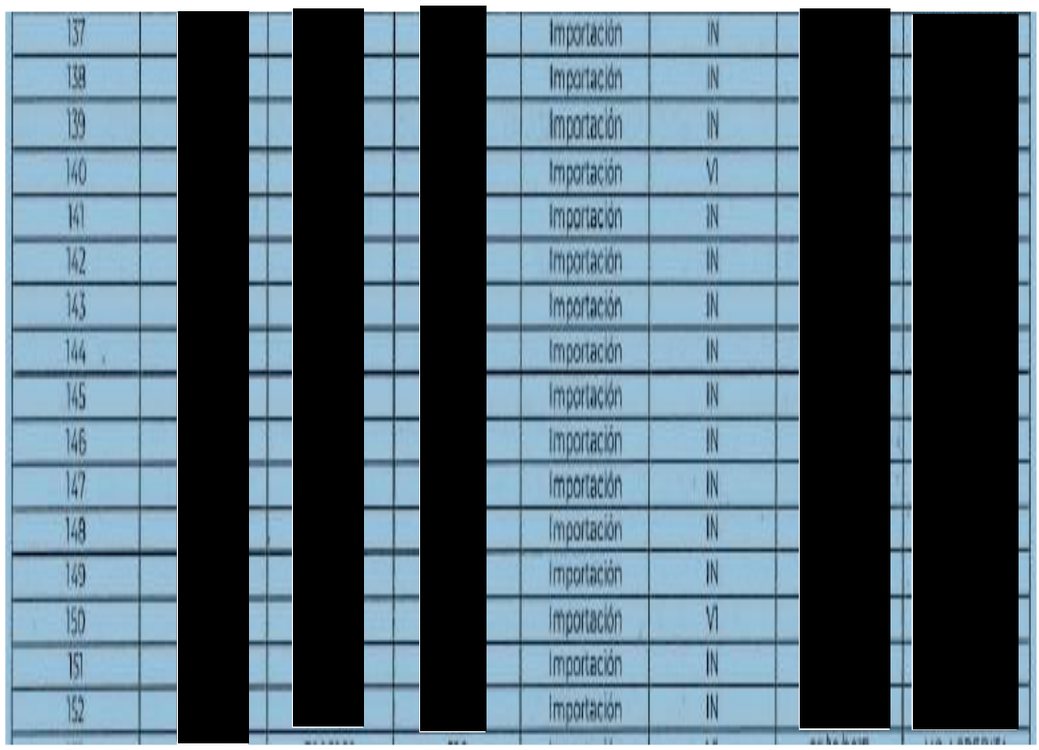
consecutivo	Patente	Número de pedimento	Clave de	Tipo de	Clave de	Fecha de	ESTATUS
1							
2							
3							

| | | |

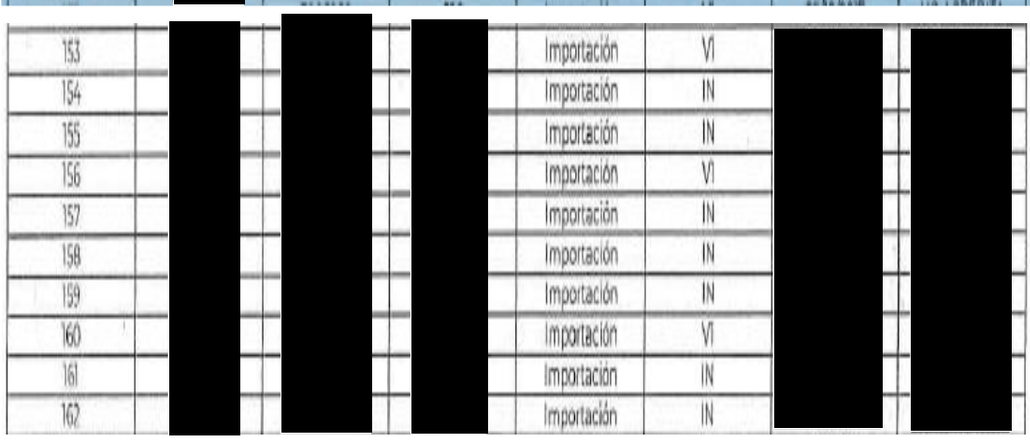
61	Importación	IN
62	Importación	IN
63	Importación	IN
64	Importación	VI
65	Importación	IN
66	Importación	IN
67	Importación	IN
68	Importación	VI
69	Importación	VI
70	Importación	VI
71	Importación	VI
72	Importación	VI
73	Importación	VI
74	Importación	IN
75	Importación	IN
76	Importación	IN
77	Importación	IN
78	Importación	IN
79	Importación	IN
80	Importación	VI
81	Importación	VI
82	Importación	VI
83	Importación	VI
84	Importación	IN
85	Importación	IN
86	Importación	IN
87	Importación	IN
88	Importación	IN
89	Importación	IN
90	Importación	IN
91	Importación	IN
92	Importación	VI
93	Importación	IN
94	Importación	IN
95	Importación	VI
96	Importación	VI
97	Importación	IN
98	Importación	IN
99	Importación	IN
100	Importación	VI
101	Importación	VI
102	Importación	VI
103	Importación	VI
104	Importación	IN
105	Importación	IN
106	Importación	IN
107	Importación	IN
108	Importación	IN
109	Importación	IN
110	Importación	IN
111	Importación	VI
112	Importación	IN
113	Importación	VI
114	Importación	IN
115	Importación	VI



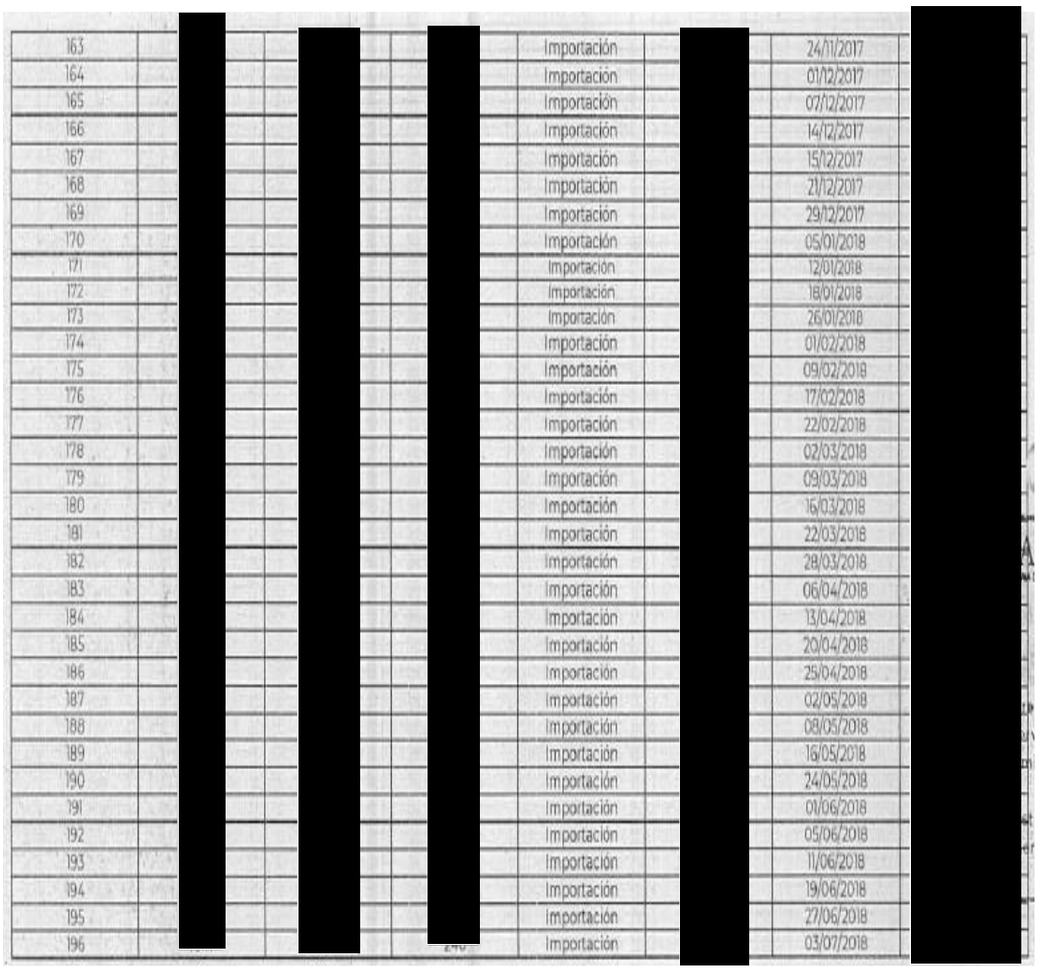
116	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	IN	[redacted]
117							Importación	IN	
118							Importación	IN	
119							Importación	IN	
120							Importación	IN	
121							Importación	IN	
122							Importación	IN	
123							Importación	IN	
124							Importación	VI	
125							Importación	IN	
126							Importación	IN	
127							Importación	IN	
128							Importación	IN	
129							Importación	IN	
130							Importación	IN	
131							Importación	IN	
132							Importación	IN	
133							Importación	IN	
134							Importación	IN	
135							Importación	VI	
136							Importación	IN	



137	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	IN	[redacted]
138							Importación	IN	
139							Importación	IN	
140							Importación	VI	
141							Importación	IN	
142							Importación	IN	
143							Importación	IN	
144							Importación	IN	
145							Importación	IN	
146							Importación	IN	
147							Importación	IN	
148							Importación	IN	
149							Importación	IN	
150							Importación	VI	
151							Importación	IN	
152							Importación	IN	



153	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	VI	[redacted]
154							Importación	IN	
155							Importación	IN	
156							Importación	VI	
157							Importación	IN	
158							Importación	IN	
159							Importación	IN	
160							Importación	VI	
161							Importación	IN	
162							Importación	IN	



| | | |

fecha 10 de julio de 2018, pues su vigencia fue hasta el día 09 de julio de 2018.

Al respecto, determina que **del análisis a la diversa documentación aportada** por la contribuyente revisada, consistente a sus **pedimentos de cambios de régimen** de activos fijos claves "F5", **así como a sus archivos generados de su sistema de control de inventarios** denominados como: "****** ******** * ********** *******.xls, ****** ******** * ********** ******.xls, ****** ******** * ********** ***.xls, catalog (sic) partes materiales.pdf, catalogo partes producto.pdf, ******* ** ******* ***** ***.pdf, ******* ** ******** ***.pdf, ******* **********.pdf, ******* * ** ***** **** * * ** ***** ****.xls, ****** * ** ***** **** * * ** ***** ****.xls, *** * ** ***** **** * * ** ***** ** ****.xls, ****** **** *******.xls, ****** **** ******.xls y ****** **** ***.xls", con los que la contribuyente pretendió acreditar el retorno al extranjero y/o destino dado a las operaciones señaladas en 18 pedimentos claves "AF" en comento, **desprende lo siguiente**:

- Con relación a **5 pedimentos de importación temporal claves "AF".**

 Señala que los pedimentos con números de documentos **********, **********, **********, ********** y ********** de fechas 21, 23 y 26 de marzo de 2018 y 11 de abril de 2018, **con forma de pago "21", para el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado** por la cantidad de $********** M.N., **mediante los cuales fueron importadas temporalmente** a territorio nacional **mercancías** de procedencia extranjera consistente en "**MAQUINAS MOLDEADORAS POR INYECCIÓN DE ENSAMBLES, MAQUINAS CORTADORAS DE CABLES, CRUAS, CUADROS DE MANO, PARTES DE CENTROS DE ACABADO, MAQUINAS (ENCOCEDORAS, MAQUINAS ENCOJEDORAS DE CLABES, ENSAMBLADORAS"**, entre otras más, advirtió que **la contribuyente sometió a dichas mercancías al cambio de régimen de importación temporal**

a definitiva, con la tramitación de 5 pedimentos de cambio de régimen de clave " F5" con números de documentos ********** ********** ********** ********** ********** de fechas 14 de marzo de 2019, las cuales representan un valor en aduana de $********** M.N., **en los que cubrió un importe en efectivo por la cantidad de $********** M.N., por concepto de Impuesto al Valor Agregado**.

Considera que, **si bien, dentro del plazo** establecido en el artículo 108, fracción III, de la Ley Aduanera vigente 2019, **destinó dichos activos fijos a un régimen aduanero de importación definitiva**, en tanto que se encontraba vigente su Programa de fomento IMMEX por el cual fueron introducidas inicialmente de manera temporal al país **y cubrió un importe en efectivo por concepto del Impuesto al Valor Agregado** en cantidad de $********** M.N., **sin embargo, al haber realizado dicho cambio de régimen después de los 60 días naturales** a la fecha del 10 de julio de 2018, **en que expiró su última certificació**n en materia IVA e IEPS, rubro A, trae como consecuencia que **la forma de pago 21**, que **se refiere al pago realizado a través de un crédito fiscal en materia IVA e IEPS**, otorgado por el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación a las Reglas 7.1.1 y 7.1.2 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigente en 2017, **ya no pudo ser aplicado, debido a que no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto.**

Lo anterior, al haber aplicado un crédito fiscal en materia del referido Impuesto al amparo de una certificación que a la fecha

se encuentra **expirada**, esto es, una certificación en materia de IVA e IEPS **vigente**, es la que otorga tal beneficio.

Por lo que, **además de cubrir el importe pagado de IVA histórico** en los pedimentos claves "F5", en cantidad de $********** M.N., **debió cubrir sus respectivas actualizaciones y recargos**, **toda vez que no fueron declarados dichos conceptos en los 5 pedimentos claves " F5" de cambio de régimen de activos fijos, así como tampoco existe registro alguno de que la contribuyente hubiera exhibido como prueba el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", en donde demostrara que procedió a cubrir el importe por actualizaciones y recargos** del referido impuesto, lo anterior conforme a la Regla 7.2.7, quinto párrafo, fracciones I y II de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

Así, concluye que acredita que cubrió el importe en efectivo del impuesto al valor agregad histórico que adeudaba en torno a los 5 pedimentos en comento, a los que aplicó un crédito fiscal derivado de su última certificación en materia de IVA y IEPS, rubro “A”, por lo que si la misma expiró a partir del 10 de julio de 2018, aparte del impuesto histórico cubierto mediante los pedimentos “F5”, también debió cubrir los accesorios respectivos previstos en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, en cumplimiento a la regla citada en el párrafo anterior.

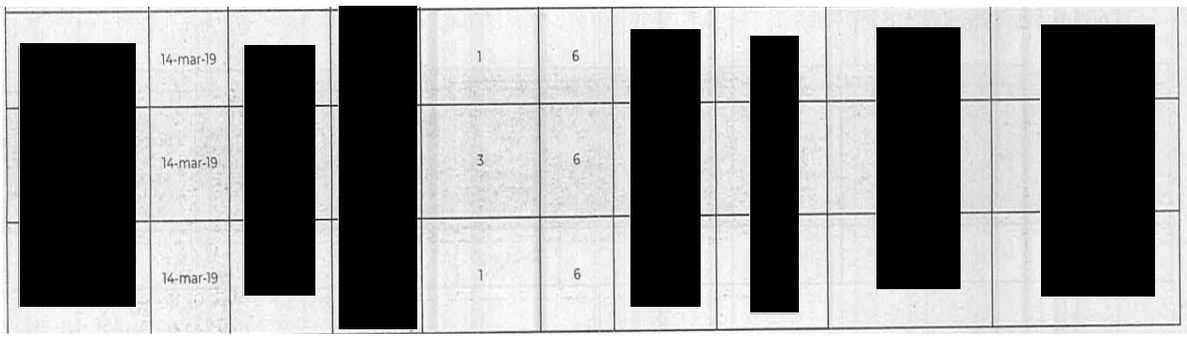
Para mayor referencia, plasmó en la **siguiente tabla**, el **acreditamiento parcial del pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado** a través de los 5 pedimentos de cambio de régimen de activos fijos, **y los accesorios que adeuda**.

IMPORTACIÓN EXTRAÍA A LOS PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN CLAVE "AF"										
Pedimento	Clave de documento	Pedimento anterior	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	Secuencia	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Impuesto al Valor Agregado con forma de pago "21"
[redacted]	R1	[redacted]	AF	21/03/2018	[redacted]	1	[redacted]	[redacted]	1	[redacted]
	AF		AF	21/03/2018		1			6	
	R1		AF	21/03/2018		2			1	
	AF		AF	21/03/2018		2			6	
	R1		AF	21/03/2018		3			1	
[redacted]	AF	[redacted]	AF	21/03/2018	[redacted]	3	[redacted]	[redacted]	1	[redacted]
	AF		AF	21/03/2018		4			6	
	AF		AF	21/03/2018		5			1	
	AF		AF	23/03/2018		1			6	
	AF		AF	23/03/2018		2			6	
[redacted]	AF	[redacted]	AF	23/03/2018	[redacted]	3	[redacted]	[redacted]	6	[redacted]
	AF		AF	23/03/2018		4			6	
	AF		AF	23/03/2018		5			6	
	AF		AF	23/03/2018		6			6	
	AF		AF	23/03/2018		7			6	
[redacted]	AF	[redacted]	AF	23/03/2018	[redacted]	8	[redacted]	[redacted]	6	[redacted]
	AF		AF	23/03/2018		9			6	
	AF		AF	23/03/2018		10			6	
	AF		AF	23/03/2018		11			6	
	AF		AF	23/03/2018		12			6	

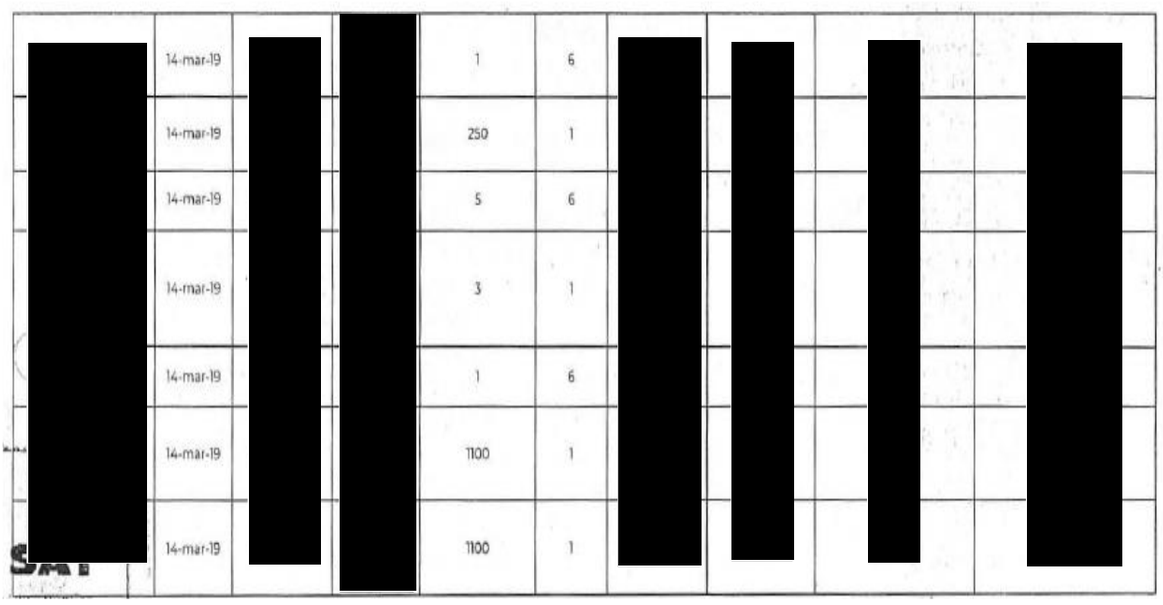
[redacted]	AF	[redacted]	AF	23/03/2018	[redacted]	13	[redacted]	[redacted]	1	[redacted]
	AF		AF	23/03/2018		14			6	
	R1		AF	26/03/2018		1			1	
	AF		AF	11/04/2018		1			6	
	AF		AF	11/04/2018		2			1	
	AF		AF	11/04/2018		3			1	

Continua de la tabla anterior.

INFORMACIÓN EXTRAÍA A LOS PEDIMENTOS DE CAMBIO DE RÉGIMEN "F5"									
pedimento de cabio de régimen clave "F5"	Fecha de pago	Fracción arancelaria	Descripción de la mercancía	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Impuesto al Valor Agregado pagado en EFECTIVO	REMANENTE HISTÓRICO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	ACTUALIZACIONES Y RECARGOS PAGADAS EN LOS PEDIMENTOS CLAVES "F5"	ADEUDO DETERMINADO POR OMISIÓN DEL PAGO DE ACTUALIZACIONES Y RECARGOS GENERADOS AL 14 de marzo de 2019
[redacted]	14-mar-19	[redacted]	[redacted]	[redacted]	1	[redacted]	[redacted]		
	14-mar-19				6				
	14-mar-19				1				
	14-mar-19				6				
	14-mar-19				1				
	14-mar-19				1				
	14-mar-19			12	6				
	14-mar-19			12	1				
	14-mar-19			1	6				
	14-mar-19			2	6				
	14-mar-19			8	6				
	14-mar-19			1	6				
	14-mar-19			2	6				
	14-mar-19			2	6				
	14-mar-19			1	6				
	14-mar-19			1	6				



[redacted]	14-mar-19	[redacted]	[redacted]	1	6	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	14-mar-19			3	6			
	14-mar-19			1	6			



[redacted]	14-mar-19	[redacted]	[redacted]	1	6	[redacted]	[redacted]	[redacted]
	14-mar-19			250	1			
	14-mar-19			5	6			
	14-mar-19			3	1			
	14-mar-19			1	6			
	14-mar-19			1100	1			
	14-mar-19			1100	1			

De ahí, que en torno a las mercancías de procedencia extranjera relativa a **MAQUINAS MOLDEADORAS POR INYECCIÓN DE ENSAMBLES, MAQUINAS CORTADORAS DE CABLES, CRUAS, CUADROS DE MANO, PARTES DE CENTROS DE ACABADO, MAQUINAS ENCOCEDORAS, MAQUINAS ENCOJEDORAS DE CLABES, ENSAMBLADORAS,** entre otras, que fue introducidas a territorio nacional de manera temporal, mediante los 5 pedimentos de importación temporal de activos fijos claves "AF", ya señalados, determina que la contribuyente, **si bien acredita su legal estancia en el país**, al destinarlas a un régimen aduanero para su importación definitiva a través de 5 pedimentos de cambios de régimen de mercancías clave "FS", ya citados, cubriendo de por medio el pago en efectivo del

Impuesto al Valor Agregado en cantidad de $********** M.N., **no obstante, fue omisa en cubrir sus respectivas actualizaciones y recargos,** desprendiéndose que la contribuyente **deberá proceder al pago de dichos conceptos en todo momento, sin que efectúe de nueva cuenta el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado histórico** de dichos pedimentos.

- CON RELACIÓN A **13 PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL CLAVES "AF".**

Señala que dichos pedimentos representan un valor en aduana de $********** M.N., en los cuales **también declaro la forma de pago 21**, en el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado, misma que, como se dijo corresponde a un crédito fiscal del 100% del pago del referido impuesto, equivalente a la cantidad de $********** M.N., que sería aplicable en todo momento siempre y cuando se encontrara vigente su última certificación en materia IVA e IEPS, rubro "A".

Por lo que, si tuvo una vigencia de 1 año contada del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, a partir del 10 de julio de 2018 se encontraría expirada, sin que a dicha contribuyente le fuera renovada; por tal motivo, **dicho crédito fiscal no seguiría siendo aplicable, debido a que no cumple con los requisitos establecidos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente**, por lo que la contribuyente **debió realizar el pago del entero del referido Impuesto**.

Sin embargo, con la información aportada **no demostró haber cubierto el importe** en efectivo del impuesto al valor agregado de los 13 pedimentos de importación temporal clave “AF”, en los que aplicó un crédito fiscal en materia de IVA e IEPS, equivalente a la cantidad de $********** M.N, **pues no hubo constancias en sus archivos generados de su sistema de control de inventarios de que hubiese retornado al**

extranjero o destinado a otro régimen aduanero las mercancías de dichos pedimentos, ni tampoco exhibió el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", con el que demostrara que procedió a cubrir el impuesto en materia con sus respectivas actualizaciones y recargos.

En consecuencia, **determina que la contribuyente NO efectuó el pago del impuesto al valor agregado al que se encontraban afectas las 13 operaciones de importación temporal de activo fijo al momento de su introducción al territorio nacional, toda vez que perdió los beneficios a los que se refiere** la regla 7.3.1., fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, como lo es, el crédito fiscal del 100% del pago en materia del Impuesto al Valor Agregado al que se encontraban afectas las referidas mercancías al momento de su importación.

Para mayor referencia, señaló las operaciones de comercio exterior a las que se refiere, en la **siguiente tabla**:

Consecutivo	Patente aduanal	Número de pedimento	Clave de aduana	Tipo de operación	Clave de documento	Fecha de pago real
1	[redacted]	[redacted]	[redacted]	Importación	AF	21/11/2016
2				Importación	AF	28/01/2017
3				Importación	AF	10/02/2017
4				Importación	AF	21/03/2017
5				Importación	AF	24/07/2017
6				Importación	AF	25/07/2017
7				Importación	AF	27/07/2017
8				Importación	AF	08/12/2017
9				Importación	AF	12/12/2017
10				Importación	AF	25/04/2018
11				Importación	AF	03/05/2018
12				Importación	AF	03/05/2018
13				Importación	AF	03/05/2018

- ✓ Finalmente, en el apartado de **LIQUIDACIÓN** (a partir de la página 165 de la resolución impugnada), **concluyó** lo siguiente:

- Toda vez que mediante las pruebas ofrecidas, consistentes en reportes generados de su sistema de control de inventarios, pedimentos de exportación claves "RT" y pedimentos de transferencia virtual a la exportación claves "V1", **NO ACREDITÓ:**

 - **Que a través de la elaboración para la exportación de los productos terminados,** mencionados en tales documentales, **fueron efectivamente RETORNADAS O TRANSFERIDAS VIRTUALMENTE AL EXTRANJERO las mercancías previamente importadas temporalmente** con los 196 PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL CLAVES "IN" Y "V1".

 - **Ni el pago en efectivo del Impuesto** al Valor Agregado **con actualizaciones y recargos** previstos en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente en 2021

 Pues los reportes generados de su sistema de control de inventarios, **no transmitieron información respecto a qué cantidades de materiales importados fueron utilizados para la elaboración de cada uno de los productos exportados** conforme a la Unidad de Medida de la Tarifa, de conformidad al numeral 2 del Apartado A "Catálogos" del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, información que la contribuyente se encuentra obligada a llevar en todo momento de conformidad al artículo 59 de la Ley Aduanera, Regla 4.3.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, Anexo 24 de las referidas Reglas y artículo 24, primer párrafo, fracción IX del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, al no reunir cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el

Anexo 24 de las Reglas Genera les de Comercio Exterior vigentes.

- **NO ACREDITO** el **pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con actualizaciones y recargos** generados respecto **de 13 PEDIMENTOS DE ACTIVOS FIJOS CLAVES "AF"**, con un valor en aduana de $********** M.N. toda vez que, no exhibió el pago del Formulario múltiple de pago para comercio exterior al que se refiere la Regla 7.2.7. quinto párrafo, fracción II de la Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018; ni acreditó tener vigente el registro de certificación en materia IVA e IEPS, que le otorgaba el beneficio de un crédito fiscal del 100% del referido Impuesto, por lo que no seguiría siendo aplicable.

- Al **no acreditar el retorno al extranjero, ni la transferencia virtual a la exportación** de las mercancías de procedencia extranjera señaladas en los **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1",** o que las mismas fueron cambiadas de régimen temporalmente, transferidas virtualmente, regularizadas y/o transferidas mediante constancias de transferencia, **determina que dichas mercancías SE ENCUENTRAN ILEGALMENTE EN EL PAÍS.**

- De 5 PEDIMENTOS DE IMPORTACIÓN TEMPORAL CLAVE “AF”, en los que omitió pagar los accesorios del impuesto al valor agregado generados a partir de que expiró su certificación en materia de IVA e IEPS rubro “A”, hasta la fecha en que destinó dichas maquinarias a la importación temporal, **procederá a su cobro, únicamente**

de actualizaciones y recargos no cubiertos, pues el importe histórico ya fue cubierto.

- En consecuencia **tiene a la contribuyente como responsable directo del pago** de los conceptos de Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, **Impuesto al Valor Agregado**, así como la cantidad que resulte de la omisión del pago de actualizaciones y recargos del impuesto al valor agregado de 5 pedimentos claves “AF”.

- Determina como contribuciones omitidas: a) Impuesto General de Importación, b) Derecho de Trámite Aduanero, **c) Impuesto al Valor Agregado.**

Conocidos los **fundamentos y motivos** de la resolución impugnada, **SE PROCEDE A RESOLVER CADA UNO DE LOS INCISOS DE LA LITIS**, para lo cual resulta necesario **definir cuáles son los pedimentos** materia del presente considerando, esto es, aquellos que se encuentran en controversia.

Lo anterior, toda vez que en un considerando previo, en el cual se estudió el objeto de la revisión, **se declaró la nulidad de la resolución impugnada respecto de 78 pedimentos** que ya habían sido materia de revisión mediante una visita domiciliaria.

Por lo que, **de la totalidad de 218 pedimentos** que fueron listados en la orden de revisión (ya digitalizada), únicamente **subsistieron 140.**

Sin embargo se debe resaltar que, tal como fue observado de las digitalizaciones y síntesis realizadas previamente a la resolución impugnada, se observó que la demandada resolvió que la contribuyente hoy actora **desvirtuó irregularidades con relación a 4 pedimentos con claves "V1",** con números de documento siguientes:

- ✓ **********

- ✓ **********
- ✓ **********
- ✓ **********

En ese sentido, dichos pedimentos **tampoco forman parte de la litis**, máxime que la actora no formulo agravio al respecto.

Asimismo, tampoco serán considerados parte de la litis **5 pedimentos con clave "AF",** derivado de que en la resolución impugnada se advirtió que la autoridad estimó pagado el importe histórico del impuesto al valor agregado, indicando que únicamente faltó que se pagaran las actualizaciones y recargos, lo cual no fue controvertido por la actora. para mayor referencia los 5 pedimentos en comento son los siguientes:

- ✓ **********
- ✓ **********
- ✓ **********
- ✓ **********
- ✓ **********

En consecuencia, **ÚNICAMENTE FORMAN PARTE DE LA CONTROVERSIA que se resuelve en el presente considerando, los pedimentos siguientes**:

No.	**PEDIMENTOS EN CONTROVERSIA DE LOS SEÑALADOS EN LA ORDEN DE REVISIÓN** (oficio ********** de 12 de noviembre de 2019)			
	No. con el que se listo en la orden.	Número de Pedimento.	Fecha de pago.	Clave
1.	38	*******	21/11/2016	"AF"
2.	63	*******	28/01/2017	"AF"
3.	68	*******	10/02/2017	"AF"
4.	82	*******	10/03/2017	"IN"

5.	83	*******	13/03/2017	“V1”
6.	84	*******	14/03/2017	“V1”
7.	85	*******	14/03/2017	“V1”
8.	86	*******	14/03/2017	“V1”
9.	87	*******	14/03/2017	“IN”
10.	88	*******	17/03/2017	“IN”
11.	89	*******	21/03/2017	“AF”
12.	90	*******	24/03/2017	“IN”
13.	91	*******	01/04/2017	“IN”
14.	92	*******	07/04/2017	“IN”
15.	93	*******	13/04/2017	“IN”
16.	94	*******	22/04/2017	“IN”
17.	95	*******	24/04/2017	“IN”
18.	96	*******	27/04/2017	“V1”
19.	97	*******	28/04/2017	“IN”
20.	98	*******	02/05/2017	“IN”
21.	99	*******	04/05/2017	“V1”
22.	100	*******	04/05/2017	“V1”
23.	101	*******	05/05/2017	“IN”
24.	102	*******	11/05/2017	“IN”
25.	103	*******	12/05/2017	“IN”
26.	104	*******	16/05/2017	“V1”
27.	105	*******	16/05/2017	“V1”
28.	106	*******	16/05/2017	“V1”
29.	107	*******	16/05/2017	“V1”
30.	108	*******	19/05/2017	“IN”
31.	109	*******	19/05/2017	“IN”
32.	110	*******	24/05/2017	“IN”
33.	111	*******	26/05/2017	“IN”
34.	112	*******	26/05/2017	“IN”
35.	113	*******	31/05/2017	“IN”
36.	114	*******	02/06/2017	“IN”
37.	115	*******	02/06/2017	“V1”
38.	116	*******	09/06/2017	“IN”
39.	117	*******	13/06/2017	“V1”
40.	118	*******	13/06/2017	“IN”
41.	119	*******	14/06/2017	“V1”
42.	120	*******	16/06/2017	“IN”

43.	121	*******	19/06/2017	“IN”
44.	122	*******	23/06/2017	“IN”
45.	123	*******	23/06/2017	“IN”
46.	124	*******	23/06/2017	“IN”
47.	125	*******	29/06/2017	“IN”
48.	126	*******	30/06/2017	“IN”
49.	127	*******	30/06/2017	“IN”
50.	128	*******	07/07/2017	“V1”
51.	129	*******	07/07/2017	“IN”
52.	130	*******	07/07/2017	“IN”
53.	132	*******	11/07/2017	“IN”
54.	133	*******	12/07/2017	“IN”
55.	134	*******	14/07/2017	“IN”
56.	136	*******	19/07/2017	“IN”
57.	137	*******	22/07/2017	“IN”
58.	138	*******	24/07/2017	“AF”
59.	139	*******	25/07/2017	“AF”
60.	140	*******	27/07/2017	“AF”
61.	141	*******	27/07/2017	“IN”
62.	142	*******	27/07/2017	“IN”
63.	143	*******	28/07/2017	“IN”
64.	145	*******	03/08/2017	“V1”
65.	146	*******	04/08/2017	“IN”
66.	147	*******	04/08/2017	“IN”
67.	148	*******	04/08/2017	“IN”
68.	149	*******	10/08/2017	“IN”
69.	150	*******	11/08/2017	“V1”
70.	151	*******	12/08/2017	“IN”
71.	152	*******	17/08/2017	“IN”
72.	153	*******	17/08/2017	“IN”
73.	154	*******	18/08/2017	“IN”
74.	155	*******	23/08/2017	“IN”
75.	157	*******	25/08/2017	“IN”
76.	158	*******	01/09/2017	“IN”

77.	159	*******	18/08/2017	“IN”
78.	160	*******	18/08/2017	“IN”
79.	161	*******	21/09/2017	“V1”
80.	162	*******	29/09/2017	“IN”
81.	163	*******	04/10/2017	“IN”
82.	164	*******	05/10/2017	“V1”
83.	165	*******	06/10/2017	“IN”
84.	166	*******	13/10/2017	“IN”
85.	167	*******	13/10/2017	“V1”
86.	168	*******	20/10/2017	“IN”
87.	169	*******	26/10/2017	“IN”
88.	170	*******	03/11/2017	“IN”
89.	171	*******	07/11/2017	“V1”
90.	172	*******	09/11/2017	“IN”
91.	173	*******	17/11/2017	“IN”
92.	174	*******	24/11/2017	“IN”
93.	175	*******	01/12/2017	“IN”
94.	176	*******	07/12/2017	“IN”
95.	177	*******	08/12/2017	“AF”
96.	178	*******	12/12/2017	“AF”
97.	179	*******	14/12/2017	“V1”
98.	180	*******	15/12/2017	“IN”
99.	181	*******	21/12/2017	“IN”
100.	182	*******	29/12/2017	“IN”
101.	183	*******	05/01/2018	“IN”
102.	184	*******	12/01/2018	“IN”
103.	185	*******	18/01/2018	“IN”
104.	186	*******	26/01/2018	“IN”
105.	187	*******	01/02/2018	“IN”
106.	188	*******	09/02/2018	“IN”
107.	189	*******	17/02/2018	“IN”
108.	190	*******	22/02/2018	“IN”
109.	191	*******	02/03/2018	“IN”
110.	192	*******	09/03/2018	“IN”
111.	193	*******	16/03/2018	“IN”
112.	196	*******	22/03/2018	“IN”
113.	199	*******	28/03/2018	“IN”
114.	200	*******	06/04/2018	“IN”

115.	202	*******	13/04/2018	“IN”
116.	203	*******	20/04/2018	“IN”
117.	204	*******	25/04/2018	“IN”
118.	205	*******	25/04/2018	“AF”
119.	206	*******	02/05/2018	“IN”
120.	207	*******	03/05/2018	“AF”
121.	208	*******	03/05/2018	“AF”
122.	209	*******	03/05/2018	“AF”
123.	210	*******	08/05/2018	“IN”
124.	211	*******	16/05/2018	“IN”
125.	212	*******	24/05/2018	“IN”
126.	213	*******	01/06/2018	“IN”
127.	214	*******	05/06/2018	“IN”
128.	215	*******	11/06/2018	“IN”
129.	216	*******	19/06/2018	“IN”
130.	217	*******	27/06/2018	“IN”
131.	218	*******	03/07/2018	“IN”

Precisado lo anterior, se estudia y resuelve el **inciso a) de la litis**, consistente en determinar si es legal que la autoridad determinara que respecto de los pedimentos de importación temporal -claves “IN” y “V1”-, no acreditó el retorno de la mercancía importada de manera temporal, y en consecuencia le determinara a cargo el impuesto al valor agregado.

Para efecto de resolver, es necesario tener presente el contenido de la resolución impugnada, cuya parte conducente fue digitalizada y sintetizada en páginas anteriores del presente considerando, de la cual este Órgano Jurisdiccional observó que la demandada realizó la valoración de las pruebas exhibidas mediante los escritos libres de fechas 05 de diciembre de 2019, 14 de febrero de 2020, 16 de diciembre de 2020 y 07 de enero de 2021, señalando de cada prueba en lo individual y posteriormente de forma adminiculada, lo que advertía, el valor probatorio que le daba, así como los motivos y

fundamentos por los cuales no resultaron idóneas para desvirtuar las observaciones.

Por ello, concluyó que los archivos generados de su sistema de control de inventarios "*SCAII-SCAF (Anexo 24) y módulo de Anexo 31"* con los que la contribuyente pretendió acreditar el retorno al extranjero y/o destino dado a las mercancías importadas a través de dichos pedimentos, no cumplen con los requisitos mínimos previstos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2021, que se encuentra obligada a llevar conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2021, con relación a la Regla 4.3.1. de la referidas Reglas, pues dichos archivos no transmitieron información respecto a la cantidad incorporada de cada materia prima, para la elaboración de cada producto final exportado.

Asimismo, que la cantidad debió señalarse conforme a la UNIDAD DE MEDIDA DE LA TARIFA de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), pues no obstante que la contribuyente indicó en los archivos de su sistema de control de inventarios, la cantidad que descarga, así como su valor comercial descargado que representan en cada pedimento de exportación relacionándolo para cada pedimento de importación; en vista de que los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente mediante múltiples operaciones de comercio exterior, debió haber detallado de forma clara y precisa qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE, para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados mediante pedimentos de retorno al extranjero claves "RT" y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves "V1" y relacionarlos en su *** ** ********** (Bill Of Material), aunado a que su proceso productivo no lo detalló para conocer pormenorizadamente los materiales y cantidades que integran cada producto final.

Por lo que, afirma que no logró asociar las cantidades en unidades de medida conforme a la TIGIE de las mercancías que fueron

supuestamente descargadas en el reporte generado de su sistema de control de inventarios, y que estos en efecto correspondan a las materias primas importadas mediante los 196 pedimentos claves "IN" y "V1".

Consideraciones que bastan para concluir que la autoridad sí valoró de forma adminiculada los documentos exhibidos por la contribuyente hoy actora; ello con la finalidad de verificar si la parte actora había cumplido con su obligación de retorno al extranjero y el destino de las mercancías importadas temporalmente, así como el pago del Impuesto al Valor Agregado.

No obstante, como se advirtió con antelación, la autoridad fiscalizadora consideró insuficiente la información y documentación proporcionada para tales efectos, toda vez que expiró su certificación en materia de IVA e IEPS, rubro “A”, de conformidad con la regla 7.2.7., primer y quinto párrafo, fracciones I y II y último párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior, para 2018; misma que dispone lo siguiente:

> ***Destino de las mercancías importadas por empresas con Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad IVA e IEPS, expirado o cancelado***
>
> ***7.2.7.*** *Las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiere cancelado, podrán en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación del citado Registro, destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31.*
>
> ***(…)***
>
> *Para los casos en que no se destinen las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, en el plazo de 60 días a que se refiere el párrafo anterior, y el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiera cancelado, el crédito fiscal otorgado en los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, no será aplicable debido a que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto y, por lo tanto, estarán obligados a realizar el pago del IVA y en su caso del IEPS de conformidad con lo siguiente:*

> ***I.*** *Los montos del IVA y en su caso del IEPS causados, se deberán actualizar desde la presentación de los pedimentos de las mercancías que fueron sujetas al crédito fiscal y hasta el pago de las mismas.*
>
> ***II.*** *Realizar el pago del impuesto señalado en la fracción anterior mediante el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior".*

De la regla transcrita con antelación, se aprecia que aquellas personas a las que se les hubiera expirado la certificación en materia del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **deberán acreditar que destinaron las mercancías importadas a los regímenes previstos en el anexo 31, numeral 3 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.**

Además, se menciona que en caso de que se incumpla con tal obligación, deberán pagar los montos causados del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, actualizaos desde la presentación de los pedimentos de importación y hasta el pago de estas; asimismo, deberán realizar el pago a través del "formulario múltiple de pago para comercio exterior".

Ahora bien, toda vez que las mercancías importadas temporalmente -entre las que se destaca, alambres de aluminio, cobre, núcleos para transformadores, tapones para rueda, etiquetas plásticas adhesivas- al haberse sometido a procedimientos de transformación, es menester que se cuenten con las documentales, como lo son los sistemas de inventarios "SCAII-SCAF (anexo 24) y módulo 31", **que permitan identificar la cantidad de materia prima incorporada para la elaboración del producto final, mismo que debió ser conforme a la tarifa de la Ley de Impuestos generales a la Importación y Exportación y por tanto, las documentales exhibidas deben generar convicción de manera clara y detallada, sobre cuáles fueron los insumos utilizados y en qué cantidades fueron empleados para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados**; ello de conformidad con el artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera, la regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior de los años 2016, 2017 y 2018, en relación con el anexo 24, de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017, y 2018, mismas disponen lo siguiente:

LEY ADUANERA

*"**ARTICULO 59.** Quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas en esta Ley, con las siguiente:*

I. Llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera.

Quienes introduzcan mercancías bajo los regímenes de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de depósito fiscal; de recinto fiscalizado estratégico, o de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, deberán llevar, en forma automatizada, el sistema de control de inventarios a que se refiere el párrafo anterior.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción se presumirá que las mercancías que sean propiedad del contribuyente o que se encuentren bajo su posesión o custodia y las que sean enajenadas por el contribuyente a partir de la fecha de la importación, análogas o iguales a las importadas, son de procedencia extranjera.

(…)".

Regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior		
2016	**2017**	**2018**
4.3.1. Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley y 24, fracción IX del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán llevar un control de inventarios en forma automatizada, que contenga al menos los catálogos y módulos establecidos en el Anexo 24, apartado I.	**4.3.1.** Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley y 24, fracción IX del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán llevar un control de inventarios en forma automatizada, que contenga al menos los catálogos y módulos establecidos en el Anexo 24, Apartado I.	**4.3.1.** Para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley y 24, fracción IX del Decreto IMMEX, las empresas con Programa IMMEX que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las ECEX, deberán llevar un control de inventarios en forma automatizada, que contenga al menos los catálogos y módulos establecidos en el Anexo 24, Apartado I.

Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior (parte conducente)		
2016	**2017**	**2018**
SISTEMA AUTOMATIZADO DE CONTROL DE INVENTARIOS		
I. Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios a que se refiere la regla 4.3.1. El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente apartado, deberá permitir por lo menos: **1.** Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente. **2. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno**. 3. **Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información** establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad. El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos: A. **CATALOGOS**. 1. Datos Generales del Contribuyente. 2. Materiales. 3. Productos. B. MODULO DE ADUANAS. 1. Módulo de información aduanera de Entradas (importaciones temporales). 2. Módulo de información sobre Materiales Utilizados. 3. Módulo de información aduanera de Salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.). 4. Módulo de Activo Fijo. C. MODULO DE REPORTES:	I. **Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios** a que se refiere la regla 4.3.1. El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente apartado, deberá permitir por lo menos: 1. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente. 2. **Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.** 3. **Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad**. El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos: A. **CATALOGOS**. 1. Datos Generales del Contribuyente. 2. Materiales. 3. Productos. B. MODULO DE ADUANAS. 1. Módulo de información aduanera de Entradas (importaciones temporales). 2. Módulo de información sobre Materiales Utilizados. 3. Módulo de información aduanera de Salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.). 4. Módulo de Activo Fijo. C. MODULO DE REPORTES:	I. **Información mínima que deberá contener el sistema automatizado de control de inventarios** a que se refiere la regla 4.3.1. El sistema automatizado de control de inventarios conforme al presente Apartado, deberá permitir por lo menos: 1. Dar cabal cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley, su Reglamento y las RGCE en lo relativo al control de inventarios de las mercancías importadas temporalmente. 2. Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno. 3. Generar reportes que permitan dar cumplimiento a los requerimientos de información establecidos en las disposiciones aduaneras y de la propia autoridad. El sistema deberá estar formado por lo menos con los siguientes catálogos y módulos: A. CATALOGOS. 1. Datos Generales del Contribuyente. 2. Materiales. 3. Productos. B. MODULO DE ADUANAS. 1. Módulo de información aduanera de Entradas (importaciones temporales). 2. Módulo de información sobre Materiales Utilizados. 3. Módulo de información aduanera de Salidas (retornos, destrucciones, donaciones, cambios de régimen, etc.). 4. Módulo de Activo Fijo.

1. Reporte de Entrada de Mercancías de Importación Temporal. 2. Reporte de Salida de Mercancías de Importación Temporal. 3. Reporte de Saldos de Mercancías de Importación Temporal. 4. Reporte de Materiales Utilizados. **Se describe a continuación la información mínima que deberán contener los catálogos y módulos:** A. CATALOGOS: 1. Datos generales del contribuyente. Se deberá indicar: 1.1. Denominación o razón social. 1.2. Clave del RFC. 1.3. Número de Programa IMMEX expedido por la SE. 1.4. Domicilio fiscal y en su caso el (los) domicilio(s) de la(s) planta(s) industrial(es) y bodega(s) (calle, número, código postal, colonia y entidad federativa). Los datos señalados en los numerales 1.1. y 1.2., deberán aparecer en todos y cada uno de los reportes. 2. **Materiales. El catálogo de materiales identifica a cada material que se utilice en la producción de las mercancías de exportación objeto del programa y deberá indicar:** 2.1. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE. 2.2. Descripción del material: descripción comercial del material. 2.3. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE. 3**. Productos. El catálogo de productos terminados**	1. Reporte de Entrada de Mercancías de Importación Temporal. 2. Reporte de Salida de Mercancías de Importación Temporal. 3. Reporte de Saldos de Mercancías de Importación Temporal. 4. Reporte de Materiales Utilizados. Se describe a continuación la información mínima que deberán contener los catálogos y módulos: A. CATALOGOS: 1. Datos generales del contribuyente. Se deberá indicar: 1.1. Denominación o razón social. 1.2. Clave del RFC. 1.3. Número de Programa IMMEX expedido por la SE. 1.4. Domicilio fiscal y en su caso el (los) domicilio(s) de la(s) planta(s) industrial(es) y bodega(s) (calle, número, código postal, colonia y entidad federativa). Los datos señalados en los numerales 1.1. y 1.2., deberán aparecer en todos y cada uno de los reportes. **2. Materiales. El catálogo de materiales identifica a cada material que se utilice en la producción de las mercancías de exportación objeto del programa y deberá indicar:** 2.1. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE. 2.2. Descripción del material: descripción comercial del material. 2.3. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE. **3. Productos. El catálogo de productos terminados**	C. MODULO DE REPORTES: 1. Reporte de Entrada de Mercancías de Importación Temporal. 2. Reporte de Salida de Mercancías de Importación Temporal. 3. Reporte de Saldos de Mercancías de Importación Temporal. 4. Reporte de Materiales Utilizados. Se describe a continuación la información mínima que deberán contener los catálogos y módulos: A. CATALOGOS: 1. Datos generales del contribuyente. Se deberá indicar: 1.1. Denominación o razón social. 1.2. Clave del RFC. 1.3. Número de Programa IMMEX expedido por la SE. 1.4. Domicilio fiscal y en su caso el (los) domicilio(s) de la(s) planta(s) industrial(es) y bodega(s) (calle, número, código postal, colonia y entidad federativa). Los datos señalados en los numerales 1.1. y 1.2., deberán aparecer en todos y cada uno de los reportes. 2. Materiales. El catálogo de materiales identifica a cada material que se utilice en la producción de las mercancías de exportación objeto del programa y deberá indicar: 2.1. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE. 2.2. Descripción del material: descripción comercial del material. 2.3. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE.

que identifica a cada mercancía objeto del programa. 3.1. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE. 3.2. Descripción del producto: descripción comercial del producto. 3.3. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE. (…)	**que identifica a cada mercancía objeto del programa.** 3.1. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE. 3.2. Descripción del producto: descripción comercial del producto. 3.3. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE. (…)	3. Productos. El catálogo de productos terminados que identifica a cada mercancía objeto del programa. 3.1. Fracción arancelaria: la que corresponda a la mercancía de conformidad con la TIGIE. 3.2. Descripción del producto: descripción comercial del producto. 3.3. Unidad de medida de la TIGIE: la unidad de medida que corresponda de conformidad con la TIGIE. (…)

Del artículo 59, fracción I, de la Ley Aduanera, se aprecia que, quienes introduzcan mercancías en territorio nacional bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, deberán llevar en forma automatizada el sistema de control de inventarios.

Por su parte, la regla 4.3.1 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, dispone la obligación de llevar un sistema de control de inventarios que contenga al menos los catálogos y módulos que se aprecian en el anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Mientras que, en el anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior, se prevé la información que deberá apreciarse en el sistema de control de inventarios a que se refiere la regla 4.3.1, de las Reglas Generales de Comercio Exterior, destacándose las siguientes:

- Contar con un instrumento para la comprobación de los retornos de las mercancías importadas temporalmente y control de mercancías pendientes de retorno.

- Dentro de los catálogos y módulos que debe contener el sistema, se encuentra el de materiales, en donde se debe identificar cada material que se utilice en la producción de mercancías a exportar, mismo que deberá indicar:

- Las fracciones arancelarias que le correspondan a la mercancía conforma a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

- Descripción del material comercial.

- La unidad de medida que corresponda conforme a la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.

Así las cosas, como se advirtió con antelación, la autoridad fiscalizadora precisó de manera puntual, los motivos por los cuales **las documentales aportadas por la parte actora eran insuficientes para demostrar el cumplimiento de sus obligaciones de retornar al extranjero las mercancías importadas en el régimen de importación temporal, ya que no se mencionó información respecto de la cantidad incorporada de materia prima para la elaboración de cada producto final, conforme a la unidad de medida de la tarifa de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación; y por tanto, le correspondía a la parte actora demostrar la ilegalidad de tal determinación.**

En relación con lo anterior, se califica como **INFUNDADO** el argumento en donde sostuvo que, contrario a lo determinado por la autoridad demandada, **sí acreditó** que cumplió con los descargos correspondientes a 196 pedimentos de importación temporal con claves “IN” y “V1”, en virtud de que, del análisis conjunto que se realice a la documentación e información que aportó se acredita la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final, por lo que, considera que probó plenamente el destino -retorno- de la totalidad de la mercancía importada. Asimismo, que en cuanto a los pedimentos con clave “V1”, si acreditó el legal retorno virtual al extranjero, con la exhibición de los pedimentos de exportación, los cuales son los documentos idóneos para tal efecto, conforme a la

jurisprudencia VIII-J-1aS-9, cuyo rubro es el siguiente: “IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS”.

Para sostener lo anterior, **es menester señalar que la parte actora fue omisa en precisar en su escrito de demanda de manera puntual, cómo aconteció el procedimiento de transformación de la mercancía importada de manera temporal, como lo son entre otros, alambres de aluminio, cobre, núcleos para transformadores, tapones para rueda, etiquetas plásticas adhesivas, ni en qué productos fueron transformados; esto es, no refirió cómo fue la trazabilidad de tales productos desde que fueron importados temporalmente, hasta que supuestamente fueron transformados en diversa materia que retornaría al extranjero.**

No obstante**, lo que pretende la actora, es que** para corroborar la veracidad de sus planteamientos, este Órgano Jurisdiccional haga un análisis adminiculado de la información y documentación que exhibió **y a través de ello, se podrá conocer la cantidad incorporada de cada materia prima para la elaboración de cada producto final, mismo que presuntamente fue exportado.**

Esto es, pretende **que analice, entre otros**:

- Sus **pedimentos** de importación y de exportación.

- Una **memoria USB** (*Universal Serial Bus*) que a fojas 49 y 50 de la demanda señala que contenía tres archivos en formato Microsoft Excel (.xlsx), uno por cada uno de sus clientes en los que refiere que relacionó la información *(del pedimento de importación, la factura, proveedor extranjero, cuenta de gastos del agente aduanal, clave de aduana, fecha de entrada y fecha de pago, valor en aduana y valor comercial, fecha y tipo de cambio utilizado para valorar y registrar las compras de importación, concepto e importe de cada uno de los*

incrementales, otros gastos relacionados con las compras, número o clave de identificación fiscal o Tax Id Number, nombre y domicilio, fecha y numero de la factura del proveedor extranjero, valor de la factura del proveedor extranjero en moneda extranjera, término de comercio internacional (INCOTERMS), monto y forma de pago al proveedor extranjero, referencia que identifica el documento correspondiente a la forma de pago, país de origen y descripción de mercancías, nombre del agente aduanal que tramitó el despacho, número e importe de la cuenta de gastos, referencia que identifica el documento correspondiente a la forma de pago, nombre de la empresa de transporte, importe de la factura, monto pagado, forma de pago, referencia que identifica el documento correspondiente a la forma de pago, todos de la empresa transportista), además de toda la información correspondiente al retorno de la mercancía importada de manera temporal, correspondiente a las 218 operaciones de comercio exterior que se mencionan en el oficio de observaciones, relacionándola con cada uno de los pedimentos de exportación mediante los cuales fue retornada.

- Incluso, la actora menciona la información de la que tiene conocimiento la autoridad mediante el acceso a la **base de datos con los que cuenta el Servicio de Administración Tributaria**, manifestando que puede acceder a los pedimentos de exportación que fueron relacionados en los archivos electrónicos.

- Los **archivos generados de su sistema de control de inventarios** "*SCAII-SCAF (Anexo 24) y módulo de Anexo 31"*.

- Los **reportes de catálogos** de partes, de producto, de materiales y materias primas.

Pruebas, con las que afirma que acreditó el descargo de las mercancías importadas temporalmente a través de los 200 pedimentos claves "IN" y "V1", en tanto que, **con su análisis conjunto acredita la cantidad incorporada de cada materia prima, para la elaboración de cada producto final conforme a la unidad de medida de la tarifa** de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación; **sin que se precise de manera puntual, en qué fue transformada esa materia prima**.

Así, argumenta que en los mencionados archivos obtenidos de su sistema de control de inventarios, se aprecia cuál es la cantidad que se descargaba en unidades de medida de la TIGIE, así como el valor comercial descargado que representan en cada pedimento de exportación, relacionándolo con cada pedimento de importación, de igual forma, aún y cuando los productos finales exportados fueron elaborados tomando en cuenta diversas materias primas y cantidades de cada material importado temporalmente, detalló de forma clara y precisa en el catálogo de materiales (Bill Of Material), qué insumos fueron utilizados y qué cantidades de estos fueron empleados conforme a las unidades de medida de la TIGIE para la elaboración de cada uno de los productos finales que fueron exportados mediante pedimentos de retorno al extranjero claves "RT" y los pedimentos de transferencia virtual de mercancías de exportación claves "V1 ".

No obstante, con base en las pruebas aportadas por la demandante, **este Órgano Jurisdiccional no puede llegar a determinar que las mercancías en cuestión se integraron al proceso productivo autorizado y no permanecieron ilegalmente en el país, porque si bien la actora pretendió refutar la valoración realizada a sus pruebas, como se resolvió, no logró desvirtuar la presunción de validez de esa determinación de la autoridad.**

Se explica, resulta relevante indicar que, al tratarse de importación temporal de materias primas partes o componentes que se iban a destinar totalmente a integrar mercancías de exportación, cuyo retorno no corresponde de manera exacta en los términos en que se importaron; **no es posible conocer la cantidad incorporada de cada materia prima, para la elaboración de cada producto final exportado, sin conocer el proceso productivo, así como cuál fue el producto final de cada mercancía importada, y que por tanto, si las pruebas exhibidas, cumplen o no, con los requisitos mínimos previstos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2021, en torno a la forma en que fueron sometidos a un proceso productivo y retornadas a través de los pedimentos de exportación como lo señala actora**.

De tal manera que, el hecho de efectuar el balance entre la mercancía importada temporalmente por concepto de materias primas, partes o componentes, con la retornada en productos terminados, a efecto de corroborar que efectivamente la mercancía retornó al extranjero, **constituye una cuestión técnica y no jurídica**, al involucrar conocimientos sobre la composición de los productos terminados exportados, **a fin de determinar si la mercancía señalada en los citados documentos corresponde exactamente a la mercancía importada; esto es, si la mercancía importada se transformó y se retornó al amparo del programa (IMMEX), autorizado a la parte actora.**

En ese contexto, si bien este Órgano Jurisdiccional cuenta con conocimientos jurídicos, con los cuales puede interpretar la aplicación de las disposiciones normativas, lo cierto es, que no cuenta con elementos técnicos para conocer si la mercancía importada corresponde a la descargada y descrita en los medios probatorios aportados por la hoy actora, **ya que tal pronunciamiento depende de**

la composición, estructura, función, uso que se le realice a la mercancía de mérito; de ahí que debió ofrecer la prueba pericial idónea para ello; al ser necesario conocer cuántas piezas de esa materia prima se utilizó para elaborar cada producto terminado, y así VINCULAR LA MERCANCÍA IMPORTADA con los productos terminados, cuestión que sólo un experto podría dilucidar.

Situación que no aconteció en la especie, porque la actora no ofreció la prueba pericial correspondiente; de ahí que no resulte válido que con la formulación de las manifestaciones que expuso la actora en su demanda y la exhibición de las pruebas, esta juzgadora pueda concluir que las mercancías importadas temporalmente al amparo de los pedimentos de importación con claves “IN” y “V1” (únicamente los listados en la tabla realizada por este órgano jurisdiccional para delimitar los que forman parte de la litis); se integraron a un proceso productivo y no permanecieron ilegalmente en el país, ya que se reitera, para llegar a tal conclusión se requieren conocimientos técnicos en materia de comercio exterior que se alejan de lo estrictamente jurídico, como lo podría ser la correlación entre todos los documentos a los que alude, **a fin de identificar CADA CANTIDAD DE MATERIA PRIMA CON EL PRODUCTO TERMINADO que a decir de la actora exportó.**

Máxime que, si supuestamente se trata de la misma información que fue aportada durante la revisión, correspondía a la actora allegar mayores elementos para advertir si, en su caso, la autoridad fiscal no valoró adecuadamente las pruebas aportadas, carga probatoria que correspondía a la enjuiciante, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Se afirma lo anterior, porque los artículos 14, fracciones IV y V, 15, fracción IX, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, 20, fracciones II a la VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen lo siguiente:

*"**ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:*

[…]

***IV**. Los hechos que den motivo a la demanda.*

***V.** Las pruebas que ofrezca.*

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cual estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

***ARTÍCULO 15.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:*

[…]

IX. Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información.

La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

***ARTÍCULO 20.-** El demandado en su contestación y en la contestación de la ampliación de la demanda, expresará: I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar. II. Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda. III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.*

[…]

***II.** Las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda.*

***III.** Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el demandante le impute de manera expresa, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso.*

***IV.** Los argumentos por medio de los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de impugnación. V. Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora. VI. Las pruebas que ofrezca. VII. En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas.*

***V.** Los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a indemnización que solicite la actora.*

VI. *Las pruebas que ofrezca.*

VII. *En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y se señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos. Sin estos señalamientos se tendrán por no ofrecidas dichas pruebas."*

ARTÍCULO 21*.- El demandado deberá adjuntar a su contestación:*

I. *Copias de la misma y de los documentos que acompañe para el demandante y para el tercero señalado en la demanda.*

[…]

V. *Las pruebas documentales que ofrezca.*

[…]

ARTÍCULO 40.- *En los juicios que se tramiten ante este Tribunal, el actor que pretende se reconozca o se haga efectivo un derecho subjetivo, deberá probar los hechos de los que deriva su derecho y la violación del mismo, cuando ésta consista en hechos positivos y el demandado de sus excepciones. En los juicios que se tramiten ante el Tribunal, serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.*

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso, se ordenará dar vista a la contraparte para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga.

ARTÍCULO 41*.- El Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes.*

El magistrado ponente podrá proponer al Pleno o a la Sección, se reabra la instrucción para los efectos señalados anteriormente."

Los preceptos legales transcritos, contienen un sistema en materia de ofrecimiento, admisión y valoración de pruebas, ya que establecen que son admisibles en el juicio contencioso administrativo toda clase de pruebas, con excepción de la confesión de las autoridades y la petición de informes, salvo que los informes se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades, caso este último en el que sí serán admisibles.

Además, en los aludidos numerales se establece la obligación para el demandante de adjuntar a su demanda, entre otras, las pruebas documentales que ofrezca.

También se precisa la obligación de la instrucción de requerir a la autoridad demandada para que remita los documentos ofrecidos como prueba por la actora, en el caso de que este no hubiera podido obtenerlas y así lo demuestre exhibiendo al juicio copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda.

En ese tenor, en los juicios tramitados ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa se encuentran claramente establecidas las cargas probatorias de las partes, en el sentido de que a la actora le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y a la demandada sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae tal carga procesal; sin que se oponga al razonamiento que precede lo dispuesto en el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que el Magistrado instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia.

Lo anterior, debido a que la facultad de mejor proveer que consagran los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Magistrado Instructor de una Sala Regional para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando

considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas, por lo que tales ampliaciones resultan indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio.

Esas diligencias son actos de prueba o instrucción decretados y realizados por iniciativa espontánea del juzgador para integrar su conocimiento y convicción acerca de los hechos controvertidos en un proceso sometido a su decisión, sin aportar nuevas alegaciones; así, las normas mencionadas dejan al criterio de dicho juzgador, la práctica de cualquier diligencia probatoria, condicionándola a que sea útil para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En efecto, la facultad otorgada a los Magistrados Instructores de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, debe entenderse como aquella atribución de ampliar las diligencias probatorias una vez desahogadas, siempre que sean conducentes esas ampliaciones para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados y guardando para ambas partes absoluta igualdad y sin violar sus derechos.

Es importante destacar que la noción de diligencias para mejor proveer parte del supuesto de que el material probatorio ya ha sido aportado en su totalidad con las formalidades correspondientes durante el procedimiento por las partes y de que una vez considerado por el juzgador, éste encuentra aspectos dudosos o insuficientes en las pruebas o falta precisión en sus resultados para formar una convicción, de tal suerte que mientras éstas no se hayan desahogado íntegramente, no existe razón para disponer las medidas que nos ocupan.

Lo anterior, obedece a que esclarecer las cuestiones de hecho es tan importante como esclarecer el derecho, ya que la debida aplicación de este dependerá de lo demostrado con aquellas; de ahí que

la facultad de practicar diligencias para mejor proveer no entraña una obligación, sino una potestad para los Magistrados del citado Tribunal, de la que pueden hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas que les corresponda aportar, ya que de otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista que se está en un asunto en el que prevalece el principio de estricto derecho.

Así, si bien es cierto, que de conformidad con lo establecido en los numerales invocados, el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos; también lo es, que esa facultad no puede entenderse en el sentido **de eximir a la parte actora de cumplir con las formalidades previstas en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para el ofrecimiento y desahogo de la prueba pericial a fin de demostrar su acción,** tampoco de perfeccionar las deficientemente aportadas, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier otra prueba que considere necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **2a./J. 29/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el mes de marzo de 2010, la cual a la letra señala lo siguiente:

> *"**MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.** De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*

corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.

Contradicción de tesis 360/2009. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 29/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez."

En ese sentido, conforme a los mencionados artículos, la facultad para ordenar diligencias para mejor proveer, constituye una **prerrogativa discrecional** cuyo ejercicio no puede extenderse a la aclaración de hechos que una de las partes esté constreñida a probar, pues se supliría con ello la deficiencia de la queja en un asunto en el que, como se ha dicho, impera el principio de estricto derecho.

De lo que, se concluye que el Magistrado Instructor de una Sala Regional no tiene la obligación de ordenar la regularización del procedimiento y requerir a la parte actora las pruebas documentales que le corresponde exhibir, **ni de perfeccionar los medios probatorios deficientemente aportados por aquella**, con los que eventualmente pudiera demostrar la acción deducida, como lo es en el caso que nos ocupa **la prueba pericial**, debido a que en los juicios seguidos ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es a la parte actora, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción, a través de las pruebas pertinentes.

Acorde a las consideraciones expuestas, **la carga probatoria que tiene la parte actora de demostrar que la mercancía importada temporalmente al amparo de los pedimentos de importación con claves "IN" y V1"**, **fueron retornadas a través de los pedimentos de exportación que adjuntó**, **no se cumple** solamente con aportar los archivos generados de su sistema de control de inventarios "SCAII-SCAF (Anexo 24) y módulo de Anexo 31"; los reportes de catálogos de partes, de producto, de materiales y materias primas; los pedimentos de importación y los de exportación; una memoria USB y referir a las bases de datos con que cuenta el Servicio de Administración Tributaria; sino que además, dicha documentación debe encontrarse debidamente relacionada, de manera analítica, identificando cada operación de materias primas y su proceso de producción con su supuesto pedimento de retorno, **tarea que de ninguna manera debe trasladarse a este Órgano Jurisdiccional, por tratarse de una actividad técnica** que no corresponde desarrollar.

Máxime que, como señalo la autoridad en la resolución impugnada, la actora fue omisa en mencionar y acreditar cómo con los

documentos exhibidos se podría conocer la información respecto a la cantidad incorporada de **cada materia prima**, para la elaboración de **cada producto final exportado,** tal y como lo dispone el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2021, que se encuentra obligada a llevar conforme al artículo 59, primer párrafo, fracción I, de la Ley Aduanera vigente en 2021, con relación a la Regla 4.3.1. de la referidas Reglas; así como en exhibir los archivos que cumplieran con los requisitos mínimos en ellas previstos.

Lo que a su vez, hubiera permitido a la autoridad verificar si esa materia prima que importó corresponde a la mercancía que exportó en productos terminados, tal y como se mencionó en la resolución impugnada; de ahí que la simple exhibición de los archivos generados de su sistema de control de inventarios y los reportes de catálogos, resulten insuficientes para acreditar su pretensión; y por ende, resultan infundados los argumentos de la actora sobre el particular.

Apoya el razonamiento anterior, el precedente VIII-P-1aS-52 sustentado por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. página 86, de rubro y texto siguientes:

> ***“RETORNO DE MERCANCÍAS IMPORTADAS TEMPORALMENTE PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. PRUEBAS IDÓNEAS PARA ACREDITARLO.-*** *El artículo 59 de la Ley Aduanera establece que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, están obligados a llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. En concordancia con lo anterior, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley*

*Aduanera, las maquiladoras, las empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX) y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS). Por tanto, para acreditar en juicio que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado, que con posterioridad fue exportado al extranjero, es indispensable exhibir no solo los reportes del sistema de control de inventarios en forma automatizada y la documentación que lo alimentó, como son listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones, listado de saldos, pedimentos de importación y exportación, etc., **sino además, ofrecer la prueba pericial con la que mediante preguntas idóneas, se apoye al juzgador a dilucidar si los reportes concuerdan con la documentación soporte, si existe un debido registro en contabilidad, si se está utilizando el método de "Primeras Entradas Primeras Salidas" y si la mercancía referida en los pedimentos de importación observados, es la misma que pasó por un proceso de maquila y posteriormente fue retornada a su país de origen. Lo anterior, ya que para realizar dicho análisis, es necesaria la intervención de un especialista en la materia, que proporcione una opinión técnica, lógica y razonada sobre la correcta descarga en el referido control de inventarios de la mercancía importada, que no es susceptible de apreciar solo teniendo a la vista la documentación aportada por la actora.***

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14/23370-24-01-01-01-OL/15/36-S1-04-30.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Anzures Uribe.- Secretaria: Lic. Ana María Reyna Ángel.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de octubre de 2016)".

* Énfasis añadido.

No se soslaya que se ha estimado que los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, reportes de control de inventarios, listados de materiales, listados de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación, resultan suficientes para apreciar si las mercancías bajo régimen de importación temporal no permanecieron ilegalmente en el país; sin embargo, también se ha establecido **que al respecto es necesaria una prueba pericial en materia de comercio exterior con los que se pueda advertir la trazabilidad de la materia prima importada, con los productos transformados,** lo que se observa de la **jurisprudencia VIII-J-2aS-101**, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año V, No. 47, octubre 2020, p. 67, de rubro y texto siguientes:

"*MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL, PARA LA ELABORACIÓN, TRANSFORMACIÓN O REPARACIÓN EN PROGRAMAS DE MAQUILA. LOS IMPORTADORES PUEDEN ACREDITAR SU RETORNO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE CONTROL DE INVENTARIOS EN FORMA AUTOMATIZADA.-* *El artículo 59 de la Ley Aduanera establece las obligaciones que deben cumplir las personas que importen mercancías, entre otras, en la fracción I, previene el llevar los sistemas de control de inventarios en forma automatizada, que mantengan en todo momento el registro actualizado de los datos de control de las mercancías de comercio exterior, mismos que deberán estar a disposición de la autoridad aduanera. Así también señala que quienes introduzcan mercancías bajo el régimen de importación temporal para la elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, entre otros, deberán llevar el sistema de control de inventarios referido. Por su parte, la regla 3.3.3 de la Resolución Miscelánea en Materia de Comercio Exterior para 2004 refiere que para los efectos de los artículos 59, fracción I, 108, 109 y 112 de la Ley Aduanera, las maquiladoras y Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX), que importen temporalmente mercancías al amparo de su respectivo programa y las Empresas de Comercio Exterior (ECEX), deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método "Primeras Entradas Primeras Salidas" (PEPS) pudiendo las empresas optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de esa resolución. Por lo que, si en un juicio se pretende acreditar que las mercancías que fueron importadas temporalmente se utilizaron en el proceso de maquila para ser incorporadas a un producto final terminado que con posterioridad fue exportado al extranjero y se ofrecen como pruebas los reportes de control de inventarios, listado de materiales, catálogo de importaciones y exportaciones y listado de saldos, así como los pedimentos de importación y exportación* ***y la prueba pericial en materia de comercio exterior que valora dichos documentos****, dichas pruebas resultan idóneas para acreditar el retorno de las mercancías importadas.*

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/6/2020)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-256
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 624/11-02-01-3/463/12-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de septiembre de 2012, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 23 de octubre de 2012)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 17. Diciembre 2012. p. 159".

Acorde a las consideraciones expuestas, resultan **infundados** los argumentos de la actora, en donde afirma que, contrario a lo señalado por la autoridad en la resolución impugnada, con la valoración conjunta de los medios probatorios ofrecidos, sí acredita que fueron retornadas las mercancías en los términos de la Ley; y en consecuencia que no procedía que le determinen diferencias de impuestos.

Lo anterior, porque tal como se resolvió en párrafos anteriores, la demandante **no acreditó** que la mercancía importada de manera temporal al amparo del programa IMMEX ********; fuera retornada a través de los pedimentos de exportación que adjuntó.

Por tanto, como lo determinó la autoridad, dicha mercancía, se encuentra ilegalmente en territorio nacional al haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas de conformidad con el artículo 108, antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021, por ende, la demandante en su calidad de importadora, se encuentra obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado correspondiente, así como de las sanciones respectivas, además de que las mercancías pasaran a propiedad del fisco federal y, ante la imposibilidad para ello, debe pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones.

Apoya lo anterior, el Precedente **IX-P-2aS-438** de la Segunda Sección de la Sala Superior, publicada en la R.T.F.J.A., Novena Época, Año III, No. 35, noviembre 2024, p. 195, de rubro y texto que sigue:

"IMPORTACIÓN TEMPORAL DE MERCANCÍAS. SU ILEGAL PERMANENCIA EN TERRITORIO NACIONAL UNA VEZ CONCLUIDO EL PLAZO AUTORIZADO SIN HABERLAS RETORNADO AL EXTRANJERO.- *Los artículos 90 y 106 de la Ley Aduanera autorizan la importación temporal de* ***mercancía****s para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que se retornen al extranjero en el mismo estado dentro de los plazos de ley. Por otra parte, el artículo 93,*

último párrafo de la Ley Aduanera dispone que, el cambio de régimen aduanero solo procederá siempre que la propia ley lo permita y se cumplan las obligaciones en materia de cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y precios estimados exigibles para el nuevo régimen solicitado en la fecha de cambio de régimen. Conforme a lo anterior, la omisión en el ***retorno*** *de* ***mercancía****s introducidas al territorio nacional una vez concluido el plazo legal de permanencia bajo el régimen de importación temporal no podrá significar un cambio al régimen aduanero de importación definitiva y por ello, que las* ***mercancía****s podrán permanecer de manera indefinida en territorio nacional; por el contrario, dichas* ***mercancía****s se encontrarán ilegalmente en territorio nacional por haber concluido el régimen temporal al que fueron destinadas y, en caso de ser advertidas por la autoridad, el propietario, poseedor, destinatario, remitente, apoderado o cualquier persona que tenga intervención en su introducción estarán obligados al pago de los impuestos al comercio exterior que correspondan, de las sanciones respectivas, además de que las* ***mercancía****s pasarán a propiedad del fisco federal y,* ***ante la imposibilidad para ello, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial*** *en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones, por así disponerse en los artículos 182, fracción II y 183, fracciones II y III de la Ley Aduanera.*

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4500/11-07-01-8/1040/12-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de febrero de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José de Jesús González López."

* Énfasis añadido.

Sin que obste a la conclusión alcanzada, que **respecto de los pedimentos con claves "V1"**, la actora arguya que **acreditó el legal retorno al extranjero** de la mercancía importada temporalmente de manera virtual, **mediante la exhibición** de los **pedimentos de exportación**, que aduce son los documentos idóneos para tal efecto, conforme a la jurisprudencia VIII-J-1aS-9, pues tal afirmación es **infundada** en virtud de que se refiere a un supuesto distinto al que se resuelve, tal como se explica a continuación.

La **jurisprudencia VIII-J-1aS-9** que invoca la actora, es del rubro y texto siguientes:

> *"**IMPORTACIÓN TEMPORAL.- FORMA DE ACREDITAR EL LEGAL RETORNO DE LAS MERCANCÍAS**.-De conformidad con lo establecido en el artículo 106, fracción III, inciso b y último párrafo, de la Ley Aduanera, se entiende por régimen de importación temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero y señala además que las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, y en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas. Por su parte, el artículo 36 del mismo ordenamiento legal dispone que aquellos que pretendan exportar **mercancías que hubieran sido importadas temporalmente y que retornen en el mismo estado**, se encuentran obligados a presentar ante la aduana, por conducto de agente o apoderado aduanal, un pedimento acompañado de los documentos que comprueben el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación. Por tanto, el documento idóneo a efecto de acreditar que las mercancías importadas temporalmente fueron retornadas, es el pedimento de exportación correspondiente, ya que sin su presentación, la autoridad válidamente puede considerar que las mercancías se encuentran de manera ilegal en el país."*
>
> * Énfasis añadido.

Como se observa, la jurisprudencia citada se refiere a mercancías importadas temporalmente, pero **que retornan al extranjero en el mismo estado**, lo cual es distinto al supuesto en estudio, en el cual **no retornan en el mismo estado**, pues se importan temporalmente para su transformación y retorno al extranjero, al amparo de un programa (IMMEX) autorizado a la parte actora.

De ahí que los pedimentos de exportación no sean el documento idóneo para acreditar el retorno de las mercancías, en tanto que, como se manifestó anteriormente, al no regresar en el mismo estado, **es necesaria una prueba pericial en materia de comercio exterior con la cual, se pueda aprecia el proceso de transformación de las materias primas importadas temporalmente y su proceso de transformación, para determinar la cantidad incorporada de cada materia prima, para la elaboración de cada producto final exportado**.

En ese sentido, resultan **INFUNDADOS** los argumentos que originaron el inciso a) de la litis.

Expuesto lo anterior, procede el análisis del **inciso b) de la litis,** consistente determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a los **pedimentos de importación temporal con clave "AF", siguientes:**

No.	**PEDIMENTOS EN CONTROVERSIA CLAVE "AF" DE LOS SEÑALADOS EN LA ORDEN DE REVISIÓN** (oficio ********** de 12 de noviembre de 2019)			
	No. con el que se listo en la orden.	Número de Pedimento.	Fecha de pago.	**Clave**
1	38	*******	21/11/2016	**"AF"**
2	63	*******	28/01/2017	**"AF"**
3	68	*******	10/02/2017	**"AF"**
4	89	*******	21/03/2017	**"AF"**
5	138	*******	24/07/2017	**"AF"**
6	139	*******	25/07/2017	**"AF"**
7	140	*******	27/07/2017	**"AF"**
8	177	*******	08/12/2017	**"AF"**
9	178	*******	12/12/2017	**"AF"**
10	205	*******	25/04/2018	**"AF"**
11	207	*******	03/05/2018	**"AF"**
12	208	*******	03/05/2018	**"AF"**
13	209	*******	03/05/2018	**"AF"**

A efecto de resolver, es necesario recordar los **fundamentos y motivos** que con relación al tema que se resuelve, fueron observados por este órgano jurisdiccional al digitalizar y analizar la resolución impugnada, los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ✓ Con la información aportada, la hoy actora **no demostró haber cubierto el importe** en efectivo **del impuesto al valor agregado de los 13 pedimentos de importación temporal clave "AF"**, **en los que aplicó un crédito fiscal en materia de IVA e IEPS**, equivalente a la cantidad de $********** M.N.

- ✓ Ello, porque en dichos pedimentos, en el rubro de pagos del Impuesto al Valor Agregado **declaró la forma de pago 21**, que **corresponde a un crédito fiscal del 100% del pago del referido impuesto**, misma **que resulta aplicable** en todo momento, **siempre y cuando se encuentre vigente su certificación en materia IVA e IEPS**, rubro "A".

- ✓ En la especie, si **la última certificación** en materia IVA e IEPS **de la hoy actora** tuvo una vigencia de 1 año contada del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, **a partir del 10 de julio de 2018 se encontró expirada**, sin que le fuera renovada, **por tal motivo, dicho crédito fiscal no seguía siendo aplicable AL NO CUMPLIR LOS REQUISITOS** establecidos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia de IVA e IEPS vigente, lo anterior **conforme a la Regla 7.2.7., párrafos quinto, fracciones I y II, y último**, de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018; en consecuencia, **la contribuyente debió realizar el pago del entero del referido Impuesto**.

- ✓ **Así, consideró que no hubo constancias** en sus archivos generados de su sistema de control de inventarios, **de que hubiese retornado al extranjero o destinado a otro régimen aduanero** las mercancías importadas a través de dichos pedimentos.

- ✓ **Tampoco exhibió el "Formulario** múltiple de pago para comercio exterior", **con el que demostrara que**

procedió a cubrir el impuesto en materia, con sus respectivas actualizaciones y recargos.

- ✓ En conclusión, **determina** que la contribuyente **NO efectuó el pago del impuesto al valor agregado al que se encontraban afectas** las 13 operaciones de importación temporal de activo fijo, con clave "AF" **al momento de su introducción al territorio nacional, toda vez que perdió los beneficios a los que se refiere la regla 7.3.1., fracción VIII de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018**, **como** lo es, **el crédito fiscal del 100% del pago en materia del Impuesto al Valor Agregado** al que se encontraban afectas las referidas mercancías al momento de su importación.

En contra de los fundamentos y motivos antes listados, la parte actora en la demanda de nulidad, alega lo siguiente:

1. Es ilegal que la autoridad afirme que perdió los beneficios previstos en la Regla 7.3.1, fracción VIII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, pues no existe precepto legal o reglamento alguno que establezca la pérdida de los beneficios establecidos en dichas reglas.

2. Se vio impedida legalmente para retornar al extranjero el activo fijo importado de manera temporal mediante los pedimentos con clave "AF", en virtud de que a través del oficio ********** de fecha 30 de septiembre de 2019, se le suspendió su registro para realizar importaciones y exportaciones al amparo del padrón de importadores y padrón de exportaciones. Oficio que aduce

fue declarado nulo a través del juicio de nulidad **********, en consecuencia, no le puede causar perjuicio un acto ilegal.

A efecto de dilucidar el **argumento 1**, es pertinente imponerse del artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como las Reglas 7.2.7. y 7.3.1, fracción VIII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, los cuales regulan el tema de fondo de la presente controversia, y disponen lo siguiente:

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

***"ARTICULO 28-A**.- **Las personas que introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación**; de depósito fiscal para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos; de elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de recinto fiscalizado estratégico, **podrán aplicar un crédito fiscal** consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, **el cual será acreditable** contra el impuesto al valor agregado que deba pagarse por las citadas actividades, **siempre que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria**. Para obtener dicha certificación, las empresas deberán acreditar que cumplen con los requisitos que permitan un adecuado control de las operaciones realizadas al amparo de los regímenes mencionados, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.*

***La certificación a que se refiere el párrafo anterior tendrá una vigencia de un año y podrá ser renovada** por las empresas dentro de los treinta días anteriores a que venza el plazo de vigencia, siempre que acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos para su certificación.*

El impuesto cubierto con el crédito fiscal previsto en este artículo, no será acreditable en forma alguna.

El crédito fiscal a que se refiere este artículo no se considerará como ingreso acumulable para los efectos del impuesto sobre la renta.

Las personas a que se refiere este artículo que no ejerzan la opción de certificarse, podrán no pagar el impuesto al valor agregado por la introducción de los bienes a los regímenes aduaneros antes mencionados, siempre que garanticen el interés fiscal mediante fianza otorgada por institución autorizada, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria."

REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2018

"Destino de las mercancías importadas por empresas con Registro *en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad IVA e IEPS,* ***expirado o cancelado.***

7.2.7. *Las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiere cancelado, podrán en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación del citado Registro, destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31.*

En el mismo plazo a que hace referencia el párrafo anterior, las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, haya expirado su vigencia o haya sido cancelado, deberán transmitir los informes de descargo a que hace referencia la regla 7.2.1., segundo párrafo, fracción IV.

Las personas morales que hayan importado mercancías al amparo del crédito fiscal otorgado por los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, y por las que el plazo de permanencia en el país haya vencido antes de la cancelación del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad de IVA e IEPS o de la expiración de la vigencia del mismo, deberán regularizarlas mediante el procedimiento previsto en la regla 2.5.2., primer párrafo.

Respecto de aquella mercancía a la que no se le destinó cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, dentro del plazo establecido en el primer párrafo de la presente regla, las personas morales cuyo Registro en el Esquema de Certificación de empresas modalidad IVA e IEPS hubiera expirado o se hubiere cancelado, podrán solicitar mediante escrito libre a la ADACE correspondiente, la emisión de una carta invitación.

Para los casos en que no se destinen las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, en el plazo de 60 días a que se refiere el párrafo anterior, y el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera expirado o se hubiera cancelado, el crédito fiscal otorgado en los artículos 28-A de la Ley del IVA y 15-A de la Ley del IEPS, no será aplicable debido a que no se cumple con los requisitos establecidos para tal efecto y, por lo tanto, estarán obligados a realizar el pago del IVA y en su caso del IEPS de conformidad con lo siguiente:

I. *Los montos del IVA y en su caso del IEPS causados, se deberán actualizar desde la presentación de los pedimentos de las mercancías que fueron sujetas al crédito fiscal y hasta el pago de las mismas.*

II. *Realizar el pago del impuesto señalado en la fracción anterior mediante el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior".*

Para efectos de la presente regla, el contribuyente deberá presentar a la AGACE el "Formulario múltiple de pago para comercio exterior", acompañado de un dispositivo de almacenamiento para cualquier equipo electrónico, que contenga en una "hoja de cálculo", en archivo terminación .xls o .xlsx, la relación de pedimentos, mercancías y valor sobre los cuales se determinó y efectúo el pago correspondiente."

"Capítulo 7.3. ***Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas***

Beneficios del Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la ***modalidad de IVA e IEPS***

7.3.1. *Las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS,* ***tendrán los siguientes beneficios****:*

A. Rubro A:

(…)

VIII. *Para los efectos de los artículos 108, fracción I, de la Ley y 4, fracción I, del Decreto IMMEX, las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, podrán* ***permanecer en el territorio nacional hasta por 36 meses."***

* Énfasis añadido.

De las disposiciones transcritas, se colige que, en la parte que interesa prevén que las personas que obtengan una certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria e introduzcan bienes a los regímenes aduaneros de importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación, **podrán aplicar un crédito fiscal consistente en una cantidad equivalente al 100% del impuesto al valor agregado** que deba pagarse por la importación, **el cual podrá acreditarse** contra el impuesto al valor agregado que se genere por las citadas actividades.

Asimismo, que cuando el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS de las personas

morales, expire o se cancele, estás podrán **en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o de la notificación del oficio de cancelación del citado Registro, destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos** previstos en el numeral 3, del Anexo 31 (Retorno al extranjero, Cambio de régimen, Transferencia virtual, Regulación, Donación y/o Destrucción).

Que, en caso **de no destinar la mercancía a alguno de los supuestos referidos, dentro del plazo** señalado, **el crédito fiscal otorgado en los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** y 15-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, **no será aplicable debido a que no se cumple con los requisitos** establecidos para tal efecto y, por lo tanto, estarán obligados a realizar el pago del impuesto al valor agregado y del IVA y en su caso del impuesto especial sobre producción y servicios.

Por su parte la regla 7.3.1. -transcrita-, establece los beneficios que tendrán las empresas que obtengan el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas en la modalidad de IVA e IEPS, y concretamente el apartado A, fracción VIII, prevé que para efectos de los artículos 108, fracción I, de la Ley y 4, fracción I, del Decreto IMMEX, las mercancías importadas temporalmente al amparo de su Programa IMMEX, podrán permanecer en el territorio nacional hasta por 36 meses.

En ese sentido, es **INFUNDADO** que la actora alegue que resulta ilegal que la autoridad afirmara que perdió los beneficios previstos en la Regla 7.3.1, fracción VIII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior 2016, 2017 y 2018, pues no existe precepto legal o reglamento alguno que establezca la pérdida de los beneficios establecidos en dichas reglas.

Lo anterior, en virtud de que como quedó precisado anteriormente, en cuanto al beneficio del plazo, **la Regla 7.2.7. de las**

Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, establece que cuando el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas, modalidad IVA e IEPS, hubiera **expirado o se hubiere cancelado**, las empresas podrán en un plazo de 60 días naturales, contados a partir de la expiración de la vigencia o a partir de la notificación del oficio de cancelación del citado Registro, destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del Anexo 31, por lo tanto, **inhabilita la fracción VIII, de la Regla 7.3.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018**, en virtud de que, si bien es cierto dicha fracción otorga 36 meses para que la mercancía de importación temporal permanezca dentro del territorio mexicano, lo cierto es que, **dicho beneficio únicamente aplica cuando la Certificación está vigente**.

Esto es así, ya que la citada regla es clara en cuanto a que al expirar o cancelarse la certificación -como aconteció en la especie-, se debe destinar la mercancía que importó temporalmente al amparo de la certificación en cuestión, a cualquiera de los supuestos previstos en el numeral 3, del anexo 31 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, en un **plazo de 60 días naturales** a partir del vencimiento del registro.

Por lo tanto, tal como lo señaló la autoridad en la resolución impugnada, al expirar la certificación en materia de IVA e IEPS de la actora, ya no puede aplicarse el beneficio del plazo que prevé la fracción VIII del apartado A de la Regla 7.3.1. en comento.

Aunado a que, al expirar la referida certificación, tal como determinó la autoridad en la resolución impugnada, tampoco resulta aplicable **el crédito fiscal equivalente al 100%** del impuesto al valor agregado que deba pagarse por la importación, otorgado en el artículo 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **debido a que no se cumple con los requisitos previstos en el mismo**, como el de contar con una certificación vigente, por lo tanto, estarán obligados a realizar el pago del impuesto al valor agregado.

Sin que obste a la conclusión alcanzada, que la actora **en su argumento 2,** alegue que **se vio impedida legalmente para retornar al extranjero el activo fijo** importado de manera temporal mediante los pedimentos con clave “AF”, **en virtud de que** a través del oficio ********** de fecha 30 de septiembre de 2019, **se le suspendió su registro para realizar importaciones y exportaciones** al amparo del padrón de importadores y padrón de exportaciones.

Ello, porque tomando en consideración las normas transcritas, así como, que la vigencia de 1 año de la certificación de la hoy actora culminó el 09 de julio de 2018, **a partir del 10 de julio de 2018 siguiente, la actora contaba con un plazo de 60 días naturales**, en términos de la Regla 7.2.7. de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, para destinar las mercancías a cualquiera de los supuestos siguientes supuesto: Retorno al extranjero, Cambio de régimen, Transferencia virtual, Regulación, Donación y/o Destrucción; de lo contrario el crédito fiscal otorgado en los artículos 28-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no aplicaría y, por tanto, quedaría obligada a realizar el pago de dicho impuesto.

Fechas que se advirtieron de la foja 164 de la resolución impugnada -ya digitalizada en el presente considerando-, cuestión que no se encuentra en controversia al no ser debatida por la actora**.**

En consecuencia, **los 60 días naturales** para que la hoy actora realizara alguno de los supuestos que se han mencionado, es decir, retorno al extranjero, cambio de régimen, hiciera la transferencia virtual, regulación, donación y/o destrucción, en caso de que procediera, de los bienes de activo fijo importados temporalmente; **transcurrieron del 10 de julio de 2018 al 10 de septiembre de 2018**.

De ahí que, si **la suspensión del registro en el padrón** de importadores y exportadores **se realizó** a través del oficio

********** emitido **en fecha 30 de septiembre de 2019**, al ser una fecha posterior al 10 de septiembre de 2018, es inconcuso que no le impidió el retorno al extranjero en el plazo que legalmente estaba obligada a hacerlo para mantener los beneficios obtenidos al amparo de la certificación IVA e IEPS.

En consecuencia, es **inoperante** el argumento de la accionante consistente en que estuvo impedida legalmente para retornar el activo fijo importado de manera temporal en virtud de que se le suspendió el registro para realizar importaciones y exportaciones. Máxime que el impedimento alegado se refiere a cuestiones ajenas a lo fundado y motivado en la resolución impugnada.

Resulta aplicable el precedente sustentado por el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en la Revista del citado Tribunal, tercera época, Año VIII, No. 93, septiembre. l995, a página 23, que establece:

> *"**AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-** Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.*
>
> *Juicio Atrayente No. 135/90/232/90-II.- Resuelto en sesión de 28 de septiembre de 1995, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrada Ponente: Margarita Aguirre de Arriaga.- Secretaria: Lic. Rosana E. de la Peña Adame.*
>
> *Juicio de Competencia Atrayente: No. 21/89.- Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1989, por mayoría de 4 votos y 2 en contra. Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego."*

Por otra parte, resultan **infundados** los argumentos en los que la actora aduce que *"…la autoridad fiscalizadora incurre en desvío de poder, puesto que aún y cuando pretendió utilizar un medio legal (revisión de gabinete) y aún y cuando cometió diversas irregularidades*

en dicho procedimiento, concluye determinando un crédito fiscal muy superior a la capacidad contributiva de mi mandante, en el que además pretende cobrar el 100% del valor comercial de las mercancías que fueron importadas de manera temporal por la empresa que represento, ignorando por completo los pedimentos de exportación y de exportación virtual presentados por mi mandante y el contenido del Sistema de Control de Inventarios, incurriendo así en desvío de poder (desvío en el fin), pues al actuar así la autoridad, si bien emplea un medio establecido por la norma (su discrecionalidad para calificar las pruebas aportadas por la empresa que represento) para el logro de un fin distinto del perseguido por aquella (determinar a toda costa un crédito fiscal).”

Ello, porque, si bien el desvío de poder es una causal de anulación establecida en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que se actualiza cuando la resolución dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponde a los fines por los cuales la ley confiera dichas facultades, lo cierto es, que **debe ser acreditada por la actora**.

Apoyan lo señalado, los siguientes precedentes:

> **VIII-P-1aS-804**, de la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la R.T.F.J.A., Octava Época, Año VI, No. 51, febrero 2021, p. 331, de rubro y texto siguientes:
>
> *“**DESVÍO DE PODER.- CASO EN EL QUE NO SE ACTUALIZA.-** Acorde a lo previsto en el artículo 51 fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se entiende que existe desvío de poder, cuando la resolución administrativa dictada por una autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades discrecionales, no corresponda a los fines por los cuales la ley confiera dichas facultades**. De esta manera, si el actor plantea el desvío de poder en el sentido de que la autoridad al emitir el acto administrativo, no se encontraba dentro de su marco legal y la autoridad citó los fundamentos que le otorgan las facultades para la realización del acto controvertido, es inconcuso que no*

estamos ante un desvío de poder.

PRECEDENTES:

VII-P-1aS-469
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 545/12-17-06-2/1109/12-S1-02-03.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de octubre de 2012, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Juan Pablo Garduño Venegas. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2012) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 227."

III-TASS-1804, de Sala Superior, vivible en la R.T.F.F., Tercera Época, Año III, No. 31., julio 1990. p. 18, de rubro y texto:

"DESVIO DE PODER.- DEBE SER PROBADO POR EL PARTICULAR*.-De acuerdo con una interpretación correcta del artículo 228, inciso d), del Código Fiscal de la Federación anterior al vigente, el desvío de poder puede producirse cuando la multa impuesta no guarda proporción con las condiciones económicas del infractor; pero* ***en todos estos casos corresponde al actor acreditar de manera fehaciente que se encuentra comprendido en esta última situación****. Si en la especie el actor solamente impugna las multas que le fueron impuestas por excesivas, pero no aporta prueba alguna que establezca la desproporcionalidad entre su capital en giro y el monto de las multas eludidas, así como tampoco que éstas hayan sido aplicadas por la autoridad fuera de los términos y en cantidad superior a lo establecido por la ley, no se puede concluir que la autoridad incurrió en desvió de poder.(17)*

Revisión No. 70/83.- Resuelta en sesión de 13 de julio de 1990, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Yolanda Vergara Peralta.

PRECEDENTES:

Revisión No. 8146/83.- Resuelta en sesión de 27 de marzo de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 más con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera."

* Énfasis añadido.

De esta manera, si la actora plantea el desvío de poder partiendo de la premisa consistente en que la autoridad persiguió como fin, determinarle a toda costa un crédito fiscal empleando un medio

establecido por la norma, como es su discrecionalidad para calificar las pruebas aportadas; era indispensable que probara dicha afirmación.

Máxime que, por un lado, tal como se ha resuelto en el presente considerando, con los medios probatorios aportados la actora no desvirtuó los motivos por los cuales fue determinado el impuesto al valor agregado respecto de las 131 operaciones de importación temporal, por lo que subsiste la legalidad de dicha parte de la resolución impugnada que fue dictada como resultado del ejercicio de la autoridad, de sus facultades de comprobación, concretamente de una revisión de gabinete. Y por otro lado, **en ningún momento señala como es que, el dictado de la resolución no corresponde a los fines por los cuales la ley confiere a la autoridad dichas facultades.**

Asimismo, es **infundado** el argumento en el que se duele de que le impone un crédito ruinoso muy superior a su capacidad contributiva, en tanto que el monto del crédito es resultado del valor de las operaciones realizadas por la actora.

Hasta aquí, lo expuesto, se tiene por dilucidada la litis planteada en el presente considerando.

.

DÉCIMO. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA DETERMINACIÓN DE LA BASE DE LA IMPOSIBILIDAD PARA QUE LA MERCANCÍA PASE A PROPIEDAD DEL FISCO FEDERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 183-A DE LA LEY ADUANERA RESPECTO DE LOS PEDIMENTOS QUE SUBSISTEN. Este Órgano Jurisdiccional procede al análisis del concepto de impugnación **Décimo noveno** de la demanda, en el cual la **actora** adujó lo siguiente:

A) ARGUMENTOS DE LA ACTORA.

En el concepto de impugnación **Décimo noveno,** se duele de que es ilegal la resolución impugnada en virtud de tres motivos:

- En primer lugar, estima que la autoridad no asentó motivación alguna respecto a la determinación de la sanción por la cantidad de $********** a su cargo, pues no es posible que la autoridad teniendo todos los elementos probatorios aportados, considerara que no tuvo certeza del destino del 100% de la mercancía importada temporalmente.

- En segundo lugar, la autoridad no acredito la forma en que llegó a la conclusión de que existía imposibilidad material de que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal.

- En tercer lugar, la autoridad no indicó el procedimiento que llevo a cabo para determinar el valor comercial de la mercancía, ya que equiparó dicho valor comercial con el valor en aduana, y al tomar en cuenta este último, contravino lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción VII, de la Ley Aduanera, en relación con el 79 del mismo ordenamiento, elevando el importe de las infracciones, pues el valor en aduana de las mercancías toma en consideración otros conceptos.

B) ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD

En la **contestación de demanda** sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada, afirmando que de la lectura a la misma se puede corroborar que fueron asentados los fundamentos y motivos que tomó en consideración para determinar la imposibilidad material de que la mercancía consignada en 196 pedimentos con clave “IN” y “V1”, pasara a propiedad del fisco federal, por lo que debía pagar el equivalente al valor comercial de la mercancía, como lo dispone el artículo 183-A, fracción VII de la Ley Aduanera vigente en 2021,

determinando la cantidad de $**********, ello, tomando el valor comercial de las mismas, en base a la información proporcionada por la contribuyente en la revisión en formato Excel y el valor declarado en los pedimentos.

C) <u>DETERMINACIÓN DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR</u>

La *Litis* en el presente Considerando se centra en dilucidar **si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada respecto a la determinación de la sanción consistente en que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal, y ante la imposibilidad para ello, que debía pagar la indemnización equivalente al valor comercial de la mercancía, como lo dispone el artículo 183-A, fracción VII de la Ley Aduanera vigente en 2021.**

Los argumentos de la actora se resuelven **INFUNDADOS**, ya que la resolución impugnada fue debidamente fundada y motivada por la autoridad demandada, conforme a las siguientes consideraciones.

En principio es importante acotar que el presente estudio **únicamente será respecto de los 131 pedimentos listados** en el considerando previo, en la tabla denominada **PEDIMENTOS EN CONTROVERSIA**, al haber subsistido la legalidad de la determinación que respecto de ellos se realizó en cuanto a la falta de acreditamiento del retorno de las mercancías.

Se tiene a la vista, la parte conducente de la resolución impugnada, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y es del tenor literal siguiente:

“(…)

Oficio: [redacted]
Orden: [redacted]
RFC: [redacted]
Folio S[redacted]

Hoja 964

(…)

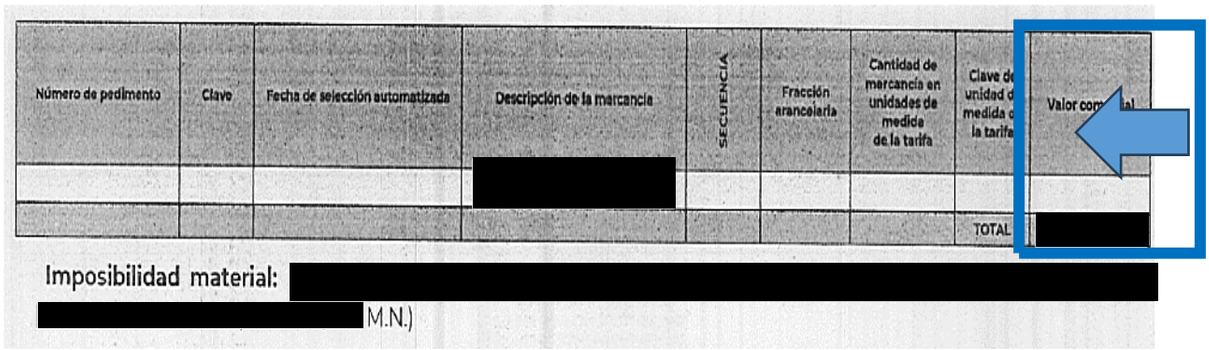
Monto de la multa por omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, al que se refiere la Regla 7.2.7, antepenúltimo párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018: $[redacted] M.N.)

Ahora bien, en vista que la contribuyente [redacted] no comprobó ante esta autoridad revisora que las mercancías importadas temporalmente al amparo de 196 pedimentos de importación temporal clave "IN" y "VI", de conformidad al artículo 108, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera y artículo 4, último párrafo del Decreto IMMEX objetos de la presente Resolución, se retornaron al extranjero en el plazo previsto de 60 días naturales contados a partir de que expiró su certificación en materia IVA e IEPS, es decir, a partir del día 10 de julio de 2018, de conformidad con lo establecido en la Regla 7.2.7, primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018, se entiende que las referidas mercancías se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, según lo establece el artículo 108, ante penúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021, por lo que las mismas deberán **pasar a propiedad del Fisco Federal**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción VII de la Ley Aduanera vigente en 2021, sin embargo, y toda vez que esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, **no tiene certeza del destino de la mercancía consignada en los 196 pedimentos clave "IN" y "VI"** en comento, se determina que existe la **imposibilidad material** para que pase a propiedad del fisco federal, por lo que la contribuyente citada deberá pagar el importe equivalente al valor comercial de la mercancía en cuestión como lo establece el artículo 183-A, fracción VII de la Ley Aduanera vigente en 2021, determinado en cantidad de $[redacted] M.N.)., lo anterior respecto a las mercancías que se citan a continuación:

Número de pedimento	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	SECUENCIA	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor comercial
[redacted]	VI	14/07/2016	[redacted]	1	[redacted]	[redacted]	1	[redacted]
	VI	14/07/2016		1			1	
	VI	14/07/2016		1			1	

(Se inserta tabla)

Hoja 1006



Número de pedimento	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	SECUENCIA	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor comercial
			[redacted]					
							TOTAL	[redacted]

Imposibilidad material: [redacted]
[redacted] M.N.)

(…)"

De lo que se colige que la autoridad, en cuanto al tema que se dilucida, en la resolución impugnada vertió los siguientes **fundamentos y motivos**:

- ✓ La contribuyente hoy actora **no comprobó** que las mercancías importadas temporalmente al amparo de 196 pedimentos con claves "IN" y "V1", de conformidad con el artículo 108, primer párrafo, fracción I de la Ley Aduanera y 4, último párrafo del Decreto IMMEX, **se retornaron al extranjero en el plazo de 60 días naturales a partir de que expiró su certificación** en materia de IVA e IEPS.

- ✓ El plazo de 60 días antes citado, empezó a partir del 10 de julio de 2018, conforme a la Regla 7.2.7 , primer párrafo de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2018.

- ✓ Por lo que, **se entendió que las mercancías se encuentran ilegalmente en el país**, **al concluir el régimen de importación temporal** al que fueron destinadas, según lo establece el artículo 108, antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021, por lo que determinó que **deberían pasar a propiedad del Fisco Federal**, de conformidad con lo

dispuesto por el artículo 183-A, fracción VII de la Ley Aduanera vigente en 2021.

- ✓ Sin embargo, **toda vez que** la autoridad **no tuvo certeza del destino de las mercancías** consignadas en los referidos pedimentos, **determinó la existencia de imposibilidad material** para que pasaran a propiedad del fisco federal, en consecuencia, **debía pagar el importe equivalente al valor comercial de la mercancía**, como lo establece el artículo 183-A, fracción VII de la Ley Aduanera vigente en 2021.

- ✓ La **cantidad a pagar** respecto de las mercancías que listó en una tabla (inserta en páginas 964 a 1006 de la resolución), que contiene las columnas: Número de pedimento, Clave, Fecha de selección automatizada, Descripción de la Mercancía, SECUENCIA, Fracción arancelaria, Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa, Clave de medida de la tarifa y **Valor Comercial, que fueron las cantidades sumadas para obtener el resultado de $**********.

Cabe precisar que la cantidad total antes referida corresponde al 100% de los pedimentos, sin embargo, al haberse determinado la subsistencia únicamente de 131 pedimentos, el análisis que a continuación se realiza versa sobre el valor comercial de las mercancías relativas a esos pedimentos.

En ese sentido, contrario a lo señalado por la actora, la demandada **si motivó** la determinación de la sanción, en tanto que adujo que, al no haber comprobado el retorno de la mercancía en el plazo de 60 días naturales con que contaba para ello derivado de que su certificación en materia de IVA e IEPS expiró; en consecuencia, se entendía que **al estar las mercancías ilegalmente en el país, pasarían a propiedad del Fisco Federal**.

Sin embargo, que ello era imposible al no tener la certeza del destino de las mercancías, por lo cual, determinó la existencia de imposibilidad material para que pasaran a propiedad del fisco federal, y en consecuencia debía pagar el importe equivalente al valor comercial de la mercancía.

Lo que **fundamentó** en lo dispuesto por el artículo 183-A, fracción VII de la Ley Aduanera vigente en 2021, cuyo contenido se trae a la vista:

> ***"ARTICULO 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables****, en los siguientes casos:*
> *(…)*
>
> ***VII.*** *En el supuesto a que se refiere el artículo 183, fracción III de esta Ley.*
>
> ***Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan****."*
>
> **** Énfasis añadido.***

El precepto citado como fundamento por la autoridad, **dispone que en el supuesto previsto en el artículo 183, fracción III**, de la Ley Aduanera, **las mercancías pasaran a propiedad del fisco Federal,** sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, por lo que a continuación se inserta su contenido:

> *"**ARTÍCULO 183**. Se **aplicarán las siguientes sanciones** a quien **cometa las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías**, previstas en el artículo 182 de esta Ley:*
>
> *(…)*
>
> ***III.*** *Multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la*

omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

(…)”

El artículo citado, establece las **sanciones que se aplicarán a quien cometa <u>infracciones</u> relacionadas con el destino de las mercancía**s, en cuanto a la omisión del retorno de las mismas, previstas en el artículo 182 de la misma Ley, el que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 182. *Cometen las* ***infracciones*** *relacionadas con el* ***destino de las mercancías****, quienes:*

(…)

II. Excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente*; **no se lleve a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales** o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transformen las mercancías que debieron conservar en el mismo estado o de cualquier otra forma violen las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.*

(…)”

De la interpretación conjunta a los dispositivos transcritos, se colige que, en lo que al tema en estudio interesa, cometen las infracciones relacionadas con el destino de las mercancías, quienes excedan el plazo concedido para el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente, o no lleven a cabo el retorno al extranjero de las importaciones temporales. Aplicándole la sanción consistente en una multa equivalente a la señalada por el artículo 178, fracciones I, II, III o IV, según se trate, o del 30% al 50% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, si la omisión en el retorno de las mercancías importadas o internadas temporalmente es descubierta por la autoridad.

Asimismo, que las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, pero cuando existiere imposibilidad material para ello, el infractor deberá

pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan.

En ese sentido, es **infundado** que la actora alegue que la resolución carece de motivación.

Sin que obste a la conclusión alcanzada, que la impetrante señale que no es posible que la autoridad teniendo todos los elementos probatorios aportados, considerara que no tuvo certeza del destino del 100% de la mercancía importada temporalmente, en virtud de que, tal como se resolvió en el Considerando previo del presente fallo, la empresa actora no logró acreditar con la documentación correspondiente el retorno o destino de las mercancías importadas temporalmente mediante los pedimentos clave “IN” y “V1”, por lo que se actualizó el supuesto establecido en la fracción VII del artículo 183-A, de la Ley Aduanera, y en consecuencia, si la autoridad no tuvo certeza del destino de las mercancías consignadas en los referidos pedimentos, fue que determinó la existencia de la imposibilidad material para que pasaran a propiedad del fisco federal, por lo que determinó que debía pagar el importe equivalente al valor comercial de la mercancía, como lo establece el artículo 183-A, fracción VII de la Ley Aduanera vigente en 2021, al momento de la aplicación de las sanciones correspondientes.

De ahí que también resulte **infundado** el argumento en el que refiere que la autoridad no acreditó la forma en que llegó a la conclusión de que existía imposibilidad material de que la mercancía pasara a propiedad del fisco federal, pues por el contrario, fue derivado de las conclusiones a las que llegó a lo largo de la resolución impugnada, respecto de la falta de acreditamiento del retorno de las mercancías consignadas en los pedimentos, que le hizo saber que no tuvo certeza de su destino.

Finalmente, se estima **infundada** la parte del argumento en la que se duele de que la autoridad no indicó el procedimiento que llevo a cabo para determinar el valor comercial de la mercancía, ya que equiparó dicho valor comercial con el valor en aduana, y al tomar en cuenta este último, contravino lo dispuesto en el artículo 183-A, fracción VII, de la Ley Aduanera, en relación con el 79 del mismo ordenamiento, elevando el importe de las infracciones, pues el valor en aduana de las mercancías toma en consideración otros conceptos.

Lo anterior, pues la autoridad no necesita señalar el procedimiento ya que es la propia legislación ya transcrita -artículo 183-A, fracción VII, y último párrafo, de la Ley Aduanera, la que determina que dicho valor (comercial) será el aplicable, al señalar: "*Cuando existiere imposibilidad material para que las mercancías pasen a propiedad del Fisco Federal, el infractor deberá pagar el importe de su valor comercial en el territorio nacional al momento de la aplicación de las sanciones que correspondan*".

Sin que sea óbice que el término "valor comercial" no se encuentre definido en el texto del precepto de referencia, pues lo cierto es que puede obtenerse de lo señalado en el diverso artículo 79 de la Ley Aduanera, que establece como base gravable del impuesto general de exportación, **el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, que deberá encontrarse consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros**; de lo que se desprende que el término refiere la cuantificación de las mercancías en actos de comercio, lo cual otorga certeza al gobernado en relación con ese término.

Con lo que se recoge el valor del mercado que corresponde a la mercancía respectiva en el lugar de venta; es decir, el valor que tienen en actos de comercio en el lugar en que fueron vendidos, **a lo cual la autoridad debe constreñirse para fijar el valor comercial de las mercancías**, por lo que no queda al arbitrio de ésta ni del particular dicha determinación; pues se encuentra consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin incluir los fletes ni seguros.

Lo anterior, se apoya en el criterio 1a. VI/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, enero de 2018, Tomo I, página 278, Registro digital: 2015999, de rubro y texto siguientes:

> ***"LEY ADUANERA. EL CONCEPTO "VALOR COMERCIAL" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 183-A NO CONSTITUYE UN TÉRMINO INDEFINIDO****. El artículo 183-A de la Ley Aduanera establece que las mercancías pasarán a propiedad del fisco federal, además de otras sanciones que resulten aplicables, cuando se den los supuestos que ahí se señalan; salvo que exista imposibilidad material de que ello suceda, en cuyo caso se impondrá al infractor el deber de pagar el importe del "valor comercial" de las mercancías relativas, al momento de la aplicación de las sanciones correspondientes. Ahora, no obstante que el término "valor comercial" no se encuentra definido en el texto del precepto de referencia, lo cierto es que puede obtenerse de lo señalado en el diverso artículo 79 de la Ley Aduanera, el cual establece como base gravable del impuesto general de exportación, el valor comercial de las mercancías en el lugar de venta, que deberá encontrarse consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin inclusión de fletes y seguros; de lo que se desprende que el término refiere la cuantificación de las mercancías en actos de comercio, lo cual otorga certeza al gobernado en relación con ese término. Ello se verifica, además, con el solo hecho de recoger el valor del mercado que corresponde a la mercancía respectiva en el lugar de venta; es decir, el valor que tienen en actos de comercio en el lugar en que fueron vendidos, a lo cual la autoridad debe constreñirse para fijar el valor comercial de las mercancías, por lo que no queda al arbitrio de ésta ni del particular dicha determinación; pues se encuentra consignado en la factura o en cualquier otro documento comercial, sin incluir los fletes ni seguros.*
>
> *Amparo directo en revisión 3974/2015. Brocade Communications Systems México, S. de R.L. de C.V. 6 de julio de 2016. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quienes formularon voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Gabriela Eleonora Cortés Araujo.*
>
> *Esta tesis se publicó el viernes 19 de enero de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

Máxime que, tal como se advirtió de la digitalización a la parte conducente de la resolución impugnada realizada en párrafos anteriores, la autoridad en la tabla que insertó en sus páginas 964 a 1006, en la última columna integro el rubro de *“Valor comercial”*.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por la accionante, la autoridad utilizó el valor comercial y no el valor en aduana.

Aunado a que, la actora no aporto prueba alguna que demostrara que la autoridad utilizó el valor en aduana, ni se advierte lo contrario de las documentales ofrecidas por las partes. Incluso la autoridad al formular su contestación a la demanda, manifiesta haber tomado el valor comercial de los pedimentos que exhibió la contribuyente, así como del archivo Excel denominado “04. AUDITORÍA SAT 218 PEDIMENTOS.xls”, en el que se contiene una columna con el valor comercial declarado.

DÉCIMO PRIMERO.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO CON SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS. Se estudia y resuelve el concepto de impugnación **Vigésimo segundo,** en el cual la parte actora formuló los siguientes argumentos.

A) SÍNTESIS DE ARGUMENTOS DE LA ACTORA.

Aduce que la resolución impugnada es ilegal y deberá declararse su nulidad, en virtud de que la misma determinó un crédito fiscal por concepto de Derecho de Trámite Aduanero, sustentándose en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, el cual fue declarado inconstitucional mediante la Jurisprudencia 1a/J. 129/2005 por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La citada jurisprudencia es obligatoria para este Tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de amparo, a fin de que la decisión sea respetuosa y acorde con el principio de supremacía constitucional prevista en diverso 133 de la Constitución.

B) ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

C) RESOLUCIÓN DE ESTE PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

De conformidad con lo alegado por las partes contendientes, la ***litis*** consiste en dilucidar, **si es legal que la autoridad determinara el Derecho de Trámite Aduanero con fundamento en el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.**

A juicio de los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, los argumentos planteados por la enjuiciante resultan **FUNDADOS**, toda vez que, existen jurisprudencias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declaran la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos.

Resulta pertinente traer a sentencia, la parte relativa de la resolución liquidatoria contenida en el oficio número ****************************, por la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de $**********, por concepto, entre otros, de derecho de trámite aduanero, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“(...)

b) Derecho de Trámite Aduanero.

Al **no acreditar** la contribuyente [redacted] mediante sus pruebas ofrecidas consistentes en diversos **reportes generados de su sistema de control de inventarios** y **pedimentos de exportación claves "RT"** y **pedimentos de transferencia virtual a la exportación claves "V1",** tramitados durante los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, que a través de la **elaboración para la exportación de los productos terminados** que se mencionan en dichas documentales, fueron efectivamente retornadas o transferidas virtualmente al extranjero las mercancías **que previamente fueron importadas temporalmente** mediante los **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1",** con un valor en aduana de $ [redacted] M.N., toda vez que sus reportes generados de su sistema de control de inventarios **no transmitieron información** respecto a qué **cantidades de materiales importados fueron utilizados para la elaboración de cada uno de los productos exportados conforme a la Unidad de Medida de la tarifa,** lo anterior de conformidad al numeral 2 del Apartado A. "*Catálogos*" del Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes para 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, **información** que la contribuyente **se encuentra obligada a llevar en todo momento** de conformidad al artículo 59 de la Ley Aduanera, Regla 4.3.1. de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes, Anexo 24 de las referidas Reglas y artículo 24, primer párrafo, fracción IX del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, al no reunir cada uno de los requisitos mínimos establecidos en el Anexo 24 de las Reglas Generales de Comercio Exterior vigentes.

Lo anterior, derivado de que **la contribuyente revisada no acreditó** tener vigente a la presente fecha algún registro de certificación en materia IVA e IEPS, puesto que su última **Certificación en Materia IVA e IEPS, Rubro "A", expiró partir del 10 de julio de 2018,** misma que tuvo una vigencia de un año contado a partir del 09 de julio de 2017 al 09 de julio de 2018, es por ello, que la contribuyente [redacted] **dentro del plazo de 60 días naturales** contados a partir de la fecha en que se encontraba expirada su última certificación en materia IVA e IEPS, Rubro "A", misma que expiró **a partir 10 de julio de 2018,** plazo inició el día 10 de julio de 2018 feneciendo el día 07 de septiembre de 2018, **debió a haber tramitado** los pedimentos de exportación, cambios de régimen y/o transferencias virtuales que acreditaran el descargo de las mercancías importadas temporalmente a través de **196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"; y así como haber relizado el pago en efectivo del Impuesto al Valor Agregado con sus respectivas actualizaciones y recargos de las referidas operaciones y de 13 pedimentos de activos fijos claves "AF"**, operaciones que en su conjunto representan un valor en aduana de $ [redacted] M.N., y en las que **declaró un crédito fiscal del 100%** del referido Impuesto, por lo tanto al encontrarse expirado su último registro de certificación de empresas IVA e IEPS que le otorgaba dicho beneficio a partir del 10 de julio de 2018, dicho crédito fiscal en materia del Impuesto al Valor Agregado, no seguiría siendo aplicable, toda vez que no cumplió la contribuyente con los requisitos para tal efecto, es decir, tener una certificación en materia IVA e IEPS vigente.

Por lo tanto, al no acreditar la contribuyente revisada [redacted] **haber llevado a cabo el retorno al extranjero ni la transferencia virtual a la exportación, de las mercancías de procedencia extranjera señaladas en los 196 pedimentos de importación temporal claves "IN" y "V1"** en comento, o que las mismas hayan sido cambiadas de régimen las mercancías importadas temporalmente, transferida virtualmente, regularizada y/o transferida

mediante constancias de transferencia, **se determina que dichas mercancías se encuentran ilegalmente en el país**, por haber fenecido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, de conformidad al artículo 108 antepenúltimo párrafo de la Ley Aduanera vigente en 2021.

En consecuencia, la contribuyente [redacted] queda obligado al pago del Derecho de Trámite Aduanero de conformidad con lo establecido en el artículo 49, primer párrafo, fracción I y cuarto párrafo de la Ley Federal de Derechos vigente en 2021, siendo la base para su determinación el Valor en Aduana de la mercancía no retornada, a la cual se le debió aplicar la tasa del 8 al millar, y en el caso de aquellas mercancías cuya cantidad resulte menor en cantidad, como a continuación se detalla:

El impuesto al derecho de trámite aduanero se determinó como se detalla a continuación:

(…)

Hoja 349

Número de pedimento	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	Secuencia	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor en aduana	Derecho de Trámite Aduanero omitido a la tasa del .008 al millar
[redacted]	IN	31/05/2018	[redacted]	2	[redacted]	370138.56	1	[redacted]	[redacted]
	IN	04/06/2018		1		400.52	1		
	IN	04/06/2018		2		730.74	1		
	IN	04/06/2018		3		730.896	1		
	IN	04/06/2018		4		400.52	1		
	IN	04/06/2018		5		400.52	1		
	IN	04/06/2018		6		8059.52	1		
	IN	04/06/2018		7		455119.1	1		
	IN	12/06/2018		1		32.21	1		
	IN	12/06/2018		2		458078.909	1		
	IN	18/06/2018		1		236.77	1		
	IN	18/06/2018		2		564688.76	1		
	IN	25/06/2018		1	7	1660.6	1		
	IN	25/06/2018		2	7	281432.33	1		
							TOTAL	[redacted]	

Total a pagar del Derecho de Trámite Aduanero omitido: [redacted] M.N.)

(…)

Hoja 1006

Número de pedimento	Clave	Fecha de selección automatizada	Descripción de la mercancía	SECUENCIA	Fracción arancelaria	Cantidad de mercancía en unidades de medida de la tarifa	Clave de unidad de medida de la tarifa	Valor comercial
			FRONTAL, SOPORTE PARA BASES DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS					
							TOTAL	[redacted]

Imposibilidad material: [redacted] M.N.)

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. - En consecuencia, esta Administración Desconcentrada de Auditoría de Comercio Exterior del Noreste, con sede en Nuevo León, procede a determinar un crédito fiscal a cargo de la contribuyente [redacted] en cantidad total **$** [redacted] integrado como sigue:

I.-	Impuesto General de Importación omitido.	[redacted]
II.-	Impuesto General de Importación parte actualizada.	
III.-	Recargos del Impuesto General de Importación:	
IV.-	Derecho de Trámite Aduanero omitido.	
V.-	Derecho de Trámite Aduanero parte actualizada	
VI.-	Recargos al Derecho de Trámite Aduanero omitido.	
VII.-	Impuesto al Valor Agregado omitido.	
VIII.-	Impuesto al Valor Agregado parte actualizada	
XI.-	Recargos al Impuesto al Valor Agregado:	
X.-	Actualizaciones y Recargos Impuesto al Valor Agregado 5e 5 Pedimentos "AF"	
XI.-	Multa artículo 183, fracción III, de la Ley Aduanera.	
XII.-	Multa artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación	
XIII.-	Imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafos primero, fracción VII y último de la Ley Aduanera.	
	TOTAL	

Total del crédito fiscal determinado: $ [redacted])

(…)"

De la reproducción anterior se advierte que, con fundamento en el artículo 49, párrafos primero, fracción I, y cuarto, de la Ley Federal de Derechos vigente en 2021, la autoridad fiscalizadora

determinó el importe en cantidad de **$**********, por Derecho de Trámite Aduanero omitido, tomando la tasa del 8 al millar como base del valor de la mercancía no retornada.

Asimismo, la omisión del pago por concepto de **Derecho de Trámite Aduanero** omitido actualizado en cantidad de $********** y recargos por el monto de $**********.

Como quedo precisado con antelación la autoridad determinó la omisión del pago por concepto de **Derecho de Trámite Aduanero** y accesorios, montos que fueron calculados en términos de lo prescrito en la fracción I, del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos vigente en 2021, precepto legal que dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE DERECHOS

> ***"Artículo 49.-*** *Se pagará el derecho de trámite aduanero, por las operaciones aduaneras que se efectúen utilizando un pedimento o el documento aduanero correspondiente en los términos de la Ley Aduanera, conforme a las siguientes tasas o cuotas:*
>
> ***I.-*** *Del 8 al millar, sobre el valor que tengan los bienes para los efectos del impuesto general de importación, en los casos distintos a los señalados en las siguientes fracciones o cuando se trate de mercancías exentas conforme a la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación o a los Tratados Internacionales.*
> *[…]"*

Ahora bien, el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, fue declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia **2a./J. 122/2006**, al estimar, que dicha porción normativa, al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un

mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

La citada **jurisprudencia 2a./J. 122/2006**, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 263, Registro, establece textualmente lo siguiente:

> ***"DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN VIGOR A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, ES INCONSTITUCIONAL.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo* ***31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, el artículo* ***49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos*** *al imponer a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 al millar sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos, como el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva."*
>
> *Amparo en revisión 790/2005. ABB México, S.A. de C.V. 17 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.*
>
> *Tesis de jurisprudencia 122/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de agosto de dos mil seis."*

De igual forma resulta aplicable la **jurisprudencia 1a./J. 129/2005**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 43, que dispone:

> ***"DERECHOS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005, QUE ESTABLECE UNA CUOTA DE 8 (OCHO) AL MILLAR SOBRE EL VALOR DE LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL TRÁMITE ADUANERO CORRESPONDIENTE, ES VIOLATORIO DE LAS GARANTÍAS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS.*** *La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumplen, en los derechos por servicios, cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que para el Estado tenga la realización del servicio prestado, además de que sea igual para los que reciben idéntico servicio, ya que el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme. Por tanto, si el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero por las operaciones realizadas al amparo de un pedimento en términos de la Ley Aduanera, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los citados principios constitucionales, en virtud de que para su cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como lo es el valor de los bienes importados objeto del pedimento, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva."*
>
> *Amparo en revisión 882/2005. Latin Sports, S.A. de C.V. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla."*

Los citados criterios jurisprudenciales establecen que la determinación del Derecho de Trámite Aduanero en términos del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que impone a los contribuyentes la obligación de pagar el derecho de trámite aduanero, con una cuota del 8 (ocho) al millar, sobre el valor de las mercancías correspondientes, viola los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que, para su

cálculo no se atiende al tipo de servicio prestado ni a su costo, sino a elementos ajenos a éste, como es el valor de los bienes importados, lo que ocasiona que el monto de la cuota impuesta no guarde relación directa con el costo del servicio, recibiendo los gobernados un trato distinto por un mismo servicio, habida cuenta que la referencia del valor de las mercancías no es un elemento válido adicional para establecer el monto de la cuota respectiva.

Es de precisarse que este Tribunal tiene competencia para aplicar una jurisprudencia que ha declarado inconstitucional un precepto legal, ya que los artículos 94, párrafo undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano y 217 de la Ley de Amparo -que fijan los términos en que será obligatoria la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- no distinguen sobre su obligatoriedad atendiendo a la materia sobre la que versa.

Por otro lado, la obligatoriedad referida responde al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Carta Fundamental, conforme al cual no deben subsistir los actos impugnados ante un tribunal cuando se funden en preceptos declarados contrarios a aquélla mediante jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para mayor claridad, a continuación, se transcriben los preceptos aludidos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

> *"**Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*
>
> *La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

Asimismo, mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que competa conocer a la Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los mismos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.

***La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción**.*

Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias dictadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos, y por las Salas, por

mayoría de cuatro votos, serán obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas.

La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.

Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino."

*"**Artículo 133.** Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

LEY DE AMPARO

*"**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.*

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para sus Salas, pero no lo será la de ellas para el Pleno. Ninguna sala estará obligada a seguir la jurisprudencia de la otra.

La jurisprudencia que establezcan los plenos regionales es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su región, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

Por ello, **toda vez que el acto impugnado en el juicio en que se actúa, se encuentra fundado en un precepto legal que ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, **este Tribunal se encuentra obligado, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, a aplicar la jurisprudencia en la que se declaró la inconstitucionalidad del artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos**, por constituir un vicio contrario al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, la aplicación de la jurisprudencia respectiva opera sin que obste que el acto o resolución impugnados en el juicio de nulidad constituyan el primero o ulterior acto de aplicación de la norma declarada inconstitucional, pues en el juicio de nulidad, al igual que en el amparo directo, la sentencia dictada produce efectos únicamente contra el acto o resolución impugnados, mas no contra la ley que le sirve de fundamento.

Apoya lo anterior la tesis aislada **2a. IV/2007**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***"JURISPRUDENCIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA FISCAL. PROCEDE SU APLICACIÓN MIENTRAS ÉSTA NO SEA REFORMADA.*** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corle de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias P./J. 112/99 y P./J. 89/97, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 19 y Tomo VI, diciembre de 1997, página 10, con los rubros: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y FUTURA." y "LEYES, AMPARO CONTRA. CUANDO SE REFORMA UNA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL O SE SUSTITUYE POR UNA DE CONTENIDO SIMILAR O IGUAL, PROCEDE UN NUEVO JUICIO POR TRATARSE DE UN ACTO LEGISLATIVO DISTINTO.", respectivamente, sostuvo que los efectos de una sentencia que concede el amparo contra leyes son los de proteger al quejoso no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, sino también contra su aplicación futura, lo que significa que esa ley no será válidamente aplicada al gobernado en el futuro, y que cuando una ley es reformada procederá un nuevo juicio de garantías, aun cuando su contenido sea similar o igual, por tratarse de un nuevo acto legislativo, lo que a contrario sensu implica que mientras no*

sea reformado el texto legal se está ante el mismo acto legislativo. En ese tenor, si la jurisprudencia sobre la constitucionalidad de una norma fiscal no está limitada por el principio de anualidad, resulta evidente que su aplicación será procedente mientras no sea reformada.

Amparo en revisión 1017/2006. Agua Purificada Blanquita, S.A. de C.V. 23 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.”

Por tanto, **basta con que dicho numeral ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que este Tribunal en ejercicio de su facultad jurisdiccional y en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente, declare la NULIDAD de la resolución impugnada**, al encontrarse apoyada en un precepto legal inconstitucional, lo que actualiza la causal de ilegalidad prevista en el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia **V-J-2aS-18**, de la Segunda Sección, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quinta época, año VI, No. 70, de octubre de 2006, página 63, cuyo rubro y texto establecen:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- ES OBLIGATORIA SU APLICACIÓN AUN CUANDO NO SE INVOQUE, SI ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.- *Este Tribunal no puede dar más de lo que pide el particular ni algo diferente, pues incurriría en los vicios de ultra o extra petita, por otra parte, el mismo Tribunal únicamente puede conceder la nulidad por la misma causa por la que la solicita el actor; es decir, se encuentra vinculado por la causa petendi; sin embargo, la ley permite se declare la nulidad por causas ajenas cuando éstas son de orden público. El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, enuncia dos de ellas sin que ello signifique que son las únicas. Así, la noción de orden público es un concepto jurídico impreciso que por su propia naturaleza no debe ser definido, pues depende su aplicación de los casos concretos; ello no impide, como ha acontecido con el*

penúltimo párrafo del artículo 238 del Código citado, que el legislador defina algunos casos que considere de orden público. En este orden de ideas, este Tribunal considera que el artículo 76-Bis, fracción I de la Ley de Amparo, aun cuando no lo señale expresamente, considera de orden público la no aplicación de una norma considerada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello es así, pues la necesidad de preservar el orden constitucional, fue lo que llevó al legislador de amparo a permitir la suplencia de la deficiencia de la queja en todas las materias cuando existe jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal, considerando inconstitucional un precepto legal. ***Por lo tanto, la jurisprudencia que decreta la inconstitucionalidad de algún dispositivo legal o de una ley, es una cuestión de orden público. Razón por la cual, aun cuando el actor no invoque expresamente agravio alguno sobre la inconstitucionalidad en contra de una multa fundada en algún precepto legal declarado inconstitucional, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al tener conocimiento de una jurisprudencia exactamente aplicable al caso que declara inconstitucional este precepto, deberá invocarla por ser de orden público.***

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-150
Juicio No. 9502/98-11-02-2/99-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de abril de 1999, por unanimidad de 4 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar."

En esos términos, **es procedente declarar la NULIDAD de la resolución impugnada, con relación a la determinación del Derecho de Trámite Aduanero** liquidado por la autoridad demandada, en la medida que dicha determinación se realizó bajo una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; asimismo, es evidente que también **resulta ilegal la determinación de los accesorios por dicho concepto**, atendiendo a que el Derecho de Trámite Aduanero resultó ilegal.

Cabe aclarar que la nulidad decretada en el presente fallo se encuentra acotada por lo que estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia 1a./J. 130/2005,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 21, que precisa:

"DERECHOS DE TRÁMITE ADUANERO. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA DECLARATORIA DE

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49 DE LA LEY DEL DERECHO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 2005). *El artículo 16 de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, establece que los derechos de trámite aduanero deberán enterarse conjuntamente con las cantidades que los importadores deben cubrir a los particulares autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, necesarios para prestar el despacho aduanero y que dicho pago, incluyendo el impuesto al valor agregado trasladado con motivo de la contraprestación, se acreditará contra el monto de los derechos de trámite aduanero****. En consecuencia, cuando se conceda el amparo por considerar que la fracción I del artículo 49 de la Ley Federal de Derechos es violatoria de las garantías de proporcionalidad y equidad tributarias al establecer una cuota de 8 (ocho) al millar sobre el valor de las mercancías sujetas al trámite aduanero correspondiente, los efectos de dicha concesión serán que se devuelva al quejoso la cantidad que en estricto sentido constituya el derecho por el trámite aduanero previsto en la fracción antes citada, sin que dicha devolución deba incluir las cantidades que de conformidad con el artículo 16 de la Ley Aduanera en comento, correspondan al particular autorizado para prestar los servicios de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados, así como el impuesto al valor agregado que corresponda a dicha prestación de servicios, pues estos dos últimos conceptos no forman parte del pago del derecho de trámite aduanero por el que se concedió el amparo. Esto es, la devolución a la que tiene derecho la impetrante de garantías se constituye, exclusivamente, por el monto del derecho de trámite aduanero efectivamente pagado, disminuido con el monto que corresponda a la contraprestación del servicio de procesamiento electrónico de datos y servicios relacionados a que hace referencia el artículo 16 de la Ley Aduanera y el impuesto al valor agregado que se cause por dicha prestación de servicios****.”***

Tesis de jurisprudencia 130/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta y uno de agosto de dos mil cinco.

DÉCIMO SEGUNDO.- ACTUALIZACIONES, RECARGOS Y MULTAS. Pronunciamiento relacionado a los conceptos de impugnación **Décimo segundo, Décimo tercero, Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo cuarto**

y Vigésimo Quinto de la demanda, en los cuales la impetrante aduce la ilegalidad de las multas, actualizaciones y recargos.

Dado que en los Considerandos Séptimo y se determinó que los argumentos de la accionante fueron fundados, quedando desvirtuada parte de la legalidad de la resolución impugnada; este Pleno Jurisdiccional concluye que las actualizaciones, recargos y multas determinadas por la autoridad aduanera en la resolución impugnada (*excepto la sanción consistente en la imposibilidad de que las mercancías relativas a los 131 pedimentos claves "IN" y "V1" pasen a propiedad del Fisco Federal, analizada en el considerando previo*), devienen de ilegales al ser fruto de actos viciados; por lo que, procede se **declare la nulidad de los citados accesorios al seguir la suerte del crédito principal.**

Apoya lo anterior, la jurisprudencia de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, registro digital: 252103, de rubro y texto siguientes:

> ***"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE****. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."*

Por tal motivo, este Órgano Jurisdiccional omite el estudio de los conceptos de impugnación citados al inicio del presente considerando, al encontrarse encaminados a controvertir las multas, actualizaciones y recargos, que derivaron de la determinación de contribuciones omitidas, lo cual podría ser modificado por la autoridad en caso de que subsane las violaciones cometidas, modificando el importe de la base, así como los motivos y fundamentos; aunado a que su análisis no reportaría un mayor beneficio al conseguido.

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia número **XXII.P.A. J/2 A (10a.)**, emitida por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 76, marzo de 2020, tomo II, página 807, que se inserta enseguida:

> *"**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. CUANDO LA SALA REGIONAL, POR UNA PARTE, ANULA LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA POR UN VICIO FORMAL ATINENTE A LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA Y, POR OTRA, AL ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN RELATIVOS AL FONDO, DECLARA INFUNDADA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y DE CONGRUENCIA INTERNA**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 66/2013 (10a.), de título y subtítulo: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", derivada de la contradicción de tesis 33/2013, pretendió contrarrestar la –desde entonces– arraigada tendencia de no aplicar el principio de mayor beneficio, en detrimento de la expeditez, prontitud y completitud de la jurisdicción contencioso administrativa. Así, dentro de la ejecutoria mencionada confinó la vigencia de su diversa jurisprudencia 2a./J. 9/2011, que sostenía la obligación del examen preferente de los conceptos de impugnación relacionados con la incompetencia de la autoridad que, de resultar fundados, tornaban innecesario el estudio de los restantes, con base en el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, antes de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2010, en la cual, entre otras cosas, se instauró el principio de mayor beneficio, de manera que ya no podría seguir siendo vinculante. Incluso, la propia Segunda Sala precisó que esta última tesis fue motivo de análisis en el expediente de solicitud de aclaración de jurisprudencia 2/2011, en cuya ejecutoria se expresó que antes de la reforma referida no existía disposición alguna que obligara a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa a privilegiar el estudio de los conceptos de impugnación encaminados al fondo del asunto bajo el principio de mayor beneficio, y que a la fecha en que se resolvió ese asunto ya estaba autorizado legalmente en el precepto citado. En estas condiciones, la Segunda Sala descartó la postura pendular de no estudiar ningún concepto de nulidad*

de fondo, luego de la incompetencia de la autoridad demandada, con base en la disposición que introduce la vigencia actual del principio de mayor beneficio, por el cual, dicho análisis, examen o estudio de los restantes conceptos de nulidad ocurre en la fase de descubrimiento de la decisión, ***pero sólo será razonado y motivado dentro del fallo, en la medida en que sea fundado y entrañe un beneficio al actor, mas no para anticipar la derrota de esa pretensión****. Lo anterior, porque el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que cuando resulte fundada la incompetencia de la autoridad y, además, existan agravios encaminados a controvertir el fondo del asunto, el órgano jurisdiccional deberá analizarlos, y si alguno de éstos resulta fundado, con base en el principio de mayor beneficio, procederá a resolver el fondo de la cuestión efectivamente planteada por el actor. Además, los artículos 50 del ordenamiento mencionado y 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevén –este último implícitamente– el principio de congruencia de las sentencias de nulidad, con base en el cual, éstas no pueden contener determinaciones que se contradigan entre sí y deben ser coincidentes con la litis planteada. Por tanto, si la Sala Regional, habiendo anulado la resolución impugnada por un* ***vicio formal*** *atinente a la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada, analiza los conceptos de anulación relativos al fondo, y declara infundada la pretensión del actor,* ***viola no sólo el principio de congruencia interna, sino también el de mayor beneficio, en detrimento de aquél****.”*

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.”

DÉCIMO TERCERO.- SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

A) ARGUMENTOS DE LA ACTORA:

Considera que debe condenarse a la autoridad a indemnizarle por los daños y perjuicios causados de conformidad con el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad carece de fundamentación y motivación en cuanto al fondo, se dictó con motivo de contribuciones que previamente habían sido revisadas y liquidadas, además de que es contraria a diversos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

B) ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA:

La demandada argumentó que la solicitud de daños y perjuicios de la parte actora resulta improcedente pues en la especie no demuestra la lesión, acción u omisión y la relación de causalidad entre la actuación de la autoridad y la pretensión, ni exhibió prueba para acreditar su pretensión, por lo que debe resolverse que no tiene derecho a la indemnización de daños y perjuicios a que alude el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C) RESOLUCIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL

En consideración de los Magistrados integrantes de este Pleno jurisdiccional, es **INFUNDADA** la solicitud de indemnización por daños y perjuicios del actor y, por ende, no es procedente reconocer su derecho subjetivo pretendido.

Atendiendo al planteamiento de la solicitud, es necesario insertar el contenido del artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

"ARTÍCULO 6o.- *[…]*

[…]

La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el ***importe de los daños y perjuicios causados****, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:*

I. *Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.*

II. *Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.*

III. *Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.*

La condenación en costas o la indemnización establecidas en los párrafos segundo y tercero de este artículo se reclamará a través del incidente respectivo, el que se tramitará conforme lo previsto por el cuarto párrafo del artículo 39 de esta Ley."

De la transcripción se advierte que la autoridad demandada debe indemnizar a los particulares afectados, por el importe de daños y perjuicios, cuando cometa falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda; entendiéndose que existe falta grave, cuando la resolución:

- ✓ Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

- ✓ Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

- ✓ Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.

En la especie, no obstante que en los Considerandos Séptimo y Décimo primero se determinó que los argumentos de la accionante fueron fundados, quedando desvirtuada parte de la legalidad de la resolución impugnada, no se actualiza ninguno de los supuestos de falta grave antes listados.

Lo anterior, pues si bien es cierto que, en el considerando Décimo Primero se resolvió como ilegal el cálculo de la base del derecho de trámite aduanero por fundarse en el artículo 49, fracción I de la Ley Federal de Derechos, que fue declarado inconstitucional, con apoyo en criterios jurisprudenciales, también es cierto que, **no se trata de una jurisprudencia en materia de legalidad**.

Por otra parte, en el considerando séptimo se declaró la ilegalidad de la resolución impugnada por dos motivos, el primero, por

incluir como objeto de la revisión operaciones realizadas al amparo de 78 pedimentos de importación que ya habían sido materia de una visita domiciliaria previa. Y el segundo, por liquidar el Impuesto General de Importación y el Derecho de Trámite Aduanero, con sus respectivos accesorios, a pesar de que dichos conceptos no formaron parte del objeto delimitado en la orden de revisión, y la conclusión que se apoyó por analogía de razonamientos, en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos fueron dictados en relación a la legalidad de la orden de visita domiciliaria, y no de una orden de revisión como la que originó los actos controvertidos en la especie; en consecuencia, tampoco se actualiza el supuesto de falta grave.

Esto es, si bien es cierto que las jurisprudencias que invocó este Órgano Jurisdiccional, identificadas con los números 2a./J. 73/2019 (10a.), 2a./J. 34/2014 (10a.), 2a./J. 7/93 y 2a./J. 175/2011 (9a.), de rubros:

- "*ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA QUE PRETENDA EL EJERCICIO DE UNA NUEVA FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DEBE EXPONER LOS "HECHOS DIFERENTES" QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUACIÓN, COMO PARTE DE SU MOTIVACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013)*."

- *"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. CASO EN QUE NO OPERA LA CONDICIÓN PARA EMITIR UNA NUEVA DIRIGIDA AL MISMO CONTRIBUYENTE, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 46, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,*

CONSISTENTE EN COMPROBAR HECHOS DIFERENTES A LOS YA REVISADOS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).”

- “*ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.”*

- *“ORDEN DE VERIFICACIÓN. SU OBJETO.”*

Las cuales, si bien es cierto que fueron emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales criterios jurisprudenciales, **se refieren a los requisitos que deben contener las órdenes de visita domiciliaria y de verificación, así como que debe exponer los hechos diferentes que justifiquen su actuación cuando decida emprender el ejercicio de una facultad de comprobación respecto de contribuciones y ejercicios ya revisados, y no a las de revisión de gabinete**, de ahí que, si fueron invocadas en tal considerando fue para evidenciar que de dichos criterios jurisprudenciales se desprendía que, tratándose de órdenes que iniciaban las facultades de comprobación, se debe delimitar debidamente el objeto de las mismas, identificando cada una de las contribuciones a revisar, así como exponer y justificar los hechos diferentes por los que decide volver a revisar.

De donde resulta que, no basta solamente el hecho de que del contexto de dichas jurisprudencias se aprecie algún tema que pueda aplicarse al asunto concreto, como la delimitación del objeto en una orden o la doble revisión, pues en tal supuesto, es inconcuso que si una jurisprudencia aborda ese tema, pero en relación con la visita domiciliaria, no puede sostenerse que se trate de un criterio jurisprudencial exactamente aplicable al caso concreto, que actualice el supuesto contenido en el precepto legal mencionado; es así, porque la aplicación de la jurisprudencia debe ser evidente por sí misma, si su inobservancia conlleva una condena, razón por la cual no es suficiente la aplicación de una jurisprudencia temática, como en el caso ocurrió.

Apoya lo anterior el criterio XIV.C.A.38 A, de Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1269, registro digital: 163805, de rubro y texto siguientes:

> ***"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ, NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO CONCRETO****. El artículo 6o., cuarto párrafo, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que la autoridad demandada debe indemnizar a los particulares afectados por el importe de daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de aquélla cometa falta grave al dictar la resolución y no se allane al contestar la demanda, y que hay falta grave cuando el acto impugnado es contrario a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. En estas condiciones, para que se actualice tal supuesto es necesario que el criterio jurisprudencial sea exactamente aplicable al caso concreto, pues no basta el hecho de que de su contexto se aprecie algún tema que pueda aplicarse al asunto en particular, como por ejemplo en el evento de que la fiscalizadora, en el ejercicio de sus facultades de comprobación en una visita domiciliaria, requiere al contribuyente la exhibición de sus estados de cuenta bancarios, y éste pretende que tome en cuenta una jurisprudencia que aborda ese tema, pero en relación con las revisiones de gabinete o escritorio. Por tanto, si el criterio que la autoridad demandada inobservó no cumple con la señalada condición, la mencionada indemnización es improcedente.*
>
> *TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.*
>
> *Revisión fiscal 28/2010. Administrador Local Jurídico de Mérida, en el Estado de Yucatán, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 26 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esponda.*

Hasta aquí, se ha evidenciado que en la especie no se actualiza el supuesto de falta grave que prevé el artículo 6 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistente en

que contravenga una jurisprudencia en materia de legalidad y tampoco se actualiza el supuesto, el de anulación de la resolución por ausencia de fundamentación o de motivación en cuanto al fondo o a la competencia.

De ahí que se concluya que, en el caso no se actualiza el supuesto previsto en el referido numeral 6, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no existir falta grave al dictarse la resolución tildada de nula en el presente juicio contencioso, y en consecuencia, la autoridad no tenía la obligación de allanarse al contestar la demanda.

DÉCIMO CUARTO.- EFECTOS DEL FALLO. Atento a las consideraciones legales alcanzadas en la presente sentencia, este Órgano Jurisdiccional, procede a fijar los efectos del mismo, para que la autoridad, si quiere y puede al tratarse de facultades discrecionales, dicte una nueva resolución, en el entendido de que si decide actuar deberá sujetarse al plazo de cuatro meses con los que cuenta para cumplir con el fallo y subsanar el vicio advertido en el acto declarado nulo. Esto es, para que:

- La autoridad se abstenga de liquidar Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, sus accesorios y sanciones, **respecto de los 78 pedimentos cuya determinación fue anulada, que ya habían sido revisados** mediante una visita domiciliaria previa, y además porque la orden de revisión no incluyó dentro de su objeto el Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero, tal y como se resolvió en el Considerando Séptimo.

- Del remanente de **pedimentos (131**) se abstenga de determinar el monto por concepto de **Derecho de Trámite Aduanero y sus accesorios**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, de la Ley Federal de Derechos, toda vez que como se resolvió en

los considerandos **Séptimo y Décimo Primero**, por un lado, no formaba parte del objeto del procedimiento de fiscalización -Considerando Séptimo-, y por el otro, se liquidó con base en un precepto legal inconstitucional -Considerando Décimo Primero-.

- Del remanente de **pedimentos (131**) se abstenga de determinar el monto por concepto de **Impuesto General de Importación y sus accesorios**, toda vez que como se resolvió en el considerando **Séptimo**, dicha contribución no formaba parte del objeto del procedimiento de fiscalización, en los términos de lo resuelto en el Considerando Séptimo.

- Como consecuencia de lo anterior, en su caso, únicamente puede liquidar la imposibilidad material a que se refiere el artículo 183-A, párrafos primero, fracción VII y último, de la Ley Aduanera, conforme al valor comercial que no fue desvirtuado, respecto del remanente de **131 pedimentos.**

De igual manera, se puntualiza que para dar cumplimiento a la presente resolución, la autoridad deberá acatar los lineamientos que al efecto se prevén en los artículos 52 y 57 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, entre otros, el establecido en la fracción I, inciso c), del último numeral en mención, **relativo a que en ningún caso el nuevo acto administrativo puede perjudicar más a la actora que la resolución anulada.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 3°, fracción II, y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,

este Pleno Jurisdiccional:

R E S U E L V E

I.- La parte actora **acreditó parcialmente** los hechos constitutivos de su pretensión; por lo que:

II.- Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada precisada en el Resultando primero de este fallo, en los términos y conforme a lo precisado en el último Considerando de esta resolución.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 21 de mayo de 2025**, por mayoría de seis votos a favor de los CC. Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame, Guillermo Valls Esponda y un voto en contra de la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez, quien se reservó el derecho para formular voto particular; encontrándose ausentes el Magistrado Carlos Chaurand Arzate y la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 28 de mayo de 2025 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO GUILLERMO VALLS ESPONDA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

LICENCIADA ABIGAIL CALDERÓN ROJAS.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

CMA/AJHG*mjem*leqd*imas

"El 28 de octubre de 2025, el licenciado Alfonso Johnas Ham González, Secretario de acuerdos con adscripción en la Décima Ponencia de la Sala Superior, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas y morales, domicilios, números de oficios y cantidades. Conste."